

Marco Jurídico para la Gestión Ambiental

de las Sustancias Químicas Peligrosas



Diciembre de 2000

Marco Jurídico para la
Gestión Ambiental
De las **Sustancias**
Químicas Peligrosas

Editor
Sergio Praus G.



GOBIERNO DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL
DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
CONAMA

Publicación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA
Obispo Donoso N° 6
Providencia,
Santiago

El presente libro forma parte de las iniciativas del Programa de Descontaminación, Planes y Normas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, orientadas a difundir los avances en torno al diseño de políticas, estrategias y normas para la gestión y manejo seguro de sustancias químicas peligrosas.

Sus Capítulos incluyen el trabajo de los abogados:

Sergio Praus García
Juana María Nuñez Valls
Fernando Molina Matta

El trabajo de selección de materiales y edición contó con la colaboración y apoyo de la Sra. Nella Marchetti Paretto, Coordinadora del Programa de Sustancias Químicas de CONAMA.

ISBN N°:
Copyright N°:

Noviembre de 2.000
Santiago, Chile

Diseño: Carmen Legües Arenas
Impresión: Andros, Productora Gráfica.

INDICE

1. PRESENTACIÓN

2. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES SOBRE EL RIESGO EN EL ÁMBITO DEL MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

- 2.1. Definición del Riesgo
- 2.2. Breve referencia al riesgo como concepto con relevancia jurídica
- 2.3. Clases de riesgos
- 2.4. La catástrofe o calamidad pública
- 2.5. El incremento de los riesgos mayores
- 2.6. El riesgo químico

3. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS DURANTE LAS ETAPAS DE SU CICLO DE VIDA

- 3.1. Introducción
- 3.2. Alcances respecto de las regulaciones constitucionales
- 3.3. Las sustancias químicas en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- 3.4. La legislación sectorial vigente
 - 3.4.1. Regulaciones asociadas al Ingreso de Sustancias Químicas al territorio Nacional por Puertos Marítimos
 - 3.4.2. Regulaciones asociadas al almacenamiento de sustancias y productos peligrosos en general
 - 3.4.3. Regulaciones sobre almacenamiento en recintos portuarios
 - 3.4.4. Regulaciones referidas al Transporte de sustancias peligrosas
 - 3.4.5. Regulaciones sobre uso, manejo y distribución de sustancias y productos peligrosos
 - 3.4.6. Normas sobre etiquetado de mercancías peligrosas
- 3.5. Instrumentos Internacionales recepcionados por el ordenamiento jurídico interno.
 - 3.5.1. Instrumentos asociados al transporte marítimo
 - 3.5.2. Instrumentos asociados al transporte y seguridad en la navegación aérea
 - 3.5.3. Instrumentos asociados al transporte terrestre por vía férrea
 - 3.5.4. Instrumentos relativos a sustancias y desechos peligrosos.
 - 3.5.5.

4. LA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA ASOCIADA A LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y SUS COMPETENCIAS

- 4.1. Introducción y alcances del análisis
- 4.2. Competencias Institucionales para el diseño de políticas, estrategias y dictación de normas.
 - 4.2.1. Instituciones competentes
 - 4.2.2. Competencias institucionales para el diseño de políticas y dictación de normas regulatorias
- 4.3. Competencias institucionales para la aplicación, ejecución, fiscalización, control y sanción de la legislación
 - 4.3.1. Instituciones competentes a los tres rubros de actividad

- 4.3.2. Competencias de carácter general que afectan a los tres tipos de sustancias (agrícolas, mineras y de la industria manufacturera)
- 4.3.3. Competencias institucionales específicas analizadas según sector de utilización.
- 4.4. Competencias Institucionales en el ámbito de la coordinación e información.
 - 4.4.1. Instituciones con competencias en el ámbito de la coordinación
 - 4.4.2. Competencias Institucionales de Coordinación
 - 4.4.3. Instituciones competentes en el ámbito de la información
 - 4.4.3. Competencias Institucionales de Información.
- 4.5. Listado de normas jurídicas reguladoras de las competencias institucionales
- 4.6.

5. MARCO JURÍDICO INSTITUCIONAL REFERIDO AL CICLO DE LAS EMERGENCIAS POR ACCIDENTES QUÍMICOS

- 5.1. Introducción
- 5.2. Etapas o Ciclos del manejo de una emergencia
 - 5.2.1. Etapa de Prevención
 - 5.2.2. Etapa de Operaciones de Emergencia.
 - 5.2.3. Etapa de Reconstrucción y restablecimiento de las condiciones normales o anteriores al acaecimiento de la emergencia.
- 5.3. Ambito territorial de respuesta para el manejo de una emergencia
- 5.4. Legislación aplicable a las emergencias en general.

6. ANEXO. MATRICES IDENTIFICATORIAS DE LAS COMPETENCIAS AMBIENTALES

1 PRESENTACIÓN

Desde la dictación de la Ley Nº 19.300, en marzo de 1994, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, ha ido dando pasos sistemáticos para consolidar las bases estructurales de un sistema de gestión ambiental que integre la sustentabilidad con el desarrollo económico y social. En lo que concierne al ámbito normativo, y sobre la base de los mandatos de esta ley, la CONAMA concentró buena parte de sus esfuerzos durante los años siguientes en la dictación de sus principales reglamentos, y en la formulación expresa de un documento que definiese en forma explícita la política del Gobierno de Chile en materia ambiental, consecuente con lo realizado desde 1990. Es así como en enero de 1998, el Consejo Directivo de la CONAMA aprobó el documento denominado "Una Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable" .

En forma paralela, uno de los temas que para el Gobierno ha sido de alta sensibilidad ambiental y directamente vinculado con las actividades productivas es el relativo a la gestión y manejo seguro de las sustancias químicas peligrosas. En efecto, se estima que una de las expresiones del pasivo ambiental es la deficiente gestión de este tipo de sustancias, lo que se traduce en riesgos para la salud humana, accidentes y emergencias ambientales.

La Agenda Ambiental del Gobierno, orientada a materializar los objetivos de la Política, ha considerado que la prevención del deterioro ambiental demanda el diseño e implementación de una política específica para la gestión ambientalmente racional y segura de las sustancias químicas peligrosas, el uso ambientalmente seguro de los pesticidas, y un programa de respuesta ante accidentes químicos coordinado con la Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) del Ministerio del Interior.

La necesidad de esta política específica se fundamenta en la vinculación particularmente intensa que existe entre el desarrollo productivo y la protección ambiental, dado que las sustancias químicas tienen como origen fundamental la actividad de la industria. En efecto, estas sustancias son de cotidiano uso y manipulación en todo orden de actividades: como fertilizantes y productos fitosanitarios para el desarrollo de la agricultura, en la generalidad de los procesos industriales y como materia prima fundamental en los bienes de consumo más modernos de la sociedad.

Se caracterizan porque entre las muchas propiedades que poseen y que las hacen indispensables para el crecimiento y desarrollo del país, hay algunas que revisten peligro y pueden constituir un riesgo para la salud y el ambiente ante el eventual manejo y empleo en condiciones inadecuadas durante su ciclo de vida.

Es la razón por lo que requiere contar con regulaciones orientadas a prevenir y controlar los riesgos durante todas las etapas de su ciclo de vida. Sin embargo, estas regulaciones deben estar debidamente fundamentadas en estudios científicos que precisen adecuadamente sus riesgos, a fin de no generar costos innecesarios que impidan el desarrollo del país para elevar la calidad de vida de la población. Por ello, no siempre tiene sentido prohibir su fabricación y empleo. Lo que se necesita es el diseño de una política que compatibilice los beneficios que reporta el uso de tales sustancias con la necesaria seguridad en su manejo y prevención de los riesgos subyacentes.

Chile cuenta actualmente con un conjunto de normas jurídicas que regulan temas específicos sobre sustancias químicas peligrosas, incluyendo condiciones sanitarias para su importación, fabricación, empleo, transporte y disposición final. Otras normas complementarias se encuentran actualmente en estudio. Esta normativa, independientemente de su idoneidad, suficiencia o aspectos que requieran ser revisados o complementados, establece actualmente una serie de condiciones y exigencias para su adecuado manejo y define las actuales funciones y atribuciones de la institucionalidad pública para fiscalizarlas y controlarlas.

Estudios desarrollados para CONAMA durante los últimos tres años han permitido identificar y sistematizar esta legislación, con miras a detectar algunos puntos críticos y vacíos que debieran ser subsanados, en el contexto y a partir de los requerimientos de la política específica a que se ha hecho mención. El primero de estos estudios se desarrolló durante 1997 por la empresa AMBAR S.A. Se orientó a formular un diagnóstico global en torno a la gestión de las sustancias químicas en Chile y avanzar en una propuesta preliminar de política para el manejo ambientalmente racional y seguro de las sustancias químicas peligrosas. El trabajo incluyó un capítulo orientado fundamentalmente a identificar el marco jurídico vigente en la materia.

Posteriormente, durante 1998, la CONAMA encomendó a la empresa consultora Dames & Moore el diseño de una propuesta de plan de acción frente a emergencias causadas por accidentes químicos. Este estudio tuvo por objeto dar un paso más y formular un diagnóstico tendiente a evaluar el estado de las capacidades públicas para prevenir y combatir, organizadamente, situaciones de emergencia por accidentes químicos, y proponer un plan específico para organizar las acciones públicas y privadas en forma adecuada ante una contingencia. Este estudio propuso un "Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias Tecnológicas" en lo referido a sustancias o materiales peligrosos. El trabajo incluyó también un capítulo jurídico, orientado a precisar el marco legal aplicable a estas emergencias, con énfasis en la detección de las potestades públicas y atribuciones de que gozan los distintos agentes del Estado para prevenir y combatir los accidentes químicos.

Con los avances conceptuales y de información logrados a partir de los trabajos citados, durante 1999 CONAMA encargó a la Universidad Diego Portales y al Centro de Estudios para el Desarrollo, la conceptualización y diseño de una estrategia y plan de acción destinado a fortalecer el carácter sistémico de la institucionalidad ambiental para la gestión segura de sustancias químicas, trabajo que finalizó en enero del presente año. El trabajo se orientó esta vez a proponer un sistema de organización de los agentes públicos que permita articular las distintas funciones, prerrogativas e iniciativas que competen a los

distintos órganos de la Administración del Estado en torno a la gestión segura de sustancias químicas peligrosas. Al igual que los anteriores estudios, el documento incluyó un capítulo legal, el que esta vez se orientó a detectar las competencias ambientales de las instituciones competentes, a fin de sustentar adecuadamente la referida estrategia y plan de acción.

En forma paralela a estos estudios, y en buena medida a partir de sus contenidos propositivos, CONAMA ha estado preparando una propuesta específica de política ambiental para el manejo seguro y racional de sustancias químicas peligrosas, la que al momento de editarse este documento se encuentra en fase de revisión.

La información jurídica recopilada y generada en el contexto de los estudios mencionados anteriormente, sumado a la necesidad de difundir sus resultados, ha movido a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a editar y publicar este documento de trabajo y consulta. En términos generales, los usuarios de sustancias químicas peligrosas y las autoridades públicas a cargo de su fiscalización y control, desconocen con exactitud el universo general de mandatos y regulaciones previstos en leyes y reglamentos para las distintas sustancias y las exigencias previstas para las distintas fases de su ciclo de vida. Esto ocurre, en buena medida, por la multiplicidad de textos normativos que regulan las materias ambientales, la gran mayoría con un sesgo de aproximación sectorial frente a la problemática ambiental. Este desconocimiento es particularmente notorio en el ámbito de la legislación aplicable a las sustancias químicas peligrosas, básicamente porque se trata de normativa muy segmentada, sin una perspectiva de conjunto, y con una enorme cobertura temática de aplicación. Mediante la publicación de este documento de trabajo, la CONAMA espera brindar mayor información sobre el marco jurídico actualmente vigente en el ámbito de las sustancias químicas peligrosas durante su ciclo de vida, y facilitar de esta forma su difusión y conocimiento por los usuarios y sector público.

Cabe consignar, como prevención sobre los alcances generales del documento, que los capítulos jurídicos de los estudios que han sido incluidos tuvieron por objeto formular un análisis de tipo preferentemente "descriptivo", ya que fundamentalmente se trataba en ellos de sustentar las distintas propuestas de fondo de cada estudio e identificar sistematizadamente la legislación pertinente. Por lo mismo, el texto no desarrolla evaluaciones o propuestas de fondo en torno a la legislación que rige el ámbito de las sustancias químicas peligrosas, sino que se mantiene en un contexto expositivo más que analítico. Como segunda prevención general, el trabajo de edición hubo de hacerse cargo de actualizar, en la medida de lo posible, los antecedentes sobre la legislación vigente incluidos en los estudios citados, aun cuando puede haberse incurrido en una involuntaria omisión, la que desde ya excusamos. En general no han existido mayores cambios en la legislación vigente desde 1997 hasta la fecha, salvo algunas normas específicas, respecto de cuyo estado de vigencia se da cuenta en notas a pie de página, o derechamente incluyendo en los párrafos respectivos la normativa vigente dictada con posterioridad a cada estudio.

Sergio Praus García
Editor

2

CONSIDERACIONES CONCEPTUALES SOBRE EL RIESGO EN EL ÁMBITO DEL MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS¹

2.1. Definición del Riesgo

El concepto de riesgo constituye un elemento básico en la discusión y definición de estrategias para el manejo seguro de sustancias químicas peligrosas. Este concepto es de uso frecuente, tanto en el lenguaje coloquial como en el jurídico; y admite varios significados, por lo que es posible avanzar en dos definiciones que son utilizadas comúnmente, y de las que se nutre el Ordenamiento Jurídico. En primer lugar, según la Real Academia Española de la Lengua el riesgo es "contingencia o proximidad de un daño"², definiéndose a su vez la contingencia como "posibilidad de que una cosa suceda o no suceda"³. Desde un punto de vista gramatical, el concepto de riesgo está integrado por dos realidades distintas: por una parte, por la posibilidad o probabilidad de un daño, y por otra, por la proximidad de dicho daño. De acuerdo a ello, el concepto de riesgo se puede usar al menos en estas dos acepciones, no totalmente coincidentes.

Hablar de la proximidad del daño, ya en el espacio o en el tiempo, quizás sea un abuso del lenguaje. Efectivamente, no parece que dicha proximidad pueda entenderse como proximidad física para que cobre sentido esta definición, sino a lo sumo como numérica. Por definición, lo que incluso jurídicamente es incontestable, es que el daño existe o no existe: o un determinado elemento sufre un deterioro, sea cual sea -y se le causa por lo mismo un daño-, o no lo sufre. Por ello, podría entenderse que un daño está próximo y por lo tanto que existe riesgo, cuando es altamente probable que se produzca un determinado evento capaz de causar un perjuicio.

No obstante, junto al riesgo se deben manejar otros términos relacionados que, para su uso internacional, fueron propuestos por la UNDRO⁴. Ellos son:

¹ Este capítulo fue elaborado por la abogada JUANA MARÍA NUÑEZ VALLS, candidata a Doctor en Derecho Ambiental en la Universidad de Alicante (España). El Capítulo forma parte del estudio "Conceptualización y Diseño de una Estrategia y Plan de Acción Destinado a Fortalecer el Carácter Sistémico de la Institucionalidad Ambiental para la Gestión Segura de Sustancias Químicas", desarrollado para CONAMA, durante 1999, por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios Para el Desarrollo.

² *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa-Calpe, Madrid, 21ª edición, 1992, Tomo II, pág. 1798.

³ *Diccionario*, Vol.I, *op.cit.*, pág. 554.

⁴ Son las siglas en inglés de la "Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para la ayuda en caso de catástrofes", creada en 1971.

- ✍ ~~Peligro natural~~: la probabilidad que ocurra, en un período de tiempo especificado y en una zona determinada, un fenómeno natural potencialmente perjudicial.
- ✍ ~~Vulnerabilidad~~: el grado de pérdida de un elemento de riesgo dado (o conjunto de elementos), como resultado de la ocurrencia de un fenómeno natural de determinada magnitud, expresada en una escala de 0 (sin daño) a 10 (pérdida total).
- ✍ ~~Elemento de riesgo~~: la población, edificios y obras de ingeniería civil, actividades económicas, servicios públicos, empresas públicas e infraestructuras, etc., consideradas como riesgo en un área dada.
- ✍ ~~Riesgo específico~~: grado de pérdida esperado, debido a un fenómeno natural particular, y como función del peligro natural y de la vulnerabilidad.
- ✍ ~~Riesgo~~: número esperado de víctimas, daños materiales y desorganización de la actividad económica, subsiguientes a un fenómeno natural y, por ende, producto del riesgo específico de los elementos de riesgo.

Estas definiciones han sido aceptadas tanto por la Comunidad Internacional como por los propios especialistas. Es así como F.J. AYALA a la hora de definir el riesgo lo hace en función de tres parámetros fundamentales: La peligrosidad: "que es el conjunto de características intrínsecas a un fenómeno que le hacen peligroso"; la vulnerabilidad: "que es el tanto por uno de una población, bien o servicio expuesto a un peligro, dañado o dañable por la acción de éste", y la exposición: "que es el conjunto de personas, bienes y servicios expuestos a la acción de un peligro". Sobre la base de ellos, el riesgo se define como "la pérdida esperable, parcial o total, derivada de la actuación potencial de un peligro sobre una población, bienes o servicios expuestos al mismo"⁵.

En definitiva, parece que el riesgo es sobre todo un concepto cuantitativo o cuantificable, medible incluso en términos de probabilidad de que un determinado evento ocurra, por lo que al ser un concepto objetivo, los problemas que plantea su definición están ligados igualmente a cuestiones no puramente conceptuales, sino de otra índole: a cuestiones sociológicas o antropológicas referidas a cómo se maneja el riesgo a la hora de su medida o percepción por los diferentes agentes sociales, entre los que cabe incluir a las administraciones públicas, en cuanto cada vez más la acción administrativa está obligada a administrar el riesgo.

Según lo expuesto, delimitar la idea o el concepto mismo de riesgo puede tener relevancia desde el momento en que es utilizado por el legislador. Así, se puede avanzar en una definición integradora siguiendo a COURAUD⁶, de cómo debe ser entendido el riesgo que toma todos los elementos principales que integran las definiciones vistas hasta ahora. Según este autor, se puede entender el riesgo como: "aquel estado potencial de peligro al

⁵ Vid, F.J AYALA CARCEDO, "El impacto Socioeconómico de los Desastres Naturales en el Mundo y España y el Diseño Óptimo de Estrategias de Mitigación", en *Los riesgos naturales en España (El Decenio Internacional para la reducción de desastres naturales en el contexto español)*. Cursos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Valencia, 1992, 733/2, pág. 8.

⁶ C. COURAUD, "Le management risk", *Préventique*, núm. 41, octubre, 1991, pág.6.

que puede verse expuesto un determinado elemento- persona, cosa, o bien - y que, en caso de que dicho estado potencial actúe, podrá o no, ocasionar un deterioro del mismo."

2.2. Breve referencia al riesgo como concepto con relevancia jurídica

El Ordenamiento Jurídico, sin contener ninguna definición distinta a las anteriores utiliza, no obstante, alguno de los dos conceptos analizados. Además, en normas sectoriales y según la cláusula típica "a los efectos de lo previsto en.....", para determinados supuestos regulados en ellas, existen concretizaciones de qué debe entenderse por riesgo, a fin de definir medidas de prevención destinadas a evitar que un determinado elemento pueda ser dañado a consecuencia de algún evento.

Por ejemplo, en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo Nº 30, de 27 de marzo de 1997, al referirse en su artículo 100 al contenido de la póliza de seguro que cubra el riesgo por daños al medio ambiente, establece que ésta deberá mencionar "bs riesgos por los cuales el asegurador responderá". Agrega que "se indicará expresamente que el asegurador tomará sobre si todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde. En todo caso se señalará que el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual". Como vemos, en este caso se toman los elementos reconocidos en las definiciones anteriores. Así, se relatan los posibles eventos del riesgo (actos u omisiones del titular del proyecto o actividad) para un elemento concreto (el medio ambiente), e incluso se incorpora la definición dada por UNDRRO, que se vio con anterioridad sobre peligro natural, al señalar el reglamento que el riesgo podrá provenir de una situación accidental y que se asociaría con la probabilidad de un daño.

También es posible, haciendo una generalización, asumir que la idea del riesgo -y por consecuencia la de la prevención del mismo- está ligada a conceptos o ideas como las de "protección" o "seguridad", trasluciendo en lo que constituye la elaboración doctrinal de una de las clásicas modalidades de la actividad administrativa de policía. Modernamente, algún autor como PRIEUR señala cómo "la lucha contra los grandes azotes naturales o accidentales ha sido siempre una preocupación de los poderes públicos" y que "poco a poco esa acción del Estado se juridifica y contribuye a la emergencia de un derecho del riesgo y de las catástrofes y a una nueva actividad administrativa de policía: la policía de las catástrofes", que no duda en considerar que "desciende de la policía de seguridad"⁷.

2.3. Clases de riesgos

A objeto de una mejor sistematización, la clasificación siguiente nos permitirá acotar el campo de estudio a la definición objetivo de este análisis: la de "riesgo químico". Siguiendo la clasificación efectuada por OCHOA MONZÓ⁸, encontramos:

a) Riesgos por la causa o por el origen del peligro

⁷ M. PRIEUR, "Les Plans ORSEC", *Droit et Ville*, núm. 20, 1985, pág.511.

⁸ J. OCHOA MONZO, "Riesgos mayores y protección civil", *op.cit*, pág.29.

Identificar un riesgo en cuanto a la causa que lo desencadena sólo puede hacerse determinando si en ella participa o no algún tipo de actividad humana. Desde esta perspectiva, podemos distinguir entre:

- ✍ Riesgos naturales: sería exactamente la probabilidad de que se produzca un daño en una zona debido a la actividad de un proceso natural, y efectivamente se pueden entender como aquellos que no son directamente provocados por la presencia o la actividad del hombre. Se trata esencialmente de fenómenos que el ser humano no puede evitar, sino sólo disminuir sus efectos, por lo que sí es posible una ordenación de los usos del suelo que evite las situaciones más expuestas y la adopción de medidas preventivas.
- ✍ Riesgos antrópicos: serían aquellos accidentes o siniestros, fortuitos o provocados, derivados de las acciones humanas, tanto si se producen por la actividad económica como por la de ocio. Por ello, al hablar de riesgos antrópicos se está haciendo referencia a todos aquellos en los que la actualización del peligro es debida a algún tipo de actuación o actividad humana.
- ✍ Riesgos mixtos o inducidos: como una categoría residual, serían todos aquellos eventos en los que la causa del riesgo puede ser estrictamente natural, pero en donde junto a la producción o agravamiento del daño, en mayor o menor grado participa la actividad humana, o a la inversa.
- ✍ Riesgos por la forma de ocurrencia del evento: identificado el riesgo en cuanto a su origen, es claro que puede ser distinta la manera en que éste se actualiza. El elemento último diferenciador de esta clasificación es si el daño se produce de una manera repentina o, en cambio, si se trata de un daño crónico o dilatado con referencia a un determinado lapso de tiempo.

En este sentido, es posible hablar de:

- ✍ **Riesgos súbitos o accidentales**: serían todos aquellos en donde el evento potencialmente peligroso se actualiza con referencia a un lapsus temporal instantáneo o breve.
- ✍ **Riesgos continuados o dilatados**: por exclusión, serían todos aquellos en los que el evento peligroso tiene lugar con referencia a un momento temporal espaciado o permanente. Dentro de éstos, por ejemplo, se encuentran algunos riesgos naturales como las inundaciones, las sequías, la desertificación, etc.; y otros antrópicos, como son los ligados a los episodios de contaminación crónica o continuada, sobre todo la atmosférica.
- ✍ **Riesgos por el elemento vulnerable expuesto**: toda norma de prevención de riesgos tiene como referencia, cuando utiliza el concepto de riesgo, directa o indirectamente, la posibilidad de que pueda causarse un daño a algún elemento. Lo anterior implica la posibilidad de establecer una distinción en función de cuál pueda ser el elemento vulnerable y expuesto a un riesgo determinado.

✍ **Riesgos para las personas:** serían aquellos en donde el estado potencial de peligro al actualizarse puede causar un deterioro a la integridad de las personas físicas.

✍ **Riesgos para las cosas o bienes:** serían aquellos en los que el estado potencial de peligro puede causar un deterioro a elementos que pueden tener un determinado valor económico: cosas, bienes, servicios, infraestructuras, etc.

Dentro de esta categoría de riesgos es posible, por último, siguiendo lo establecido por OCHOA MONZO, señalar una sub-categoría que tiene sustantividad propia, como es la de los **riesgos ambientales**. A estos efectos, es importante tener en cuenta que la normativa reguladora de la protección para la prevención de situaciones de grave riesgo no está dirigida a la protección del medio ambiente, si bien determinados riesgos que puedan afectar a las personas y a los bienes pueden tener un indudable peligro potencial para el ambiente. No obstante ello, pueden considerarse como **riesgos ambientales** "todos aquellos peligros que puedan causar un deterioro a alguno de los elementos ambientales protegidos jurídicamente", correspondiendo al Derecho Ambiental, si es posible, la determinación y cuantificación de los mismos, su control y limitación.

b) Otras clasificaciones

Las anteriores clasificaciones no agotan, ni mucho menos, las posibles categorías de riesgos. Por ello, como categorías residuales se pueden señalar las siguientes:

✍ Según las **posibilidades de actuación frente a los riesgos:** riesgos evitables, riesgos controlables, riesgos predecibles, riesgos incontrolables.

✍ Desde una **visión económica o de costo-beneficio:** riesgos económicamente asumibles y riesgos económicamente inasumibles o inviables; y desde un planteamiento parejo y según la cobertura del riesgo, de riesgos asegurables - evento lícito y técnicamente asegurable- y riesgos no asegurables.

✍ Según la **previsible extensión de sus efectos:** riesgo mayor o extraordinario, entendiéndose por tal a toda manifestación natural o tecnológica que entraña, bien desde el punto de vista de la protección civil o del medio ambiente, una situación de catástrofe, es decir, un elevado número de personas afectadas, o consecuencias muy graves para el medio natural. En esta categoría se puede incluir el famoso incendio de la industria Mathiesen-Molypack, en la comuna de Lo Espejo en 1995, ya que se podía valorar que existía un riesgo mayor o extraordinario en caso de accidente de esta instalación, dada la cantidad de sustancias químicas peligrosas concentradas en sus bodegas. En contraposición, puede hablarse de riesgo habitual o normal, para referirse a todo evento cuyas consecuencias actualizadas o dañosas no son catastróficas sino que, o bien son asumibles por el propio elemento dañado, o bien pueden enfrentarse sin necesidad de arbitrar mecanismos excepcionales para la reparación o minimización del deterioro.

2.4. La catástrofe o calamidad pública

En el ordenamiento jurídico chileno no sólo se hace referencia al riesgo como concepto ambientalmente relevante y de vital importancia en el desarrollo de estrategias relacionadas con sustancias químicas peligrosas. También se incorporan conceptos, igualmente esenciales, que hay que considerar tales como los de "catástrofe" o "calamidad pública", a los que se hace especial alusión al atribuir competencias a órganos de la Administración, como por ejemplo a la Oficina Nacional de Emergencia -ONEMI- concretamente en el Decreto Ley Nº 369, del Ministerio del Interior⁹, que crea a esta Oficina.

Normalmente se ha definido catástrofe como "suceso infausto que altera gravemente el orden regular de las cosas"¹⁰, siendo frecuente utilizarlo también para referirse a "un suceso en que hay gran destrucción y muchas desgracias."¹¹ Por su parte, la calamidad es "una desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas".¹²

Estos dos términos resultan, sin embargo, muy vagos e indeterminados jurídicamente. Pero es posible intuir, siguiendo a OCHOA MONZO, frente al "riesgo" definido como un estado potencial de peligro, que la catástrofe constituye la vertiente dinámica de este concepto, una posible actualización de dicho riesgo. Además, parece que un suceso de características extremas sólo se convierte en catástrofe cuando tiene un impacto importante sobre asentamientos o actividades humanas, aunque ello no implica que no puedan derivarse consecuencias graves para el ambiente.

a) La catástrofe como concepto con relevancia jurídica

Al igual que ocurriría con el concepto de riesgo, el ordenamiento jurídico utiliza reiteradamente y junto con aquél en algunos casos, los términos catástrofe o calamidad pública, pero sin definirlos. El legislador utiliza la expresión de catástrofe o calamidad para aludir sobre todo a eventos de carácter excepcional que puedan causar daños cuantiosos, importantes o de magnitud. Pero no sólo ante eventos naturales, sino también respecto de aquellos otros de origen exclusivamente antrópico que pueden originar una situación de catástrofe. De hecho, actividades relacionadas con sustancias químicas pueden originar situaciones de catástrofe, lo que justificaría de lleno la actividad pública de protección. En este sentido, el Decreto Ley Nº 369, del Ministerio del Interior, que crea la ONEMI, ya se refiere en su artículo 4º a "riesgo inminente por alguna catástrofe natural o causada por el hombre", reconociendo explícitamente que eventos de origen antrópico puedan causar una catástrofe.

b) La calamidad pública

En el ordenamiento jurídico, la "calamidad pública" se inserta en la normativa relacionada con la planificación ante emergencias; y por lo tanto, parece que la prevención de calamidades sólo puede ser la prevención de aquellas situaciones en las que la seguridad y la vida de las personas -o bienes- pueden peligrar o sucumbir masivamente, exigiendo por

⁹ Publicado en Diario Oficial de 22/03/1974.

¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Vol. I, *op.cit.*, pág. 439.

¹¹ M^a. MOLINER, *Diccionario usual de la Lengua Española*, Tomo I., pág. 555.

¹² *Diccionario*, Vol. I, *op.cit.*, pág. 359.

ello movilizar los recursos humanos y naturales necesarios perfectamente coordinados a tal fin.

Existen otros términos que tienen algo en común con los anteriores, y que nos remiten a la idea de daños, desgracias, etc. Entre otros, la legislación alude a "situaciones de emergencia", concepto que no necesariamente podría coincidir con las definiciones dadas de catástrofe o calamidad.

2.5. El incremento de los riesgos mayores

En la actualidad, el crecimiento productivo ha generado avances económicos y también peligros no enteramente predecibles; y aparejadamente una mayor sensación o percepción ciudadana sobre la existencia de riesgos. Esta misma circunstancia ha hecho surgir, asimismo, una demanda creciente de seguridad hacia los poderes públicos.

La elaboración de una categoría de lo que debe entenderse por "riesgo mayor" ha estado conectada principalmente a aquellos riesgos ligados al desarrollo tecnológico e industrial y en concreto al de los accidentes de este tipo, lo que inicialmente tuvo reconocimiento jurídico explícito en el derecho francés. Así, se podría afirmar que el vertiginoso aumento de los accidentes industriales graves, además de causar un gran número de personas afectadas, ha supuesto un atentado importante para el ambiente, situando en un primer plano los riesgos derivados del desarrollo tecnológico e industrial.

Ha sido la doctrina francesa la que elaboró la expresión de "riesgo mayor" y delimitó su concepto a partir de tres características que lo diferencian del riesgo normal o habitual¹³:

- ?? La amplitud del fenómeno observado y sus efectos.
- ?? La naturaleza súbita o repentina de las consecuencias soportadas.
- ?? La relativamente baja probabilidad de su ocurrencia.

Identificar en el ordenamiento jurídico chileno una evolución como la que existe en el derecho francés en torno a determinados términos, como riesgos naturales, riesgos antrópicos, riesgos mayores y riesgos tecnológicos es imposible. En cambio, puede resultar válido en la búsqueda de un concepto genérico que informe la actividad pública de prevención de situaciones de grave riesgo o catástrofe en nuestro país, asumir como "indicadores" algunos de los términos referidos.

2.6. El riesgo químico

Se ha constatado cómo accidentes industriales, además de causar un gran número de víctimas humanas y de pérdidas materiales, afectaron muchas veces al ambiente o a alguno de sus componentes, situando en un primer plano los riesgos derivados del desarrollo tecnológico e industrial. Efectivamente, junto a los riesgos industriales ligados a funcionamientos normales de una actividad, en las últimas décadas han ocurrido episodios accidentales que han desbordado el marco tradicional en el que se insertaban y se asumían dichos riesgos, abriéndose con ello nuevos problemas. Esos problemas aparecen

¹³ *L'Etat de l'environnement*, Secrétariat d'État auprès du Premier Ministre Chargé de l'Environnement, Turriers, 1988, pág.51, citado en OCHOA MONZO, *op.cit.*, pág.48.

ligados a cuestiones tan diversas como cuál debe ser el grado de seguridad exigible en las industrias peligrosas; la ineficacia de los mecanismos administrativos típicos de prevención de dichos riesgos; el trasfondo netamente ambiental; y la necesaria planificación de la respuesta pública ante posibles emergencias, ahora llamadas industriales o catástrofes tecnológicas.

Precisamente este riesgo asociado a las actividades industriales, por lo general a aquellas relacionadas con la industria química o petroquímica -que es considerada como la más peligrosa (con independencia de la industria nuclear) debido a las sustancias que se utilizan y a los problemas que surgieron en su desarrollo-, ha superado en número y gravedad a todos los anteriormente creados por el propio desarrollo industrial. Los peligros globalmente considerados son esencialmente dos: los imputables a la propia sustancia en sí, y los imputables a su empleo o manejo.

No obstante, los riesgos mayores existen en bastantes actividades productivas y en la actividad minera. A efectos de una mayor precisión, se han propuesto algunas categorías orientadas a determinar en forma concreta esos riesgos industriales graves. Así, para algunos organismos oficiales, suelen estar relacionados con la posibilidad de incendio, explosión o dispersión de sustancias químicas tóxicas, y por lo general entrañan el escape de material de un recipiente, seguido, en el caso de las sustancias volátiles de su dispersión y evaporación¹⁴.

En cualquier caso, lo que caracteriza a este nuevo riesgo industrial y, en general, a las instalaciones más peligrosas, es precisamente que sus efectos vienen caracterizados por su amplitud y su duración, tanto para las personas o sus bienes como para el medio ambiente. Por ello, los ordenamientos jurídicos de muchos países han reaccionado ante esta situación imponiendo una normativa más estricta a ciertas actividades industriales peligrosas, lo que se traduce en la adopción imperativa de mayores medidas para la prevención de riesgos y para el mantenimiento de la seguridad de las instalaciones. Ello implica tomar en consideración ya no sólo el riesgo cotidiano o de rutina ligado al proceso o funcionamiento normal de la actividad, sino tener presente los riesgos excepcionales, como incendios, explosiones o emisiones de sustancias peligrosas, ligados a episódicos funcionamientos anormales. Igualmente, se exige una planificación exterior para determinados riesgos ligados a las actividades más peligrosas, planificación que se completa con la exigida a la propia instalación afectada.

Conviene destacar también, que a la hora de expresar con estadísticas el nivel de accidentabilidad, la industria química -a nivel internacional- posee un registro de seguridad considerablemente más alto que el promedio del conjunto industrial. Para llegar a esta afirmación se utilizan estadísticas comparadas de siniestrabilidad -los llamados FAR (Fatal Accident Rate)-, que establecen el número de accidentes mortales en una determinada actividad tras un período de tiempo determinado. Según estos índices, los FAR que corresponden a industrias químicas son más bajos que en otros sectores, como por ejemplo agricultura o minería. Lo que también es cierto es que cuando se trata de accidentes químicos, como los ocurridos en Santiago en los últimos tiempos, confluyen dos parámetros especiales que les dan particular relevancia. El primero alude a la alarma

¹⁴ Oficina Internacional del Trabajo, *Control de Riesgos de Accidentes Mayores, Manual Práctico*, Ginebra, 1990, pág. 1.

social que se crea, la que puede reducirse si existe una previa información sobre los riesgos de la instalación, conocida por la comunidad, o si la información es correcta y veraz una vez producida la catástrofe. Un segundo parámetro es, en relación con el anterior, que la población "percibe" el riesgo químico como algo ajeno, extrínseco, creado por una decisión externa, en donde las más de las veces no ha tenido ocasión de pronunciarse¹⁵.

Podría considerarse que el riesgo industrial mayor engloba de forma genérica todos aquellos peligros asociados a actividades industriales que se desarrollan en determinados sectores en los cuales se manejan sustancias tóxicas y peligrosas. A efectos de identificar las instalaciones que presentan los riesgos mayores típicos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) suele señalar las siguientes: a) fábricas de productos petroquímicos y refinerías, b) fábricas de productos químicos y plantas de producción de productos químicos, c) almacenamiento y terminales de gas licuado de petróleo, d) almacenes y centros de distribución de productos químicos, e) grandes almacenes de fertilizantes, f) fábricas de explosivos, y g) fábricas en que se utiliza cloro en grandes cantidades¹⁶.

En definitiva, parece claro el incremento de los riesgos de accidentes graves en el ámbito industrial durante los últimos años. Junto a esto no se puede olvidar que se han dado algunos factores que posiblemente contribuyeron a que se produjese un aumento de tales riesgos, de entre los cuales se puede destacar: la escasa operatividad y coordinación, en muchas ocasiones, de los servicios de emergencia; la limitación de las técnicas de control administrativas a través de licencias de actividades clasificadas y según el tipo de actividad, las carencias en los proyectos de instalación o las deficiencias operativas o la falta de planes de emergencia.

Estos conceptos, por lo expuesto, constituyen referencias ineludibles a ser recogidas por la legislación durante el proceso de su revisión y reformulación.

¹⁵ Según lo expuesto por OCHOA MONZO, *op.cit*, pág. 315.

¹⁶ OIT, *Manual práctico,op.cit*, pág. 9

3

LEGISLACIÓN APLICABLE AL MANEJO Y USO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS DURANTE LAS ETAPAS DE SU CICLO DE VIDA¹⁷

3.1. INTRODUCCIÓN

Este Capítulo se ocupa de identificar el marco jurídico que establece las condiciones y restricciones al manejo de las sustancias peligrosas durante las distintas fases de su ciclo de vida, esto es, producción o internación, almacenamiento, transporte, uso y eliminación.

Bajo el concepto de sustancias químicas peligrosas suele incluirse una diversidad de compuestos y elementos de diferentes propiedades físicas, sujetos a regímenes regulatorios y de control diferenciados, atendidas sus características y particularidades de manejo, uso, etc. En el contexto de este trabajo, la discriminación en cuanto a si un determinado texto jurídico resultaba referido a "sustancias químicas peligrosas", bajo los objetivos previstos en la consultoría, fue de difícil evaluación, sobre todo porque el grueso de la legislación vigente no discrimina –salvo excepciones- entre "sustancias" y "residuos", estos últimos excluidos por expresa previsión de los Términos de Referencia¹⁸. Resultó más claro el límite de exclusión alusivo a "sustancias radiactivas" y lo concerniente a sustancias asociadas al "rubro alimentario" categorías que tampoco se incluyeron en el Estudio¹⁹. A partir de estas exclusiones, el trabajo se orientó a pesquisar el marco jurídico aplicable a todas aquellas sustancias o elementos cuyo uso se encuentra asociado al sector industrial, en el más amplio sentido de la palabra.

¹⁷ Este capítulo fue elaborado por el abogado SERGIO PRAUS GARCÍA. Forma parte de la sección jurídica del estudio desarrollado para la CONAMA, durante 1997, por la empresa AMBAR S.A. "Diagnóstico y Propuesta Preliminar de Política para el Manejo Ambientalmente Racional y Seguro de las Sustancias Químicas Peligrosas" citado en la Introducción.

¹⁸ **Nota del Editor:** alude a los Términos de Referencia del Estudio desarrollado por la empresa AMBAR.

¹⁹ **Nota del Editor:** Aún cuando lo concerniente a sustancias radiactivas no fue abordado en el Estudio desarrollado por AMBAR, en distintas secciones de este capítulo se incluyó información puntual referida a ciertas regulaciones aplicables a la materia, en especial al rol de algunas instituciones públicas cuyas funciones resultan relevantes en este ámbito (por ej. Comisión Chilena de Energía Nuclear), con miras a facilitar la difusión de información que puede ser útil para el lector.

Aún cuando esta diversidad normativa y amplitud conceptual a que hemos aludido dificulta sobremanera el acotamiento de los alcances del análisis jurídico, el punto de convergencia de las normas pesquisadas y de las categorías o tipos de sustancias incluidas está relacionado con el "riesgo" y "peligrosidad" que puede irrogar su inadecuada producción, manipulación o manejo²⁰. Este riesgo puede afectar indistintamente a la salud humana o al medio ambiente, en su dimensión física y biótica, factor clave que debe tenerse presente y considerarse para estructurar una política sobre la materia.

A partir de la coexistencia de riesgos para las personas, los bienes y el medio ambiente, la revisión normativa resulta compleja no sólo desde la perspectiva de las regulaciones y restricciones previstas en la legislación, sino que también a partir de las funciones y atribuciones que sobre la materia tienen distintos agentes públicos. En efecto, el amplio espectro conceptual bajo el cual puede revisarse lo concerniente las "sustancias químicas peligrosas" se traduce también en la intervención de múltiples agentes del Estado en torno al control, regulación del uso y manejo de estas sustancias. Ello obedece, al menos en parte, a la concurrencia de distintos objetivos de protección²¹.

3.2. ALCANCES RESPECTO DE LAS REGULACIONES CONSTITUCIONALES

A partir de la coexistencia de garantías constitucionales que apuntan a la protección de derechos que pudieran resultar antagónicos -cuando se radiquen en distintos titulares y se produzcan conflictos entre ellos-, surge la necesidad para la autoridad pública de formular estrategias de gestión pública tendientes a integrar armónicamente estos derechos. Se trata de implementar en forma práctica mecanismos que permitan a la autoridad integrar adecuadamente el "desarrollo económico" (cuya expresión constitucional más fuerte, desde la perspectiva de las garantías individuales, la encontramos en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin contrariar las normas que regulen tal actividad) con "protección ambiental". Esta integración apunta finalmente a lograr el objetivo central de las políticas ambientales, cual es el de iniciar un proceso orientado al "desarrollo sustentable". A continuación se indican las garantías o derechos fundamentales que resultan claves para regular, sin contrariar el marco constitucional, el ciclo de vida completo de cualquier sustancia química.

?? Derecho a la Vida

El Artículo 19 N° 1 de la Constitución asegura a todas las personas "el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona".

²⁰ El marco conceptual relativo al riesgo se desarrolla con latitud en el Capítulo 2 que antecede.

²¹ El Capítulo 4º de esta publicación aborda los aspectos institucionales de gestión en torno a las sustancias químicas peligrosas.

Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

El Artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación". Impone al Estado el "deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza". El inciso 2° habilita a la "ley"²² para "establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente". Esta es la base constitucional para desarrollar regulaciones y acciones de tutela y resguardo ambiental. A partir del reconocimiento que la Constitución hace al "deber" del Estado para que este derecho no sea afectado, y "tutelar" la preservación de la naturaleza, surge a nuestro juicio un campo fértil para desarrollar aspectos doctrinarios en torno a la extensión de la Gestión Ambiental" y sus alcances en torno al "bien público ambiental".

?? Derecho a desarrollar cualquier actividad económica

Esta garantía es de suma relevancia en el ámbito de materias concerniente a este estudio, dado que si se está frente a la producción, transporte, uso o disposición de productos o sustancias químicas peligrosas, estas actividades se encuentran habitualmente asociadas o constituyen per se alguna actividad económica. El Artículo 19 N° 21 reconoce a toda persona el "Derecho a desarrollar cualquier actividad económica", dentro de los límites emanados de "la moral, el orden público, la seguridad nacional y las normas legales que regulan dicha actividad económica".

?? Derecho de propiedad.

El mismo artículo 19, en su N° 24, garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Dispone asimismo que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la "conservación del patrimonio ambiental"; constituyéndose también esta "función social" como un elemento de soporte para la elaboración de doctrinas que perfilen el "interés público ambiental".

²² Esta habilitación es "sólo" a normas de rango o carácter legal, con la intención clara de evitar que la Administración imponga restricciones de naturaleza administrativa, sin contar con una clara base legal.

3.3. LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS EN LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE²³

Esta ley contiene regulaciones de general aplicación en materias ambientales; y tiene por objeto definir los lineamientos normativos fundamentales para implementar una estrategia de gestión pública del ambiente. Su articulado aborda los elementos estructurales de la gestión ambiental, en especial los instrumentos de gestión ambiental, la responsabilidad por daño ambiental y los aspectos institucionales de la Gestión Pública del Ambiente, tomando a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, como organismo rector.

En relación con las sustancias químicas peligrosas, las disposiciones de esta ley sólo aluden a ellas en el contexto del "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Cabe considerar muy especialmente el alcance de este sistema, dado que es eminentemente "preventivo" lo que resulta coherente con la orientación que en esta materia asume el resto de la legislación sectorial, la que, según se ha dicho, reviste el mismo carácter.

a) Proyectos de la letra ñ) del artículo 10

El artículo 10 de la Ley dispone que deben someterse en forma obligatoria a evaluación de impacto ambiental, entre otros proyectos, las principales actividades asociadas al ciclo de vida de las sustancias peligrosas. La **letra ñ) del artículo 10** de esta ley dispone que deben someterse al SEIA la **"Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;"**

De acuerdo a esta disposición, para ingresar al SEIA se requiere:

1. Que se trate de actividad de "producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización".
2. Que se trate de sustancias cuyo riesgo se manifieste en su carácter de "tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas"; y
3. Que cualquiera de estas actividades pueda ser calificada como "habitual".

El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²⁴ señala que si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias, indistintamente, se entiende que existe "habitualidad"²⁵.

²³ Diario Oficial de 09/03/94

²⁴ DS. N° 30, de 1997, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D. Oficial de 03/04/97

²⁵ El concepto de habitualidad está referido, en el Reglamento del SEIA, a una situación constante en el tiempo, no esporádica o aislada sino que reiterada. La referencia de tiempo dada por el reglamento para ello está en volúmenes "mensuales" de producción.

- ?? "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de **sustancias tóxicas**, con fines industriales y/o comerciales, **en una cantidad igual o superior a cien kilogramos (100 kg) mensuales**²⁶.
- ?? "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de **sustancias explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas**, con fines industriales y/o comerciales, en una **cantidad igual o superior a diez toneladas (10 t) mensuales**²⁷.
- ?? "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de **sustancias radioactivas** con fines industriales y/o comerciales²⁸.

El Reglamento agregó un requisito adicional: que la actividad se desarrolle "con fines industriales y/o comerciales". Esta disposición de la Ley N° 19.300 y su reglamento transforma a la EIA en una herramienta de suma utilidad para la prevención de accidentes originados por sustancias peligrosas, fundamentalmente a partir del hecho que el titular del respectivo proyecto debe consignar en el Estudio las acciones preventivas que adoptará durante toda la vida útil del proyecto, y en particular las que se relacionan con la accidentes a través del respectivo "plan de contingencias". La aplicación sistemática del SEIA a nuevas actividades industriales que consideren el uso de sustancias peligrosas facilitará notablemente la aplicación de estrategias orientadas al manejo seguro de estas sustancias, en especial si se incorpora el concepto de "riesgo" como criterio de desarrollo del SEIA en este ámbito.

b) Proyectos de la letra q) del artículo 10

La letra q) del artículo 10 dispone que debe ser evaluada ambientalmente la "aplicación **masiva de productos químicos** en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de aguas que puedan ser afectadas".

A este respecto, el reglamento dispuso que "se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoonosanitarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 hás). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas²⁹".

²⁶ Reglamento del SEIA, art. 3, letra ñ.1)

²⁷ Ibídem, art. 3, letra ñ.2)

²⁸ Ibídem, art. 3, letra ñ.3)

²⁹ Ibídem, art. 3, letra q)

c) Otros proyectos relevantes en el contexto de las sustancias peligrosas

Del listado de proyectos del artículo 10 que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cabe destacar además las siguientes actividades, las que están o pueden estar vinculadas con la producción, almacenaje, transporte y uso de sustancias peligrosas:

Letra f): Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

Letra h): Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;

Letra y): Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

Letra j): Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;

Letra k): Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, **químicas**, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;

Cabe considerar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 de la ley Nº 19.300, estos proyectos deben ser objeto de Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias previstos en dicha disposición. Entre ellos, nos parece clave el de la letra a): Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

3.4. LA LEGISLACIÓN SECTORIAL VIGENTE

3.4.1. Regulaciones asociadas al ingreso de sustancias químicas peligrosas al territorio nacional por puertos marítimos

i) Carga, desembarque y descarga de sustancias químicas peligrosas

Las sustancias químicas peligrosas afectas a transporte marítimo, y consecuentemente a su "embarque" o "desembarque" -o bien a su "carga" o "descarga"-, como acción inicial y final del transporte, respectivamente, son genéricamente "mercaderías" o "mercancías", desde la perspectiva de su transporte y comercio nacional o internacional. En este ámbito, las principales normas jurídicas aplicables son las siguientes:

?? DECRETO SUPREMO Nº 1.340³⁰

El capitán de la nave es el primer responsable de la integridad de las mercancías sujetas a transporte. El DS. Nº 1.340³¹ establece como una obligación del Capitán de la nave fondearla debidamente y dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras pertinentes en forma previa a cualquier actividad de carga o descarga³² dentro de la zona primaria de cada Aduana³³. Las mercancías que vayan a ser embarcadas, deben ser presentadas y puestas a disposición de la Aduana respectiva en el tiempo y sitio que determine el Administrador. Asimismo, la Aduana debe verificar que todas las mercancías enumeradas en la Declaración hayan sido efectivamente embarcadas, dejando constancia en dichos documentos de las que no lo fueren³⁴.

El Reglamento dispone respecto de las mercancías "peligrosas" que todo buque que arribe a los puertos de la República con explosivos u otras materias inflamables, aunque los lleve en tránsito, deberá comunicarlo al Capitán de Puerto al ser recibido, a fin de que éste pueda ejercer la vigilancia necesaria para evitar todo riesgo o peligro. Asimismo, dispone que en ningún caso se podrán hacer faenas de embarque, desembarque o transbordo de ellos sin el permiso correspondiente, bajo pena que aplicará discrecionalmente el Capitán de Puerto, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante³⁵. La "carga" o "descarga" de explosivos sólo puede hacerse en la boya destinada a este objeto; y en los puertos donde no la hubiere, en el fondeadero, suficientemente alejado de la población, designado por el Capitán de Puerto³⁶.

?? CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio dispone que el Capitán tiene, en representación del transportador, la "custodia" de la carga y de cualquier efecto que reciba a bordo, y está obligado a cuidar de su apropiada "manipulación" en las operaciones de carga y descarga, de su buen arrumaje y estiba, de su custodia y conservación, y de su adecuada entrega en el puerto de destino³⁷.

³⁰ DS. Nº 1.340, de 1941, Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República", D. Of. 27/08/41.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*, art. 70 inc. 1º

³³ Ver Ordenanza de Aduanas, artículos 30 y 58, que establecen similares regulaciones (identificación de la Ordenanza en nota siguiente).

³⁴ D.F.L. Nº 30 del 13/10/82, D. Oficial: 13/04/83, Ordenanza de Aduanas, art. 74, incs. 1º y 2º.

³⁵ Reglamento Nº 751/4 "De Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República", art. 115

³⁶ *Ibíd.*, art. 119º

³⁷ Código de Comercio, art. 115

?? LEY DE NAVEGACIÓN

De acuerdo a la Ley de Navegación, el Capitán de la nave debe velar porque el embarque, estiba y desembarque de la carga se efectúen con las precauciones y cuidados que aseguren su integridad y la del personal en estas faenas³⁸. En relación con los explosivos y cargas peligrosas, la Ley de Navegación dispone que a la Autoridad Marítima (DIRECTEMAR y sus distintas autoridades) le corresponde determinar las medidas que convenga adoptar en materia de seguridad³⁹, debiendo el reglamento indicar la forma y condiciones en que se efectúe el transporte de mercaderías peligrosas y su manipulación en la carga, estiba y descarga a bordo y en tierra, y las medidas de seguridad que deberán aplicarse, según sea la naturaleza de la carga movilizada y transportada⁴⁰.

?? REGLAMENTO SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIALES

El Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industriales, de 1941, establece condiciones generales y particulares de seguridad que se deben cumplir para el embarque y desembarque de explosivos, especialmente en lo que dice relación con las condiciones necesarias para impedir todo tipo de accidentes que pudieran afectar la salud de los operarios que se encargan de estas tareas⁴¹.

En relación con el almacenamiento de explosivos y materiales inflamables, el Reglamento contiene disposiciones aplicables al transporte de materias inflamables, como también medidas de seguridad que deben observarse en esa tarea y en su almacenamiento, especialmente en lo que se refiere a los explosivos y las medidas de seguridad que se deben tomar en su manipulación a fin de evitar todo riesgo para el personal que labora en estas faenas⁴².

LEY DE SEGURIDAD NUCLEAR

Aún cuando las sustancias nucleares han quedado excluidas del alcance de este análisis, cabe tener presente que en la Ley de Seguridad Nuclear⁴³ se establecen las condiciones en que la Dirección Nacional de Aduanas tramitará y despachará el envío de las sustancias nucleares a que se refiere esta Ley⁴⁴.

³⁸ DL. N° 2.222, D. Oficial: 31/05/78, Ley de Navegación, art. 90, inc. 1°

³⁹ *Ibidem*, art. 91

⁴⁰ *Ibidem*, art. 91.

⁴¹ DS. N° 655 del 25/11/40, D. Oficial: 07/03/41, Ministerio del Trabajo, Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industriales, arts. 70, 71, 72 y 73.

⁴² *Ibidem*, arts. 64 a 73.

⁴³ Ley N° 18.302, D. Oficial. 02/05/84, Ley de Seguridad Nuclear.

⁴⁴ *Ibidem*, art. 10, inc. 2°.

?? REGULACIONES DE SEGURIDAD EMANADAS DE LAS EMPRESAS PORTUARIAS

Hasta 1997, la legislación asignaba a la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI) como el organismo a cargo de la administración de los puertos en Chile. Durante ese año se inició el proceso de privatización de EMPORCHI y el comienzo de una nueva etapa del sistema portuario nacional. Se crearon así 10 Empresas Portuarias que son continuadoras legales de EMPORCHI⁴⁵. Las nuevas empresas, en su mandato de administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, deben implementar su propia reglamentación acerca del funcionamiento de los puertos⁴⁶, debiendo considerar medidas de seguridad relativas al almacenamiento, embarque y desembarque de mercancías que entran o salen de los recintos portuarios, es decir, medidas de prevención de accidentes y emergencias. Cabe consignar a este respecto que EMPORCHI, antecesora de estas empresas, dictó importantes resoluciones en la materia; respecto de las que, mientras no se complete el proceso de funcionamiento y puesta en marcha de las operaciones de las distintas empresas continuadoras de EMPORCHI; y en este marco mientras no se desarrolle plenamente el proceso de dictación de las nuevas reglamentaciones, estas resoluciones debieran mantenerse vigentes, aún cuando la nueva ley no señaló nada a este respecto⁴⁷; disponiendo solamente que cada empresa, respecto de los servicios que presta, deberá contar con un "reglamento interno" de uso de frentes de atraque para cada puerto, el que será propuesto por cada empresa al ministerio de Transporte y

⁴⁵ Ley N°19.542, D. Oficial: 19/12/1997, art. 1, inc. 1

⁴⁶ *Ibidem*, art. 8 N° 4

⁴⁷ La **Resolución N° 478** de la Empresa Portuaria de Chile (del 22/12/86, d. Of: 14/01/87), reglamenta la manipulación y almacenaje de la carga peligrosa en los recintos portuarios. Al respecto, en el cuerpo reglamentario se determinan las mercaderías que deben ser embarcadas o desembarcadas en forma directa, no pudiendo permanecer en los recintos portuarios y que se denominan por lo tanto, cargas de depósito prohibido. Éstas se distinguen de las cargas de "depósito condicionado", las que de acuerdo a la normativa IMDG, se consideran como de retiro inmediato, pudiendo depositarse en forma excepcional en los recintos portuarios a solicitud del usuario, previa autorización del Administrador del Puerto. En ambos casos, las resoluciones de EMPORCHI establecen rigurosas medidas de seguridad para la manipulación, carga, descarga y almacenamiento de este tipo de mercancías, en este último caso en la medida que se depositen en "Recintos especiales de depósito de mercancías Peligrosas de la Empresa Portuaria de Chile".

Por su parte, la **Resolución N° 21** de la Empresa Portuaria de Chile (Resolución del 18/01/91, D. Of: 08/02/91) dispuso que los Armadores, Agentes de Naves, o sus representantes deben formalizar, a lo menos con 24 horas de anticipación, en los términos que disponga el Administrador de Puerto, la petición de los servicios de uso de muelle, mediante un documento denominado "Carta de Atraque". Debe adjuntar a la referida carta la documentación que el Administrador de Puerto estime necesaria para la atención de la nave, entre otros, una lista de las mercancías peligrosas conforme a las calificaciones de los Organismos Técnicos Nacionales e Internacionales. Las listas de mercancías peligrosas deben detallar las que se descargarán, se cargarán y/o permanecerán a bordo, consignando sus tonelajes, Código IMDG de IMO y las condiciones de sus envases.

Telecomunicaciones para su aprobación, rechazo o modificación⁴⁸. Este reglamento se inserta dentro de la función de las empresas de "elaborar" la reglamentación necesaria para el funcionamiento de los puertos y terminales que administren y supervisar su cumplimiento, según expresa el artículo 8º N° 3.

?? ORDENANZA DE ADUANAS, DFL N° 30

En esta materia, la Ordenanza de Aduanas establece que el Director Nacional de Aduanas, previo informe del Administrador respectivo, puede disponer la destrucción de: a) Mercancías cuyo depósito constituye grave peligro para sí mismas o para otras mercancías depositadas; b) Mercancías cuya internación se encuentre prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbre o el orden establecido; c) Mercancías cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan⁴⁹.

?? DECRETO LEY N° 3.557, SOBRE PROTECCIÓN AGRÍCOLA

El Párrafo III del DL. N° 3.557, sobre protección agrícola, establece la normativa que regula el "ingreso de mercancías peligrosas para los vegetales al territorio nacional". Asigna al Servicio Agrícola y Ganadero la función de decretar normas sobre el ingreso de estas mercaderías, mediante resolución fundada, pudiendo rechazarlo o prohibirlo⁵⁰. Este decreto ley establece mandatos expresos a aduanas, correos y cualquier otro organismo del Estado en cuanto a autorizar el ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales sin que el servicio (SAG) haya otorgado la respectiva autorización, la que debe estamparse en las pólizas u otros documentos de internación⁵¹.

En virtud de este decreto ley, el SAG ha dictado diversas resoluciones a través de las cuales ejerce estas facultades. Una de estas resoluciones, la N° 350, de 1981, regula el ingreso a territorio nacional de sustancias consideradas mercaderías riesgosas para los vegetales. En ella se señalan los puertos habilitados para su ingreso y establece las condiciones y requisitos y procedimientos fitosanitarios a que están sujetas las mencionadas mercancías antes de autorizarse su internación. El SAG puede disponer las medidas fitosanitarias que procedan a fin de impedir el ingreso o propagación en el país de enfermedades o plagas de los vegetales⁵².

⁴⁸ Ley N°19.542, D. Oficial: 19/12/1997, art. 22 inc. 1, art. 53 inc. 9

⁴⁹ Ordenanza de Aduanas, art. 170, letras a), b) y c)

⁵⁰ DL. N° 3.557, Normas sobre Protección Agrícola, D. Of: 09/02/81, art. 18.

⁵¹ Ibídem, art. 22.

⁵² Resolución N° 350 Exenta, del 10/02/81, D. Oficial: 24/02/81, Servicio Agrícola y Ganadero. Normas para el ingreso de mercaderías peligrosas al país, Integro.

3.4.2. regulaciones asociadas al almacenamiento de sustancias y productos peligrosos en general

?? LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES Y SU ORDENANZA

En lo que concierne al almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, particularmente por las industrias que las producen o usan como insumos en sus procesos productivos, juega un rol clave el proceso de "Planificación urbana", en particular para determinar el emplazamiento de industrias en las ciudades. Este proceso constituye una herramienta de planificación de carácter preventivo que facilita la disminución de riesgos frente a potenciales situaciones de emergencia debido a accidentes por sustancias químicas.

La materia se encuentra regulada estructuralmente en la Ley General de Urbanismo y Construcciones⁵³, la que reconoce distintos niveles de planificación urbana, a cargo de distintas autoridades, básicamente municipalidades y Ministerio de Vivienda y Urbanismo⁵⁴. En particular, el instrumento principal está constituido por los "planes reguladores comunales", los que deben referirse, según la ley, al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento comunitario, estacionamiento, jerarquización de la estructura vial, fijación de límites urbanos, densidades y determinación de prioridades en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad (...)⁵⁵. Estos planes reguladores señalan que el uso del suelo en las áreas urbanas debe regirse por lo dispuesto en ellos, y las construcciones que se levanten en los terrenos deben ser concordantes con dicho propósito⁵⁶.

En este sentido, la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contempla las disposiciones aplicables a la construcción de establecimientos industriales o de bodegaje, disponiendo que estos establecimientos son calificados caso a caso por el Servicio de Salud del Ambiente respectivo, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad⁵⁷.

⁵³ Texto definitivo fijado por DFL N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, D. Of: 13/04/76;

⁵⁴ Cabe señalar, que la ley N° 19.300 previó en forma expresa que este proceso de planificación urbana debe evaluarse ambientalmente, según dispone el artículo 10 letra h), lo que constituye un avance sustantivo en esta materia. Entre otras razones, porque uno de los aspectos ambientales que debieran integrarse a esta evaluación lo constituye el emplazamiento de industrias o actividades productoras o usuarias de sustancias químicas, no solo en cuanto ubicación, sino precisamente en consideración al ciclo completo de vida de tales sustancias. Ello obliga a considerar lo referido al transporte terrestre y marítimo (en caso de tratarse de una ciudad portuaria), y planificar la infraestructura vial considerando estas materias.

⁵⁵ DFL N° 458, art. 41 inciso 4.

⁵⁶ Ibídem, art. 57

⁵⁷ DS N° 47 del 16/04/92, D. Of: 19/05/92, Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Art. Primero, Cap. 14.

?? REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO, REFINACIÓN, TRANSPORTE Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

El "Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo⁵⁸" establece las normas aplicables al almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo y las medidas de seguridad que deben observarse, con el objeto de precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En especial, se contemplan las normas mínimas de seguridad para el transporte de combustibles líquidos por oleoductos y por cañería submarina.

?? REGLAMENTO SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO DESTINADOS A CONSUMOS PROPIOS.

El "Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo destinados a consumos propios" establece las medidas mínimas de seguridad para el almacenamiento de combustibles líquidos en locales, bodegas o almacenes destinados al consumo propio o interno del establecimiento⁵⁹. Contiene reglas referidas al manejo y seguridad de estos combustibles en los siguientes aspectos:

- ?? Envases
- ?? Rotulación
- ?? Ubicación
- ?? Red de tubería.

Fundamentalmente el almacenamiento de combustibles debe efectuarse en "tambores o estanques". Asimismo, todo envase debe identificar claramente el combustible que contiene, identificación que debe ser visible a lo menos a 3 metros para el caso de tambores, y a 15 metros para el caso de estanques. En el caso de estanques subterráneos, la identificación debe colocarse en la conexión de llenado. El decreto desarrolla además medidas particulares de seguridad, referidas fundamentalmente a instalaciones domiciliarias, instalaciones en establecimientos para prestación de servicios y/o comerciales, abastecimiento de combustibles líquidos a vehículos propios e instalaciones industriales.

⁵⁸ DS. N° 90, de 20/02/96, D. Oficial de 05/08/96. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Este texto sustituyó y derogó al DS. N° 278 de 1982, el cual regulaba la misma materia.

⁵⁹ DS. N° 379 del 08/11/85, D. Oficial: 01/03/86, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.. Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo destinados a consumos propios, N° 1, 2 y 4.3

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR

En el contexto de lo dicho al inicio de este capítulo en cuanto a que las "sustancias radiactivas" quedan fuera del alcance de este análisis; nos interesa destacar que en la Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear se dispone que en el cumplimiento de sus objetivos, a esta institución le corresponde colaborar con los servicios de salud en la "prevención de los riesgos" inherentes a la utilización de la energía atómica, especialmente en los aspectos de higiene ocupacional, medicina del trabajo, contaminación ambiental, de los alimentos y del aire, dentro y alrededor de sus instalaciones nucleares. Además, la comisión ejerce el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisionables y radiactivos⁶⁰. Nuevamente surge el concepto de "riesgos" como una consideración relevante en el manejo de sustancias peligrosas.

LEY DE SEGURIDAD NUCLEAR

Esta ley prohíbe almacenar, depositar, guardar o transportar sustancias nucleares junto con materiales combustibles, inflamables, corrosivos o explosivos⁶¹.

3.4.3. Regulaciones sobre almacenamiento en recintos portuarios

El almacenamiento de mercancías peligrosas en estos recintos cuenta con un marco jurídico explícito y asociado a la normativa citada en el párrafo que antecede, en el cual la responsabilidad fundamental le concernía a EMPORCHI. A partir de la nueva ley, corresponderá definir reglamentariamente a cada sucesora de esta empresa las medidas más adecuadas de seguridad⁶².

⁶⁰ Ley N° 16.319, D. Of. 23/10/65, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, art. 3° inc. 2, letra f).

⁶¹ Ley N° 18.302, D. Of: 02/05/84, Ley de Seguridad Nuclear, art. 9°.

⁶² La **Resolución N° 21 de EMPORCHI** entiende por "almacenamiento" de la carga su "permanencia" bajo responsabilidad de la Empresa Portuaria de Chile, cuando ésta presta este servicio en los recintos habilitados al efecto, en los lugares de depósito que la Empresa fije. La Empresa debe responder sobre la custodia de la carga desde el momento en que la recibe física y documentalmente, hasta su entrega en la misma forma al porteador, consignatario o su representante. El almacenamiento se clasifica para carga general, carga a granel y carga de retiro o embarque directo calificada como tal en los reglamentos dictados al efecto. Constituyen carga de retiro o embarque directo, aquellas consideradas como peligrosas o de depósito prohibido por las Autoridades competentes a las que, por su naturaleza, la Empresa determine que no pueden quedar depositadas en sus recintos. Sólo podrán almacenarse aquellas distintas a las anteriores y que sean autorizadas por el Administrador del Puerto. En las Resoluciones de EMPORCHI que reglamentan la manipulación y almacenaje de la carga peligrosa en los recintos portuarios, se determinan las condiciones generales y particulares de seguridad para la manipulación y almacenaje de las mercaderías peligrosas en los recintos portuarios. La **Resolución N° 96** de EMPORCHI establece el "Reglamento Operacional de la Carga Peligrosa en los Recintos Portuarios".

?? DL N° 3.557, SOBRE PROTECCIÓN AGRÍCOLA

Este Decreto Ley dispone que las mercaderías peligrosas para los vegetales en tránsito deben ser almacenadas por la Aduana en recintos independientes y cuyas características, a juicio del SAG, impidan la contaminación o propagación de plagas. Estas mercaderías no podrán permanecer almacenadas en aduanas por un plazo mayor al que determine el SAG, a cuyo vencimiento esta institución debe adoptar las medidas sanitarias que procedan como si fueran productos de importación⁶³. Como medida sanitaria, el SAG puede prohibir, mediante resoluciones de carácter general, el tránsito por el territorio nacional de determinadas mercaderías cuando el riesgo de contaminación lo haga necesario⁶⁴. En este sentido, la Ley N° 18.164 que establece normas aduaneras, dispone que para cursar cualquier destinación aduanera respecto de mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales (...), y de fertilizantes o pesticidas, el Servicio Agrícola y Ganadero debe emitir un Certificado que señala las condiciones de su transporte y depósito⁶⁵.

?? REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO, REFINACIÓN, TRANSPORTE Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO,

En lo que concierne al almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, el "Reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo", sustitutivo del DS. N° 278/83, establece las normas mínimas de seguridad aplicables a las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo (almacenamiento) y los requisitos mínimos de seguridad que deben observarse con el objeto de precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente. El reglamento se aplica, en estas materias, a las personas naturales y jurídicas que almacenen, refinan, transporten y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo⁶⁶.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACUÁTICA

En el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática se expresa, por su parte, que en cuanto a medidas de seguridad en puerto, el capitán de la nave o artefacto naval nuclear, mientras dure su estadía en puerto, debe vigilar permanentemente los niveles de

Esta Resolución reconoce tres categorías de "carga peligrosa", definiendo las reglas de seguridad aplicables a cada una de ellas.

⁶³ DL. N° 3.557, sobre Protección Agrícola, D. Of: 9/02/81, art. 30°

⁶⁴ Ibídem, arts. 28° a 31°

⁶⁵ Ley N° 18.164 D. Of: 17/09/82, Establece normas de carácter aduanero, art. 1°.

⁶⁶ DS. N° 90, de 20/02/96, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D. Of: 05/08/96, Reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del Petróleo.

actividad que deriven de los ingenios nucleares de a bordo. En caso de detectar niveles anormalmente altos, deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad Marítima, a fin de adoptar las medidas de emergencia adecuadas a la situación⁶⁷. Esta Autoridad, en coordinación con el capitán y las demás autoridades competentes, dispondrá el procedimiento adecuado que considere la adopción de medidas de seguridad y alistamiento ante posibles emergencias originadas por la nave o artefacto naval nuclear en puerto. Al detectar una contaminación en un bulto con material radiactivo, la Autoridad Marítima dispondrá el inmediato control de todos los bultos y del lugar de almacenamiento, a fin de verificar el alcance real de la contaminación⁶⁸.

3.4.4. Regulaciones referidas al transporte de sustancias peligrosas.

i) Transporte marítimo

?? LEY DE NAVEGACIÓN Y REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACUÁTICA

Una de las prescripciones centrales contenidas en la Ley de Navegación y en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, consiste en la prohibición absoluta de arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos⁶⁹, salvo los casos exceptuados por la propia legislación⁷⁰. Esta prohibición general es el eje de un conjunto de regulaciones de similar orientación previstas en la legislación vigente. La Autoridad Marítima puede, como medida de seguridad y para prevenir la contaminación marina, denegar la entrada a un puerto o terminal marítimo a cualquier nave que tenga deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación de las aguas⁷¹. Asimismo, puede suspender la operación de toda nave o artefacto naval que ingrese o se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción nacional causando contaminación, o disponer el abandono de la nave o artefacto naval de dichas aguas hasta que se corrijan las causas que lo motivaron o cese el riesgo de contaminación⁷².

El Reglamento prohíbe, en general, el transporte marítimo de sustancias nocivas o peligrosas que puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción

⁶⁷.DS. N° 1, del 06/01/92, D. Of: 18/11/92, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, art. 155

⁶⁸ *Ibíd*em, art. 158

⁶⁹ DL. N° 2.222, Ley de Navegación, art. 142 y DS. N° 1, art. 2.

⁷⁰ Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, art. 3°

⁷¹ *Ibíd*em, art. 6 inciso 2°, en concordancia con lo establecido en el inciso 1°.

⁷² *Ibíd*em, art. 19

nacional, a menos que se efectúe conforme a las normas contenidas en el citado Reglamento y en el Código Marítimo Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, y se adopten las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas⁷³.

En lo que se refiere al transporte de sustancias radioactivas, el reglamento prohíbe el transporte de mercaderías conteniendo sustancias radiactivas, a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y del Reglamento sobre Transporte de Mercaderías Peligrosas⁷⁴. Si se detecta contaminación en un bulto con material radiactivo, la Autoridad Marítima debe disponer el inmediato control de todos los bultos y del lugar de almacenamiento, a fin de verificar el real alcance de la contaminación⁷⁵.

El Título V del texto que se analiza, referido a los "Buques Nucleares y Transporte de Mercancías Radiactivas" prohíbe asimismo la descarga o vertimiento de desechos nucleares o radiactivos, en cualquier cantidad y forma, en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional⁷⁶. Para efectos de control del buque nuclear, toda nave o artefacto naval nuclear extranjero tiene la obligación de informar, con 72 horas de anticipación, su ingreso a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, pudiendo la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en casos calificados, restringir el paso o la permanencia de la nave o artefacto naval en determinadas aguas o lugares o prohibir su ingreso a las aguas sometidas a su jurisdicción nacional⁷⁷.

Para efectos de su ingreso en aguas de jurisdicción nacional, las naves o artefactos navales extranjeros deben previamente hacer entrega a la Autoridad Marítima Superior del Expediente de Seguridad que permita evaluar la instalación nuclear y la seguridad de la nave o artefacto naval, de conformidad con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar⁷⁸.

Asimismo deberán: a) Obtener de la autoridad licenciadora que acredite, mediante los certificados a que se refiere el Convenio antes citado, la idoneidad del ingenio nuclear; b) mantener a bordo un manual de instrucciones, debidamente visado por la autoridad licenciadora, para el personal encargado de la instalación nuclear, y c) tener y mantener un seguro u otra garantía financiera que garantice adecuadamente la responsabilidad que pudiera derivarse de un eventual siniestro o accidente nuclear de la nave o artefacto naval⁷⁹.

⁷³ *Ibíd*em, art. 10

⁷⁴ *Ibíd*em, art. 157

⁷⁵ *Ibíd*em, art. 158

⁷⁶ *Ibíd*em, art. 150

⁷⁷ *Ibíd*em, art. 151

⁷⁸ *Ibíd*em, art. 152

⁷⁹ *Ibíd*em, art. 151

Sin perjuicio de los controles a que se refiere el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar por parte de la autoridad licenciadora, las naves o artefactos navales nucleares deben ser objeto de un control especial antes de entrar en puertos y aguas nacionales, a fin de comprobar si llevan un Certificado Válido de Seguridad para buque nuclear, y si no presentan riesgos inaceptables originados por radiaciones o por otras causas de índole nuclear⁸⁰.

REGLAMENTO DE ORDEN, SEGURIDAD Y DISCIPLINA EN LAS NAVES Y LITORAL DE LA REPÚBLICA

El Capítulo XII de este reglamento, referido a la movilización de explosivos y materias inflamables, dispone que todo buque que arribe a los puertos de la República con explosivos u otras materias inflamables, aunque los lleve en tránsito, debe comunicarlo al Capitán de Puerto al ser recibido, a fin de que pueda ejercer la vigilancia necesaria para evitar todo riesgo o peligro; y en ningún caso se podrán hacer faenas de embarque, desembarque o transbordo de ellos sin el permiso correspondiente, bajo pena que aplicará discrecionalmente el Capitán de Puerto, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante⁸¹.

Toda nave destinada al acarreo de petróleo, parafina, bencina, gasolina, nafta y demás productos volátiles de la destilación del petróleo o del carbón, que tengan que descargar estas materias o las que necesiten abastecerse de estos inflamables, sólo podrán hacerlo en los fondeaderos especiales destinados a este objeto, debiendo pedirse con anticipación al Capitán de Puerto la licencia y fondeadero del caso^{82 83}.

A los buques estanques o similares que se dediquen, previa la autorización correspondiente, al transporte de petróleo o inflamables líquidos a granel, como aquellos que se dediquen al acarreo de inflamables envasados, pertenecientes al primer grupo, además de dar estricto cumplimiento a los artículos 115, 116, 125, 126 y 127 del Reglamento, les queda prohibido estrictamente botar o permitir filtraciones de petróleo e inflamables en las aguas marinas⁸⁴.

⁸⁰ *Ibidem*, art. 154

⁸¹ DS. N° 1.340, de 14/06/41, D. Of: 27/08/41, Ministerio de defensa Nacional. Reglamento de Orden, seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, art. 115

⁸² *Ibidem*, art. 125

⁸³ Los artículos 125, 126, 128 y 129 establecen regulaciones específicas para la seguridad en el embarque, desembarque o transbordo de materias inflamables.

⁸⁴ DS. N° 1.340, art. 130 letra h). Otras exigencias y restricciones se contienen en las restantes letras de la disposición.

ii) Transporte terrestre

?? REGLAMENTO SOBRE EL TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS

En esta materia rige el Reglamento sobre el Transporte de Cargas Peligrosas (1994)⁸⁵. Define las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características sean peligrosos o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente. Se excluyen de su campo de aplicación los productos explosivos y las sustancias radioactivas, las que deben regirse de acuerdo a las normas específicas que determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Minería. Para el reglamento se consideran sustancias peligrosas aquellas que se definen en las Normas Chilenas Oficiales Nch382.Of89 y Nch2120/1 al 9.Of89.

El reglamento establece, además, el cumplimiento de normas técnicas para los vehículos que transportan cargas peligrosas; condiciones de carga, acondicionamiento, estiba, descarga y manipulación; normas sobre circulación y estacionamiento y normas relativas a obligaciones y responsabilidades para el transportista. La fiscalización de este reglamento corresponde a Carabineros de Chile y a los Inspectores Fiscales y Municipales.

En lo concerniente a las exigencias a los vehículos, se dispone que los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte de sustancias peligrosas deberán tener una antigüedad máxima de 15 años⁸⁶. Cuando la carga transportada esté constituida por sustancias peligrosas a granel, los vehículos deben reunir las condiciones técnicas necesarias para poder soportar además, las operaciones de carga, descarga y transbordo, siendo el transportista responsable de tales condiciones⁸⁷.

En lo que concierne a la estiba, descarga y manipulación, se dispone que las sustancias peligrosas fraccionadas deben ser acondicionadas de forma de soportar los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo. En materia de "embalaje", se dispone que éste debe estar marcado y etiquetado de acuerdo con la correspondiente clasificación y tipo de riesgo, de conformidad con lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh2190.Of.93⁸⁸.

?? DECRETO SUPREMO Nº 75, SOBRE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS QUE INDICA

Este Decreto Supremo establece "Condiciones para el transporte de cargas que indica"⁸⁹
Establece requisitos generales de seguridad para el transporte de los tipos de cargas que

⁸⁵ DS. Nº 298, del Ministerio de Transportes, D. Of: 11/02/95.

⁸⁶ Ibídem, Art. 3º

⁸⁷ Ibídem, Art. 6º

⁸⁸ Ibídem, Art. 7

⁸⁹ DS. Nº 75, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, D. Of: 07/07/87

el mismo decreto incluye. Estas reglas, aunque no están expresamente referidas a cargas peligrosas, son de general aplicación y por lo tanto les resultan aplicables. Aluden a mecanismos de sujeción a los vehículos, recubrimiento o cerramiento de los vehículos y otras condiciones de seguridad para su transporte.

?? REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA

Este reglamento regula el transporte de sustancias minerales, incluyendo un capítulo específico relativo al transporte por vía férrea de sustancias minerales⁹⁰.

iii) Transporte aéreo

?? CÓDIGO AERONÁUTICO

La materia se desarrolla en particular en el Código Aeronáutico⁹¹. Éste dispone que las aeronaves, sean nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio o en el espacio aéreo chileno, y las personas "o cosas a bordo de ellas", están sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales y de las autoridades chilenas⁹². De ello se sigue que si la carga de la aeronave consiste en sustancias peligrosas, queda sujeta a los regímenes de seguridad que pudieren preverse en la legislación nacional.

En esta materia, el Código entrega al comandante de la aeronave la responsabilidad de verificación de las condiciones de seguridad de la carga. Dispone al efecto que constituye obligación del comandante "impedir el embarque o transporte de aquella carga que constituya un peligro para la aeronave, pasajeros o carga"⁹³. Durante el vuelo, debe adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad de la aeronave, pasajeros y carga; pudiendo desembarcar la carga en una escala intermedia cuando se viere comprometida la seguridad, o arrojar cualquier objeto de a bordo⁹⁴.

El transporte de "objetos peligrosos" se encuentra previsto expresamente en el Capítulo IV del Título IV del Código. Señala que respecto de los "objetos que constituyan un peligro para la seguridad de vuelo debe "obtenerse permiso de la autoridad aeronáutica y adoptarse las medidas necesarias previstas en los reglamentos". Exige permiso "de la autoridad competente" para transportar "objetos sustancias o dispositivos peligrosos para la seguridad pública o la seguridad nacional"⁹⁵. Asimismo, dispone que se prohíbe arrojar objetos líquidos, sólidos o gaseosos desde aeronaves en vuelo.

⁹⁰ DS Nº 72, Ministerio de Minería, D. Of: 27/01/86, arts. 238 a 250.

⁹¹ Ley Nº 18.916, Código Aeronáutico.

⁹² Código Aeronáutico, art 2, inc. 1º.

⁹³ Ibídem, art. 67, letra e), segunda parte.

⁹⁴ Ibídem, art. 67 i), 68 a) y 68 b).

⁹⁵ Ibídem, art. 85, incs. 1º y 2º.

El transporte de mercaderías –incluyendo aquellas que sean constitutivas de sustancias químicas peligrosas– queda afecto al otorgamiento de una “carta de porte aéreo”, la que entre otros elementos identificatorios, debe incluir la “naturaleza y estado aparente de las mercaderías y del embalaje; el número de bultos, clase de su embalaje y marcas; el peso, volumen o dimensiones de las mercaderías o los bultos”⁹⁶.

El “cargador” es responsable de la exactitud de estas indicaciones, por lo que si encomienda el transporte de “objetos o mercaderías peligrosos para la seguridad del vuelo”, tiene obligación de expresar esta circunstancia al transportador y procurarle los antecedentes y la asistencia que a éste le fuere necesaria para el adecuado cumplimiento de su cometido.⁹⁷

El “transportador”, sin incurrir en responsabilidad, puede rehusar, condicionar o dejar sin efecto el transporte de cualquier mercadería que pueda ser peligrosa para la seguridad del vuelo o la higiene de a bordo, o que no cumpla con las exigencias legales y reglamentarias “relativas a su embalaje y acondicionamiento, y a la documentación y permisos especiales requeridos”⁹⁸. En el ámbito de la responsabilidad en el transporte de mercaderías, el Código estatuye una figura constitutiva de delito, aplicable a quien “transportare o hiciere transportar objetos peligrosos para la seguridad de la aeronave, sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias”⁹⁹.

?? REGLAMENTO DE TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

En forma complementaria al Código, rige específicamente el “Reglamento de Transporte sin riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”¹⁰⁰. Este se aplica a todas las aeronaves civiles chilenas cualquiera sea el lugar en que se encuentren, en cuanto no se opongan al reglamento del Estado en que realicen sus operaciones, y a aquellas aeronaves civiles extranjeras que se encuentren en territorio o espacio aéreo chileno¹⁰¹.

⁹⁶ Ibídem, art. 137, letras c), d) y f).

⁹⁷ Ibídem, art. 140, inc I y II.

⁹⁸ Ibídem, art. 141

⁹⁹ Ibídem, art. 195

¹⁰⁰ DS. Nº 746, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, D. Of: 19/02/90.

¹⁰¹ Ibídem, art. 2.1.1.

El Reglamento clasifica las mercancías peligrosas en nueve clases¹⁰²:

Clase 1: Explosivos

Clase 2: Gases

Clase 3: Líquidos inflamables

Clase 4: Sólidos Inflamables

Clase 5: Sustancias Comburentes: Peróxidos Orgánicos.

Clase 6: Sustancias venenosas (tóxicas) y sustancias infecciosas.

Clase 7: Sustancias radiactivas

Clase 8: Sustancias corrosivas.

Clase 9: Mercancías peligrosas varias.

Todas las operaciones de transporte por vía aérea de mercancías peligrosas clasificadas de acuerdo a lo prescrito en este Reglamento, deben ceñirse a las disposiciones de detalle contenidas en el documento OACI 9284-AN/905, "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y su Suplemento" (También denominado "Instrucciones Técnicas"). Este documento ha sido sancionado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptado y aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil¹⁰³.

En términos generales, se dispone que el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea está prohibido, salvo que se realice de conformidad a las "Instrucciones Técnicas" y de conformidad con lo previsto en el Reglamento, o se otorgue "dispensa". Sin embargo, en determinados casos detallados por el reglamento, esta prohibición es absoluta¹⁰⁴.

En lo que concierne al "embalaje", éste debe sujetarse también a las "Instrucciones Técnicas"; debiendo en todo caso ser de buena calidad y estar construido y cerrado de modo seguro para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración¹⁰⁵. Se desarrollan asimismo, normas sobre "etiquetas y marcas"¹⁰⁶; obligaciones del expedidor¹⁰⁷, y obligaciones del explotador al aceptar las mercancías peligrosas¹⁰⁸. Entre ellas se incluyen las referidas a separación y segregación de mercancías que puedan reaccionar entre sí en forma riesgosa y sujeción y estiba a bordo de las aeronaves de carga. Finalmente, se desarrolla un capítulo referido a suministro de información, a partir

¹⁰² *Ibidem*, N° 746, art. 3.1.1.

¹⁰³ *Ibidem*, art. 2.2.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Capítulo 4 completo.

¹⁰⁵ *Ibidem*, Capítulo 5, art. 5.2.

¹⁰⁶ *Ibidem*, Capítulo 6

¹⁰⁷ *Ibidem*, Capítulo 7

¹⁰⁸ *Ibidem*, Capítulo 8

fundamentalmente de la obligación de todo explotador que transporte mercancías peligrosas por vía aérea dentro del territorio nacional, de notificar a la autoridad aeroportuaria correspondiente, con antelación a la salida de la aeronave, de la clase, cantidad, procedencia y destino de la carga¹⁰⁹.

3.4.5.Regulaciones sobre uso, manejo y distribución de sustancias y productos peligrosos

i) Normas generales de seguridad y protección

Rigen en esta materia fundamentalmente el Código Sanitario y el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo (1993).

?? CÓDIGO SANITARIO

El Código Sanitario denomina su Libro Tercero "De la higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo", regulando las materias definidas en el epígrafe. De acuerdo con el artículo 67, "corresponde al Servicio Nacional de Salud (Hoy Servicios de Salud) velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos¹¹⁰. El Párrafo II del Título IV del Libro III, referido a las "sustancias tóxicas o peligrosas para la salud", desarrolla algunas normas referidas a la materia que nos ocupa.

El Artículo 90 señala en su inciso 1º que "el reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales". Agrega que tales productos no pueden ser importados o fabricados en el país sin autorización previa de la Dirección General de Salud; como también reconoce facultades expresas a esta autoridad para controlar y prohibir el expendio de tales sustancias, en casos calificados, cuando un uso indiscriminado pueda dar lugar a accidentes o intoxicaciones¹¹¹. La necesidad de dictar lo más prontamente este reglamento resulta a estas alturas evidente, en especial por la compleja trama de actores públicos y privados que intervienen a lo largo del ciclo de vida de estas sustancias. Dados los alcances ambientales del tema –bastante más amplios que los solamente atribuibles a la salud humana- y el marco general dado por la Ley Nº 19.300, parece imprescindible

¹⁰⁹ DS Nº 746, art. 9.1.

¹¹⁰ Código Sanitario, Libro Tercero, "De la Higiene y Seguridad del Ambiente y de los Lugares de Trabajo", art. 67

¹¹¹ **Nota del Editor:** El reglamento no ha sido dictado a la fecha esta publicación.

que la CONAMA ponga en acción cabalmente sus facultades coordinadoras para propiciar una reglamentación sobre la materia, en coordinación con los organismos sectoriales involucrados en las distintas etapas y enfoques de acción a lo largo del ciclo de vida de las sustancias, en especial con el Ministerio de Salud. Esta reglamentación facilitará el ordenamiento y racionalización de toda la normativa asociada a las sustancias químicas peligrosas.

REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES EN LOS LUGARES DE TRABAJO¹¹²

El Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo actualmente vigente, DS. N° 745, del Ministerio de Salud (ver nota al pie), establece las condiciones sanitarias y ambientales que debe cumplir todo "lugar de trabajo", sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales. Tiene, por consiguiente, aplicación dentro del predio del establecimiento o industria por lo que sus disposiciones se aplican sólo en dichos lugares, y su objetivo principal es la protección de la vida y salud de los trabajadores. El Párrafo III del Título I de este Reglamento se refiere a la disposición de "sustancias" y residuos industriales líquidos y sólidos, estableciendo regulaciones sobre la disposición de Residuos industriales líquidos, sólidos y peligrosos.

Importación o fabricación. El inciso 2º dispone que los productos señalados en el inciso anterior no podrán ser importados o fabricados en el país, sin autorización previa del Servicio de Salud respectivo.

Control y prohibición de expendio. El inciso 3º faculta a los Servicios de Salud para "controlar y prohibir en casos calificados el expendio de tales sustancias y productos, cuyo uso indiscriminado pueda dar origen a accidentes o intoxicaciones, así como para decomisarlos si las circunstancias lo requieren". Los restantes artículos de este párrafo se refieren a los "pesticidas".

Este Reglamento entrega competencia a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente de esta Región, para fiscalizar y controlar sus disposiciones y las del Código Sanitario. El Párrafo III del Título I, aún cuando se refiere a la disposición de residuos industriales líquidos y sólidos, también alude en forma genérica a "sustancias", según se ha señalado. Los Artículos 15 y 16 establecen las siguientes prohibiciones:

¹¹² D.S. N° 745, del Ministerio de Salud, de 1993, D. Of: 08/06/93. **Nota del Editor:** El 15 de Septiembre de 1999 se promulgó el **Decreto Supremo N° 594**, del Ministerio de Salud, que establece el nuevo "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo"; publicado en D. Of de 29/04/2.000. Este decreto deroga expresamente al DS N° 745. Sin embargo, el artículo 119 posterga la vigencia del nuevo reglamento hasta 365 días después de su publicación, manteniendo la vigencia del DS. N° 745 durante este período.

?? Prohíbe vaciar a la red pública de desagües de aguas servidas, "sustancias" inflamables o explosivas, aguas corrosivas, incrustantes o abrasivas, organismos vivos peligrosos o sus productos, y en general ninguna sustancia o residuo industrial susceptible de ocasionar perjuicio, obstrucciones, o alteraciones que dañen canalizaciones internas y que den origen a un riesgo o daño para la salud de los trabajadores o deterioro del medio ambiente.

?? Prohíbe bajo cualquier circunstancia incorporar a las napas de agua subterráneas de los subsuelos o arrojar en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

Las infracciones a las normas de este reglamento son sancionadas de conformidad al Libro Décimo del Código Sanitario.

?? NORMAS DE REFERENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE SEGURIDAD

?? **N.Ch. 382 Of. 89**, sobre sustancias peligrosas - terminología y clasificación general; DS. N° 193, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, D. Oficial de 29/11/89.

?? **N.Ch. 2.120 Of. 89**, partes 1 a 9, sobre Clasificación de sustancias peligrosas; DS. N° 171, de 1989, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, D. Oficial de 07/11/89.

?? **N.Ch. 2.190 Of. 93**, sobre Marcas para información de riesgos; DS. N° 90, de 1993, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, D. Oficial de 09/06/93.

?? **N.Ch. 389 Of. 74**, sobre almacenamiento de sólidos y líquidos; DS. N° 1.164, de 1974, Ministerio de Obras Públicas, D. Oficial de 12/12/74.

?? **N.Ch. 383, Of. 55**, sobre Almacenamiento de Explosivos; DS N° 954, de 1955, Ministerio de Economía, D. Oficial de 17/09/55.

?? **N.Ch 387 Of. 55**, sobre Empleo y Manejo de materiales inflamables; DS N° 1.314, de 1955, Ministerio de Economía, D. Oficial de 19/12/55.

ii) Normas sobre uso y manejo de plaguicidas y pesticidas

?? CÓDIGO SANITARIO

Las normas sobre uso y manejo de pesticidas y plaguicidas podemos encontrarlas en dos escenarios temáticos: el de la sanidad vegetal y agrícola y el de las medidas de seguridad para su manipulación y aplicación, esto es, en relación con la protección de la salud humana. En el primer caso, la autoridad competente es el SAG, mientras que tratándose de la salud humana son competentes los servicios de salud respectivos.

En el ámbito de la salud humana, el Código Sanitario señala que “todo producto destinado a ser aplicado en el medio ambiente con el objeto de combatir organismos capaces de producir daños en el hombre, animales, plantas, semillas y objetos inanimados, será considerado pesticida”¹¹³. En términos generales, dispone el Código que ningún pesticida puede ser importado o fabricado en el país sin autorización del Director General de Salud, debiendo obtenerse para su venta y distribución a cualquier título el correspondiente registro. Lo anterior exceptúa a las muestras que se importen destinadas a obtener su registro, en las cantidades que determine el reglamento¹¹⁴.

El artículo 91 de este Código dispone que “un reglamento establecerá las condiciones en que se podrá realizar la fabricación, importación, almacenamiento, envase, distribución o expendio a cualquier título, manipulación, formulación, uso o aplicación, de los pesticidas para uso sanitario y doméstico, así como la manipulación de los que puedan afectar la salud del hombre”.

?? RESOLUCIONES DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

La autoridad agrícola (SAG), en virtud de las facultades que le confiere el DL N° 3.557, ha dictado diversas resoluciones a través de las cuales se ha creado un nutrido conjunto de prescripciones técnicas y de seguridad para el adecuado uso, manipulación y aplicación de estas sustancias¹¹⁵ en el ámbito agrícola.

¹¹³ Código Sanitario, art. 92

¹¹⁴ *Ibidem*, art. 93

¹¹⁵ **Nota del Editor:** Durante el período en el cual se desarrolló el trabajo de edición, se eliminaron algunas resoluciones primitivamente incluidas en el Estudio, atendido el hecho de haber sido derogadas expresamente por resoluciones posteriores. Se hace mención en las tablas siguientes, del listado actualizado a octubre de 2.000 de las principales resoluciones del SAG que regulan las actividades asociadas al uso de pesticidas y plaguicidas en la agricultura.

Tabla 1: pesticidas y plaguicidas, resoluciones de carácter general.

<p>?? Resolución N° 3.670, de 23 de diciembre de 1999, del SAG¹¹⁹; Establece normas para la evaluación y autorización de plaguicidas. Esta resolución se sustenta en las atribuciones del SAG para regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas. Persigue definir un conjunto de reglas y medidas obligatorias, orientadas a obtener la más amplia información sobre las características de cada uno de los productos fitosanitarios que se usan en el país, a fin de realizar una correcta evaluación de sus riesgos. Esta resolución derogó expresamente la resolución N° 1.178 de 1984 del SAG, la que disponía el registro de los plaguicidas.</p> <p>?? Resolución N° 2.195 exenta, de 31 de Agosto de 2.000, del SAG¹²⁰; Establece requisitos que deben cumplir las etiquetas de los envases de plaguicidas de uso agrícola. Esta resolución se dicta a partir de lo dispuesto en la resolución N° 3.670 del SAG, la cual dispone que al solicitarse la autorización de uso de un plaguicida, debe presentarse el proyecto de la etiqueta con que se expenderá en el país. Las disposiciones sobre etiquetado contenidas en la resolución se sustentan asimismo en las definiciones de contenido y disposición de la información previstas en el Estandar Regional de Protección Fitosanitaria, las que de acuerdo con el COSAVE tiene fines de armonización de la información entre los países miembros. Esta resolución, adicionalmente, derogó en forma expresa la resolución N° 1.177 de 1984, del mismo servicio.</p> <p>?? Resolución N° 2.196 exenta, de 31 de Agosto de 2.000, del SAG¹²¹; Establece Clasificación Toxicológica de Plaguicidas de uso agrícola. Esta resolución tiene por objeto, a partir de la exigencia de indicación de niveles de peligrosidad del plaguicida en las etiquetas dispuesta en la resolución N° 2.195 de acuerdo a la última versión de la Clasificación de los plaguicidas según riesgos, de la OMS, poner en concordancia con los criterios de esta organización la citada clasificación toxicológica.</p> <p>?? Resolución N° 2.197 exenta, de 31 de Agosto de 2.000, del SAG¹²²; Establece denominación y códigos de formulaciones de plaguicidas de uso agrícola. Esta resolución se dicta a partir de lo dispuesto en la resolución N° 3.670 del SAG, en cuanto para la evaluación y autorización de los plaguicidas de uso agrícola formulados debe indicarse la formulación del plaguicida que se registra. Para ello debe uniformarse el nombre de las formulaciones y sus códigos, para lo cual esta resolución adopta los estándares uniformes propuestos por el COSAVE.</p> <p>?? Resolución N° 2.198 exenta, de 31 de Agosto de 2.000, del SAG¹²³; Establece protocolos para ensayos con plaguicidas. Esta resolución sigue las recomendaciones de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) en orden a incorporar en esta resolución los protocolos propuestos por FAO para la ejecución de ensayos con fines de registro, adoptándolas como normas obligatorias impuestas por el Servicio.</p>

¹¹⁹ Publicada en el D. Oficial de 30 de diciembre de 1993.

¹²⁰ Publicada en el D. Oficial de 4 de octubre de 2.000

¹²¹ Publicada en el D. Oficial de 4 de octubre de 2.000

¹²² Publicada en el D. Oficial de 4 de octubre de 2.000

¹²³ Publicada en el D. Oficial de 4 de octubre de 2.000

Tabla 2: pesticidas y plaguicidas, resoluciones de carácter particular

<p>Estas resoluciones establecen, en la mayoría de los casos, la prohibición o restricción al uso de determinados plaguicidas. Entre las más relevantes se encuentran las siguientes resoluciones emanadas del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG):</p> <ul style="list-style-type: none">✍ Resolución N° 2.283 exenta, de 12 de noviembre de 1981¹²⁴: Establece la Obligación de Declarar las Operaciones sobre Plaguicidas en el Plazo que indica.✍ Resolución N° 1.720, de 25 de noviembre de 1982¹²⁵: Prohíbe la Importación, Fabricación y Uso del Monofluoracetato de Sodio Compuesto 1080¹²⁶.✍ Resolución N° 4 exenta, de 5 de enero de 1983¹²⁷: Impone restricciones al Uso de los Plaguicidas DDT, Aldrín, Dieldrín, Endrín, Clordán y Heptacloro.✍ Resolución N° 20 exenta, de 16 de enero de 1984¹²⁸: Aprueba Reglamento para la Aplicación de Cebos Tóxicos en el Control de Lagomorfos y Roedores.✍ Resolución N° 639 exenta, de 7 de mayo de 1984¹²⁹: Prohíbe la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y Uso del Plaguicida DDT.✍ Resolución N° 107 exenta, de 6 de febrero de 1985¹³⁰: Prohíbe el Uso de Dibromuro de Etileno en Fumigación de Productos Hortofrutícolas.✍ Resolución N° 2.142 exenta, de 19 de octubre de 1987¹³¹: Prohíbe la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y Uso de los Plaguicidas Dieldrín, Endrín, Heptacloro y Clordan.✍ Resolución N° 2.003 exenta, de 22 de noviembre de 1988¹³²: Prohíbe la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y Uso del Plaguicida Aldrín.✍ Resolución N° 1.573 exenta, de 20 de septiembre de 1989: Prohíbe el plaguicida Daminozoide.✍ Resolución N° 1.849 exenta, de 30 de octubre de 1989¹³³: Dispone la Aplicación de Insecticidas a Medios de Transporte.✍ Resolución N° 996 exenta, de 11 de junio de 1993¹³⁴: Prohíbe la Importación, Fabricación, Distribución, Venta y Uso de Plaguicidas Agrícolas que contengan Sales Orgánicas o Inorgánicas de Mercurio.✍ Resolución N° 3.195 exenta, de 9 de diciembre de 1994¹³⁵: Prohíbe la Importación, Fabricación,
--

¹²⁴ Publicada en D. Oficial de 12/11/81.

¹²⁵ Publicada en el D. Oficial de 10/12/82.

¹²⁶ Esta prohibición comenzó a regir sólo el año 1987, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 197 exenta, del mismo Servicio, de 12 de febrero de 1986, que postergó durante dicho año su entrada en vigencia. No fue posible confirmar si hubo postergaciones en los años siguientes.

¹²⁷ Publicada en el D. Oficial de 18/01/83.

¹²⁸ Publicada en el D. Oficial de 08/0284.

¹²⁹ Publicada en el D. Oficial de 09/0584.

¹³⁰ Publicada en el D. Oficial de 14/02/85.

¹³¹ Publicada en el D. Oficial de 24/10/87.

¹³² Publicada en el D. Oficial de 23/11/88.

¹³³ Publicada en el D. Oficial de 03/11/89.

¹³⁴ Publicada en el D. Oficial de 17/0693.

¹³⁵ Publicada en el D. Oficial de 19/12/94.

Venta, Distribución y Uso del Plaguicida Mevinfos.

✍ **Resolución N° 2.179 exenta**, de 17 de julio de 1998¹³⁶: Prohíbe la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y uso de los plaguicidas 2,4,5-T, Clordimeform, Toxafeno o Canfeclor.

✍ **Resolución N° 2.180 exenta**, de 17 de julio de 1998, del SAG¹³⁷: Prohíbe la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y uso de plaguicidas de uso agrícola que contengan Lindano.

✍ **Resolución N° 312 exenta**, de 29 de enero de 1999, del SAG¹³⁸: Prohíbe la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y aplicación de plaguicidas de uso agrícola formulados en base a Paratión Etilo y Metilo.

✍ **Resolución N° 2.226 exenta**, de 27 de julio de 1999¹³⁹: Suspende la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y Aplicación del Pentaclorofenol; complementada por la resolución N° 2.339 exenta de 9 de agosto de 1999¹⁴⁰.

La **Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante** dictó una resolución de relevancia sobre la materia. Se trata de la Resolución N° 12.600/756, de 8 de abril de 1992 que Aprueba las Recomendaciones sobre la Utilización sin Riesgos de Plaguicidas en los Buques de la Organización Marítima Internacional.

Tabla 3: Lista de ingredientes activos prohibidos

PRODUCTO	RESOLUCIÓN (SAG)	AÑO
Monofluoroacetato de Sodio	N° 1.720	1982
DDT	N° 639	1984
Dibromuro de Etileno	N° 107	1985
Dieldrin	N° 2.142	1987
Endrin	N° 2.142	1987
Heptacloro	N° 2.142	1987
Clordan	N° 2.142	1987
Aldrín	N° 2.1003	1988
Daminozide	N° 1.573	1989
Sales de Mercurio	N° 996	1993
Mevinfos	N° 3.195	1994
2,4,5-T	N° 2.179	1988
Clodimeform	N° 2.179	1988
Toxafeno o Canfeclor	N° 2.179	1988
Lindano	N° 2.180	1988
Paratión Etilo y Metilo	N° 312	1999
Pentaclorofenol	N° 2.226	1999

¹³⁶ Publicada en D. Oficial de 23/07/98

¹³⁷ Publicada en D. Oficial de 23/07/98

¹³⁸ Publicada en D. Oficial de 06/02/99.

¹³⁹ Publicada en D. Oficial de 03/08/99.

¹⁴⁰ Publicada en D. Oficial de 12/08/99.

iii) Normas sobre uso de combustibles líquidos derivados del Petróleo

?? REGLAMENTO SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO DESTINADOS A CONSUMOS PROPIOS

Rige en esta materia el "Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo destinados a consumos propios"¹⁴¹. Este reglamento contiene reglas generales y particulares referidas al manejo y seguridad de estos combustibles, fundamentalmente a instalaciones domiciliarias, instalaciones en establecimientos para prestación de servicios y/o comerciales, abastecimiento de combustibles líquidos a vehículos propios e instalaciones industriales. Se trata fundamentalmente de "reglas de seguridad de carácter técnico", las que por lo mismo no se reproducen en este trabajo, aunque se hace un llamado de atención a fin de tenerlas presente.

3.4.6. Normas sobre etiquetado de mercancías peligrosas

?? CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio¹⁴² establece una serie de responsabilidades para el "cargador" de la mercancía. Dispone que en el caso de mercancías peligrosas, éste debe señalar de manera adecuada, mediante marcas o etiquetas, las mercancías que tengan esa característica. El cargador que ponga mercancías peligrosas en poder del transportador o de un transportador efectivo, según el caso, le informará del carácter peligroso de aquellas y de ser necesario, de las precauciones que deban adoptarse. Si el cargador no lo hace y el transportador o el transportador efectivo no tienen conocimiento del carácter peligroso de las mercancías por otro conducto, se generan consecuencias de carácter jurídico para el cargador:

- i) El cargador es responsable respecto del transportador y de todo transportador efectivo, de los perjuicios resultantes del embarque de tales mercancías.
- ii) Las mercancías pueden, en cualquier momento, ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias, sin lugar a indemnización.

Aún cuando se ponga en conocimiento del transportador o del transportador efectivo el carácter peligroso de las mercancías, si éstas llegan a constituir un peligro real para la vida humana o los bienes, pueden ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas,

¹⁴¹ D.S. N° 379, del 08/11/85, D. Of: 01/03/86, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo destinados a consumos propios.

¹⁴² Código de Comercio

según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización, salvo la excepción que el mismo Código establece¹⁴³.

?? RESOLUCIÓN Nº 96 DE LA EMPRESA PORTUARIA DE CHILE

La Resolución Nº 96 de la Empresa Portuaria de Chile¹⁴⁴ establece también normas sobre etiquetado. Dispone que el Administrador de Puertos puede rechazar embarques, desembarques o el ingreso a los recintos portuarios de mercancías que no cumplan con los requisitos de embalaje, rotulado o de etiquetado, establecidas en el Código IMDG. El uso de Códigos distintos al Código IMDG para los efectos reglamentarios de etiquetado y rotulado en la identificación de bultos y contenedores con mercancías peligrosas, sólo tendrá el carácter de complementario y para entrega de mayor información; sin perjuicio de aceptarse códigos distintos al IMDG para la identificación de bultos y contenedores por un plazo inferior a seis meses. La misma resolución señala una tabla de equivalencias entre los Códigos IMDG y NFC-HMIS.

?? DECRETO LEY Nº 3.557

Este texto legal es aplicable al etiquetado de "Plaguicidas de uso agrícola". Estos deben distribuirse en envases con etiquetas que contengan la información que se consigna en dicha disposición. Complementariamente, debe considerarse lo establecido en la resolución Nº 2.195 exenta, de 31 de Agosto de 2.000, del SAG¹⁴⁵; la que define los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los envases de plaguicidas de uso agrícola.

3.5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RECEPCIONADOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO

A continuación se describirán las obligaciones y compromisos contenidos en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile que resultan relevantes en el ámbito de las sustancias químicas peligrosas. Se citan en este contexto los convenios, convenciones o tratados internacionales aplicables, tomando como enfoque de revisión alguna de las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas, lo que incluye las etapas de importación, producción, uso y manejo, transporte (marítimo/terrestre/aéreo), distribución y almacenamiento.

En términos generales, la normativa internacional se concentra en el transporte seguro de toda clase de sustancias, y en las medidas de resguardo para evitar siniestros que pongan en riesgo la seguridad y salud de las personas y la integridad del medio ambiente. En este

¹⁴³ *Ibidem*, art. 1.013

¹⁴⁴ Cuya vigencia, según hemos señalado en párrafos anteriores, es dudosa.

¹⁴⁵ Publicada en D. Of 4/10/2000

contexto, asociadas al transporte se definen diversas reglas y regulaciones orientadas al almacenaje, carga y descarga de toda clase de sustancias incluidas en los instrumentos suscritos por nuestro país. Por el contrario, son escasos los compromisos orientados a regular aspectos tales como la "importación" y "producción".

3.5.1. Instrumentos asociados al transporte marítimo

Lo más relevante en cuanto principio general o compromiso central recogido en los instrumentos internacionales en relación con las sustancias peligrosas, dice relación con la toma de resguardos adecuados para evitar derrames, vertimientos o accidentes de sustancias contaminantes. En esta materia, nuestro país ha adherido a diversos instrumentos de carácter multilateral, siendo uno de ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁴⁶. Esta convención constituye uno de los cuerpos jurídicos internacionales más completos sobre la materia, junto con el Marpol 73/78.

Establece un conjunto de principios de derecho internacional destinados a crear, respetando la soberanía de todos los Estados, "un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos"¹⁴⁷.

La Convención dedica su Parte XII a la "Protección y Preservación del Medio Marino", estableciendo importantes principios al efecto. Es así como su artículo 192 reconoce por primera vez en un instrumento jurídico internacional que "los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino". Asimismo, su artículo 193 reconoce que "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino".

Entre las obligaciones que asumen los Estados, se señala la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, entre las que se incluyen las destinadas a reducir en el mayor grado posible "la evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento"¹⁴⁸.

En relación con la contaminación procedente de fuentes terrestres, se establece que "los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación

¹⁴⁶ Esta Convención fue ratificada por el Congreso Nacional y promulgada mediante D. S. N° 1.393 , del Ministerio de Relaciones Exteriores, D. Oficial de 18/11/97.

¹⁴⁷ Ver el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

¹⁴⁸ Ver Artículo 194, N° 3, letra a) de la citada Convención.

del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados que se hayan convenido internacionalmente". Evidentemente que dentro de estos estándares y prácticas se incluyen algunas de las prescripciones de las convenciones y protocolos mencionados en este apartado. Cabe destacar que esta Convención refuerza la importancia de adoptar políticas y medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación proveniente de fuentes terrestres.

a) Transporte marítimo de sustancias peligrosas

Esta es una de las áreas de mayor regulación dentro del marco internacional, sobre todo porque es un tema íntimamente relacionado con el comercio internacional. Cuando éste se traduce en el transporte de sustancias que pueden resultar peligrosas para el hombre y para el medio ambiente, adquiere una significación especial lo que hace que esta materia pase a ser de especial preocupación para los Estados.

a.1) Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 73/78

Este Convenio es uno de los más trascendentes estatutos jurídicos de derecho internacional destinados a prevenir la contaminación marina. Está constituido por el Convenio propiamente tal, de 1973, y por su Protocolo de 1978, conformando un instrumento jurídico único, denominado MARPOL 73/78. Es uno de los convenios de mayor importancia y trascendencia elaborado por la Organización Marítima internacional en lo que respecta a la prevención y control de la contaminación marina ocasionada por los buques. El protocolo fue suscrito en Londres el 17 de febrero de 1978, en la Conferencia de Seguridad de los Buques Tanque y Prevención de la Contaminación de 1978, y está vigente internacionalmente desde el 2 de octubre de 1983.

Si bien el Protocolo consta de un número reducido de disposiciones, únicamente diez artículos y cinco anexos, su importancia es capital, por cuanto a través del mismo las Partes Contratantes se obligan a hacer efectivo el articulado del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, en lo no modificado por el Protocolo. Dicho Convenio nunca entró en vigencia internacional, de tal suerte que el Protocolo incluye las normas del Convenio, conformando así un instrumento jurídico único.

El objeto central de MARPOL 73/78 es lograr la eliminación total de la contaminación internacional del medio marino por "hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales" provenientes de las naves, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias.

El Convenio dispone en general que su aplicación será sobre los barcos que porten pabellón de una de las Partes de este acuerdo y los barcos que aunque no tengan derecho a usar dicho pabellón operen bajo la autoridad de un Estado Parte¹⁴⁹. Dicha información se complementa en el Anexo I relativo a "Reglas para prevenir la contaminación por Hidrocarburos," estableciendo qué tipo de Buques o Naves quedan sujetos específicamente a esta reglamentación. Dispone que en principio quedan sujetos a las reglas del Anexo I tanto los buques petroleros como los que no lo son, distinguiendo cuales son los casos que quedan fuera de esta normatividad (entrega calificaciones técnicas que se consideran en cada caso de buque)¹⁵⁰.

A su vez el Anexo III, sobre "Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por vía marítima en paquetes, contenedores, tanques portátiles y camiones-cisterna o vagones-tanque", fija su propio ámbito de aplicación a todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en paquetes, contenedores, tanques portátiles y camiones-cisterna o vagones-tanque. El convenio establece que este transporte está prohibido a menos que se cumpla con las normas aquí indicadas.

El tema del transporte de sustancias está tratado de manera indirecta en este convenio, por la vía de regular las "descargas" que se pueden o no realizar en el mar por los buques que se dedican al transporte de estas sustancias. En general, estas descargas se encuentran prohibidas, salvo que se efectúen bajo las condiciones que en este instrumento se detallan y que además se traducen en una serie de indicaciones relativas a mantener sistemas de seguridad. Para este efecto, se disponen una serie de reglas alusivas a inspecciones, certificados y requerimientos técnicos que deben ser cumplidos por las Partes de esta Convención. En dicho contexto se destacan:

?? Marpol / Disposiciones técnicas relacionados con los buques que transportan hidrocarburos.

Ellas se relacionan con los tanques de lastre separados, los dedicados a lastre limpio y a la limpieza de crudos que se definen en el cuerpo del Anexo I. Dentro de este tópico también se aborda el tema la separación de los hidrocarburos y los combustibles líquidos de las aguas de lastre para efectos de su control. Asimismo, se entregan reglas relativas a los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y equipo separador de aguas e hidrocarburos lo cual se detalla dependiendo de la categoría del buque y su clasificación.

Estas exigencias se complementan con normas sobre equipamiento relativo a las instalaciones de bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los buques

¹⁴⁹ Art.3 del cuerpo principal del Convenio.

¹⁵⁰ Regla N°2 del Anexo I

petroleros, incluidas las disposiciones técnicas de como deben estar instalados estos dispositivos según el tipo de embarcación de que se trate la regla¹⁵¹.

Análogas reglas y exigencias se encuentran previstas para el transporte de "sustancias líquidas transportadas a granel", en donde también se contienen reglas de diseño de las embarcaciones¹⁵². A esta regla debe sumarse aquella relativa a la obligación de los Gobiernos de las Partes de publicar o hacer publicar prescripciones detalladas relativas al proyecto, construcción, equipo y explotación de tales buques y luego se da una regla especial para los buques - tanque químicos¹⁵³.

?? **Marpol / Disposiciones relativas al embalaje y etiquetado**¹⁵⁴.

En esta materia el Convenio prescribe que el embalaje y etiquetados deben ser "idóneos" para disminuir al mínimo el riesgo para el medio marino, junto con establecer la obligación para cada gobierno de cumplir y hacer cumplir las prescripciones detalladas relativas al embalaje, marcado y etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas, excepciones y notificaciones al evento de realizar transportes de estas sustancias.

Se dispone que para efectos de esta Convención los recipientes vacíos que hayan servido para el transporte de estas sustancias serán considerados como si fueran "sustancias perjudiciales salvo que se hubieren tomado medidas adecuadas para garantizar que no contienen residuos peligrosos para el medio ambiente".

Se establece, asimismo, una exigencia de "notificación" en relación con determinadas sustancias que puedan designar los Estados partes de esta Convención. El Capitán o propietario del buque o su agente deben notificar a la autoridad portuaria competente la intención de cargar o descargar tales sustancias, dentro de un plazo mínimo.

¹⁵¹ Ver Reglas 13, 14, 15, 16 y 17 del Anexo N°I, Reglas para prevenir la contaminación por Hidrocarburos.

¹⁵² Regla N°13 del Anexo II que contiene prescripciones para reducir a un mínimo la contaminación accidental regulando que "los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel sujetas a las prescripciones del presente Anexo estarán proyectados, construidos, equipados y explotados con miras a reducir a un mínimo las descargas involuntarias de tales sustancias en el mar."

¹⁵³ Los cuales deben cumplir con la Resolución A.212(VII) de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

¹⁵⁴ Detalle en las reglas 2, 3, 4, 5 y 6 del Anexo III - Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por vía marítima en paquetes, contenedores, tanque portátiles y camiones - cisterna o vagones - tanque de este convenio fija su propio ámbito de aplicación.

b) Mecanismos de control, seguridad y situaciones de emergencia.

b.1) Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 73/78

Nuevamente en esta materia debe citarse, por su relevancia, el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 73/78. Este Convenio desarrolla extensas medidas enfocadas a la prevención de descargas en el mar de los tipos de sustancias incluidos en su articulado.

En los anexos, según se ha señalado en párrafos anteriores, se regulan las situaciones en que las descargas están prohibidas y los casos en los que excepcionalmente están permitidas. Al respecto los anexos desarrollan las siguientes materias:

- a) Situaciones bajo las cuales están prohibidas dichas actividades y las condiciones bajo las cuales se puede realizar (distinguiendo entre buques petroleros y los que no lo son en el caso de los hidrocarburos);
- b) Tipo de descargas que están aceptadas y cuales no (considerando el factor de la clasificación de sustancias para las contenidas en el Anexo relativo a las "sustancias líquidas transportadas a granel");
- c) Las distintas zonas de descarga (que se definen previamente por este instrumento -Zonas especiales y las que no lo son-)
- d) Manejo adecuado de las sustancias que no se puedan descargar en el mar (las cuales deben ser llevadas hasta las instalaciones de descarga que se detallan en el mismo instrumento)¹⁵⁵; y
- e) Los casos en que la prohibición es absoluta, como las no clasificadas o las que se encuentran en el Apéndice III de este Anexo¹⁵⁶.

Las únicas excepciones existentes son por las causales específicas que se detallan en las reglas contenidas en cada uno de los respectivos Anexos¹⁵⁷ (como por ejemplo por la seguridad del buque o manejo de averías).

¹⁵⁵ Regla 12 del Anexo I que regula las instalaciones de recepción de descargas (aquellas que no hallan podido ser descargadas en el mar según las reglas anteriores) y los requisitos que deben cumplir este tipo de instalaciones (lugar, capacidad, fecha para su montaje), Regla 19 del Anexo I trata de la instalación universal que debe existir en tierra para la descarga de lo que no ha podido ser descargado en las aguas del mar.

¹⁵⁶ Anexos I y II

¹⁵⁷ Reglas N°11 y 6 de los Anexos I y II respectivamente. Aún cuando el Anexo III solo se dedica a regular principalmente los temas de embalaje, empaquetado y disposición de la carga (sustancias perjudiciales) y no hace referencia de la manera en que los otros anexos de este Convenio lo hacen en relación a la descarga de ella en el mar, lo cual por cierto de todas maneras está prohibido por el mismo Convenio; se establecen reglas para el evento de "emergencias" en las cuales dichas descargas están permitidas. Ver Regla N°7 de este Anexo.

En lo concerniente a los mecanismos de seguridad y control, se prevé un sistema de inspecciones¹⁵⁸ que se complementa con un sistema de certificados (el cual tiene su estructura central en el cuerpo del Convenio, para luego dejar la regulación de cada certificado al Anexo específico que trata cada una de las materias) y la regulación de distintos libros de registros en los cuales se detallan todos los movimientos relacionados con las operaciones que involucran a estas sustancias. Los certificados persiguen corroborar la información obtenida en las inspecciones y plasmar dicha constatación documentariamente.

Además de lo anterior, se contempla el registro de cada una de las operaciones realizadas que involucren a los hidrocarburos y las sustancias transportadas a granel en un libro registro especial (Libro Registro de Hidrocarburos y Libro Registro de Cargas en cada caso) el cual sirve de herramienta de control paralela a los otros medios antes descritos y que configura un registro especial relativo a el transporte de estas sustancias¹⁵⁹.

El Convenio incluye la obligación de generar informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales¹⁶⁰, lo que se complementa con el deber de investigar cuando se observen rastros de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella para verificar si hubo transgresión o no de las reglas que aquí se dan. En el caso particular de los hidrocarburos, se contienen normas para prevenir la contaminación causada por los derrames de hidrocarburos por petroleros que sufran daños¹⁶²; reglas en torno a la disposición y capacidades de los tanques de almacenamiento según las características de la nave¹⁶³ y reglas en torno a su compartimentado y estabilidad¹⁶⁴.

¹⁵⁸ La regla N°10 del Anexo II y la N° 4 del Anexo I se relacionan con el régimen de visitas de que pueden ser objeto los buques sujetos a este Anexo, visita inicial, periódicas a intervalos o intermedias. Ello se relaciona con el sistema de Certificados que contemplan estos anexos, los que se sujetan a las revisiones que se realizan en torno a la verificación de estructuras, equipos, instalaciones y su distribución. Las visitas pueden ser efectuadas por funcionarios de la respectiva Administración o encargarse a inspectores nombrados a tal efecto o por organizaciones. Una vez aprobada la fiscalización no pueden realizarse cambios a lo controlado.

¹⁵⁹ En la regla N° 20 del Anexo I se regula el llamado "Libro de Registro de Hidrocarburos", que viene a ser una especie de bitácora donde se registran todas las operaciones que tienen relación con embarques, trasvase, apertura o cierre de válvulas, medios de comunicación, limpieza de tanques, lastrados etc, para buques petroleros y los que no lo son. Apéndice III - Contiene un modelo de "Libro de Registro de Hidrocarburos". A su turno, en el Anexo II establece en su regla N° 9 el "Libro Registro de Carga" (Libro análogo al Registro de Hidrocarburos) en donde se detallan las operaciones y medidas que deben ser registradas en el.

¹⁶⁰ Artículo 8 del cuerpo principal del Convenio que además estructura todo un procedimiento para ello

¹⁶¹ *Ibidem*

¹⁶² Daños en los costados y en el fondo - reglas 22 y 23 del Anexo I, reglas para el cálculo de derrames hipotéticos-

¹⁶³ Regla 24 del Anexo I

¹⁶⁴ Regla 25 del Anexo II

b.2) Convenio sobre Prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

Este Convenio se orienta a la prevención de la contaminación por derrames o vertimientos. Por lo mismo, su contenido se relaciona más que con la vida misma de las sustancias, con su "descarga" (no solo como desechos sino que también en cuanto "sustancias activas", lo cual se deduce de la propia definición que se hace de "desechos y otras materias"¹⁶⁵, como también a partir de las sustancias incluidas en los listados que se encuentran en los Anexos de este Convenio). Toda su normativa se orienta a las operaciones relacionadas con vertimientos. Como objetivo, el tratado impone a las Partes Signatarias la obligación de promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del mar y comprometerse a impedir la contaminación del medio marino por vertimientos de los "desechos y otras materias" que puedan constituirse en peligro para la vida humana o el medio ambiente marino y reducir a la vez las posibilidades de esparcimiento y entorpecimiento de otros usos legales del mar¹⁶⁶.

Este mandato se traduce en la prohibición de efectuar vertimientos de desechos u otras materias salvo las excepciones previstas por este Convenio, que se estructuran sobre la base del otorgamiento de "permisos" expedidos por la Autoridad. El Convenio reconoce permisos "especiales" y "generales", dependiendo del tipo de sustancia o desecho.

Las sustancias prescritas en el Anexo II sólo pueden ser vertidas previo otorgamiento de un "permiso especial". El "permiso general" se aplica a todas las sustancias que no estuvieren incluidas dentro de ese Anexo y en el Anexo I, cuyo vertimiento está prohibido de manera absoluta¹⁶⁷. Para la expedición de estos permisos siempre deben considerarse las pautas contenidas en el Anexo III, relacionadas con criterios tales como las características y composición de las materias, características del lugar de vertimiento, el método de depósito y condiciones generales. Como consecuencia de este sistema, el Convenio establece la obligación de designar a la o las autoridades competentes para la expedición de los permisos respectivos¹⁶⁸.

Las reglas anteriores reconocen ciertas excepciones que se contemplan para casos de extrema emergencia, en que el vertimiento de dicho desechos y materias se consideran un mal menor frente al peligro de vidas humanas, de buques o instalaciones o por causa de fuerza mayor que las amenacen. En todo caso dichos vertimientos deben ser realizados de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos y la vida marina y además debe darse conocimiento inmediato a la Organización

¹⁶⁵ "los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza"

¹⁶⁶ Artículo I del Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias

¹⁶⁷ *Ibidem*, Artículo IV

¹⁶⁸ *Ibidem*, Art. VI. Además de establecer esta obligación, contiene las normas que regulan sus funciones y la jurisdicción que poseen para otorgar estos certificados.

que las Partes se comprometen a designar para que asuma las funciones de Secretaría del Convenio¹⁶⁹. Junto con lo señalado, se establece la posibilidad de que cualesquiera de las Partes pueda expedir un "permiso especial" como excepción a las reglas anteriores relativas a los vertimientos prohibidos, cuando se esté frente a "casos de emergencia que provoquen riesgos inaceptables a la salud humana y en los que no quepa otra solución factible"¹⁷⁰.

Asimismo, el Convenio impone a las Partes la exigencia de creación de los procedimientos para implementar la aplicación de las medidas necesarias para prevenir y castigar las conductas en contravención a él y los procedimientos relativos a la determinación de responsabilidades y solución de controversias por daños causados al medio ambiente por operaciones de vertimiento de desechos y otras materias¹⁷¹. Asimismo, propicia la cooperación regional entre las Partes con intereses comunes en la protección del medio marino¹⁷².

Adicionalmente, plantea la necesidad de que las Partes se comprometan a fomentar ante los organismos especializados competentes y órganos internacionales la protección del medio marino contra la contaminación causada por hidrocarburos, "sustancias nocivas o peligrosas transportadas por buques cuyo fin no sea el vertimiento"¹⁷³.

En síntesis, el Convenio regula los vertimientos de desechos y otras materias por la vía de prohibir de manera absoluta su vertimiento, en los casos contenidos en un primer listado; permitir el vertimiento de las sustancias incluidas en un segundo listado, pero con la condición de obtener un permiso de carácter especial para hacerlo; y finalmente exigir la obtención de un permiso general para los casos de desechos u otras materias que no estuvieran contenidas en los listados anteriores.

b.3) Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.

El objetivo de este Convenio, a diferencia de los anteriormente analizados, no busca de manera principal la prevención de los derrames o descargas de hidrocarburos sino que se garantice una indemnización suficiente a quienes resulten dañados por la contaminación provocada por estos derrames o descargas de hidrocarburos producidos dentro del territorio de los Estados contratantes. Para ello, el instrumento busca crear un sistema

¹⁶⁹ Art. XIV N°2 Formación y las funciones de esta Secretaría.

¹⁷⁰ Art. V del Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

¹⁷¹ *Ibidem*, Art. VII.

¹⁷² *Ibidem*, Arts. VIII y X.

¹⁷³ *Ibidem*, Art. XII.

uniforme de reglas y procedimientos para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización ajustada a tal responsabilidad.

Dichas reglas contemplan causales que eximen de responsabilidad¹⁷⁴; los mecanismos que se deben seguir en torno a hacer efectiva la responsabilidad y el establecimiento de la cuantía a la que asciende y sus límites¹⁷⁵; la necesidad de que cada barco que transporte mas de una cierta cantidad de hidrocarburos a granel suscriba un seguro o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones que garanticen las cantidades que constituyen límites de indemnización; la exigencia adicional que se establece en torno a que la autoridad competente del Estado de la matrícula de cada barco expida un certificado que de constancia de que existe dicho seguro comprometido (las copias que se deben tener y portar, su validez, valor y vigencia)¹⁷⁶.

La única excepción a esta disposición son los barcos de propiedad de un Estado contratante, los que sin embargo quedan sujetos a todas las demás reglas relativas a hacer efectiva su responsabilidad y a portar un certificado análogo a los anteriores (que diga que efectivamente es propiedad del Estado contratante y que garantice la responsabilidad del barco dentro de los límites establecidos). Finalmente el Convenio establece reglas de jurisdicción o competencia para los tribunales encargados de pronunciarse acerca de esta responsabilidad, reglas de validez de sus fallos frente a las partes contratantes¹⁷⁷ y además se establece una regla de prescripción de la acción de perjuicios¹⁷⁸.

Todas estas disposiciones cobran relevancia en el ámbito de las sustancias químicas peligrosas, por cuanto definen un régimen de responsabilidad de carácter obligatorio que debe ser cotejado y analizado en el contexto de diseño de una política nacional, en forma integrada con los mecanismos de responsabilidad previstos en el derecho interno.

b.4) Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste.

Este Convenio, de carácter regional,¹⁷⁹ centra su regulación en la prevención y control de la contaminación de la zona marina que resulta de su ámbito de aplicación. Para lograr dicho objetivo se busca por este instrumento que las Partes firmantes adopten todas las medidas necesarias para ello. Dentro de éstas, se contemplan de modo general: el

¹⁷⁴ Art. III N° 2 y 3 del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

¹⁷⁵ *Ibidem*, Art. V.

¹⁷⁶ *Ibidem*, Art. VIII.

¹⁷⁷ *Ibidem*, Art. IX y X.

¹⁷⁸ *Ibidem*, Art. VIII.

¹⁷⁹ El art. 1 del Convenio circunscribe su aplicación a las aguas marinas de soberanía y jurisdicción de la zona costera del Pacífico Sudeste hasta 200 millas.

cumplimiento del Convenio y de sus medidas, normas y prácticas; la adopción, elaboración y armonización de la legislación nacional a las materias tratadas en el Convenio; la suscripción de todos los instrumentos internacionales que resulten complementarios con la aplicación de éste; la cooperación de las Partes contratantes, entre ellas y para con las organizaciones internacionales competentes; la adopción de medidas que eviten que las actividades por ellas realizadas y los efectos de la contaminación por incidentes bajo su jurisdicción no afecten a otras Partes.

Entre los compromisos pertinentes a la materia, se prescriben normas sobre manejo seguro de "sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas", especialmente las persistentes, desde "fuentes terrestres", atmosféricas y por vertimientos; y la reducción de la contaminación causada por barcos e instalaciones que funcionen en el medio marino.

Se incluye la adopción de medidas relativas a seguridad, emergencias, control de descargas, el diseño de tales aparatos¹⁸⁰ y el establecimiento de sistemas de evaluación de repercusiones en el medio ambiente, que busca de una manera u otra prevenir efectos contraproducentes que pudieran acarrear la ejecución de ciertos proyectos¹⁸¹.

Para complementar las prescripciones citadas, el Convenio consulta el establecimiento de sistemas de vigilancia a nivel local e internacional orientados al control de la contaminación.¹⁸² Esto implica la obligación de que cada Parte designe a este tipo de autoridades en el plano nacional y se busque, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, la generación de ellos con perspectivas internacionales.

Además de lo anterior, y como medio de hacer más factible la consecución de los objetivos de este Convenio, se establecen mecanismos de coordinación e información entre las partes orientados a prevenir o reducir los daños por la contaminación, como por ejemplo la posibilidad de generar planes de emergencia conjuntos¹⁸³.

Finalmente, y a fin de poder cerrar todo el sistema normativo, se establece la obligación de adoptar los mecanismos adecuados para la individualización de responsabilidades y su consiguiente reparación por hechos generados en contravención de este Convenio, sus normas complementarias y la legislación de nivel nacional referida a este tema¹⁸⁴.

¹⁸⁰ Art. 4 del Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste.

¹⁸¹ *Ibidem*, Art. 8.

¹⁸² *Ibidem*, Art. 7.

¹⁸³ *Ibidem*, Art. 6,9 , 10 y 14.

¹⁸⁴ *Ibidem*, Art. 11.

b.5.) Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate de la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en casos de Emergencia.

El objetivo principal de este acuerdo es el de aunar esfuerzos en torno a tomar medidas suficientes para neutralizar y controlar los efectos nocivos que se generen debido a la presencia de hidrocarburos y/o "sustancias nocivas", resultantes de emergencias en el área marina protegida por este acuerdo¹⁸⁵, que afecten o puedan afectar el medio marino, las costas o intereses conexos¹⁸⁶. Dicho objetivo es perseguido por este instrumento por la vía de promocionar la adopción de medidas a nivel individual, bilateral o multilateral relacionados con:

1. **Programas de combate de contingencias** (equipo, personal, etc). Para lograr de una manera u otra uniformar criterios en torno a esta materia, el Acuerdo contiene un listado de medidas que se deben adoptar para enfrentar estas emergencias, dentro de las cuales destacan: la evaluación de la emergencia (cantidad de hidrocarburos o sustancias derramadas, extensión del derrame, etc), la adopción de medidas adecuadas para evitar al máximo los efectos contaminantes y la obligación de informar pronta y detalladamente según las normas que se contienen en el Acuerdo¹⁸⁷.
2. **Sistemas de vigilancia y monitoreo** con el propósito de informar oportuna y precisamente sobre la ocurrencia de las emergencias objeto de este acuerdo.
3. **Cooperación en la recuperación y salvataje de las sustancias**, para reducir sus efectos contaminantes y colaboración en el manejo de las emergencias (con materiales, personal o suministros)¹⁸⁸.

Como consecuencia de lo anterior, y con miras a poder generar una estructura eficiente, se establecen mecanismos tendientes a generar fuentes de información adecuadas en referencia a: identificar las autoridades competentes en el combate de la contaminación marina de cada una de las Partes; las competentes para recibir la información sobre casos de emergencias de una Parte a otra y los programas de combate de la contaminación que se encuentren en desarrollo y sus resultados¹⁸⁹.

¹⁸⁵ Art. II del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate de la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia.

¹⁸⁶ En el Art. III del Acuerdo se define "interés conexo", mencionando que son los intereses relacionados con la calidad de vida y salud de la población, los recursos vivos y su conservación, las actividades costeras (como la pesca) y el patrimonio histórico y turístico del área.

¹⁸⁷ *Ibidem*, Art. X.

¹⁸⁸ *Ibidem*, Art. XI.

¹⁸⁹ *Ibidem*, Art. IX.

b.6) Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate de la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en casos de Emergencia.

Este protocolo se enmarca dentro de los objetivos del "Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate de la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en casos de Emergencia", analizado anteriormente. Debido a ello, sus regulaciones están orientadas básicamente a complementar las normas de ese acuerdo. En dicho contexto, en el protocolo se establecen mecanismos para la cooperación en caso de derrames¹⁹⁰ que consisten en reglas relativas a:

- ?? designación de autoridades encargadas de solicitar y proporcionar ayuda en casos de emergencias y los elementos con que cuenta para dicha labor;
- ?? formas de realizar la solicitud de ayuda o cooperación;
- ?? inventarios de bienes dedicados a estas labores y el costo operacional de ellos;
- ?? tiempo que se dedicará a las labores de cooperación;
- ?? constancias que se deben dejar de cantidades y estados de los equipos enviados a ayudar.

Junto con lo anterior, este Protocolo le asigna un contenido a los "Programas de combate de contingencias", que se habían mencionado en el cuerpo de Acuerdo principal (estos contenidos se refieren a materias como: asignación de responsabilidades institucionales, determinación de áreas más sensibles o críticas que requieran tratamiento especial, métodos de limpieza o control recomendables para cada tipo de condiciones o áreas, plan de acción para casos de emergencias, mecanismos de solicitud de asistencia externa, etc¹⁹¹) y la recomendación para las Partes de elaborar programas regulares de entrenamiento con el objeto de mantener o crear el mayor grado de eficiencia para el Combate de la contaminación que aquí se trata.

b.7) Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres.

Este Protocolo se orienta al cumplimiento de los mismos objetivos generales¹⁹² contemplados en los demás instrumentos que protegen al Pacífico Sudeste contra la

¹⁹⁰ Art. I de el Protocolo complementario del acuerdo sobre la cooperación regional para el combate de la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia.

¹⁹¹ Art. II del Protocolo complementario del acuerdo sobre la cooperación regional para el combate de la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia.

¹⁹² Art. III del Protocolo para la protección del Pacífico sudeste contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres - adoptar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino cuando con ella se produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a

Contaminación. La diferencia específica radica, en este caso, en el origen de esta contaminación, cual es la proveniente de "fuentes terrestres". Para ello, el mandato general se orienta a que las Partes contratantes de este convenio dicten los reglamentos y normas adecuadas para la realización de dicho objetivo, teniendo en cuenta reglas estándares así como prácticas y procedimientos convenidos internacionalmente, armonizando, simultáneamente, sus políticas con las de nivel regional. Este mandato se traduce en la regulación específica que se contiene respecto de la eliminación, control y reducción de la contaminación proveniente de fuentes terrestres provocada por las descargas de sustancias que realizan.

El Protocolo cuenta con dos anexos (Anexo I y Anexo II) en los que se incluyen sendos listados de sustancias, y un tercer anexo que describe las circunstancias que deben ser consideradas para permitir o autorizar las descargas de dichas sustancias. El sistema gira en torno a la elaboración de medidas destinadas a prevenir, reducir, controlar y eliminar las descargas de las sustancias contenidas en el primer anexo o listado, y a reducir gradualmente la eliminación de las sustancias contenidas en el segundo anexo. En ambos casos, considerando:

- ?? las condiciones para su aplicación progresiva,
- ?? la capacidad de adaptación y reconversión de las instalaciones existentes,
- ?? la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.

Se señala que las descargas de las sustancias contenidas en ambos anexos quedarán sujetas a sistemas de autovigilancia y control; y la autorización por parte de las autoridades competentes estará condicionada a los niveles de esas sustancias, teniendo en cuenta el daño o efecto nocivo que produzcan en el medio ambiente marino (consideraciones contenidas en el Anexo III de este Protocolo que dicen relación con factores como la característica y composición del desecho, las características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad -persistencia, toxicidad, acumulación, etc.-, características del lugar de descarga y del medio receptor, disponibilidad de tecnologías relacionadas con desechos y la posible perturbación de los ecosistemas marinos y de los usos del agua de mar)¹⁹³.

Además de lo señalado, y como forma de operativizar el protocolo, se contiene la sugerencia de adoptar prácticas y procedimientos comunes relativos a lograr, de la mejor

los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de las aguas del mar para su utilización y menoscabo de lugares de esparcimiento.

¹⁹³ Art. II y III del Protocolo para la protección del Pacífico sudeste contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres.

manera posible, el manejo adecuado de las descargas de sustancias para evitar efectos nocivos producto de la contaminación¹⁹⁴; y un grupo de normas relacionadas con:

- ?? intercambio de información que deben realizar las Partes (relativa a autoridades competentes de recibir información sobre esta materia y sobre combate de la contaminación, programas de investigación medidas adoptadas e información estadística relacionada con las descargas de sustancias)¹⁹⁵,
- ?? cooperación entre las Partes¹⁹⁶,
- ?? intercambio tecnológico¹⁹⁷, y
- ?? coordinación de las Partes para evitar que las acciones de una de ellas puedan perjudicar a la o las otras¹⁹⁸.

Vale la pena destacar que el documento consagra, además, la necesidad de establecer "Programas de vigilancia" orientados a lograr una evaluación de la contaminación, de las medidas adoptadas para combatirla y de las que se debieran tomar. Por último, debe señalarse que se entrega a cada Parte la obligación de sancionar las conductas transgresoras del presente Protocolo.

b.8) Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste.

El origen de este instrumento se relaciona la necesidad de proteger ecosistemas frágiles o vulnerables y áreas que representen un valor natural único. Para lograr dicho objetivo, se intenta por este Protocolo que se adopten las medidas pertinentes para obtener dicha protección al amparo o dentro de la línea de acción del "Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la zona Costera del Pacífico Sudeste". En ese contexto, y dentro de la adopción de medidas particulares que se contemplan en lo relativo a nuestros intereses, se establecen reglas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de las áreas protegidas:

- ?? La prohibición de realizar vertimientos de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres incluidos los ríos estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera o a través de ella¹⁹⁹ y
- ?? normas circunscritas al manejo y transporte de sustancias peligrosas.

¹⁹⁴ Art. VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste Contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres.

¹⁹⁵ *Ibidem*, Art. IX.

¹⁹⁶ *Ibidem*, Art. VII.

¹⁹⁷ *Ibidem*, Art. X.

¹⁹⁸ *Ibidem*, Art. XII.

¹⁹⁹ *Ibidem*, Art. VII.

b.9) Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.

Este Convenio tiene por objetivo la adopción de medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para el litoral o los intereses conexos de las Partes, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sea razonable atribuirles consecuencias desastrosas de gran magnitud.²⁰⁰

Como consecuencia de este objetivo, el Convenio se dedica a regular particularmente lo relativo a las medidas que las partes pueden adoptar. Para ello, establece que antes de tomar las medidas del caso, la Parte debe consultar a las demás Partes que puedan verse afectadas por el accidente marítimo pudiendo, a la vez, iniciar consultas a los expertos independientes que figuren en un listado que para tal efecto llevará la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental²⁰¹, relativas a las medidas a tomar. Además de lo señalado, la Parte debe notificar las medidas específicas que pretende adoptar a quienes se verán afectados por ellas y a la Secretaría General de la Organización, salvo casos de extrema urgencia en los que puede adoptar las medidas pertinentes, sin notificación o consultas previas o aun iniciadas éstas.

En todo caso, y como complemento de lo anterior, el Convenio menciona de modo particular que estas medidas deben ser proporcionales con el daño causado o el riesgo que se pretende mitigar en lo concerniente a su tiempo de duración, relaciones con la extensión del daño, eficacia, y con los daños que puedan causar estas medidas. Cualesquiera adopción de medidas en contravención a esta Convención que ocasione daños, obliga a la Parte que la o las adoptó a indemnizarlos; estableciendo para ello un sistema de solución de controversias entre Partes que consiste en conciliaciones o arbitrajes según sea el caso²⁰².

b.10) Protocolo Relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.

Este Protocolo se orienta a que se adopten las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para el litoral o los intereses conexos de las Partes debido a la contaminación o amenaza de contaminación por sustancias distintas de los

²⁰⁰ Art. I del Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.

²⁰¹ El Art. IV del Convenio se refiere a esta lista, a como se confecciona y funciona.

²⁰² El Convenio regula el tema de la conciliación y el arbitraje dentro de un Anexo en el cual se establecen los procedimientos a seguir en cada caso.

hidrocarburos²⁰³, resultante de siniestros marítimos o actos relacionados con tales siniestros a los que sea razonable atribuirles consecuencias desastrosas de gran magnitud²⁰⁴.

En lo relativo al funcionamiento de este Protocolo, se le hacen aplicables, por expreso mandato de su Art. II, las reglas contenidas en el "Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos", sólo agregándose normas relativas a la confección o reforma del listado de las sustancias distintas de hidrocarburos que contiene el Anexo de este Protocolo.

3.5.2. Instrumentos asociados al transporte y seguridad en la navegación aérea

a) Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI)

El Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI)²⁰⁵ establece el marco general que rige las relaciones entre los Estados en torno a la navegación aérea. Se reconoce en el Convenio que cada Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio; entendiéndose que éste comprende las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción, protectorado o mandato de dicho Estado²⁰⁶.

En lo que concierne a la seguridad de la aeronavegación, desde un punto de vista del control, el Convenio exige que toda aeronave de un Estado contratante lleve a bordo documentación identificatoria, exigiéndose un "manifiesto y declaraciones detalladas de la carga" en caso de llevarla²⁰⁷. Las restricciones específicas sobre la carga apuntan, en concreto, a la prohibición absoluta de transportar ninguna clase de municiones de guerra ni material de guerra dentro o sobre el territorio de un Estado, excepto con el consentimiento de tal Estado; y a reconocer el derecho de los Estados Contratantes para reglamentar o prohibir, por razones de orden público y de seguridad, el "transporte dentro de su territorio o sobre él de otros artículos que no sean de los especificados en el Párrafo a)"²⁰⁸.

²⁰³ Vale la pena mencionar que al momento de definir que se ha de entender por "sustancias distintas de los hidrocarburos", el presente Protocolo utiliza el método de generar un listado de ellas (listado que se contiene en el Anexo del Protocolo) y además un concepto amplio que pueda cubrir hipótesis no contenidas en dicho listado.

²⁰⁴ Art. I del Protocolo.

²⁰⁵ Promulgado mediante DS. Nº 509 bis, RR.EE, D. Of: 06/12/57

²⁰⁶ Arts. 1 y 2 del Convenio.

²⁰⁷ *Ibidem*, Art. 29.

²⁰⁸ Art. 35, letras a) y b).

b) Convenio para la unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, de 12 de Octubre de 1929, en Varsovia, y Protocolo que lo modifica, de 28 de Septiembre de 1955, en la Haya²⁰⁹.

Este Convenio establece diversas reglas tendientes a uniformar las condiciones del transporte aéreo internacional en lo concerniente a los documentos que se utilicen por este transporte y la responsabilidad del transportista. Se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías que se efectúe en aeronaves mediante remuneración y a los transportes gratuitos que se efectúen en aeronaves por una empresa de transportes aéreos²¹⁰.

El Capítulo II, referido a la Documentación de Transporte, establece los requisitos y contenidos de la "Carta de Porte Aéreo", que se encuentran recogidos expresamente por la legislación interna de Chile, según se consignó en apartados anteriores.

3.5.3. Instrumentos asociados al transporte terrestre por vía férrea

a) Convenio de Trafico ferroviario Multinacional de Carga

Este Convenio es de alcance regional²¹¹. Tiene por objeto regir "el transporte internacional "multinacional" –esto es, entre más de dos de los países signatarios- entre los países de las empresas contratantes con procedencia o destino en cualquier punto de la red de tales empresas y a través de los empalmes internacionales que mantienen en servicio o que en el futuro se establezcan.

Contiene regulaciones generales para el transporte de carga²¹², entre las que se incluye lo referido a "transporte de artículos peligrosos". Se dispone a este efecto que para la realización de transportes de artículos clasificados como peligrosos, se solicitará la aprobación de los ferrocarriles cuyas líneas atravesarán, indicando el destino y características de los artículos, para prever las medidas de seguridad pertinentes que constan en las reglamentaciones de cada empresa. Cualquiera de los ferrocarriles puede rechazar un transporte de este tipo al no disponer de los elementos de protección,

²⁰⁹ Promulgado por DS N° 458, RR.EE, D. Of: 13/08/70

²¹⁰ Artículo 1, 1) del Convenio.

²¹¹ El 15 de Octubre de 1975, la Empresa de Ferrocarriles del Estado de Chile suscribió este Convenio en Montevideo, con sus homólogas Empresas de Ferrocarriles de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay. Fue promulgado por DS N° 541 del Ministerio de Relaciones Exteriores, D. Of. De 28/09/76.

²¹² Ver Título 3º, que incluye reglas sobre transporte de carga (3.1.); empleo y operación de vagones (3.2); especificaciones técnicas de los vagones (3.3.); estiba de la carga y elementos de afianzamiento (3.4.); contenedores (3.5.).

seguridad o manipulación necesarios. Sin perjuicio de ello, se señala finalmente que este transporte debe realizarse de acuerdo con las normas nacionales respectivas²¹³. El resto del articulado alude a los compromisos y regulaciones técnicas vinculadas a la operación ferroviaria y sus condiciones.

3.5.4. Instrumentos relativos a sustancias y desechos peligrosos

a) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación²¹⁴,

Este Convenio centra su regulación en el tema de los "desechos", regulando su manejo desde el punto de vista de su recolección, transporte y eliminación. Dicha regulación se plantea desde la perspectiva de que tal manejo puede involucrar a más de un país, asunto que implica la necesidad de generar los medios de control y seguridad adecuados para lograr un sistema idóneo que garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.

El cuerpo de este instrumento incluye en uno de sus Anexos "Categorías de desechos que hay que controlar" dentro de la cual se contiene un listado de sustancias que sean "componentes" de desechos. Indirectamente, entonces, se introduce a estas sustancias al ciclo del Convenio y su funcionamiento, pero siempre teniendo en cuenta que ello no es sino por la citada circunstancia, y no en consideración a su individualidad como tal.

b) Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, adoptado en Madrid en Octubre de 1991.

Este protocolo circunscribe su aplicación a la del Tratado Antártico. La mayor parte de sus regulaciones se relacionan con el manejo y la eliminación de residuos. Sin embargo, cabe destacar que a pesar de ello existen algunas referencias a la eliminación o introducción de ciertas sustancias específicas²¹⁵ y que además se adopta el régimen de regulación que

²¹³ Ver artículo 29, Párrafo 3.4.4..

²¹⁴ **Nota del Editor:** En el alcance y extensión de este trabajo, se excluyó expresamente el ámbito temático concerniente a aquellas sustancias que se consideran "desechos o residuos", que es precisamente el objeto de regulación del Convenio de Basilea. Aun así, se incluyó en el Estudio por la relevancia y vinculación que puede tener para la formulación de políticas y normativa asociada a sustancias peligrosas en general, y porque parte de la legislación interna de Chile contiene regulaciones en las cuales se asimilan los conceptos de "sustancias" y "desechos o residuos", en especial con ocasión de las normas sobre contaminación.

²¹⁵ De conformidad con el Art. 7, no se introducirán en el área del Tratado Antártico, y tanto en tierra como en las plataformas de hielo o en el agua, bifenilos policlorados (PCB), tierra no estéril,

consulta el "Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques en el caso de los hidrocarburos y uno análogo para la descarga de sustancias líquidas"²¹⁶.

gránulos o virutas de poliestireno u otras formas similares de embalaje, o pesticidas (aparte de aquellos que sean necesarios para fines científicos, médicos o higiénicos).

²¹⁶ El tema de las descarga de sustancias nocivas líquidas esta tratado en el anexo IV al Protocolo del tratado Antártico sobre protección del medio ambiente, allí el Art. 4 prescribe que estará prohibida la descarga en el mar de cualquier sustancia nociva líquida y de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino.

4

INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA ASOCIADA A LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y SUS COMPETENCIAS²¹⁴

4.1. INTRODUCCIÓN Y ALCANCES DEL ANÁLISIS

Estudios anteriores desarrollados por la CONAMA, que han sido tomados en consideración para identificar la normativa y competencias de los órganos públicos en el ámbito de las sustancias químicas peligrosas,²¹⁵ permiten visualizar desde un inicio la concurrencia de un número importante de organismos públicos cuyas funciones se relacionan con la gestión de las sustancias químicas en una o más etapas de su ciclo de vida. El ordenamiento en la gestión de estos organismos e instituciones estatales, sin ser posible aún emitir un juicio de valor en torno a la conveniencia o no de mantenerla en sus actuales responsabilidades²¹⁶, resulta uno de los aspectos claves a ser abordados al momento de definir los mecanismos más idóneos para armonizar sus funciones en torno a la gestión, manejo y control de estas sustancias.

El capítulo, recogiendo lo medular del Estudio que le sirve de antecedente, aborda la pesquisa e identificación del marco normativo que establece, señala o asigna competencias ambientales para los diferentes ministerios, órganos y servicios de la Administración del

²¹⁴ El presente capítulo fue elaborado por los abogados JUANA MARÍA NUÑEZ VALLS y FERNANDO MOLINA MATTA, bajo la Dirección Técnica del abogado RAFAEL VALENZUELA FUENZALIDA. Constituye información de sustento y forma parte de un Anexo del Estudio "Estrategia y Plan de Acción Destinado a Fortalecer el Carácter Sistémico de la Institucionalidad Ambiental para la Gestión Segura de Sustancias Químicas", citado en la Presentación.

²¹⁵ Vid, CONAMA, "Estudios de Legislación Ambiental, Competencias Ambientales", 1996, en base al Estudio "Diagnóstico sobre Competencias y Procedimientos Administrativos Ambientales", desarrollado para CONAMA por el Prof. R. VALENZUELA F.; también vid S. PRAUS G.- P. PISANI C. "Estrategia y Plan de Acción para implementar una Política ambiental para el Manejo Seguro de Sustancias Químicas Peligrosas", 1998 (no publicado).

²¹⁶ **Nota del Editor:** La apreciación se formuló en el contexto de requerirse, para un ordenamiento institucional de funciones y competencias, un marco previo de política ambiental en torno a las sustancias químicas, que sentase lineamientos y definición de roles institucionales, como antecedente ineludible para el desarrollo de ajustes de funciones y competencias públicas. En este sentido, uno de los objetivos centrales del estudio encargado a UDP/CED fue -desde una perspectiva institucional-, fortalecer la gestión y coordinación interinstitucional, con el objetivo de articular una red institucional para el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la cual lo relevante fuese la articulación de mecanismos de comunicación, coordinación, colaboración y complementación entre la totalidad de las instituciones y sus partes integrantes. A ello apuntó el diseño de la estrategia y enmarcó los alcances y objetivos del análisis jurídico presentado en este capítulo del texto.

Estado en el ámbito de la gestión, control y manejo de sustancias químicas. Se focaliza, de acuerdo a los términos de referencia, en las sustancias utilizadas en los rubros agrícola, minero y de la industria manufacturera.

Para efectos metodológicos, se distinguieron tres grandes grupos o categorías de competencias institucionales:

- a) Aquellas concernientes al diseño y planeamiento de las políticas y estrategias que permiten diseñar un Sistema Interinstitucional de Gestión Ambiental y conferirles un carácter obligatorio;
- b) Aquellas destinadas a poner en práctica y aplicación las referidas políticas; y
- c) Aquellas que constituyen un soporte para la armónica del sub-sistema interinstitucional.

En el primer grupo, se consideraron aquellas competencias referidas al diseño y generación de políticas, planes y programas, como también aquellas destinadas a la generación del marco jurídico necesario para ponerlas en práctica en forma obligatoria. A éstas se las denominó "competencias o potestades normativas".

En el segundo grupo, se incluyeron los siguientes tipos de competencias: a) aquellas destinadas a la "ejecución" de distintas acciones orientadas a implementar y poner en práctica las referidas políticas, denominándoselas "potestades y competencias de ejecución"; b) las orientadas a fiscalizar y controlar su cumplimiento, identificándolas como "Competencias o potestades de fiscalización y control"; y c) aquellas destinadas a la aplicación de sanciones en el evento de infringirse la normativa vigente, en cuyo caso se alude a "competencias o potestades sancionatorias".

Las del tercer grupo –potestades o competencias de coordinación y competencias para la generación de información-, constituyen el marco jurídico de prerrogativas, atribuciones y obligaciones impuestas a los distintos órganos de la administración para coordinarse entre sí y poner a disposición de los restantes agentes de la propia administración o del sector civil, información relevante para el desarrollo de sus funciones o actividades. Este último grupo de competencias constituyen una tipología de actividades que debe desarrollar la Administración que resultarán claves para efectos de articular acciones coherentes e informadas entre los distintos actores institucionales del sub-sistema interinstitucional de gestión en el ámbito de las sustancias peligrosas.

Se tomó como marco conceptual para identificar estas competencias las definiciones previstas en los documentos "Estudios de Legislación Ambiental" (CONAMA 1996) a partir del Estudio denominado "Diagnóstico sobre Competencias y Procedimientos Administrativos Ambientales", desarrollado para CONAMA por R. VALENZUELA. En este trabajo, se conceptúan las competencias de la siguiente forma:

Competencias para generar políticas: Aquéllas otorgadas a los órganos administrativos para establecer directrices, lineamientos u orientaciones conceptuales en aquellas áreas propias de su esfera de atribuciones.

Competencias reguladoras o normativas: Aquéllas que poseen los organismos estatales para dictar o emitir regulaciones o dictámenes sobre las materias de su competencia, con carácter obligatorio para los administrados.

Competencias de ejecución: Aquéllas que facultan a un organismo o servicio estatal para intervenir en la realización o ejecución material de una actividad generadora de efectos sobre el medio ambiente.

Competencias fiscalizadoras y de control: Aquéllas que facultan al órgano del Estado para revisar el grado de cumplimiento y acatamiento, por parte de los administrados, de la legislación vigente.

Competencias sancionadoras: Las que permiten al órgano titular aplicar determinadas penas de carácter administrativo, a aquellos administrados que incurrieren en transgresiones al ordenamiento jurídico ambiental vigente

Competencias coordinadoras: Aquéllas entregadas al órgano administrativo a fin de metodizar, ordenar, arreglar y disponer lo conveniente para que la entidad pública cumpla sus funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, de manera integrada y en adecuada correlación y armonía con las funciones y competencias ambientales de otros órganos del Estado. Cuando esta competencia se refiere al ámbito de actuación o desempeño de dos o más organismos públicos, se habla de competencia de "coordinación interinstitucional". Cuando su ejercicio se orienta a que los subordinados administrativos de la misma entidad pública cumplan sus funciones relacionadas con la protección del medio ambiente de manera integrada y con la conveniente correlación y armonía, se habla de "coordinación intrainstitucional".

Competencias de información: Aquéllas que demandan de un organismo público determinadas acciones destinadas a brindar conocimiento de los hechos o materias previstos en la norma jurídica, o lo facultan para requerir dicha información.

Cabe consignar que para efectos metodológicos del trabajo reseñado en este capítulo, se estimó que las competencias institucionales orientadas al diseño de políticas, estrategias y dictación de normativa resultan claves para la eficiencia de las políticas públicas, y que resulta más útil a este enfoque tomar como eje o criterio analítico la identificación de las mismas a partir de su revisión y detección en cada órgano o institución del Estado, a fin de poder efectuar un análisis comparativo entre ellas manteniendo una visión transversal entre el conjunto de órganos y, de esta forma, detectar las sinergias generadas por su interacción. Igual criterio o enfoque es aplicable, a nuestro juicio, a las competencias de "soporte" (coordinadoras y de información).

Por el contrario, al momento de revisar las competencias de aplicación y ejecución de acciones, pareció más relevante estructurar el análisis en torno a las sustancias que se utilizan en los sectores de actividad seleccionados, considerando que en este nivel se intenta mejorar la interacción institucional en torno a la aplicación de instrumentos, ejecución de acciones, fiscalización, control y sanción, en una visión más dinámica. Nos interesa en este nivel, identificar el escenario normativo en una perspectiva más cercana

al ciclo de vida de las sustancias, para evaluar cómo concurren los organismos: quienes, cuando y en base a qué facultades; al momento de ejecutar planes y acciones, fiscalizar, controlar o sancionar el ingreso, manejo, uso, almacenamiento y transporte de sustancias peligrosas utilizadas en el rubro agrícola, minero y de la industria manufacturera.

En definitiva, el análisis jurídico desarrollado en esta Sección comprende tres grandes grupos de materias analizadas:

1. Competencias Institucionales para el diseño de políticas y estrategias, y dictación de normativa (Análisis a cada uno y al conjunto de órganos competentes)
2. Competencias Institucionales para la Aplicación, Ejecución, Fiscalización, Control y Sanción (Análisis por sustancias: Agrícolas, Mineras, Industria Manufacturera)
3. Competencias de Coordinación e Información (Análisis de cada uno y del conjunto de órganos competentes)

Precisado lo anterior, cabe consignar que aunque la normativa vigente no necesariamente es explícita respecto de la tipología de sustancias químicas específicas a las que alude, el análisis tomó en cuenta las sustancias químicas peligrosas que afectan o se utilizan como insumo en los sectores agrícola, minero y de la industria manufacturera, por expreso mandato de los Términos de Referencia del Estudio citado anteriormente. Los combustibles se consideraron en forma aparte por razones que se explicarán más adelante. Convencionalmente, para resumir este enfoque, seguiremos hablando de sustancias agrícolas, mineras y de la industria manufacturera.

Se excluyeron, por lo mismo, aquellas sustancias químicas consideradas peligrosas basándonos en un análisis económico tradicional, ya que partimos de la terminología utilizada como descriptores del proyecto. Esta parece estar relacionada, como nos referimos, con el antiguo esquema de división sectorial de las áreas productivas, es decir, sector primario, secundario y terciario. En este sentido, el sector primario está compuesto, en el caso chileno, por el sector forestal, pesquero, minero, agrícola; el sector secundario, por la industria manufacturera productiva, y el sector terciario por los servicios. Dada esta focalización del trabajo, se excluyó la revisión de competencias aplicables a la gestión del resto de las sustancias que afectan o se utilizan como insumos en los otros sectores o subsectores económicos, como por ejemplo en la actividad forestal -preservantes- y pesquera -algunas sustancias que se usan en la actividad pesquera o de acuicultura-. Igualmente, otras sustancias, como las farmacéuticas, alimenticias, radiactivas, quedaron explícitamente excluidas del trabajo.

Cabe consignar algunas cuestiones finales en esta introducción. En general, la institucionalidad pública para la administración del ambiente responde a muy diversos modelos, los que han sido adoptados por distintos países en función de sus sistemas políticos, de sus tradiciones administrativas y de la distribución de los agentes de su Administración. Salvo en países donde se ha enfrentado la problemática ambiental con una orgánica estatal nueva, en la mayoría de ellos, como ha ocurrido en nuestro país, las competencias se encuentran dispersas entre múltiples ministerios y organismos, que además de sus funciones tradicionales han asumido progresivamente competencias

relacionadas con la gestión de estas sustancias peligrosas, pese a la existencia de organismos nuevos como la Comisión Nacional del Medio ambiente (CONAMA), cuyo papel es primordial.

No obstante, las soluciones óptimas en materia de ordenamiento institucional no son fáciles de diseñar. Una conclusión razonable pareciera ser que todas las funciones ambientales se concentraran en un organismo común. Sin embargo, éste podría correr el peligro de transformarse en una institución demasiado centralizada y a la vez perjudicar la eficacia de las distintas estrategias sectoriales privadas del soporte administrativo, del que tradicionalmente recibían su autoridad. Por otra parte, las conexiones horizontales de ciertos controles con otras materias no ambientales, hacen problemático el desmembramiento de su tronco natural. El tema es complejo, puesto que la disciplina ambiental tiene carácter globalizante, transectorial e integrador, por lo que muchas veces no guarda relación con los criterios tradicionales de distribución de competencias. Con este análisis se pretende identificar tanto esas facultades y competencias, como las instituciones implicadas, a fin de generar una base de información y análisis preliminar que facilite una propuesta útil para diseñar sistema institucional eficiente y eficaz.

Por último, como una aclaración ineludible relacionada con aspectos formales de presentación de este capítulo 4, cabe consignar que la identificación de los textos legales y reglamentarios vigentes (Ministerio de origen, fecha y publicación en Diario Oficial) mencionados él no se efectúa por lo general en notas al pié de página, sino que se agrega al final del Capítulo mediante un listado completo y detallado de la normativa²¹⁷. Complementariamente, el Capítulo 6 de esta publicación incluye un Anexo con matrices que identifican y describen en forma esquemática cada una de las funciones y competencias involucradas o relevantes para la gestión de las instituciones públicas asociadas a las gestión de sustancias químicas peligrosas.

²¹⁷ **Nota del Editor:** Este fue el formato seguido en el trabajo que dio origen al Capítulo, optándose por mantenerlo a fin de no incurrir en errores involuntarios en el ordenamiento de citas.

4.2. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES PARA EL DISEÑO DE POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y DICTACIÓN DE NORMAS REGULATORIAS

4.2.1. Instituciones Competentes

La pesquisa y análisis de los textos legales y reglamentarios vigentes permitió detectar atribuciones en el ámbito del diseño e implementación de políticas y dictación de normativa, en las siguientes instituciones y organismos:

- ?? Ministerio de Agricultura
- ?? Servicio Agrícola y Ganadero
- ?? Ministerio de Salud
- ?? Departamento de Programa sobre el Ambiente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud
- ?? Servicios de Salud
- ?? Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana
- ?? Ministerio de Minería
- ?? Servicio Nacional de Geología y Minería
- ?? Comisión Nacional de Energía
- ?? Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- ?? Oficina Nacional de Emergencia (Ministerio del Interior)
- ?? Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- ?? Dirección General de Aeronáutica Civil
- ?? Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante
- ?? Empresa Portuaria de Chile
- ?? Servicio de Aduanas
- ?? Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- ?? Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo
- ?? Municipalidades
- ?? Gobernaciones
- ?? Intendencias
- ?? Comisión Nacional del Medio Ambiente
- ?? Dirección de Fronteras y Límites

4.2.2. Competencias institucionales para el diseño de políticas y dictación de normas regulatorias

a) Ministerio de Agricultura

El Ministerio de Agricultura tiene, de acuerdo al marco jurídico vigente, competencias de planificación y dirección de la política agraria que fije el Presidente de la República. Igualmente, puede proponer e informar, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Relaciones Exteriores, los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales sobre esta materia. Asimismo, fija las medidas a aplicar a establecimientos industriales que utilicen cualquier tipo de sustancias peligrosas, a fin de evitar la

contaminación de la agricultura. Debemos considerar que el Presidente de la República y el Ministerio de Salud también pueden tomar medidas en este mismo sentido.

Reconociendo la importancia del Ministerio de Salud para prevenir efectos nocivos en general, se percibe debilidad en la participación de este Ministerio en la implementación de políticas de aplicación, manejo y uso de sustancias químicas peligrosas en el sector agrícola. En este caso, es preciso pensar en una actuación multidisciplinaria y multisectorial; y tener presente que la responsabilidad de mantener un medio ambiente sano corresponde a diversos sectores, tales como el transporte, urbanismo, trabajo, industria, medio ambiente o sanidad.

b) Servicio Agrícola y Ganadero

El Servicio Agrícola y Ganadero tiene facultades para dictar normas respecto del ingreso al país de mercaderías peligrosas para los vegetales, y regular la fabricación, importación, distribución, venta o aplicación de plaguicidas. A este respecto, la Ley Nº 18.755 señala que el SAG debe Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, y dictar las resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de esta competencia, el servicio ha dictado un conjunto de resoluciones, las que definen un verdadero estatuto para el uso de plaguicidas y pesticidas en el ámbito agrícola²¹⁸.

c) Ministerio de Salud

Las medidas preventivas en el área de la salud han ocupado desde siempre una parte importante de la actividad de los poderes públicos. El esfuerzo presupuestario de la sociedad enfatiza las medidas terapéuticas por sobre las preventivas. Este grave error es ahora unánimemente admitido, aunque su corrección es a todas luces dificultosa. La salud pública está recuperando su protagonismo a nivel nacional²¹⁹ e internacional²²⁰, no tanto por temor a enfermedades de origen y tratamiento desconocido, sino por los daños que causan las intervenciones del propio hombre sobre su medio. En este caso, por ejemplo, por la utilización de ciertos pesticidas y otros productos químicos que se ha demostrado son gravemente nocivos para la salud. Este es sólo un ejemplo de la estrecha relación existente entre salud pública y medio ambiente.

²¹⁸ Vid supra Capítulo 3, Sección 3.4.5.

²¹⁹ Pensemos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya administración corresponde a la Comisión Regional o Nacional de Medio Ambiente, coordinando a los Organismos del Estado involucrados en el mismo respecto a una serie de proyectos o actividades enumerados cuando generan o presentan riesgos "para la salud de la población" -art. 11. Ley 19.300-.

²²⁰ Tengamos en cuenta que la legislación ambiental de estas últimas décadas, en que aparece la nueva percepción ecológica, tiene bien presente que la preservación de la salud pública es finalidad primordial. Así, en la pionera y bien conocida NEPA (National Environmental Policy Act) de EE.UU, se dice: "The purposes of this Act are :... -to promote efforts wich will prevent or eliminate damage to the environment and biosphere and stimulate the helth and welfare of man;...". Asimismo, la Agenda 21 dedica todo el capítulo 6º a la protección y promoción de la salud humana, partiendo de la premisa de que salud y desarrollo están íntimamente conectados. Por último, el vigente Tratado de la Unión Europea en su artículo 130.R.1, dice "la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:...-la protección de la salud de las personas...".

Así, no solamente en la legislación ambiental se trasluce una preocupación por la salud pública, sino que también en la legislación sanitaria se considera al medio ambiente como uno de los objetivos de su política. Es así como el Decreto Supremo N° 395/79 dispone que el Ministerio de Salud estudia, diseña y propone las normas, planes y programas generales relativos a la utilización de los recursos humanos, financieros y físicos, en acciones de salud sobre las personas y sobre el ambiente, y fija las políticas de salud. Para ello, cuenta con la asesoría de la Oficina de Planificación y Presupuesto de dicho Ministerio, que actúa como unidad técnica asesora en la elaboración de las normas y planes generales relativos a la utilización de recursos humanos, financieros y logísticos en acciones de salud sobre las personas y el ambiente²²¹.

Sin embargo, es el Departamento de Programas sobre el Ambiente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud el órgano facultado por el citado Decreto Ley N° 2.763 /79, para estudiar, elaborar y proponer las políticas, normas, planes y programas generales necesarios para un coordinado y eficiente cumplimiento de las acciones de salud. Esto lo convierte en una institución con facultades para plantear reglamentaciones, planes y programas en materia de sustancias peligrosas para la salud humana, incluyendo por cierto las sustancias agrícolas, mineras e industriales; y coordinar la gestión sobre ellas con los otros organismos de salud implicados en esta materia.

d) Servicios de Salud

Por otro lado, los Servicios de Salud tienen competencia, según el Decreto Supremo N° 42/86, para concretizar las políticas, planes generales y normas técnicas elaboradas por el Ministerio mediante el diseño de programas determinados; y para proponer observaciones y sugerencias respecto de las normas vigentes en asuntos relativos al ambiente. A nivel regional, operan los Servicios de Salud; mientras que en la Región Metropolitana estas funciones las asume el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, correspondiéndole a su Departamento Técnico, atendiendo a lo dispuesto en decreto supremo 206 /82, elaborar y proponer los programas del Servicio, de acuerdo a las prioridades del Ministerio y aquellas que resulten de la realidad regional.

e) Ministerio de Minería

Corresponde al Ministerio de Minería, según el Decreto con Fuerza de Ley N° 302/60, planificar la política de fomento minero y de protección de las riquezas mineras nacionales, dictar normas para su aplicación y para regular el abastecimiento de materias primas mineras de la industria nacional.

f) Servicio Nacional de Geología y Minería

El Servicio Nacional de Geología y Minería puede proponer al Ministerio de Minería, según el Decreto Ley N° 3.525/80, la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones

²²¹ DL N° 2.763, del Ministerio de Salud, que Reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de 11 de julio de 1979, D.Of: 03.08.79

de higiene y seguridad en la industria extractiva minera²²² de acuerdo con los avances técnicos y científicos. Este servicio cuenta con atribuciones reales en materia ambiental, pudiendo plantear normas tendientes a regular las sustancias utilizadas en el sector minero en todo su ciclo de vida, y valorando, dentro de esta perspectiva multidisciplinaria, aspectos de seguridad en el trabajo, de salud, de transporte, de prevención de riesgos y catástrofes.

g) Comisión Nacional de Energía

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224/78, la Comisión Nacional de Energía tiene bajo su responsabilidad la preparación de los planes y políticas en materia de energía²²³ y propuesta al Presidente de la República para su aprobación. En aplicación de esta competencia, elabora y propone al Gobierno las normas para la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto.

Por lo tanto, en la Comisión recaen las facultades para preparar los planes y políticas en materia de explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución e importación de los combustibles como el petróleo y sus derivados, y de sustancias como el carbón o el gas. Sin embargo, no vemos una explícita correlación de este organismo con la gestión del Servicio Nacional de Geología y Minería, que en determinados aspectos tiene competencias que pueden estar vinculadas con las de la CNE en el ámbito de estas sustancias (como por ejemplo la de establecer normas de seguridad en la industria extractiva minera).

h) Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Es fundamental el aporte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dependiente del Ministerio de Economía. Este organismo cuenta con facultades para determinar las instrucciones a la hora de elaborar el reglamento interno de seguridad de toda instalación que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo, así como las instrucciones técnicas de dichas instalaciones y los procedimientos de certificación para los colectores y sistemas de sobrellenado de las mismas, según se establece en el D.S N° 90/96.

i) Oficina Nacional de Emergencia

En materia de catástrofes, la institución competente es la Oficina Nacional de Emergencia, encargada de planificar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas

²²² Vid, artículo 4º DS. 72/85. En él se señala que "El nombre de industria extractiva minera designa a todas las actividades correspondientes a prospección de yacimientos, extracción, transformación, concentración, fundición de minerales y productos intermedios, transporte, almacenamiento de desechos y embarque de minerales metálicos y no metálicos, rocas, depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y fertilizantes".

²²³ Vid, artículo 3, DL. 2.224/78. Dispone que "Para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde a la Comisión Nacional de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación, y cualquier otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo, y derivados...".

derivados de catástrofes, según lo establecido en el Decreto Ley N° 369/74. Este organismo y sus competencias nos parecen especialmente significativos, al constatar cómo episódicos accidentes industriales situaron en un primer plano los riesgos derivados de estas sustancias. Constatamos, igualmente, que la prevención de riesgos siempre tiene una significación jurídica, como una manifestación más de la necesaria intervención administrativa en estas actividades.

Por ello, en la implementación de los planes, programas y acciones relacionadas con catástrofes se engloban todas los peligros asociados a actividades que utilizan sustancias peligrosas. La Organización Internacional del Trabajo -OIT- ha identificado los siguientes sectores claves en este ámbito: a) fábricas de productos petroquímicos y refinerías; b) fábricas de productos químicos y plantas de producción de productos químicos; c) almacenamiento y terminales de gas licuado de petróleo; d) almacenes y centros de distribución de productos químicos; e) grandes almacenes de fertilizantes; f) fábricas de explosivos, y g) fábricas en que se utiliza cloro en grandes cantidades²²⁴ .

En la relación anterior puede apreciarse el peso del sector químico, que posiblemente sea el que ha aumentado de manera más rápida e importante el número de riesgos. Es innegable que éstos van asociados al empleo de sustancias químicas tóxicas y peligrosas. Por ello, la utilización de determinadas sustancias peligrosas o de determinados procesos de producción, hace que algunas de estas actividades tengan un alto riesgo potencial, pudiendo afectar gravemente a las personas, bienes y medio ambiente a consecuencia de un accidente. La Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, debe planificar las actuaciones en estos casos, en el cumplimiento de las facultades que se le asignan²²⁵. Es importante, en este sentido, señalar que el Presidente de la República tiene competencias para identificar las industrias que deben considerarse peligrosas -D.S 655/41-, conforme a la información que deberá proporcionar la Dirección del Trabajo.

j) Intendencias y Municipalidades

En forma concurrente con las facultades descritas anteriormente, el Intendente debe fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, mandato genérico previsto en la Ley 19.175, sobre Gobiernos Regionales. Igualmente las Municipalidades deben desarrollar funciones relacionadas con el medio ambiente, de conformidad a su Ley Orgánica -ley 18.695-. Las capacidades normativas de los municipios se sustentan esencialmente en sus potestades para regular determinadas materias a través de las ordenanzas municipales. Estos instrumentos pueden facilitar enormemente el nivel regulatorio local y de detalle en cada comuna, atendiendo sus propias realidades.

k) Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tiene a su cargo el diseño de políticas en materia de transportes, programando y formulando las políticas generales -DFL N° 557/74-, en relación con la ley 16.723 y con el DFL N° 279/60-. Igualmente resulta un

²²⁴ Vid, OIT, "Control de Riesgos en Accidentes Mayores. Manual práctico ", Ginebra, 1990.

²²⁵ **Nota del Editor:** El capítulo 5 siguiente identifica el estatuto jurídico aplicable a emergencias por accidentes químicos, en el cual se detalla el marco de funciones de la ONEMI y demás organismos relacionados con el sistema institucional de respuesta ante estas emergencias.

actor institucional clave en el estudio y propuesta de normas legales y reglamentarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público -ley 18.059-. Por último, puede dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos -ley 18.059- incluidas en el Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos -Decreto Supremo N° 298 /94-.

En este sentido, las Municipalidades también tienen competencias para dictar normas específicas orientadas a regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito público en sus respectivas comunas. Incluso, dos o más Municipalidades pueden acordar medidas o atender servicios de interés común en las materias a que nos referimos. En cualquier caso, tales normas serán complementarias de las emanadas del Ministerio de Transportes, no pudiendo contemplar disposiciones contradictorias con las establecidas por la norma de rango superior -Ley 18.290-.

l) Dirección General de Aeronáutica Civil

En relación con el transporte aéreo, la Ley N° 16.752, que fija la organización, funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, organismo dependiente del Ministerio de Defensa, dispone que a éste le compete proponer la adopción o adoptar las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales de seguridad para el transporte aéreo aprobados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). En este sentido, las mercancías ingresadas por vía aérea deben cumplir con la clasificación internacional de esta Organización.

m) Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante

En relación con el transporte Marítimo, la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, dependiente del Ministerio Defensa, es la institución facultada para proponer las circunstancias en que se debe autorizar el depósito de aquellas mercancías consideradas prohibidas y determinar las medidas adicionales de custodia y responsabilidad de la carga -Resolución 96 del Ministerio de Transportes, N° 3-.

n) Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI)

La Empresa Portuaria de Chile²²⁶ y sus empresas sucesoras deben elaborar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de los puertos y terminales que administren. Cada una de las empresas sucesoras de Emporchi deberá proponer al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la reglamentación específica aplicable a cada puerto, para su aprobación, rechazo o modificación. Esta reglamentación debe establecer las exigencias para la seguridad de las personas y de la carga, y para mantener la eficiencia operativa de los puertos, tal y como se recoge en la Ley 19.542/97 y la Resolución 21 N° 51 de EMPORCHI. No obstante, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tiene competencia para dictar normas de coordinación entre los

²²⁶ Como ya se ha señalado en la Sección 3.4.1. del Capítulo 3, en 1997 se inició el proceso de privatización de EMPORCHI y el comienzo de una nueva etapa del sistema portuario nacional. Se crean así 10 Empresas Portuarias que son continuadoras legales de EMPORCHI

distintos organismos públicos relacionadas con actividades que se desarrollen dentro de los recintos portuarios, según se dispone la Ley N° 19.542/97.

ñ) Servicio Nacional de Aduanas

En relación con la internación e importación de las sustancias químicas peligrosas, es el Servicio Nacional de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda, el organismo competente para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera, y proponer a este Ministerio la dictación de los reglamentos respectivos.

o) Ministerio de Vivienda y Urbanismo

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo es el órgano competente para planificar el desarrollo urbano a nivel nacional, estableciendo normas específicas para los estudios, revisión, aprobación y modificaciones de los instrumentos legales a través de los cuales se aplique. El "ordenamiento territorial" constituye un elemento de planificación de políticas públicas aplicables al uso del territorio que reviste fuerte importancia al momento de definir políticas y estrategias en torno a la gestión de sustancias químicas peligrosas. Ello es particularmente evidente al considerar la definición de espacios de uso del territorio para la instalación y funcionamiento de industrias que utilicen estas sustancias.

A nivel regional, la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo tiene facultades para confeccionar el Plan Regional de Desarrollo Urbano, teniendo en cuenta las políticas regionales de desarrollo y el Plan Regulador Intercomunal, con consulta a las municipalidades correspondientes. Por último, a nivel comunal, las Municipalidades son las instituciones competentes para confeccionar el Plan Regulador Comunal.

p) Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)

Por último, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 letra a) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, La Comisión Nacional de Medio Ambiente debe proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del Gobierno. Su Consejo Directivo debe proponerle, igualmente, proyectos de ley y actos administrativos relacionados con materias ambientales, sin perjuicio de las funciones propias de otros organismos públicos. En este sentido, el Consejo Consultivo resolverá las consultas que, al respecto, le formule el Consejo Directivo. Además deberá emitir su opinión respecto de los anteproyectos de Ley y Decretos Supremos que fijen normas de calidad ambiental, planes de prevención y de descontaminación. En este sentido, la CONAMA se presenta como el órgano planificador y normativo de más amplio espectro en materia ambiental, no solo por el amplio ámbito de cobertura temática que implica lo "ambiental", sino además porque conceptualmente, en el sentido de objetivos y concepción de este organismo, las definiciones de políticas ambientales, estrategias y regulaciones deben adoptar una visión multidisciplinaria y transectorial. Desde la perspectiva ambiental, la CONAMA tiene un rol relevante en la definición de políticas y estrategias aplicables a la gestión segura de sustancias químicas peligrosas.

q) Dirección de Fronteras y Límites (DIFROL)

En relación con la internación de las sustancias al país, la Dirección de Fronteras y Límites tiene facultades para orientar la aplicación de los planes y programas en las zonas fronterizas y centralizar, armonizar y promover la política que debe seguirse en ellas -Ley 16.592-.

4.3. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES PARA LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN, FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCION DE LA LEGISLACIÓN

En esta Sección del capítulo, se ha estimado conveniente estructurar su presentación desde dos vertientes: por un lado, identificando las competencias institucionales de carácter general relacionadas con los tres tipos de sustancias analizadas (agrícolas, mineras e industriales); y por otro, revisando en forma específica las competencias institucionales aplicables a cada sector de actividad seleccionado, de acuerdo a cada etapa del ciclo de vida de la sustancias. En relación con los combustibles se ha realizado un tratamiento singularizado²²⁷.

4.3.1. Instituciones Competentes a los tres rubros de actividad

- ?? Ministerio de Salud
- ?? Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud
- ?? Departamento de Programas sobre el Ambiente de la oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud
- ?? Instituto de Salud Pública de Chile
- ?? Servicios de Salud
- ?? Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana
- ?? Servicio de Aduanas
- ?? Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Sub-Secretaría de Transportes
- ?? Carabineros de Chile
- ?? Dirección General de Aeronáutica Civil
- ?? Empresa Portuaria de Chile
- ?? Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
- ?? Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- ?? Servicio Nacional del Consumidor
- ?? Dirección del trabajo
- ?? Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)

²²⁷ **Nota del Editor:** De acuerdo al documento matriz en el cual se sustenta este capítulo 4, buena parte de los organismos y sus competencias se van repitiendo a lo largo de sus distintas secciones, produciéndose algunas reiteraciones que probablemente pudieron evitarse. Advertimos, sin embargo, que ello tuvo como propósito presentar la información de cada sección con autonomía respecto del resto del documento, a fin de facilitar su lectura y evitar constantes reenvíos a otros apartados mediante notas al pie de página.

4.3.2. Competencias de carácter general que afectan a los tres tipos de sustancias (agrícolas, mineras y de la industria manufacturera).

Desde la perspectiva del ciclo de vida completo de las sustancias químicas peligrosas, son muchas las instituciones y organismos públicos implicados en la tutela del interés público ambiental y de seguridad para la vida humana y los bienes que involucra la gestión segura de este tipo de sustancias. Así, a partir de la producción e importación, transporte, almacenamiento, uso o manipulación, aplicación y disposición, surgen requerimientos claros de parte de la autoridad tendientes a regular y disminuir los riesgos aparejados a ellas. Las materias relacionadas con la salud, control de riesgos laborales y seguridad a lo largo de todo el ciclo de vida, configuran requerimientos legales que se aplican indistintamente, quizás con alguna peculiaridad, a los tres tipos de sustancias seleccionados (sustancias agrícolas, mineras o de la industria manufacturera). En esta perspectiva, son varios los organismos con competencias generales para la fiscalización y control de la legislación respectiva, aplicables a todo el ciclo de vida de las sustancias y a las tres categorías ya indicadas.

a) Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud supervisa, controla y evalúa el cumplimiento de las políticas, planes y normas de salud. Evalúa, asimismo, el desarrollo de los planes, programas y actividades sobre el ambiente –Decreto Ley N° 2.763/79- y la acción de los Servicios públicos bajo su dependencia, para los efectos del cumplimiento de las políticas, planes y normas que haya impartido –Decreto Supremo N° 395/79-. Por su parte, la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud evalúa el cumplimiento de las normas y planes generales relativos a la utilización de los recursos humanos, financieros y logísticos en acciones de salud sobre las personas y el medio ambiente –Decreto Ley N° 2.763/79-. En esta línea, el Departamento de Programas sobre el Ambiente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud evalúa el desarrollo de los planes, programas y actividades sobre el ambiente –DL N° 2.763/79 -.

b) Instituto de Salud Pública

Por otro lado, el Instituto de Salud Pública de Chile también tiene competencias generales en materia de salud. Sirve como laboratorio nacional y de referencia en los campos de contaminación ambiental y salud ocupacional; debe prestar servicios de asistencia y asesoría a otros organismos y entidades públicas o privadas; y debe promover y efectuar trabajos de investigación aplicada relacionada con sus funciones –Decreto Ley N° 2.763/79 y Decreto Supremo N° 1.222/96 -.

c) Servicios de Salud

Los Servicios de Salud tienen facultades para atender todas las materias relacionadas con la salud pública. Partiendo de esta competencia tan amplia, estos servicios concurren y son participes de cualquier acción pública que involucre la salud humana durante todo el ciclo de vida de las sustancias y en todos los ámbitos, concurrendo conjuntamente con otros organismos competentes, como con el Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de los plaguicidas y pesticidas, y con la Dirección de Trabajo en el ámbito industrial y de seguridad. De acuerdo a la legislación, estos servicios deben ejecutar coordinadamente

acciones integradas de fomento o promoción y protección relativas a las personas y al ambiente –Decreto Supremo N° 42/86 -.

En este mismo ámbito de competencias, tienen facultades para suprimir cualquier factor que, originado dentro del territorio de una comuna, ponga en peligro la salud, seguridad o bienestar de la población. Aquí los servicios de salud concurren con las municipalidades para desarrollar funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la respectiva comuna -Ley N° 18.695-; y con las Intendencias, con miras a fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente -Ley N° 19.175-.

En el ámbito de las potestades de ejecución, estos servicios están facultados para diagnosticar y calificar con criterios epidemiológicos y de prioridades los problemas relativos al ambiente; investigar epidemiológicamente la situación general del ambiente, especialmente los casos de emergencia; y para aplicar técnicas de vigilancia epidemiológica destinadas a mejorar las condiciones sanitarias ambientales, en coordinación con la autoridad de salud designada al efecto –Decreto Supremo N° 42/86-. También son relevantes en materia de fiscalización, ámbito en el cual los servicios de salud deben ejecutar acciones de fiscalización, control y otras de carácter técnico o administrativo incluidas en los programas aprobados; asesorar, supervisar y controlar el cumplimiento de los programas y la correcta aplicación de las normas jurídicas o técnicas relacionadas con el ambiente; atender las solicitudes, consultas y denuncias que se formulen sobre materias relativas al ambiente, de acuerdo a la reglamentación e instrucciones ministeriales vigentes, según dispone el citado –Decreto Supremo N° 42/86-.

d) Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana tiene competencias, de acuerdo al Decreto Supremo N° 206/82, para:

- ?? Ejecutar las acciones que se requieran para el cumplimiento de los programas de salud que deba llevar a cabo y controlar su desarrollo.
- ?? Efectuar investigaciones operacionales que tiendan a mejorar el conocimiento de los problemas de salud generados por el medio ambiente.
- ?? Desarrollar las actividades de extensión necesarias para adecuar a la población sobre problemas de salud generados por el ambiente.
- ?? Identificar los problemas ambientales de interés sanitario.
- ?? Determinar, por medio de los estudios correspondientes, el daño en salud derivado de los problemas ambientales.
- ?? Cumplir las acciones relativas al ambiente en la Región Metropolitana.
- ?? Al Departamento Técnico de este Servicio le corresponde ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas para verificar el cumplimiento de sus metas, objetivos y demás tareas que le encomiende la dirección del servicio, y contribuir a evidenciar las correlaciones entre ambiente y salud.

En relación con los servicios públicos en general, hay que apuntar que están sometidos a la dependencia y supervigilancia del Presidente de la República a través de sus respectivos ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar -Ley N° 18.575-. También pueden encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de

establecimientos o bienes de su propiedad a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por la ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio -Ley N° 18.575-.

e) Secretarías Regionales Ministeriales de Salud

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud ejecutan las políticas regionales de salud. Velan por el cumplimiento de las políticas, planes, normas y programas del Ministerio de Salud por parte de los organismos del Sistema Nacional de Servicios de Salud en los territorios regionales, adaptando la ejecución de dichos planes y programas a la realidad local. Asimismo, deben supervigilar y controlar a los Servicios de Salud y demás organismos del Sistema Nacional del Servicio de Salud a nivel regional –Decreto Ley N° 2.763/79, que Reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud-. Estas secretarías regionales ministeriales cumplen un papel muy relevante en la coordinación, ejecución y control de los distintos organismos a nivel regional.

f) Oficina Nacional de Emergencia

Otro organismo especialmente relevante y con competencias generales de ejecución, fiscalización y control a lo largo de todo el ciclo de vida de las sustancias agrícolas, mineras y de la industria manufacturera, es la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI). Esta oficina depende del Ministerio del Interior, al que se le otorga competencias en todo lo relativo al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos –Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912/27-. En concreto, la Oficina Nacional de Emergencia ejecuta las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de catástrofes; pedir al Supremo Gobierno, en los casos en que informes técnicos evacuados por organismos o servicios competentes determinen que en alguna zona del país está amenazada con riesgo inminente por alguna catástrofe causada por el hombre, que por decreto supremo fundado declare dichas zonas en estado preventivo de catástrofe; disponer de la creación de centros regionales de emergencia destinados a almacenar elementos de socorro para casos de catástrofes, los que estarán a cargo del personal de la oficina que se destinen para ese fin; promover convenios con universidades, instituciones técnicas u organismos internacionales, para realizar investigaciones científicas que permitan pronosticar posibles catástrofes, prevenir sus consecuencias y especializar personal idóneo en protección civil. Estas funciones se encuentran previstas en el Decreto Ley N° 369/74, que crea a la ONEMI.

g) Intendencias

las Intendencias deben velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adecuando las medidas a la realidad de la región -Ley N° 19.175-. Esta facultad es aplicable a muchos de los ámbitos referidos en el presente análisis, y dada su generalidad, puede llegar a sustentar diversas acciones de ejecución en materia ambiental.

h) Dirección de Fronteras y Límites (DIFROL)

En relación con la internación de las sustancias al país, la Dirección de Fronteras y Límites tiene facultades para orientar la aplicación de los planes y programas en las zonas fronterizas y centralizar, armonizar y promover la política que debe seguirse en ellas -Ley Nº 16.592-.

i) Servicio Nacional de Aduanas

Junto a la DIFROL, el Servicio Nacional de Aduanas tiene facultades para vigilar y fiscalizar el paso por las costas, pasos fronterizos y aeropuertos de mercancías o sustancias peligrosas en general, incluyendo por cierto las utilizadas en las áreas agrícolas, mineras o de la industria manufacturera. Entre sus atribuciones, el Servicio puede:

- ?? Disponer la habilitación de lugares especiales de almacenamiento fiscal de mercancías, las que por su naturaleza no puedan ser depositadas en los recintos fiscales destinados al efecto, por ser estos insuficientes o carecer de los elementos materiales adecuados –Decreto con Fuerza de Ley Nº 329/79-.
- ?? Exigir declaraciones sobre operaciones que interesen al Servicio Nacional de Aduanas y requerir la exhibición de libros, papeles y documentos pertinentes.
- ?? Practicar allanamientos, incautaciones y arrestos, y dictar órdenes de detención.
- ?? Adoptar las medidas que estime convenientes para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deba practicar - Decreto con Fuerza de Ley Nº 329/79²²⁸
- ?? Examinar y registrar naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, bultos, cajas, embalajes o cualquier envase en que pueda suponer que haya mercancías introducidas en el territorio nacional o que se intente introducir con infracción de la legislación aduanera.

La carga, descarga, traslado o cualquiera otra operación material que afecte a las mercancías sólo se efectuarán en el día, hora, sitio y forma fijados por el Administrador de Aduanas -D.F.L 30/82-. En este punto concurren competencias, cuando la aduana es marítima, con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

j) Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

En materia de transportes, algunas instituciones como el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, presentan competencias generales con facultades para controlar y fiscalizar el cumplimiento de la política general de transportes -ley Nº 18.059-. En especial puede prohibir por causa justificada (pudiendo concurrir con Carabineros), la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de vehículo por determinadas vías públicas, especialmente en lo referido al transporte de sustancias peligrosas, y determinar las zonas en que podrán estacionar los vehículos que transporten estas sustancias –Ley Nº 18.290 y Decreto Supremo Nº 298/94-. La Subsecretaría de Transportes también debe vigilar y fiscalizar la aplicación de los principios que informan la política de transportes del Gobierno –Decreto con Fuerza de Ley Nº 279/60-.

²²⁸ Ver acápite II. 3.3.1

k) Carabineros de Chile

Carabineros de Chile tiene facultades para adoptar medidas que alteren el tránsito de los vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario. Serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la Ley del Tránsito, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades -Ley N° 18.290-. En este sentido, las municipalidades concurren en esta materia, ya que les corresponde también supervigilar la ejecución de las normas y reglamentos necesarios para implementar la política de tránsito de otros organismos dentro del ámbito comunal -Decreto Supremo N° 255/81-. Los inspectores fiscales y municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito, debiendo denunciar al juzgado competente las infracciones o contravenciones que corresponda -Ley N° 18.290-. Asimismo pueden solicitar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la prohibición, por causa justificada, de la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de vehículos por determinadas vías públicas, atribución relevante en el ámbito del transporte terrestre de sustancias químicas peligrosas. En relación con el transporte de sustancias peligrosas de todo tipo, las municipalidades deben fiscalizar, junto con Carabineros, el cumplimiento del Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos, Decreto Supremo N° 298/94.

l) Dirección General de Aeronáutica Civil

En el ámbito del transporte aéreo, la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene facultades generales para controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados, sin perjuicio de las funciones policiales que le correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencias y siempre que ello no afecte a la seguridad aérea -Ley N° 16.752-. En materia de sustancias peligrosas, le corresponde instituir los procedimientos para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea -Decreto Supremo N° 746/90-, Reglamento de Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

m) Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI)

En transporte marítimo existen dos instituciones que están facultadas para manejar todo el procedimiento: la Empresa Portuaria de Chile y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. Poseen prácticamente todas las facultades, sin perjuicio de alguna especificación en materia de combustibles. En este sentido, la Empresa Portuaria de Chile (y sus sucesoras en los puertos en los que éstas ya se encuentren operando), tiene facultades para autorizar el depósito, en las áreas o recintos especiales de la Administración del Puerto, de aquellas mercancías consideradas "Carga de Depósito Condicionado". El Administrador del Puerto podrá clasificar como carga general toda mercancía a la cual, siendo peligrosa en su estado normal, se le hubiere efectuado un tratamiento químico o físico, inhibitorio de sus condiciones de peligrosidad. También determinará aquellas mercancías peligrosas que no podrán realizar faenas operacionales adicionales en el delantal del respectivo sitio de atraque al momento del embarque o del desembarque. Por otro lado, la Administración del Puerto puede reclamar a los armadores,

agentes de naves, o a sus representantes para que le entreguen con 24 horas de anticipación al arribo de la nave, el listado de mercancías peligrosas que arribarán al puerto y que se descargarán, y las que permanecerán a bordo o en tierra. En caso de retardo de la información, de omisión de algún producto o cuando los datos sean inexactos y/o incompletos, el armador, agente de nave o su representante podrá ser sancionado, según lo disponga el administrador del puerto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 125, de 31 de agosto de 1990. Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Autoridad Marítima.

Junto a EMPORCHI, en determinadas instancias del proceso concurren otros servicios públicos. Así, EMPORCHI debe exigir la documentación correspondiente a la mercancía peligrosa que es controlada por los Servicios de Salud o por el Servicio Agrícola y Ganadero en el caso de las sustancias agrícolas. Puede resolver los reclamos de los clientes respecto de la clasificación hecha a la mercancía y rechazar aquellos embarques o desembarques, o el ingreso en recintos portuarios de mercancías que no cumplan con los requisitos de embalaje, rotulado o etiquetado establecidos en el código IMDG. En el ejercicio de sus facultades sancionatorias, puede tomar medidas respecto de aquellas personas que no dieren cumplimiento a las disposiciones relativas a seguridad e higiene contenidas en la norma antes indicada.

Como mecanismo de control, tiene facultades para solicitar que se le informe en el documento denominado "Carta de Atraque" acerca de aquellas mercancías peligrosas que se cargarán y/ o permanecerán a bordo. Asimismo, dentro de las 48 horas antes del zarpe, se le debe entregar una relación de las órdenes de embarque cumplidas, con indicación de la carga efectivamente transferida y, además, el "Manifiesto de Salida" legalizado por el Servicio de Aduanas. Este servicio participa activamente en la internación vía marítima de las mercancías peligrosas. Todas estas facultades se recogen en las Resoluciones N° 96/96 y 21/91, ambas de EMPORCHI.

Igualmente, esta Empresa ostenta otras facultades de carácter general, tales como exigir que se efectúen las reparaciones necesarias en los envases o embalajes de las mercancías que se entreguen en sus recintos; determinar aquellas mercancías que no podrán quedarse en ellos y determinar el lugar donde debe depositarse la carga. Además, puede restringir el plazo de almacenaje de las mercancías. En general, puede establecer las exigencias que estime convenientes para la seguridad de las personas y de la carga, y para mantener y desarrollar la eficiencia operativa de los puertos -Resolución 21/91-.

n) Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR)

La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, DIRECTEMAR, aparece como el organismo clave en materia de transporte marítimo, con numerosas facultades en relación a las sustancias peligrosas en general, e importantes competencias en materia de combustibles o explosivos, y de contaminación de aguas.

En esta Dirección General recae la facultad de autorizar, en las condiciones establecidas por la ley, el depósito de aquellas mercancías clasificadas como carga prohibida; indicar los casos en que se deba autorizar el depósito de aquellas mercancías consideradas

prohibidas, y determinar las medidas adicionales de custodia y responsabilidad de carga. Es importante señalar que DIRECTEMAR puede exigir la presentación de un estudio de impacto ambiental acuático en forma previa a la instalación de cualquier establecimiento, faena o actividad, cuyas descargas de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie deban ser evacuadas directa o indirectamente en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, o que impliquen un riesgo de contaminación de dichas aguas – Decreto Supremo N° 1/92-. Igualmente, puede declarar aptas a aquellas naves que se utilicen para el transporte de sustancias inflamables.

En relación con el transporte marítimo, y especialmente en referencia a situaciones de emergencia y de accidentes, sus facultades son especialmente relevantes, ya que es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad de las naves en los puertos y de las faenas marítimas en general –Decreto con Fuerza de Ley N° 292/53, Ley Orgánica de DIRECTEMAR-; así como de adoptar medidas preventivas para evitar la destrucción de la flora y la fauna marítimas o los daños al litoral, cuando por efectos de un siniestro marítimo u otras causas, se produjere la contaminación de las aguas a causa de derrame de sustancias tóxicas o peligrosas –Decreto Ley N° 2.222/78 y Decreto Supremo N° 1/92-.

Le corresponde, asimismo, investigar todo siniestro o accidente que sobrevenga a cualquier nave en las aguas sometidas a su jurisdicción, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas o sus efectos. También debe fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Navegación, de los convenios internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, con la preservación de la ecología del mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional; como también hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias. En general, le corresponde controlar la adopción, difusión y promoción de las medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas por cualquier tipo de elementos, residuos o sustancias, lo que por cierto incluye a las sustancias químicas peligrosas que venimos analizando –Decreto Supremo N° 1/92.

En el ámbito procedimental y sancionatorio, la DIRECTEMAR recibe las denuncias relativas al incumplimiento de las normas de seguridad e higiene; otorga permisos y autorizaciones y sanciona la contravención de las normas nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino –Decreto Ley N° 2.222-. En su caso, está facultada para juzgar y sancionar al personal de la marina mercante, al personal de naves especiales y a los trabajadores portuarios –Decreto con Fuerza de Ley N° 292/53-. Finalmente, tiene facultades para restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves en determinadas zonas o lugares, o prohibir su ingreso a puertos nacionales –Decreto Ley N° 2.222-.

ñ) Ferrocarriles (ex Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento, actualmente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones)

En el ámbito interno, el transporte ferroviario se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija el texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles y por el Decreto Supremo N° 310/84 de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Seguridad para el transporte de Combustibles Líquidos por vía Férrea. En relación con la normativa internacional recepcionada por el derecho chileno, rige el Decreto Supremo N° 541/76 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Convenio de Tráfico Ferroviario Multinacional. Asimismo, por la Ley 2.890 de 1914 que regula el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia en relación al libre tránsito de mercaderías.

La Ley General de Ferrocarriles le entrega al Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento (ahora Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones) la labor de inspección y supervigilancia tanto de la construcción de ferrocarriles concedidos a particulares como de la explotación de todas las vías férreas del país, y en general de velar por el cumplimiento de las leyes vigentes o que en adelante se dictaren, relativas a ferrocarriles, como asimismo de sus reglamentos respectivos. Esta normativa y las facultades conferidas al departamento de ferrocarriles, sobre todo si se compara con los otros organismos a cargo del transporte por otras vías (por ejemplo marítimo), prácticamente no contiene disposiciones relevantes en la materia. Se aprecia, además, una falta de normas de coordinación con aquellos organismos que poseen facultades ambientales o de sanidad.

El ámbito del transporte internacional es todavía más preocupante desde el punto de vista ambiental, por cuanto éste se encuentra regulado en forma casi exclusiva por el Tratado de Paz y Amistad suscrito con Bolivia en 1904, ya que es el único país con el cual se mantiene el transporte de mercancías por este medio. En dicho tratado, Chile se comprometió al libre tránsito de mercadería por parte de Bolivia, pudiendo solamente realizar reconocimientos exteriores y que consistan en la confrontación de sus marcas, número y acondicionamiento, y de los envases exteriores. Esto significa, en la práctica, la imposibilidad de realizar los controles y fiscalizaciones necesarios, tanto para evitar el transporte de sustancias prohibidas, como que éstas se realicen de manera adecuada.

o) Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

En materia de planificación territorial, son numerosas las instituciones implicadas. Así, las Gobernaciones aprueban los planes reguladores comunales que confecciona la municipalidad -Ley 18.695- e intercomunales -Ley 19.175-. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo supervigila el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización -Decreto con Fuerza de Ley N° 458/76, Ley General de Urbanismo y Construcciones-. Supervigila todo lo relacionado con la planificación urbana, planeamiento comunal e intercomunal y sus respectivos planes reguladores, urbanizaciones y construcciones, y presta asesoría a las municipalidades si el cumplimiento de los objetivos de los planes lo hace necesario -Ley N° 16.391-.

p) **Municipalidades**

En general, las Municipalidades tienen competencias genéricas para desarrollar funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, lo que debiera traducirse o manifestarse en los instrumentos de planificación territorial, considerándose en ellos, por lo mismo, criterios de protección ambiental. En este contexto, les corresponde velar por el cumplimiento del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes. Aprueban los proyectos de obras de urbanización y construcción que se ejecuten en las áreas urbanas y urbano/rurales -Ley N° 18.695-; facultad que resulta relevante para efectos de la construcción de industrias o la construcción de bodegas o almacenes destinados al bodegaje o custodia de sustancias químicas peligrosas.

q) **Servicio Nacional del Consumidor**

En la instalación de nuevas industrias, el Servicio Nacional del Consumidor presenta también facultades relacionadas con el tema. Así, puede tramitar los permisos para la instalación de nuevas industrias y emitir los informes técnicos que procedan. Este servicio también "emite los informes técnicos" que procedan en la tramitación de los permisos para la instalación de nuevas industrias -Decreto con Fuerza de Ley N° 242/90-.

r) **Dirección del Trabajo**

La Dirección del Trabajo tiene a su cargo el control y aplicación de las disposiciones del DS. N° 655/40, Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial. Para llevar a efecto esta función puede calificar la insalubridad e inseguridad de los establecimientos, locales y lugares industriales; establecer las normas técnicas generales y especiales de higiene y seguridad a que deben ceñirse todos los establecimientos, locales y lugares industriales; recepcionar las obras e instalaciones ejecutadas de los establecimientos, locales y lugares industriales; solicitar a las Direcciones Sanitarias Municipales la cooperación necesaria para el cumplimiento de sus labores -Decreto Supremo N° 655/40-.

En este sentido, se percibe claramente una duplicidad de funciones, en especial con los Servicios de Salud, ya que a éstos en la práctica les corresponde una función similar. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección debe relacionarse muy estrechamente con otros organismos que también cuentan con facultades para controlar los mismos establecimientos.

s) **Instituto de Salud Pública y Servicios de Salud**

Un aspecto sumamente relevante es aquel que hace referencia a la capacitación de los usuarios sobre el manejo y uso de sustancias químicas que pueden provocar graves daños a la salud.

El **Instituto de Salud Pública de Chile**, a través de su Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental, tiene facultades esenciales previstas en el Decreto Ley N° 2.763-. Es así como le corresponde contribuir a la solución de los problemas de salud de los trabajadores en el medio ocupacional; actuar como laboratorio nacional y de referencia en el campo de la salud ocupacional, prestando los servicios y las

acciones propias de esta actividad; realizar acciones dirigidas a determinar y evaluar los riesgos de accidentes del trabajo y proponer medidas de prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales. Al Sub Departamento de Higiene y Seguridad Industrial le corresponde desarrollar actividades conducentes a detectar y evaluar los riesgos de naturaleza químico-físicos en los medios laborales, así como elaborar y proponer las pautas necesarias para prevenir riesgos en general.

Los **Servicios de Salud** poseen el núcleo de competencias más importantes en este aspecto: tienen a su cargo la capacitación de individuos y de grupos sociales a fin de desarrollar en ellos un sentido de responsabilidad en los problemas de salud personal y de la comunidad, y para estimular su participación activa en la solución de tales problemas. Debe informar sobre materias relacionadas con la seguridad en el trabajo; dar autorización sanitaria a las empresas aplicadoras de pesticidas y a los expertos en prevención de riesgos ocupacionales. Igualmente debe programar, ejecutar y coordinar actividades de educación sanitaria relacionadas con el ambiente, como también asesorar y prestar apoyo técnico a los establecimientos y dependencias del servicio en materia de riesgo ambiental –Decreto con Fuerza de Ley Nº 725 -.

t) Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)

Finalmente, la Comisión Nacional de Medio Ambiente presenta un número considerable de facultades de carácter general aplicables a todo el ciclo de vida de los tres tipos de sustancias químicas analizadas. Así, actúa como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materia de medio ambiente, y administra el sistema de evaluación de impacto ambiental a nivel nacional. La CONAMA, como administradora del SEIA, debe pronunciarse respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, de aquellos proyectos relacionados con las sustancias agrícolas, mineras y de la industria manufacturera que deban ingresar al sistema y ser calificados ambientalmente a través de alguno de los instrumentos citados²²⁹.

La CONAMA también puede sancionar al incumplimiento de las normas y condiciones sobre en base a las cuales se aprobó un estudio o se aceptó una declaración de impacto ambiental, con amonestación, multa o la revocación de la aprobación o aceptación respectiva -Ley Nº 19.300-.

Competencias institucionales específicas analizadas según sector de utilización

a) Competencias Institucionales asociadas a Sustancias Agrícolas.

Las actividades agrícolas comprenden todas aquellas acciones encaminadas a obtener beneficios directos o indirectos del medio agrario. Estas actividades pueden generar una problemática ambiental considerable, ya que aportan distintos productos y sustancias, como plaguicidas y fertilizantes, que pueden causar serios problemas en la salud humana,

²²⁹ Vid supra Sección Nº 3.3. del capítulo 3, "Las sustancias químicas en la Ley Nº 19.300".

el suelo y el agua, entre otros componentes ambientales, frente a lo cual los organismos fiscalizadores han puesto especial interés en mejorar la manipulación de estas sustancias.

Debemos tener en cuenta que el uso de estas sustancias presenta importantes riesgos para la salud y para el medio ambiente, especialmente para el suelo y el agua. En este sentido, si bien en la legislación chilena se tutela adecuadamente la calidad de las aguas frente a contaminación por sustancias o residuos, no ocurre lo mismo con los fenómenos de contaminación de suelos causada por el uso y manejo de dichas sustancias, por lo que parece necesario un esfuerzo normativo dirigido a ese campo.

Algunas instituciones plantean facultades de alcance general, pero particularmente en relación con la sustancias de uso agrícola, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura les corresponde principalmente:

- ?? Implementar a nivel regional las políticas nacionales y normas definidas por el Ministerio de Agricultura para el sector silvoagropecuario.
- ?? Disponer y orientar la ejecución de los programas, proyectos, normas e instrucciones ministeriales por parte de las unidades regionales de los servicios dependientes u organismos que se relacionan con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.
- ?? Crear comisiones asesoras y presidirlas, considerando en ellas a los sectores representativos de las diversas actividades, tanto públicas como privadas de la región;
- ?? celebrar convenios de alcance regional con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan por finalidad desarrollar programas y planes de trabajo comprendidos dentro de las funciones del Ministerio de Agricultura.

Como veremos más adelante, la importancia de estas secretarías ministeriales deriva de su función de coordinación de la acción de los servicios del sector en la región, entre sí y con los de otros organismos o ministerios del sector público y privado –Decreto Supremo Nº 67/82-.

Una parte importante de las sustancias agroquímicas que se utilizan en el país ingresan desde el extranjero, ya que, según algunos datos obtenidos²³⁰, en Chile no se producen agroquímicos y sólo se formulan algunos productos. Por ello, el ciclo de **internación** de estas sustancias se presenta especialmente relevante. Así, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es la institución básica en este aspecto: tiene facultades para prohibir o rechazar el ingreso al país de mercancías peligrosas para los vegetales, y para exigir la presentación de certificados de origen para la importación de estas mercaderías peligrosas –Decreto Ley Nº 3.557/81-.

En materia de plaguicidas, ya vimos en la Sección anterior que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene facultades para regular su importación; y de allí que fundándose en razones técnicas y sanitarias, pueda restringir o prohibir la importación, distribución, venta y uso de estas sustancias –Decreto Ley Nº 3557/81-. En concreto, el SAG ha prohibido

²³⁰ Datos obtenidos a través de la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de productos fitosanitarios agrícolas - AFIPA - .

alrededor de 18 plaguicidas²³¹. Igualmente, puede prohibir, fundándose en razones técnicas, el ingreso de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura y autorizar la importación de pesticidas al país.

En el ámbito de la internación de sustancias químicas peligrosas, el Servicio Agrícola y Ganadero junto con los Servicios de Salud, emiten un certificado, que exige el Servicio de Aduanas, para cursar cualquier destinación aduanera de fertilizantes y pesticidas o de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, respectivamente -Ley N° 18.164, arts. 1° y 2°. Este certificado debe señalar el lugar autorizado para depositar las citadas mercancías, la ruta y condiciones del transporte desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado. Pueden también ejercer todas las facultades de control que les encomiendan las leyes dentro de los recintos de depósito que se indiquen en el certificado indicado anteriormente; pudiendo, no obstante, practicar revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas. En este punto concurren las competencias asignadas al Instituto de Salud Pública de Chile, con facultades para controlar las condiciones de internación de las sustancias dentro de los depósitos que se indiquen en el certificado señalado- Decreto Ley N° 2.763/79-. Debe precisarse que en principio las atribuciones del SAG se circunscriben a la certificación referida a los pesticidas y plaguicidas de uso agrícola, y las de los servicios de salud a las sustancias peligrosas o tóxicas para la salud humana. Aunque la ley citada no lo señala, los pesticidas y plaguicidas constituyen a la vez sustancias peligrosas o tóxicas para la salud humana, por lo que a su respecto también cabría, de acuerdo al tenor literal de la disposición, intervención de los servicios de salud.

Vemos, pues, que cuatro organismos -SAG, Servicios de Salud, Servicio de Aduanas e Instituto de Salud Pública de Chile- presentan competencias concurrentes en la etapa de internación de sustancias agrícolas. Los Servicios de Salud concurren en muchos aspectos con el Servicio Agrícola y Ganadero, ya que se le asignan facultades al Director General de Salud para autorizar previamente la importación de sustancias tóxicas o que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales - Decreto con Fuerza de Ley N° 725/67-. De hecho, ningún pesticida puede ser importado sin la autorización del Director General de Salud, quien, en el cumplimiento de sus competencias puede retirar de la Aduana aquellas muestras que fuere necesario examinar. Además, se necesita autorización sanitaria expresa para la importación de plaguicidas, lo que se incluye también, ciertamente, en el campo de facultades del SAG.

Como vimos anteriormente, junto con el SAG, los Servicios de Salud y eventualmente el Instituto de Salud Pública de Chile, concurre el Servicio Nacional de Aduanas, al que se le otorgan facultades generales para vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República. Estas facultades afectan la importación de mercancías en general, incluyendo el ingreso de sustancias de uso agrícola.

Siguiendo este proceso, la autoridad competente aprueba la venta y utilización de dichas sustancias, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin que se estima y que no entraña riesgos para la salud humana o el ambiente. Como dijimos con anterioridad, en Chile no se producen agroquímicos, sólo se formulan algunos productos. En estos casos, hasta 1999 debía

²³¹ Vid supra tablas N° 1, 2 y 3 de la Sección 3.4.5. del capítulo 3

registrarse la sustancia activa y los productos de formulación (resolución N° 1.178 de 1984 del SAG); por lo cual todos los productos que se ingresaban al país debían estar debidamente registrados, de acuerdo a una serie de exigencias. Actualmente rige en la materia la resolución N° 3.670/99 del SAG²³², que establece normas para la "evaluación" y "autorización" de plaguicidas, eliminando el registro. Al efecto, esta resolución dispone que solo se puede fabricar, importar, distribuir vender y aplicar plaguicidas de uso en agricultura bajo "autorización" del Servicio (SAG), otorgada previa evaluación (del Servicio) de acuerdo a lo dispuesto en esta resolución.

En el ámbito normativo, la etapa de **internación, transporte y almacenamiento** de sustancias agrícolas es uno de los aspectos más desarrollados. En el caso de las sustancias que ingresan al país vía marítima, existe una nutrida reglamentación en la que participan instituciones como la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante o la Empresa Portuaria de Chile. De hecho, toda nave al entrar en cualquier puerto habilitado de la República deberá ser recibida por la Autoridad Marítima, con la asistencia de los demás servicios del Estado relacionados con las faenas que requieran realizar. En la internación de sustancias de uso agrícola concurren, según ya se ha expuesto, el Servicio de Aduanas y el Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de la competencia de los servicios de salud, según se anotó en párrafos anteriores.

Además de todas las competencias relativas al transporte marítimo que ostenta la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), es de especial importancia aquella en la que concurre la Empresa Portuaria de Chile, pues esta última está obligada a enviar una nota informativa a la Autoridad Marítima en el caso de que se depositen en el recinto o área especial de la Administración del Puerto, mercancías consideradas "Cargas de Depósito Condicionado". Por ello, recae en DIRECTEMAR la facultad de autorizar el depósito de mercancías clasificadas como mercancías de carga prohibida en las condiciones establecidas en el numerando de la norma de referencia; indicar las circunstancias en que se deba autorizar el depósito de mercancías consideradas prohibidas, y determinar las medidas adicionales de custodia y responsabilidad de carga. Igualmente, determinará aquellas mercancías peligrosas que no podrán realizar faenas operacionales adicionales en el delantal del respectivo sitio de atraque al momento del embarque o desembarque.

En cuanto al transporte aéreo, éste se rige por el Decreto Supremo N°746/90²³³ de la Subsecretaría de Transportes, en el cual se otorgan facultades a la Dirección General de Aeronáutica Civil para instituir procedimientos para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Las sustancias que entran al país por vía terrestre se registrarán por el Decreto Supremo N° 298/94 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se otorgan competencias a este Ministerio para prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos por determinadas vías públicas, en especial los de transporte de sustancias peligrosas, y determinar las zonas en que podrán estacionarse.

²³² Resolución N° 3.670, de 23 de diciembre de 1999 del SAG, D. Of: 30/12/99.

²³³ Vid supra en Capítulo 3º, Sección 3.4.4. el marco normativo aplicable al transporte aéreo de sustancias peligrosas.

Por último, las sustancias que ingresan por vía férrea se rigen por la ley general de Ferrocarriles, por los Decretos Supremos N° 310/84 y 541/76, del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Ley N° 2.890 de 1914, que regula el Tratado de paz y Amistad entre Chile y Bolivia, de 1904. En este ámbito nos remitimos a lo apuntado anteriormente.

En cuanto a la **fabricación** de sustancias agrícolas peligrosas, el Servicio Agrícola y Ganadero puede, fundándose en razones técnicas o sanitarias, restringir o prohibir la fabricación de plaguicidas y de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura y, en consecuencia, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción de plaguicidas y fertilizantes – Decreto Ley N° 3.557/81-. En esta línea, cabe mencionar la concurrencia de la Corporación Nacional Forestal, con facultades para fomentar y controlar la producción de elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenir y extirpar todas las plagas que afecten al patrimonio forestal –Decreto Supremo N° 455/73-.

Asimismo, el Instituto de Salud Pública de Chile –Decreto Ley N° 2.763 y Decreto Supremo N° 1.222/96- concurre con sus competencias de control sobre las condiciones de fabricación de los productos sujetos a control sanitario, y control de calidad. Además autoriza y registra los productos sujetos a estas modalidades de control. También informa las solicitudes de instalación, apertura, funcionamiento, modificación y traslado de los establecimientos de fabricación de productos sometidos a control del Instituto, así como de los laboratorios externos de control de calidad de los mismos productos. Sus facultades generales son la de practicar análisis químicos y otros exámenes de muestras de sustancias químicas peligrosas y de elementos contaminantes.

Los Servicios de Salud se presentan, nuevamente, como copartícipes en el ciclo de fabricación de las sustancias agrícolas al tener facultades diversas aplicables en sus distintas etapas. Así, deben autorizar previamente la fabricación en el país de sustancias tóxicas, productos peligrosos y en general de todas aquellas sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales. Ningún pesticida, plaguicida o sustancia química peligrosa para la salud podrá ser fabricado sin la autorización previa de los Servicios de Salud. Incluso, tienen facultades para ordenar la paralización de la obra, clausura del establecimiento o la prohibición del ejercicio de la actividad o comercio, cuando éstos requieran autorización sanitaria previa y no se haya acreditado el cumplimiento de este requisito –Decreto con Fuerza de Ley N° 725/67-.

Los Servicios de Salud dispondrán de un Laboratorio del Ambiente, al menos uno en cada región, el que realizará los exámenes y análisis requeridos, en las materias de la especialidad, por los Departamentos de Programas sobre el Ambiente de todos los servicios de salud de la región. Al Subdepartamento de Laboratorios del Ambiente, dependiente del Instituto de Salud Pública, le corresponde: a) Normalizar los laboratorios del ambiente de los Servicios de Salud, informar sobre la evaluación de sus actividades, desarrollar otras acciones propias de su condición de centro nacional de referencia; y colaborar con los Servicios de Salud en la fiscalización de los laboratorios destinados al control de factores ambientales y de alimentos, proporcionándoles, cuando lo soliciten, información sobre métodos o procedimientos técnicamente apropiados; y b) Practicar análisis químicos, microbiológicos, toxicológicos y otros exámenes de muestras de

alimentos, aguas y otras sustancias, así como de elementos contaminantes –Decreto Supremo N° 1.222/97, art. 33-.

Desde la perspectiva de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ingresan al sistema todas las actividades del ciclo de vida de las sustancias tóxicas, instituyéndose la Evaluación de Impacto Ambiental como un instrumento clave para el manejo seguro de aquéllas. Así, la CONAMA tiene competencias para pronunciarse respecto de las declaraciones de impacto ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, respecto de la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias peligrosas –artículo 10 letra ñ)-. Además, en el ejercicio de estas funciones cuenta con numerosas facultades complementarias, como la de solicitar la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en materia de sustancias químicas peligrosas; en este caso el Servicio Agrícola y Ganadero y servicios de salud, principalmente, pues ellos deben autorizar la fabricación de sustancias agrícolas.

Por su parte, los Servicios de Salud deben informar a la municipalidad respectiva sobre los efectos que la instalación, ampliación o traslado de industrias pueden ocasionar al ambiente, con carácter previo al otorgamiento de la patente definitiva por la municipalidad; y dispondrán el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población. Incluso, tienen facultades para ordenar la paralización de la obra, clausura del establecimiento, o prohibir el ejercicio de la actividad o comercio cuando éstos requieran autorización previa sanitaria y no se haya acreditado el cumplimiento de este requisito – Decreto con Fuerza de Ley N° 725/67-.

Junto con la CONAMA concurren, además, algunos organismos como el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, pues tiene la facultad de aprobar estudios de impacto ambiental necesarios para determinar el emplazamiento de establecimientos industriales o de bodegaje relacionados, en este caso, con las sustancias de uso agrícola. Igualmente las municipalidades, las cuales pueden determinar los lugares de emplazamiento de los establecimientos industriales o de bodegaje cuando no estuvieren determinados en el correspondiente instrumento de planificación territorial. De hecho, las municipalidades determinan los barrios o sectores especiales donde deben instalarse las industrias clasificadas como industrias insalubres de primera y segunda categoría por el Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industriales.

Desde otra perspectiva, pero siguiendo con la fabricación de sustancias químicas de uso agrícola en el ámbito territorial de la Región Metropolitana, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana tiene facultades para mantener en óptimo funcionamiento un archivo centralizado, que contenga la ficha normalizada de cada uno de los establecimientos, locales e instalaciones que conformen el universo de los programas, entre los que se encuentran los de fabricación de sustancias de uso agrícola -Decreto Supremo N° 206/82-.

Por otra parte, la Dirección del Trabajo tiene facultades para calificar la insalubridad e inseguridad de los establecimientos, locales y lugares industriales y establecer las normas

técnicas generales y especiales de higiene y seguridad a las que se deben ceñir todos los establecimientos, locales y lugares industriales.

Respecto de la **comercialización y uso de plaguicidas**, el Servicio Agrícola y Ganadero debe aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre comercio de plaguicidas y fertilizantes. En este contexto, podrá tomar muestras de estas sustancias en cualquier etapa de su comercialización, a fin de comprobar que su composición química corresponde a la indicada en la leyenda estampada en el envase; dar autorización expresa a los adquirentes y usuarios de plaguicidas que quieren darles un uso distinto al señalado; prohibir la utilización o venta de vegetales que se encuentran contaminados por plaguicidas, o retenerlos temporalmente; y ordenar su destrucción o decomiso si las circunstancias así lo requieren. Asimismo, en base a razones técnicas o sanitarias, puede restringir o prohibir la distribución, venta y aplicación de plaguicidas; disponer de los avisos necesarios en las aplicaciones por medios aéreos o terrestres y ordenar el decomiso de plaguicidas que se consideren inconvenientes y peligrosos – Decreto Ley N° 3.557/81-. Además fundándose en razones técnicas, puede prohibir la distribución o venta de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura.

El SAG emitirá un informe que permita usar, consumir, vender, ceder o disponer de los fertilizantes y pesticidas, otorgando la autorización o visto bueno, negándola o fijando un período de seguridad a fin de que se efectúen los controles sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, según corresponda. También puede restringir, en conformidad a las leyes que regulan la materia, el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas áreas o zonas agroecológicas del país, cuando ello perjudique la salud animal o vegetal, o la conservación de los recursos naturales renovables.

El Instituto de Salud Pública también controla las condiciones de distribución, expendio y uso de estas sustancias. Ejerce facultades relativas al control de calidad de los productos sujetos a autorización sanitaria, y autoriza y registra estas sustancias –Decreto Ley N° 2.763 y Decreto Supremo N° 1.222, art. 4° letra b) N° 3-.

Uno de los aspectos más importantes a considerar es la capacitación de los usuarios para el manejo adecuado y seguro de estos productos, ya que el uso incorrecto de una sustancia agroquímica puede provocar serios daños a la salud y al medio ambiente. Al respecto, se han asignado numerosas competencias a diversos organismos. Como mencionamos anteriormente, en este aspecto particular concurren el Instituto de Salud Pública de Chile, su Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental y el Sub Departamento de Higiene y Seguridad Industrial.

Los Servicios de Salud poseen el núcleo de competencias más importantes en este aspecto. Cabe consignar que en el Decreto Supremo N° 40/69, que aprueba el “Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales” se asignan numerosas facultades a los Servicios de Salud. El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana también desarrolla actividades de educación y divulgación sanitaria en beneficio de la comunidad, por sus medios o en coordinación con otras entidades, y determina, a través de los estudios correspondientes, el daño a la salud derivado de problemas ambientales – Decreto Supremo N° 206/82-.

El **transporte** parece ser, a nuestro juicio, una de las actividades más peligrosas en el ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas. En nuestro país, en materia de transporte terrestre, si bien son pocas las empresas de transporte especializadas en el traslado de sustancias peligrosas, las grandes empresas productoras e importadoras establecidas prefieren emplear este tipo de servicio, pues les otorga un cierto grado de confianza en torno a la seguridad del transporte, y además respecto de la capacidad institucional de respuesta frente a una emergencia. Cabe consignar que estas empresas califican a sus transportistas y mantienen un registro de proveedores autorizados²³⁴.

Al respecto nos encontramos con el Decreto Supremo N° 298/94, que aprobó el Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos. Este regula el transporte de sustancias que, por sus características, representan riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente, considerando como "sustancias peligrosas" aquellas caracterizadas en las normas NCh382. Of.89 y NCh 2120/1.Of.89 a NCh 2120/9 .Of89.

b) Competencias Institucionales asociadas a sustancias mineras

Como señalamos anteriormente, una buena regulación de todo el ciclo de las sustancias peligrosas es de crucial importancia, dado el enorme impacto negativo que un mal manejo de ellas puede tener sobre el ambiente y la salud de las personas. En Chile, esto es especialmente relevante si consideramos que la actividad minera ha alcanzado un enorme auge en los últimos tiempos, transformándose en una de las actividades económicas más importantes del país.

Tal como sucede en otras áreas, en materia minera también concurren diversos organismos públicos con competencias en el área que nos ocupa. En primer lugar, el Ministerio de Minería cuenta con facultades para ejecutar políticas de fomento minero y de protección de las riquezas mineras nacionales; para disponer, en caso de necesidad, la reserva, racionamiento o distribución de materias primas mineras a la industria nacional; para suscribir en representación del Estado, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía en el caso de los hidrocarburos, y de la Comisión Chilena del Cobre, si se trata de sustancias minerales metálicas o no metálicas, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política -Decreto con Fuerza de Ley N° 320/60-; así como también para velar por el cumplimiento de las disposiciones del DFL 1/86, que fija el texto de la Ley 9.618 que crea la Empresa Nacional de Petróleo – Decreto con Fuerza de Ley N° 1/86.

El Servicio Nacional de Geología y Minería también tiene competencias de carácter general, destacando entre ellas la de asesorar al Ministerio de Minería en materias relacionadas con geología y minería; confeccionar la estadística minera del país, el inventario de las reservas minerales y mantenerlos actualizados. Asimismo, debe velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a los infractores de sus disposiciones –Decreto Ley N° 3.525/ 80-.

²³⁴ Vid, S. PRAUS / P. PISANI, "Propuesta de Estrategia para implementar un Plan de Acción para el Manejo Seguro y Racional de Sustancias Químicas Peligrosas", CONAMA, no publicado. Junio de 1998, pág 9.

La Comisión Nacional de Energía, por su parte, tiene competencias para velar por el cumplimiento de los planes, políticas y normas del sector energético, y para informar los decretos y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación, licencias o autorizaciones que se otorguen o celebren para el estudio, explotación, exploración, transporte, transmisión, almacenamiento y distribución de energía o de los recursos energéticos –Decreto Ley N° 2.224/78 -.

En relación a la **importación**, nos atenderemos a las competencias generales apuntadas con anterioridad. No obstante, existen facultades especiales que atañen en particular a la importación de estas sustancias. En el caso del transporte marítimo, la Armada de Chile es la institución a cargo de determinar el sitio donde se deben embarcar y desembarcar explosivos, ya sea en lanchas de carga o directamente en las naves –Decreto Supremo N° 655/40-.

En el desarrollo de la **explotación** minera, se han otorgado importantes facultades en relación a la capacitación de los trabajadores y su seguridad. Así, el Servicio Nacional de Geología y Minería puede requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva; controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera –Decreto Ley N° 3.525/80-; investigar los accidentes del trabajo y exigir el cumplimiento de las acciones correctivas dispuestas en la industria extractiva minera –Decreto Supremo N° 72/85-.

En relación a la definición que da el Decreto Supremo N° 72/85, artículo 4, de la Industria Extractiva Minera, debemos señalar que esta disposición incluye dentro del concepto a los “fertilizantes”, por lo que debemos tener en cuenta la doble condición de estos productos como sustancia minera, dada la existencia en el país de numerosas minas, por ejemplo de nitratos, un conocido fertilizante; y como sustancia agrícola peligrosa, sobre la base de que actualmente existe una tendencia generalizada a su uso en detrimento de los abonos orgánicos tradicionalmente utilizados. El uso de ciertos fertilizantes, como los nitratos, ha provocado que en numerosas legislaciones se tomen medidas concretas para limitarlos. En definitiva, podemos pensar que en el caso de los fertilizantes, su “explotación” permitirá catalogarlos dentro de las sustancias mineras y su “uso” en las sustancias agrícolas.

Anteriormente vimos como el Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales – Decreto Supremo N° 40/69-, otorgaba a los servicios de salud competencias para calificar previamente la idoneidad del personal a cargo de actividades de prevención de riesgos en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Pues bien, en este caso, el Servicio Nacional de Geología y Minería tiene facultades para calificar de forma exclusiva a los expertos en prevención de riesgos, tanto profesionales como prácticos, y a los monitores de seguridad que se desempeñan en la industria extractiva minera –Decreto Supremo N° 72/85-. También este organismo inspecciona la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las faenas mineras y aprueba los reglamentos internos específicos de minería presentados por las empresas, sin perjuicio de la existencia de reglamentos generales de seguridad e higiene industrial. Puede también exigir la formación de un departamento de prevención de riesgos, atendiendo a la naturaleza y grado de riesgo que tengan las operaciones de una empresa minera –Decreto Supremo N° 72/85-.

En lo que se refiere a la explotación, este servicio debe aprobar el método de explotación o cualquier modificación mayor al método aceptado con que se haya proyectado la explotación de la mina y el tratamiento de sus minerales –Decreto Supremo N° 72/85-.

Junto con el Servicio Nacional de Geología y Minería consideramos también a la Empresa Nacional de Minería, con facultades para realizar estudios destinados a desarrollar, explotar, beneficiar y refinar minerales; propender al perfeccionamiento de métodos industriales y técnicos, relacionados directa o indirectamente con actividades mineras; prestar ayuda técnica a la minería nacional; difundir los conocimientos técnicos relacionados con el desarrollo de la minería nacional e instalar y operar laboratorios químicos, metalúrgicos o de cualquier otra naturaleza –Decreto con Fuerza de Ley N° 153/60-. En este último aspecto, podrían concurrir las facultades del Instituto de Salud Pública en su función de laboratorio nacional y normalizador. También, está facultada la ENAMI para construir y operar establecimientos de beneficio, fundición y refinamiento de minerales; comprar, vender, y celebrar toda clase de actos y contratos sobre minerales y productos mineros y producir toda clase de sustancias mineras sean éstas metálicas o no - Decreto con Fuerza de Ley N° 153/60-.

Es importante considerar también las competencias de la CONAMA para pronunciarse respecto a las declaraciones de impacto ambiental o estudios de impacto ambiental, según corresponda, relativos a los proyectos de desarrollo minero, incluidos los del carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones y explotaciones; respecto de la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas; como también respecto de los proyectos de oleoductos, gasoductos, ductos mineros y otros análogos -Ley N° 19.300-.

Igualmente resultan relevante mencionar a las gobernaciones, dada la necesidad de contar con su autorización para introducir sustancias explosivas en las minas, canteras, túneles, faenas salitreras y construcciones en general –Decreto Supremo N° 655/40-.

En el **transporte** de sustancias mineras, la Empresa Nacional de Minería tiene facultades para construir o facilitar la construcción de las vías de comunicación necesarias al desarrollo y fomento de la minería -Decreto con Fuerza de Ley N° 153/60-.

Finalmente, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina mercante, tiene facultades para ejercer la vigilancia necesaria a fin de evitar todo riesgo o peligro en relación con los buques que arriben a los puertos con explosivos –Decreto Supremo N° 1.340-. También fijará día y hora para poder embarcar o desembarcar los explosivos y ejercerá una estricta vigilancia en el desembarque de materias inflamables.

c) Competencias Institucionales asociadas a sustancias utilizadas en la Industria Manufacturera

En la etapa de la **Importación** participan, cualquiera que fuere la vía por la cual se interna la sustancia al país, el Servicio Nacional de Aduanas y los Servicios de Salud, el Instituto de Salud Pública y, excepcionalmente, el Servicio Agrícola y Ganadero.

Al Servicio Nacional de Aduanas le asiste la labor de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República –Decreto con Fuerza de Ley N° 329/79²³⁵ y Decreto con Fuerza de Ley N° 30/83, de Hacienda, art. 1° inc. 2) y art. 14-, por lo que su función es central. Cuenta con una serie de facultades que le permiten realizar su labor con bastante eficacia.

Para efectos de fiscalizar las mercancías podrá examinar y registrar todo vehículo (nave, aeronave, tren, persona, animal, etc)²³⁶; exigir declaraciones sobre operaciones, documentos, libros, papeles²³⁷ y, en general, se le faculta “para adoptar y disponer de las medidas que estime convenientes para asegurarse de la exactitud de las operaciones²³⁸”. Además de determinar los puntos por los que deberán ingresar las mercaderías y vehículos, puede determinar la forma en que la mercadería se debe cargar, descargar y trasladar –Decreto con Fuerza de Ley N° 30/82, art. 15-.

En cuanto a las medidas coercitivas y sancionatorias, el Servicio Nacional de Aduanas cuenta con las más amplias facultades, desde el cierre y sello de bodegas o dependencias de un vehículo²³⁹, hasta practicar allanamientos, incautaciones y arrestos –Decreto con Fuerza de Ley N° 30/82 art. 15-, todo esto sin perjuicio de las facultades de carácter jurisdiccional que la legislación le asigna –Decreto con Fuerza de Ley N° 329/79 Art. 4 N° 9-.

En el marco de estas facultades, el Servicio Nacional de Aduanas debe coordinar las actividades a su cargo con las de la Dirección del Litoral y Marina Mercante (actualmente DIRECTEMAR), Dirección General de Aeronáutica Civil, Carabineros de Chile y Empresa Portuaria de Chile, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de armonizar las acciones que competen a dichos servicios en el tráfico aduanero –Decreto con Fuerza de Ley N° 329/79 art. 4 N° 10-.

El legislador, al referirse a las facultades relativas a las sustancias químicas peligrosas, faculta al Servicio Nacional de Aduanas para solicitar un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en el que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado -Ley N° 18.164, Art 2-.

²³⁵ DFL. N° 329, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art. 1

²³⁶ Ibídem, art.24 N° 2

²³⁷ Ibídem art. 4 N° 22

²³⁸ Ibídem, art.24 N° 1.

²³⁹ DFL. N° 30/82 Art. 40

Los organismos que fiscalizan el transporte en general, sea este marítimo, aéreo, ferroviario y terrestre, cuentan con facultades que se superponen con las del Servicio Nacional de Aduanas. Sobre todo por el hecho de que el Servicio de Aduanas cuenta con fuertes facultades de fiscalización y control de "todo vehículo" que ingrese al territorio chileno. Sin embargo, existen algunas normas que aluden a las relaciones que deben existir entre los organismos, sobre todo en materia de salud, como se dijo en los párrafos anteriores.

En cuanto a las aduanas marítimas, éstas pueden entrar en conflicto con DIRECTEMAR, sobre todo por el hecho de que la ley obliga a esta institución solamente a colaborar con los servicios del Estado, entre los cuales se incluye el Servicio de Aduanas, pero finalmente la ley no fija una instancia que determine que órgano decide eventuales conflictos.

Los Servicios de Salud son un organismo clave en el control y fiscalización de las sustancias químicas peligrosas en esta etapa. Sin perjuicio del mandato que en términos generales le asigna el legislador a estos servicios para velar por la salud humana, existen una serie de disposiciones que se refieren expresamente a la materia que nos ocupa:

?? La Dirección General de Salud, deberá autorizar previamente la importación y fabricación en el país de los productos señalados en el inc.1º del art.90 - sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales- Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, Código Sanitario, art.90. inc.2º y Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/89 art. 1. 43. -

?? Podrá asimismo, para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, previo recibo y sin necesidad de pago, retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar –Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, art. 160-.

La legislación asigna asimismo, al Instituto de Salud Pública, la función de controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, de conformidad con el Reglamento respectivo –Decreto Ley Nº 2.763, art. 37.b.3)-. Desde esta perspectiva, se nota una falta de normas de coordinación y de consulta a este organismo, para efectos de determinar la forma que se controla la internación de productos que deben fiscalizarse.

Sumados a estos organismos, hay que agregar aquellos que cuentan con facultades en relación a la actividad del transporte en general. En el caso del transporte por vía marítima, tiene competencia la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) y la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI). A la internación por vía aérea concurre la Dirección General de Aeronáutica Civil. Finalmente, si la internación se produce con ocasión del transporte por vía férrea, lo fiscalizará la Dirección de Ferrocarriles del Ministerio de Transportes.

El sector que se encuentra más regulado, sin lugar a dudas, es el transporte e internación por vía marítima. La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) tiene una serie de facultades para controlar y fiscalizar el ingreso de las sustancias y cargas, en general, que se transportan por vía marítima. Algunas de estas facultades se confunden con las que tiene para fiscalizar la navegación en términos generales, por vía marítima.

De este modo, puede negar la entrada a las aguas sometidas a jurisdicción nacional; y suspender la operación de toda nave que ingrese o se encuentre sometido a la jurisdicción nacional todo ello para evitar el riesgo de contaminación -Decreto Supremo N° 1/92, Ministerio de Defensa, art. 6 y 19 y Decreto Ley N° 2.222/78, Ley de Navegación. Art. 32-.

Un aspecto interesante es que DIRECTEMAR depende del Comandante en Jefe de la Armada y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa. Debido a esto, se establece en términos expresos que la autoridad marítima debe prestar toda la cooperación posible a las autoridades civiles, no tan sólo en las circunstancias extraordinarias que se presenten, sino también en el desarrollo normal de la administración y en forma muy especial con problemas o materias de carácter social – Decreto Supremo N° 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art 14-. El siguiente artículo de este texto agrega que los desacuerdos que se produjeran entre la autoridad civil y los capitanes de puerto, en asuntos en que ella se crea con derecho a intervenir, deberán ser consultados a la Dirección del Litoral y Marina Mercante o a las autoridades navales. – Decreto Supremo N° 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art 15-.

Es interesante señalar que la Dirección podrá exigir la presentación de un estudio de impacto ambiental acuático en forma previa a la instalación de cualquier establecimiento, faena o actividad cuyas descargas de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie deban ser evacuadas directa o indirectamente en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, o que impliquen un riesgo de contaminación de dichas aguas – Decreto Supremo N° 1/92, Ministerio de Defensa, arts. 141, 142 y 143 en relación con el art. 5-, y en este mismo sentido cuenta con amplias facultades para aprobar cualquier actividad que en definitiva se relacione con las actividades de carga y descarga realizadas en los puertos, tales como aprobar la instalación y operación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar. –Decreto Supremo N° 1/92, Ministerio de Defensa, art. 117-.

Aparte de conferir las autorizaciones para la construcción de los terminales, la Dirección podrá inspeccionar los terminales que permitan asegurar que las instalaciones se encuentren en buenas condiciones –Decreto Supremo N° 1/92 Ministerio de Defensa, Art. 127-.

La EMPORCHI (o las empresas que la sucedan) también cumple un rol de carácter fiscalizador de considerable importancia. En una primera fase, se le impone la obligación a los Armadores, Agentes de Naves, o sus representantes, de entregar a la Administración de Puerto, con 24 horas de anticipación al arribo de la nave, el listado de mercancías peligrosas que arribarán al puerto y que se descargarán, y las que permanecerán a bordo o en tierra.

Para el caso de retardo de la información, de omisión de algún producto o cuando los datos sean inexactos y/o incompletos, el Armador, Agente de Nave o su representante podrá ser sancionado, según lo disponga el Administrador del Puerto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 125/90 -Resolución 96/96 Emporchi, N° 10-.

También cuenta con una serie de facultades que permiten concluir que es un organismo relevante a la hora de estudiar y analizar el sistema interinstitucional. En efecto, EMPORCHI puede rechazar embarques o desembarques, e inclusive el ingreso a recintos portuarios de mercancías en el caso que no cumplan con los requisitos de embalaje, rotulado o etiquetado -Resolución 96/96 de Emporchi, N° 14-, exigir reparaciones a los envases o embalajes y en definitiva autorizar la prestación de servicios de transporte vial o ferroviario y asignar áreas específicas para tal efecto -Resolución 21/91 Emporchi, N° 46.

Nos parece especialmente débil la situación sanitaria y ambiental que encuentra la internación de sustancias químicas peligrosas por vía férrea. Sin perjuicio de que existe un convenio entre las Empresas de Ferrocarriles de los países limítrofes -Decreto Supremo N° 541/76, del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba Convenio de Tráfico ferroviario Internacional- el único cuerpo legal que en la práctica se encuentra en aplicación, según se ha venido reiterando en este análisis, es el Tratado de Paz y Amistad celebrado con Bolivia en 1904. Este tratado regula todo lo relativo al tráfico de mercancías entre los países y asegura el libre tránsito por el territorio de Chile de las mercancías extranjeras que se desembarquen con destino a Bolivia o que procedan de este país para su embarque al extranjero- Ley N° 2.890 de 1914 art. 1-

En el marco de este Tratado, solo se puede realizar reconocimientos exterior a la carga: confrontación de sus marcas, número y acondicionamiento de los envases exteriores. Esto impide verificar y controlar el transporte real de sustancias químicas peligrosas. Se percibe un claro vacío en este aspecto en la legislación.

En lo concerniente a la fabricación y uso de estas sustancias, al ser una actividad potencialmente sensible al medio ambiente y a las personas, la actividad fiscalizadora del Estado se presenta con fuerte intensidad. Son diversas las instituciones que tienen competencia para fiscalizar y controlar aquellas industrias que fabrican sustancias químicas peligrosas: la CONAMA, las Municipalidades, los Servicios de Salud, el Instituto de Salud Pública, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Dirección del Trabajo, el Servicio de Protección al Consumidor y el Presidente de la República en forma excepcional.

En cuanto a la ubicación de las fábricas, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo tendrá por función supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización -Ley General de Urbanismo y Construcciones, art 4-. Para realizar su labor podrá dar su conformidad respecto del estudio de impacto ambiental necesario para determinar el emplazamiento de establecimientos industriales o de bodegaje -Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. Primero, 4.14.4. inc. 2º- y deberá informar a la respectiva municipalidad respecto de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, para efectos de que ésta fije el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren

establecidos. –Decreto con Fuerza de Ley N° 458/1975, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, art. 160-.

Por su parte, la Dirección del Trabajo tendrá por función fiscalizar el cumplimiento del Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial y demás reglamentos que pudieren dictarse – Decreto Supremo N° 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 6 N° 1-; y tendrá a su cargo el control y aplicación de las disposiciones del Reglamento sobre higiene y seguridad industrial relativas a modalidades y limitaciones a que debe ceñirse el ejercicio personal del trabajo humano en faenas y labores en que se realice – Decreto Supremo N° 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. N° 2-.

Para realizar su labor, y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 655/40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, podrá calificar la insalubridad e inseguridad de los establecimientos, locales y lugares industriales –art. 5 N° 1-; prestar la aprobación a los proyectos, planos y especificaciones correspondientes en materia de seguridad e higiene de los establecimientos, locales y lugares industriales –art. 5 N° 4 -; efectuar la recepción de las obras e instalaciones ejecutadas de los establecimientos, locales y lugares industriales -art. 5 N° 5- e informar al Presidente de la República para la clasificación de las industrias que se consideren peligrosas -art. 25-.

El Servicio Nacional del Consumidor también tiene facultades en este sentido, por cuanto puede tramitar los permisos para la instalación de nuevas industrias y emitir los informes técnicos que procedan –Decreto con Fuerza de Ley N° 242/60, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional del Consumidor, art. 7 letra c)-.

Asimismo, las Municipalidades tienen por función aprobar los proyectos de obras de urbanización y construcción que se ejecuten en las áreas urbanas y urbano-rurales -Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 20 letra b) N°2-; determinar los lugares de emplazamiento de los establecimientos industriales o de bodegaje cuando no estuvieran determinados en el correspondiente instrumento de planificación territorial - Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. 4.14.3- y determinar los barrios o sectores especiales en que deben instalarse las industrias clasificadas como industriales insalubres de primera y segunda categoría por el Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industriales – Decreto Supremo N° 655/40, art. 20-.

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el Código Sanitario, los Servicios de Salud deberán dar autorización sanitaria para el ejercicio de toda actividad o comercio y podrán en su caso ordenar la paralización de la obra, clausura del establecimiento o decretar la prohibición del ejercicio de la actividad o comercio, cuando éstos requieran de autorización sanitaria previa y no se haya acreditado el cumplimiento de este requisito –Código Sanitario, art. 15. Inc. Final-.

Para realizar su labor podrán practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados, contando inclusive con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario –Código Sanitario, art.155-. En determinados casos podrán disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población –Código Sanitario, art. 84-.

Una norma especialmente útil para efectos del control de las fábricas e instalaciones industriales es la obligación que se le impone a los servicios de salud de informar a la municipalidad respectiva sobre los efectos que la instalación, ampliación o traslado de industrias puede ocasionar al ambiente, con carácter previo al otorgamiento por la municipalidad de la patente definitiva.

El Instituto de Salud Pública también cuenta con facultades en esta materia. En especial debe controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título de estas sustancias, como de la propaganda y promoción de los mismos productos de conformidad con el Reglamento respectivo –Decreto Ley N° 2.763, art. 37.b.3)-; y realizar acciones dirigidas a determinar y evaluar los riesgos de accidentes del trabajo y proponer medidas de prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales Decreto Supremo N° 1.222, art. 34 d).

Finalmente, existe una norma de especial relevancia para el control de daños ambientales producidos por fábricas, radicada en el Presidente de la República. Este podrá, en casos calificados, ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con sus emisiones se alteran las condiciones agrícolas de los suelos –Decreto Ley N° 3.557/81 sobre Protección Agrícola, art. 11 inc. 3º-.

En la fiscalización del **almacenamiento de sustancias químicas peligrosas** que se utilizan en el sector industrial manufacturero, participan los mismos organismos que controlan la fabricación y uso, según se explicó latamente en el acápite correspondiente. No existen normas específicas que confieran a un organismo en particular esta función, a excepción de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo, en el cual se confiere facultades específicas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

De este modo, dentro de sus respectivas competencias participan por una parte la Conama, a través de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental; el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las municipalidades, para efectos de fijar el lugar o emplazamiento donde debe ubicarse, autorizar su construcción y fiscalizar el cumplimiento sobre las normas de construcción.

Los Servicios de Salud y el Instituto de Salud Pública, como ya se explicó, deben aplicar las normas de su competencia que dicen relación con la protección de la población y del medio ambiente. Finalmente la Dirección del Trabajo debe dar cumplimiento del Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N° 7 en relación al artículo 5 del mencionado cuerpo legal.

El **transporte de sustancias químicas peligrosas** utilizadas en el sector industrial manufacturero es también fiscalizado y controlado por las mismas instituciones competentes para los restantes sectores. La ley regula esta materia conforme a la peligrosidad implícita en el transporte de la sustancias peligrosas, por lo que nos

remitimos a lo expuesto sobre esta materia en la parte general. Esto, por supuesto, sin perjuicio de la existencia de ciertas normas especiales, tales como las referidas al transporte de combustibles.

Con todo, cabe señalar que el Transporte es una de las actividades que más riesgos parece generar a la hora de manipular sustancias químicas peligrosas. Por ello la autoridad debe considerar una serie de factores que muchas veces son difíciles de controlar, por lo que debe tener especial cuidado a la hora de fiscalizar esta actividad. En efecto, los potenciales riesgos pueden generarse porque el vehículo no es adecuado para transportar sustancias peligrosas, por las condiciones de seguridad, uso de vías inadecuadas, etc. Debe privilegiarse el uso de vías que reduzcan al máximo los accidentes, que se dicten y cumplan las normas de seguridad, y por supuesto que no se transporte sustancias prohibidas.

Los organismos y servicios que tienen competencia para fiscalizar y controlar las sustancias químicas peligrosas, dependen fundamentalmente del tipo y medio de transporte de que se trate.

El organismo que tiene por función el control del transporte por vía marítima es la Dirección General del territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) y en ciertos aspectos puntuales EMPORCHI. El transporte por vía aérea queda bajo la supervigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Por vía terrestre tiene competencia Carabineros de Chile, las Municipalidades y el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes. Finalmente si se realiza por vía férrea tiene competencia la empresa de ferrocarriles que lo transporta (Dirección de Ferrocarriles del Ministerio de Transporte).

d) Situación particular de las competencias institucionales asociadas a los Combustibles

Hemos tenido ciertas dificultades a la hora de clasificar los combustibles dentro las áreas del presente estudio, dado al especial tratamiento que le otorga la legislación, en especial desde el punto de vista institucional. Asimismo, hemos considerado su tratamiento singularizado debido a la importancia del sector de los combustibles en la economía nacional y al implícito peligro ambiental que conlleva su explotación, transporte y consumo.

Es importante señalar, sin embargo, que podría haberse entendido incluido dentro de las sustancias mineras, a la luz de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 72, que define como industria extractiva minera la prospección de yacimientos, extracción, transformación, concentración, fundición de minerales y productos intermedios, transporte, almacenamiento de desechos y embarque de minerales metálicos y no metálicos, rocas, depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y fertilizantes.

El organismo responsable de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad y combustibles es la Superintendencia de Electricidad

y Combustibles (SEC), organismo dependiente del Ministerio de Economía –Decreto Supremo N° 174/86 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, art. 2; Ley N° 18.410, art. 2; y Decreto Supremo N° 379/1985, Ministerio de Economía, art. 5.3.3-. Este organismo cuenta con suficientes facultades para fiscalizar la infraestructura involucrada en su manejo:

- ?? Aprobar las obras iniciales y de ampliación de producción y almacenamiento de electricidad, gas y combustibles líquidos;
- ?? Velar que la construcción y la explotación técnica de las mismas obras hayan sido o sean ejecutadas correctamente;
- ?? Velar porque estén dotadas de los elementos necesarios para su explotación en forma continua y en condiciones de seguridad que les permitan cumplir con las normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes respecto de las empresas - Ley N° 18.410, art. 3 28),-
- ?? Conocer, mediante una comunicación previa, la puesta en servicio de las obras de generación, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas -Ley N° 18.410, art. 3 8)-;
- ?? Aprobar el reglamento interno de Seguridad de toda instalación que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo –Decreto Supremo N° 90/96 Ministerio de Economía, art 1.3-;
- ?? Impartir instrucciones para la elaboración del reglamento interno de Seguridad de toda instalación que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo - Decreto Supremo N° 90/96 Ministerio de Economía, art 1.5-.
- ?? Establecer los procedimientos de certificación para los colectores y sistemas de sobrellenado para las instalaciones que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo -Decreto Supremo N° 90/96 Ministerio de Economía, art. 2.9.4.

La Ley provee a la SEC de ciertos soportes técnicos que le permiten realizar esta función: podrá autorizar laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad que realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos destinados a certificar la aprobación de las máquinas, instrumentos, equipos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas -Ley N° 18.410, art. 3 14) -; acreditar a todos aquellos profesionales universitarios expertos en prevención de riesgos que asesoren instalaciones que almacenen, refinan, transporten y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo –Decreto Supremo N° 90/96, art. 1.7 inc.6 -.

Correlativamente, la normativa recoge el deber jurídico de informar de todo accidente que suceda en las instalaciones que almacenen, refinan, transporten y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo – Decreto Supremo N° 90/96, art. 1.10-

Como complemento a las facultades antes indicadas, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles podrá aplicar multas por infracciones a los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar -Ley Nº 18.410, arts. 3 17) y 16- y sancionar a toda aquella instalación que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo que no cumpla con las instrucciones impartidas para la elaboración del reglamento Interno de seguridad –Decreto Supremo Nº 90/96, Ministerio de Economía, art 1.5-.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros organismos, en especial la Armada y la DIRECTEMAR, que cuentan con las mismas competencias. En efecto, la Comandancia en Jefe de la Armada deberá aprobar los planos y especificaciones de las obras de aquellas concesiones cuyo proyecto tenga por objeto o incluya la construcción de estanques u otros receptáculos destinados a almacenar cualquier clase de combustibles para proveer de este elemento a las naves o descargar el que transportan, y cuyas cañerías, mangueras u otros medios de conducción lleguen a la línea de la costa o arranquen de ella, o cualquier obra de esta índole que pueda tener un valor estratégico –Decreto Supremo Nº 660/88 del Ministerio de Defensa, Art. 15-.

La legislación asigna en general a DIRECTEMAR hacer cumplir, dentro de la jurisdicción nacional, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, y en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias –Decreto Ley Nº 2.222, art. 143-.

Asimismo, al igual que la SEC, podrá autorizar a las empresas que instalen o exploten instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en los puertos o terminales marítimos, o presten un servicio de recepción de mezclas o aguas contaminadas, previo al inicio de sus operaciones –Decreto Supremo Nº 1/92, Ministerio de Defensa, art. 114-; aprobar las plantas de tratamiento con que deben contar las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas de tratamiento sean descargadas finalmente en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional -D.S. Nº 1/92, art. 116-; adoptar las medidas preventivas para evitar la destrucción de la flora y fauna marítimas, o los daños al litoral de la república, cuando por efectos de un siniestro marítimo u otras causas, se produjere la contaminación de las aguas por efecto de derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas –Decreto Ley Nº 2.222, art. 142 inc. 5º y 7º y Decreto Supremo Nº 1/92, arts. 8 y 82- .

La DIRECTEMAR cuenta también con atribuciones que la habilitan para regular la forma en que se deberá realizar la descarga de los combustibles. Las naves que entren a puertos artificiales en que se hayan tendido cañerías sobre los malecones o espigones de atraque para el embarque o desembarque de petróleo, nafta, parafina u otras sustancias inflamables, podrán efectuar estas faenas solamente durante las horas hábiles y previa solicitud por escrito al capitán de puerto, el que exigirá, además, que se coloque una guardia especial por cuenta de la nave o de los agentes a fin de evitar accidentes – Decreto Supremo Nº 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art 126-. Se le asigna a la DIRECTEMAR, también, la función de realizar una estricta vigilancia en el desembarque de

materias inflamables, exigiendo el cumplimiento del Reglamento respectivo –Decreto Supremo N° 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art 128 letra c)-.

Puede exigir, también, sistemas especiales de prevención contra incendios respecto de las instalaciones de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con el objeto de precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad - Reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, art. 4.8-.

A la DIRECTEMAR se le asignan también ciertas facultades específicas que dicen relación con las condiciones de las naves que transportan combustibles y que también estarían concurriendo con las facultades conferidas a la SEC. En efecto, la legislación dispone que sólo podrán transportar líquidos inflamables como aguarrás, bencina, parafina, gasolina, nafta y demás productos volátiles de la destilación del petróleo o del carbón, en bodegas y sobre cubierta, las naves de carga que sean encontradas aptas para tal objeto por los inspectores técnicos de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante- Decreto Supremo N° 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art 129, en relación al Decreto Supremo N° 655/40 Ministerio del Trabajo, art. 65-. Todo lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se les asigna tanto a los Servicios de Salud como a la Dirección del Trabajo.

El transporte de estas sustancias **por vía férrea** esta se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 310/84 del Ministerio de Economía, que aprueba el “Reglamento para el Transporte de Combustibles Líquidos por vía Férrea”. En este cuerpo reglamentario se regulan con especial detalle las condiciones y exigencias que deben cumplirse para el traslado por vía férrea de estas sustancias, entregando a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) el control del cumplimiento de estas normas.

Cabe señalar que se encarga en forma expresa, y sin perjuicio de las facultades del SEC, la vigilancia de la carga y descarga de carros que transporten petróleo o productos similares al personal de las empresas petroleras o a personas responsables de la empresa ferroviaria, dependiendo si las faenas se realizan en lugares privados o en lugares pertenecientes a la empresa de ferrocarriles respectivamente.

A modo de comentario final, la legislación ha otorgado a la SEC, con un alto grado de fuerza y exclusividad, el control y fiscalización de los combustibles; sin considerar disposiciones que se hagan cargo de regular las relaciones que pudieren tener con otros organismos, como por ejemplo los problemas identificados con DIRECTEMAR, materia que merece una especial atención al momento de articular las estrategias jurídicas para implementar el diseño del Sistema Interinstitucional.

4.4. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE LA COORDINACION E INFORMACION

Las competencias de coordinación y la información se han analizado desde la perspectiva de los “órganos”, por cuanto estas competencias las entendemos esencialmente como

"soporte" clave para el diseño e implementación del Subsistema Interinstitucional para el manejo seguro de sustancias peligrosas.

4.4.1. Instituciones con competencias en el ámbito de la coordinación

- ?? Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)
- ?? Gobernaciones
- ?? Intendencias
- ?? Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura
- ?? Ministerio de Salud
- ?? Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- ?? Servicios de Salud
- ?? Comisión Nacional de Energía
- ?? Oficina Nacional de Emergencia
- ?? Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- ?? Empresa Portuaria de Chile
- ?? Servicio Nacional de Aduanas

4.4.2. Competencias Institucionales de Coordinación

Tras la revisión de la legislación relativa a las competencias institucionales asociadas a las sustancias peligrosas utilizadas en los sectores agrícola, minero y de la industria manufacturera, podemos ratificar nuevamente la concurrencia de funciones y facultades entre los organismos involucrados.

En la práctica, parece que el accionar de estas instituciones se ha producido individualmente, como auténticos compartimentos estancos. Esta situación ha comenzado a replantearse a partir de lo previsto en la Ley N° 19.300 que trata de incorporar en la Institucionalidad el diseño de un sistema institucional "transectorial" y no "suprasectorial". En este contexto, la coordinación se presenta como uno de los mecanismos claves para diseñar una red para el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Resultan esenciales, en este sentido, las facultades que posee el Consejo Directivo de la CONAMA para velar por la coordinación entre los ministerios, organismos y servicios públicos en materia ambiental, especialmente en las tareas de fiscalización y control que estos desarrollan -Ley N° 19.300-.

En términos más específicos, la CONAMA a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, coordina a los organismos del Estado, especialmente para obtener los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que deban o puedan emitir dichos organismos respecto de los proyectos y actividades fiscalizados. Igualmente debe coordinar, en conjunto con los gobernadores y las municipalidades, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -Ley N° 19.300-. En el ejercicio de sus facultades de coordinación, debe procurar uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes -Ley N° 19.300-.

Es muy importante también la facultad de los gobernadores, los que deberán coordinar, conjuntamente con la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, a las municipalidades de su provincia para el cumplimiento de las normas ambientales -Ley Nº 19.300-.

Las Intendencias, por su parte, también cuentan con competencias para coordinar a los Servicios Públicos de la Región y el transporte interregional, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.175. Existen también otros organismos competentes en el ámbito de las sustancias químicas peligrosas a los cuales la legislación les atribuye facultades generales de coordinación, las que por lo mismo son aplicables en particular al rubro que nos ocupa:

Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura: deben coordinar la acción de los Servicios del Sector en la región, entre sí, como también con los otros Ministerios u organismos del sector público o privado –Decreto Supremo Nº 67/82-.

Ministerio de Salud: coordinará las actividades de organismos, tanto nacionales como internacionales, en especial aquellos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud –Decreto Supremo Nº 395/79-.

Secretarías Regionales Ministeriales de Salud: coordinan la labor de los organismos del sistema y las relaciones con organismos, entidades y personas que no pertenezcan al sistema o al sector para el cumplimiento de objetivos de interés común. También coordinan a los Servicios de Salud y realizan tareas de coordinación entre los organismos de la Administración del Estado que integran su respectivo sector –Decreto Ley Nº 2.763/79-.

Servicios de Salud: deben participar, en el nivel que les corresponda, en la coordinación de acciones relativas al medio ambiente. Los Servicios de Salud deben coordinarse con el Instituto de Salud Pública de Chile, a efectos de los exámenes y análisis relativos a asuntos del ambiente. Igualmente, coordinarán las actividades de educación sanitaria relacionadas con el ambiente –Decreto Supremo Nº 42/86-.

Comisión Nacional de Energía: debe coordinar los planes, políticas y normas del sector energético y para ello podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía.- Decreto Ley Nº 2.224/78 -.

Oficina Nacional de Emergencia, del Ministerio del Interior: debe coordinar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de las catástrofes. Esto incluye cualquier organismo público o privado (por ejemplo Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Red de Emergencia de los Clubes de Radioaficionados, Cuerpo de Socorro Andino, Federación Aérea de Chile) –Decreto Ley Nº 369/ 74-

Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones: debe dictar las normas de coordinación entre los distintos organismos públicos que tengan relación con actividades que se desarrollen dentro de los recintos portuarios y la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito. La ley Nº 19.542/97, por su parte, prevé la creación de un Consejo

Coordinador Ciudad-Puerto que procurará el desarrollo armónico entre la ciudad y el puerto, cuidando especialmente el medio ambiente.

Empresas Portuarias: en materia relativa al transporte marítimo, se reconoce la facultad de las Empresas Portuarias para coordinar las operaciones de los agentes y servicios públicos que intervengan o deban intervenir en el interior de los recintos portuarios -Ley Nº 19.542/ 97-.

Autoridad Marítima: debe coordinar con los organismos públicos competentes, las revisiones que deban cumplirse en una nave a su arribo o zarpe, de modo que ellas no ocasionen demora en su recepción o despacho y la ejecución de las faenas que se realicen en los puertos marítimos, fluviales y lacustres –Decreto Ley Nº 2.222/78-.

Servicio Nacional de Aduanas: debe coordinar, según corresponda, las actividades a su cargo con las de la Dirección del Litoral y Marina Mercante (actual DIRECTEMAR), Dirección de Aeronáutica Civil, Carabineros y Empresa Portuaria de Chile, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de armonizar las acciones que competen a dichos servicios en el tráfico aduanero- Decreto con Fuerza de Ley Nº 329/79-.

4.4.3. Instituciones competentes en el ámbito de la información

- ?? Comisión Nacional del Medio Ambiente
- ?? Secretaría Regional Ministerial de Agricultura
- ?? Instituto de Salud Pública de Chile
- ?? Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana
- ?? Servicio Nacional de Geología y Minería
- ?? Empresa Nacional de Minería
- ?? Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- ?? Subsecretaría de Transportes
- ?? Empresa Portuaria de Chile
- ?? Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo

4.4.4. Competencias institucionales de información

La información ambiental tiene una dimensión particularmente interesante desde el punto de vista jurídico. Constituye un presupuesto clave para el goce real de determinados derechos, como el derecho a la salud o a la preservación del medio ambiente, ambos por lo demás garantizados constitucionalmente. La información puede tener dos vertientes o perspectivas para revisarla: como sistema público informativo y como derecho individual, sin perjuicio de que constituye un componente imprescindible para la educación ambiental.

En este contexto, resulta muy importante la labor que cumple la CONAMA, destacándose las siguientes funciones en la materia: 1) mantener un sistema nacional de información ambiental de carácter público, distribuido regionalmente; y 2) notificar a todos los organismos del Estado competentes respecto de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental. -Ley Nº 19.300-.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura deben informar al Intendente Regional respecto de las políticas y normas definidas por el Ministerio de Agricultura para el sector silvoagropecuario. Igualmente deben informar al Ministerio de Agricultura respecto de las situaciones que afectan el sector agropecuario de su región, el avance de los planes y programas aprobados por la región y el ejercicio de las facultades que se le delegan –Decreto Supremo N° 67/82-.

Por su parte, el Instituto de Salud Pública de Chile debe informar respecto de la evaluación de sus actividades y preparar información para los boletines y otras publicaciones del Instituto –Decreto Supremo N° 1.222-.

En el ámbito de la salud, al Departamento Técnico del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana le corresponde desarrollar actividades de divulgación y educación sanitaria en beneficio de la comunidad, así como mantener información actualizada y correlacionada sobre población, ambiente e indicadores de salud. En el desarrollo de dicha facultad, debe mantener en óptimo funcionamiento un registro o archivo centralizado que contenga la ficha normalizada de cada uno de los establecimientos, locales e instalaciones que conformen el universo de los programas –Decreto Supremo N° 206/82-.

En el contexto del sector minero, el Servicio Nacional de Geología y Minería debe mantener y difundir información sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país –Decreto Ley N° 3.525/80-. En esta materia, la Empresa Nacional de Minería debe difundir los conocimientos técnicos relacionados con el desarrollo de la minería nacional –Decreto con Fuerza de Ley N° 153/60- .

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles debe llevar un archivo de las concesiones de servicios públicos de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; se le debe informar la puesta en servicio de las instalaciones que almacenen, refinan, transporten y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo en la forma que especifique la Comisión Nacional de Energía; debe llevar la estadística nacional de accidentes originados por productos o instalaciones combustibles y se le debe informar de todo accidente que suceda en las instalaciones que almacenen, refinan, transporten y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo –Decreto Supremo N° 174/86; Ley N° 18.410-.

En el ámbito del transporte en general, la Subsecretaría de Transportes debe formar y mantener un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada uno de los diversos sistemas y medios de transporte del país y realizar una estadística anual respecto de ellos –Decreto con Fuerza de ley N° 279/60 -. En particular, en la esfera del transporte marítimo, se debe informar a la Empresa Portuaria de Chile (actualmente a las distintas empresas portuarias), todas las mercancías peligrosas que se cargarán o permanecerán a bordo de los buques. El administrador u operador de un terminal marítimo deberá informar de inmediato a la Autoridad Marítima sobre cualquier accidente o falla que puedan causar contaminación a las aguas sometidas a jurisdicción nacional. También debe enviar una nota informativa a la Autoridad Marítima en el caso que se deposite en el recinto o área especial de la Administración del Puerto aquellas mercancías consideradas

"Cargas de Depósito Condicionado" por la Empresa Portuaria de Chile –Decreto Supremo Nº 1/92 y Resolución Nº 96/96 de Emporchi-.

Finalmente, en el ámbito de la información tienen también competencias explícitas las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, las que deben informar a la respectiva municipalidad de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, para efectos de que ésta fije el plazo dentro del cual deben retirarse del sector en el estuvieran establecidos Decreto con Fuerza de Ley Nº 458/75-.

LISTADO DE NORMAS JURÍDICAS REGULADORAS DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES CITADA EN EL CAPÍTULO 4

El desarrollo de este capítulo consideró la revisión e inclusión final de los siguientes textos normativos:

a) Leyes

1. **Ley Nº 2.890** de 1914 del Ministerio de Relaciones Exteriores Culto y Colonización D.Oficial de 15/05/1914.
2. **Ley Nº 16.391** que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, D. Oficial de 16/12/65.
3. **Ley Nº 16.572** fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil D. Oficial de 17/02/68.
4. **Ley Nº 18.059** asigna al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector de tránsito y le señala atribuciones. D. Oficial de 07/11/81.
5. **Ley Nº 18.164**, del Ministerio de Hacienda, que introduce modificaciones a la legislación aduanera, de 7 de septiembre 1982, D. Oficial de 17.09.82.
6. **Ley Nº 18.201**. Crea la Secretaría General de la Presidencia, D. Oficial de 27/01/83.
7. **Ley Nº 18.290**, Ley del Tránsito, D. Oficial de 07/02/84.
8. **Ley Nº 18.410**, crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, D. Oficial de 22/04/85.
9. **Ley Nº 18.575** Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, D. Oficial de 05/12/86.
10. **Ley Nº 18.755**, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, de 1989, D. Oficial de 07.01.89.
11. **Ley Nº 19.175**, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional D. Oficial de 11/11/92.

12. **Ley N° 19.300** Ley de Bases del Medio Ambiente, D. Oficial de 9 de marzo de 1994.
13. **Ley N° 19.542** de 1997, que Moderniza el Sector Portuario Nacional, D. Oficial de 19/12/97.

b) Decretos leyes

14. **D.L. N° 3.557**, establece disposiciones sobre protección agrícola del 28/12/80, D. Oficial de 09/02/81
15. **D.L. N° 2.222**, ley de navegación, D. Oficial de 31/05/78
16. **D.L N° 3.557**, del Ministerio de Agricultura, establece disposiciones sobre Protección Agrícola, de 29 de diciembre de 1980, D. Oficial de 09.02.81
17. **D.L 2.763**, del Ministerio de Salud, que reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de 11 de julio de 1979, D. Oficial de 03.08.79
18. **D.L N° 3.525**, del Ministerio de Minería, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 26 de noviembre de 1980, D. Oficial de 20.12.80
19. **D.L N° 2.224**, del Ministerio de Minería , que crea la Comisión Nacional de Energía, de 25 de mayo de 1978, D. Oficial de 08.06.78
20. **D.L 369** , del Ministerio del Interior, que crea la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, de 18 de marzo de 1974, D. Oficial de 22.03.74

c) Decretos con Fuerza de Ley

21. **D.F.L. N° 7.912**, del Ministerio del Interior, que señala los ministerios a través de los cuales el Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado y dispone que en cada Ministerio habrá Subsecretarías, D. Oficial de 05/12/27.
22. **D.F.L. N° 458**, de 18/12/75, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, D. Oficial de 13/04/76.
23. **D.F.L. N° 340**, de 1960, del Ministerio de Defensa, sobre Concesiones Marítimas, D. Oficial de 06.04.60.
24. **D.F.L. N° 292/1953**, Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, D. Oficial de 05/08/53.
25. **D.F.L. N° 242/60** Min. de Hacienda que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional del Consumidor, D. Oficial de 04/06/90.
26. **D.F.L. 557/74** de 1974, crea el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, D. Oficial de 10/07/74.
27. **D.F.L N° 153**, DEL Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería, de 20 de febrero de 1960, D. Oficial de 05.04.60.

28. **D.F.L. N° 279/60** del Ministerio de Hacienda, fija atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de transporte, D. Oficial de 06/04/60.
29. **DFL N° 241** del Ministerio de Hacienda, de 1960. Estatuto Orgánico de la Junta Aeronáutica Civil, D. Oficial de 06/04/60.
30. **D.F.L. N° 329/79** del Ministerio de Hacienda. Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. D. Oficial de 20/06/53.
31. **DFL N° 30/83** del Ministerio de Hacienda. Ordenanza General de Aduanas. D. Oficial de 13/04/83.
32. **DFL N° 1/67** del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Estructuración y Funciones de la Subsecretaría del Trabajo D. Oficial de 29/09/67.
33. **DFL N° 161/78** Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, D. Oficial de 31/03/78.
34. **D.F.L N° 294**, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructuras del Ministerio de Agricultura D. Oficial de 05.04.60.
35. **D.F.L N° 25**, del Ministerio de Hacienda, que crea el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con dos subsecretarías y el Ministerio de Salud Pública, de 14 de octubre de 1959, D. Oficial de 29.10.59.
36. **D.F.L N° 725**, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, de 11 de diciembre de 1967, D. Oficial de 31.01.68.
37. **D.F.L N° 302**, del Ministerio de Minería, que aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería, de 1960, D. Oficial de 06.04.60.
38. **D.F.L N° 1**, del Ministerio de Minería, de 1986, D. Oficial de 24.04.87.
39. **D.F.L N°1** del Ministerio de Salud, Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, de 8 de noviembre de 1989, D. Oficial de 21.02.90.

d) Decretos Supremos

40. **DS.N° 655**, del 25/11/40; Ministerio del Trabajo, Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industriales, D. Oficial 07/03/41.
41. **DS.N° 47**, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D. Oficial de 19/05/92.
42. **DS. N° 660**, de 14/06/88, del Ministerio de Defensa, que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, D. Oficial de 28.11.88.
43. **D.S. N° 1/1992**, Ministerio de Defensa, reglamento para el Control de la contaminación Acuática, D. Oficial de 18/11/92.

44. **D.S. Nº 1.340** del 14/06/41, del Ministerio de Defensa, Reglamento de orden, Seguridad y Disciplina en la Naves y Litoral de la República, D. Oficial de 27/08/41.
45. **D. S. Nº 746**, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria de Aviación. Reglamento de transporte sin riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. D. Oficial de 19/02/90.
46. **D.S. Nº 298/94** de Transporte y Telecomunicaciones Reglamenta Transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, D. Oficial de 11/02/95.
47. **D.S. Nº 72**, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, de 21 de octubre de 1985, D. Oficial de 27.01.86.
48. **D.S. Nº 379**, de Economía Fomento y Reconstrucción, aprueba Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo destinados a consumos propios, D. Oficial de 01/03/86.
49. **D.S. Nº 174/86**, de Economía Fomento y Reconstrucción, Reglamento orgánico de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, D. Oficial de 08/08/86.
50. **D.S. Nº 90/96**, de Economía y Fomento y Reconstrucción. Reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del Petróleo. D. Oficial de 05/08/96.
51. **D.S. Nº 310/83**, de Economía, Fomento y Reconstrucción. Reglamento de Seguridad para el transporte de Combustibles Líquidos por vía Férrea D. Oficial de 27/02/84.
52. **D.S. Nº 255**, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Aprueba Política Nacional de Tránsito, D. Oficial de 20/02/82.
53. **D.S. Nº 541/76** de Relaciones Exteriores, aprueba Convenio de Tráfico Ferroviario Multinacional D. Oficial de 28/09/76.
54. **DS. Nº 67**, del Ministerio de Agricultura, otorga a los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura las atribuciones y facultades que indica y deroga Decreto Supremo Nº 232, de 7 de junio de 1982, D. Oficial de 06.01.83.
55. **D.S. Nº 718/77**, Min. de Vivienda y Urbanismo que crea la Comisión Mixta de Agricultura, Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales D. Oficial de 03/09/77
56. **D.S. Nº 47**, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones , D. Oficial de 19/05/92
57. **DS Nº 1.157**, de 1931, Ley General de Ferrocarriles D. Oficial de 16/09/31.
58. **D.S Nº 455**, del Ministerio de justicia, que aprueba los estatutos de la Corporación Nacional Forestal, de 19 de abril de 1973 , D. Oficial de 10.05.73.
59. **D.S Nº 395**, del Ministerio de Salud, aprueba el Reglamento del Ministerio de Salud,

de 20 de noviembre de 1979, D. Oficial de 23.02.1980.

60. **D.S Nº 206**, del Ministerio de Salud, aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, de 15 de septiembre de 1982, D. Oficial de 07.12.82
61. **D.S Nº 48**, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor, de 24 de febrero de 1984.
62. **D.S Nº 291**, del Ministerio del Interior, que fija Texto Refundido de la ley 19.175 , Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de 3 de marzo de 1993, D. Oficial de 20.03.93.
63. **D.S Nº 1.222**, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile, de 27 de diciembre de 1996, D. Oficial de 26.08.97.
64. **D.S Nº 42**, del Ministerio de Salud , Aprueba Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, de 9 febrero de 1986, D. Oficial de 09.12.86.
65. **D.S Nº 374**, del Ministerio de Salud, que fija límite máximo permisible de plomo en pinturas que indica, de 18 de junio de 1997, D. Oficial de 25.08.97.
66. **D S. Nº 40**, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, de 11 de febrero de 1969, D. Oficial de 11.02.69.

e) Resoluciones de servicios

67. **Resolución Nº 96**, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, Empresa Portuaria de Chile de 1996, D. Oficial de 20.01.97.
68. **Resolución Nº 21**, de la Empresa Portuaria de Chile, establece vigencia de la tarifas autorizadas fijadas por el decreto Nº 125 de 1990, D. Oficial de 08/02/91.
69. **Resolución Nº 2.283 exenta**, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece la obligación de declarar las operaciones sobre plaguicidas en el plazo que se indica y deja sin efecto la resolución exenta Nº 1.332, de 1981, D. Oficial de 12.10.81.

5

MARCO JURÍDICO INSTITUCIONAL REFERIDO AL CICLO DE LAS EMERGENCIAS POR ACCIDENTES QUÍMICOS²⁴⁰

5.1 Introducción

El presente Capítulo se aboca a identificar el marco jurídico institucional previsto para el manejo de “emergencias por accidentes químicos”. Recordemos que en Capítulo anterior se revisó la institucionalidad ambiental, sus funciones y competencias, desde el prisma del ciclo de vida de las sustancias peligrosas, a partir de tres categorías de sustancias (agrícolas, mineras e industriales). Ahora, el enfoque difiere substancialmente, dado que aunque se trate fundamentalmente de las mismas instituciones, el ángulo de revisión de sus facultades y competencias es a partir del ciclo de las “emergencias”, vale decir, etapas de prevención, operación o combate de la contingencia y restablecimiento o reparación del daño, según veremos. Adicionalmente, en este Capítulo se suma la revisión de la institucionalidad prevista para el manejo de emergencias o catástrofes en general, el que antes no había sido mencionado.

Del análisis de la legislación surgen dos áreas temáticas claramente diferenciadas: la relativa a las “emergencias”, independientemente de las causas que la originan y que cuenta con un marco institucional definido para el manejo de la contingencia; y la referida a las “sustancias peligrosas”, con autonomía de la contingencia o de un evento constitutivo de emergencias por accidentes químicos. En los dos casos se constatan instituciones y funciones distintas, lo que obedece al diferente prisma bajo el que se define la respectiva función o competencia institucional.

5.2. MARCO CONCEPTUAL DE LAS EMERGENCIAS

Como primer paso para el análisis del manejo de las Emergencias causadas por accidentes químicos, nos parece necesario fijar primeramente un marco conceptual, a fin de precisar los alcances asignados por la legislación a la expresión “emergencias” desde una perspectiva jurídica. Este concepto lo revisaremos desde un plano o enfoque general, sin vincularlo aún a las sustancias peligrosas.

Las emergencias se relacionan con una “situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata”²⁴¹. Este concepto, para efectos de nuestro análisis, resulta limitado solo

²⁴⁰ El contenido de este capítulo fue elaborado durante 1998 por el abogado SERGIO PRAUS GARCÍA, con la colaboración del abogado VÍCTOR PADILLA BONATTI. Corresponde al análisis jurídico inserto en el Estudio “Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias Tecnológicas” encargado por CONAMA a la empresa Dames & Moore.

una parte del problema, puesto que debe entenderse que el manejo de una emergencia en un “sentido amplio” no solo comprende la etapa de la “contingencia desastrosa”, sino que además incluye una dimensión previa a ésta, que dice relación con las acciones de prevención, es decir, entre otras acciones, a la estructuración de planes de prevención y respuesta, orientados a evitar la contingencia o a definir mecanismos de respuesta para el evento de que ocurra tal contingencia. Asimismo, incluye también, a nuestro juicio la etapa posterior al combate de la contingencia, en todo lo relativo a la reconstrucción de los daños y reparación de los efectos ocasionados por ella. Podemos afirmar que en un “sentido estricto o restrictivo”, la emergencia coincide propiamente con la etapa de la contingencia o con una instancia de tiempo o riesgo muy cercana a ella.

Adicionalmente, nos parece necesario distinguir conceptualmente entre lo que es la “emergencia propiamente tal” y el “manejo” de una emergencia”, siendo este último el que constituye el objeto de nuestro análisis. El primer concepto coincide con la “situación de peligro o desastre que requiere acción inmediata”, según se expresó. El segundo es un concepto más complejo, a partir del hecho de estar constituido por etapas o ciclos de “acciones” orientadas a reaccionar frente a una emergencia, incluyendo –nos parece- todo lo relativo a las acciones de prevención (anteriores en el tiempo), y las de reparación de los efectos causados por la “contingencia desastrosa”, una vez ocurrida. En otras palabras, mientras el concepto de Emergencia, en un sentido estricto, se refiere a una contingencia real, el de “manejo de emergencias” a nuestro juicio involucra la idea de un “proceso” que tiene etapas de “planificación y desarrollo de acciones” (de prevención, combate o respuesta y reparación).

A lo anterior debe agregarse una segunda dimensión o perspectiva de análisis, que profundiza aún más el concepto de manejo de emergencias. Esta dice relación con la “magnitud o ámbito geográfico de desarrollo de la Emergencia”, que sin lugar a dudas influye de manera fundamental en su tratamiento o manejo; el cual no va a ser siempre uniforme y requerirá de distintos niveles de respuesta, las que se ajustarán proporcionalmente al daño o peligro que acarreen dichas emergencias²⁴².

Convencionalmente, consideraremos las etapas en el manejo de las emergencias como un “plano horizontal-temporal” de análisis o enfoque, a partir de su desarrollo secuenciado en el tiempo que abarca el ciclo completo de la emergencia; y su ámbito territorial o espacial de ocurrencia (comuna, región, país) como un “plano vertical de respuesta”, - al menos en la perspectiva de las jerarquías institucionales -, dado que la mayor cobertura territorial de los efectos de la emergencia, o bien su mayor intensidad, determinan habitualmente la intervención de entidades o niveles institucionales de mayor jerarquía.

De lo dicho anteriormente podemos afirmar que el concepto de **manejo de emergencias** es complejo y bidimensional, lo que significa que involucra un enfoque que apunta a las **etapas o ciclos en el tiempo**, y además **involucra ámbitos**

²⁴¹ *Diccionario Escolar de La Real Academia Española*. La materia se encuentra íntimamente relacionada con las aproximaciones hechas en el Capítulo 2 en torno al concepto de riesgo.

²⁴² De hecho el ordenamiento jurídico que regula el tema de las emergencia incluye esta distinción, contemplando distintos niveles de respuesta, dependiendo de la magnitud del siniestro que se enfrenta.

territoriales de ocurrencia y respuesta, según la magnitud de la Emergencia.

A continuación intentaremos explicar los alcances de cada una de las etapas del “manejo de las emergencias”, para posteriormente asociarlas con el marco jurídico previsto sobre la materia en nuestra legislación²⁴³.

5.3. ETAPAS O CICLOS DEL MANEJO DE UNA EMERGENCIA.

Tal y como se mencionó anteriormente, estamos frente a un fenómeno que presenta la característica de tener ciclos o etapas.

5.3.1. Etapa de Prevención

En esta etapa lo básico es la “prevención” y la estructuración o diseño de mecanismos de respuesta. Estamos en una etapa en que se miden los riesgos a que se exponen determinadas actividades y se elaboran los llamados “Planes de Emergencia”, que constituyen una metodología o pasos prácticos que deben seguirse para el evento de acaecer la contingencia.

A su vez, esta primera etapa admite la división en dos sub-fases que se podrían denominar de “Planificación y preparación” y de “Organización para enfrentar la emergencia”²⁴⁴.

a) Planificación y preparación.

Hoy en día es universalmente aceptado que dentro de todo proceso existen una cantidad de riesgos determinados, o al menos determinables. Frente a ello existen dos posibles alternativas: i) aceptar los efectos que se pudieran llegar a producir al hacerse ciertos estos riesgos, y ii) tratar de planificar y preparar una respuesta para afrontarlos.

La finalidad de esta fase de la Etapa de Prevención es justamente medir con el mayor grado de precisión posible estos riesgos y a la vez generar los elementos que permitan controlarlos y combatirlos para el caso eventual de que se materialicen.

Estamos, pues, en un plano en el que la emergencia solo circula en un plano teórico, y es la base para estructurar las medidas de seguridad, los controles orgánicos que se deben adoptar para evitar la producción de ésta o anular los efectos potenciales que se podrían generar por su ocurrencia. El papel preponderante de esta fase va a quedar generalmente

²⁴³ Es preciso destacar que la entrada al marco legal que regula el Manejo de Emergencias “en general”, lo encontramos en el estatuto jurídico aplicable a las “catástrofes”, que son emergencias que revisten ciertas características particulares. Esta vía es la que posibilita tener una visión global de estructura, y concebir la aplicación de los criterios de la Gestión Ambiental al objeto de nuestro análisis, además de ser el único sector legislado que trata la materia de forma sistematizada.

²⁴⁴ Siguiendo la sistematización del Plan Nacional de Emergencia de ONEMI.

entregada en forma principal a quien se relaciona con los procesos a los que están asociados los riesgos²⁴⁵.

b) Organización para afrontar la Emergencia.

Otro de los aspectos relevantes de esta etapa de prevención se relaciona con el diseño de una estructura interinstitucional de reacción capaz de “controlar” una eventual emergencia. Para ello es necesario que con anterioridad se pueda establecer una adecuada red de coordinación, capaz de actuar eficazmente en el manejo de esta eventualidad, aprovechando al máximo las potencialidades de todos los organismos involucrados en el combate de la emergencia. El objetivo anterior se logra mediante la articulación de una red o sistema institucional el que, como lo describe el Plan Nacional de Emergencia²⁴⁶, opera por la vía de constituir Comités de Emergencia, habilitar Centros de Operaciones de Emergencia y coordinar a los agentes del sector público y privado que participan de esta labor.

5.3.2. Etapa de Operación de la Emergencia

Estamos en la etapa en donde la eventualidad de los riesgos se hace cierta, frente a una situación que genera peligro o desastre, y que por lo mismo requiere una acción inmediata de respuesta. Aquí se desarrollan una serie de actos encaminados a neutralizar el “peligro o desastre” que se desencadena. Estos van desde actos de reconocimiento y evaluación de la situación producida, hasta las acciones de rescate y control. Esta etapa, desde el punto de vista de nuestra materia, es la que presenta la mayor complejidad puesto que la intervención orgánica e institucional se multiplica dependiendo de los niveles de gravedad que se alcancen durante la Emergencia y el compromiso sectorial que pueda verse comprometido²⁴⁷.

Lo central de esta etapa son las acciones de combate o control de la emergencia. Comprende también actos de información y observación, actos de evaluación y de combate propiamente tal, dentro de los cuales se contempla la interacción de todos organismos involucrados en esta etapa.

²⁴⁵ Esto es normalmente entregado a los particulares que se ven involucrados en las actividades que presentan los riesgos, lo que no es menos importante puesto que en la base de la estructura del manejo de las emergencias esta inicialmente la participación de los actores privados directamente con las actividades generadoras de los riesgos.

²⁴⁶ **Nota del Editor:** Se alude al Plan Nacional de Emergencias de ONEMI vigente al momento de desarrollarse el estudio encargado por CONAMA a Dames & Moore (1998). Precisamente y con posterioridad a este Estudio, se elaboró un “Plan Básico de Coordinación para Enfrentar Emergencias y Desastres por Sustancias o materiales Peligrosos”, destinado a fijar las líneas y procedimientos de coordinación entre CONAMA y ONEMI en el nivel nacional, y entre CONAMAS Regionales y Direcciones Regionales de Emergencia de las Intendencias en el nivel regional y de éstas con los respectivos niveles locales y organismos de respuesta.

²⁴⁷ Por el término “compromiso sectorial” entendemos que dados los distintos bienes jurídicos que se puedan ver amenazados o afectados por el desarrollo de la emergencia (salud, medio ambiente, vida humana, etc.) las autoridades y organismos involucrados en la respuesta pueden ir variando, sobre todo en consideración a que en cada situación de emergencia se pueden ver amenazados o comprometidos varios bienes jurídicamente tutelados.

5.3.3. Etapa de Reconstrucción y restablecimiento de las condiciones normales o anteriores al acaecimiento de la emergencia.

Una vez que la contingencia ha sido controlada y la situación ya no representa un peligro o amenaza que requiera de la acción de combate, es necesario que se restablezcan las condiciones de normalidad que primaban con anterioridad al acontecimiento de la emergencia. En esta etapa existen dos fases. Una primera, dedicada al restablecimiento de las condiciones básicas de normalidad, y una segunda fase orientada a la reconstrucción.

a) Rehabilitación de la Emergencia.

El factor que orienta las acciones de este período del manejo de la emergencia es el de restitución de las condiciones mínimas que permitan asegurar que la emergencia se encuentra controlada y que los servicios básicos amenazados o afectados por ella sean restablecidos. Estamos frente a acciones relativamente limitadas en el tiempo y que por lo general revisten el carácter de "provisorias", es decir, es un restablecimiento que no necesariamente involucra una reconstrucción definitiva, que constituye la segunda fase de esta etapa.

b) Reconstrucción.

En esta fase, lo central es el proceso de reconstrucción o reparación de lo dañado o afectado por el desarrollo de la Emergencia. Tal como lo refleja la palabra proceso, estamos frente a una situación con un desarrollo en el tiempo, que es de mayor extensión y que involucra la reparación de todas las estructuras o situaciones dañadas por la contingencia, y no solo las relativas a los servicios o condiciones básicas. La idea es volver a la realidad existente con anterioridad al acaecimiento de la emergencia, o incluso, a una situación mejorada que permita una respuesta más adecuada o eficaz frente a futuras situaciones de peligro.

5.4. AMBITO TERRITORIAL DE RESPUESTA PARA EL MANEJO DE UNA EMERGENCIA

Una vez analizado lo relativo a los "ciclos o etapas" de las emergencias, o bien, como lo denominamos anteriormente, a su "plano horizontal"; cabe abordar lo relativo al que convencionalmente denominamos su "*ámbito vertical*", es decir, el manejo que se le da dependiendo del "ámbito geográfico" o de la "magnitud o dimensiones"²⁴⁸ que abarca la respectiva Emergencia; que es lo que hemos denominado convencionalmente "ámbitos de respuesta".

Este tema nos parece que está íntimamente vinculado a la "proporcionalidad o equivalencia de la respuesta frente a la contingencia", es decir, a su manejo eficiente. Es

²⁴⁸ " Magnitud o Dimensión" constituye, a nuestro juicio, un término adecuado para definir este plano del manejo de emergencias, puesto que eventualmente se puede presentar el caso de una emergencia acotada territorialmente, pero que desde el punto de vista de la magnitud de sus efectos requiera la intervención de recursos materiales y humanos más capacitado, lo que también condiciona o activa una determinada estructura institucional de respuesta.

indudable que a partir de la circunstancia de que existen distintas magnitudes para una determinada emergencia, deben estructurarse estrategias y planos de respuesta “proporcionales” para su adecuado manejo. Hay emergencias que pueden ser y son manejadas exclusivamente por los particulares que se ven involucrados en ellas, dado que los medios de respuesta con que cuentan para ello son bs apropiados y suficientes (no requiriéndose la intervención de otras personas, instituciones u organismos).

Lo anterior no es irrelevante, puesto que como consecuencia de ello, la estructura organizacional para el manejo de una emergencia tiene una estructura piramidal que se construye desde la base hacia la cúspide institucional²⁴⁹. La intervención de los niveles superiores de la estructura institucional se produce cuando los niveles inferiores o locales se ven sobrepasados²⁵⁰ por las características del evento o desastre²⁵¹ o por la falta de capacidades locales.

En otras palabras, el plano de acción “geográfico” y/o de “magnitud” de la emergencia, está directamente relacionado con la respuesta y roles que deben asumir las distintas autoridades frente a las potenciales contingencias que se produzcan. Lo anterior significa que debe entenderse que las respuestas, en especial las de la etapa de operaciones de emergencia, se van a producir de manera “escalonada y sucesiva”, radicándose las acciones iniciales en el particular que sufra los efectos directos de la emergencia, cediendo paso a la intervención de la autoridad a quién corresponda reaccionar (comunal, regional o nacional, dependiendo de las dimensiones de la emergencia). Asumirá la dirección del manejo de la contingencia la respectiva autoridad local, que solo cederá su potestad a la que le sigue en la jerarquía superior de la estructura organizacional de respuesta, en la medida que se vea sobrepasada por la contingencia o por sus efectos (cobertura territorial mayor o magnitud de cuantía superior).

Entendido así el sistema de manejo de emergencias, vemos que está estructurado a nivel del Estado desde las municipalidades, pasando por las gobernaciones e intendencias, hasta el Poder Central, representado en el Ministerio de Interior (Onemi), que a su turno, para poder coordinar esta acción desde la base del sistema, cuenta con los Comités Regionales, Provinciales y Comunales, que a la vez actúan coordinadamente con las autoridades del respectivo nivel en el manejo del sistema, según se verá en los párrafos siguientes.

²⁴⁹ Esta estructura se construye desde el particular afectado, hasta las máximas autoridades nacionales previstas en el sistema institucional, cuando la emergencia se constituye en “catástrofe”, pasando por los distintos niveles institucionales administrativos locales y regionales que se establecen para el manejo de las emergencias.

²⁵⁰ Este término debe interpretarse en un sentido amplio y no restringido a lo geográfico (por ejemplo, cuando una determinada instancia de reacción se ve sobrepasada tecnológicamente por la emergencia y debe recurrir a una con mayor capacidad dentro del área comprometida).

²⁵¹ Entender esta estructura es fundamental si se quiere comprender y construir un sistema institucional eficiente y eficaz para el manejo de emergencias, porque desde esta perspectiva es que se pueden originar las pugnas de potestades y atribuciones entre los distintos órganos vinculados al tema.

5.5. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS EMERGENCIAS EN GENERAL.

Previo a entrar al análisis particular del marco jurídico vigente para el manejo de emergencias, debemos destacar que nuestro ordenamiento jurídico presenta dos características muy particulares en esta materia. La primera, es que la normativa se encuentra distribuida en diferentes cuerpos jurídicos de distinto rango jerárquico. Un segundo punto de relevancia es que no existe una adecuada regulación de las relaciones institucionales o estructura de soporte para el manejo de este tipo de contingencias. No obstante ello, en la práctica las instituciones han debido funcionar en forma relativamente coherente, experiencia que debe recogerse para efectos de diseñar en forma realista el sistema institucional objeto de este Estudio.

Para abordar la presentación y análisis de este marco jurídico, seguiremos con el enfoque que establecimos en la primera parte del presente capítulo, es decir, desarrollaremos la normativa vigente desde la perspectiva de los distintos planos²⁵² que distinguimos para el manejo de emergencias, esto es el de sus etapas o ciclos.

?? CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

a) *Disposiciones asociadas a la fase de prevención de emergencias.*

Siendo este texto el que se encuentra en la cúspide jerárquica del ordenamiento jurídico, representa una línea directriz esencial para la comprensión e interpretación del resto de los cuerpos normativos. Como consecuencia de que la Constitución de nuestro país es de las llamadas breves, y por lo tanto regula sólo cuestiones de carácter fundamental, dejando a los cuerpos normativos de inferior jerarquía el detalle de las materias en particular, podemos encontrar en ella algunas referencias básicas relativas a la etapa de prevención en el manejo de emergencias.

En la Sección referida a "*Las Bases de la Institucionalidad*", Capítulo I, de la Constitución, se menciona la necesidad de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población en general como objetivos del Estado, protección de la que por cierto se puede deducir el concepto de prevención de emergencias²⁵³; y la obligación preferente del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza (contenida en el Capítulo de los Derechos y Garantías Fundamentales) que trasunta dentro de sus posibles mecanismos de acción, el de la prevención de emergencias²⁵⁴.

Aún cuando el carácter operativo de estas normas es cuestionable, no se puede desconocer el sentido orientador que tienen al momento de constituirse en puntos referenciales de interpretación del resto de la normativa, particularmente en torno al deber del Estado de asumir como cuestión de interés público la prevención de las contingencias.

²⁵² Los llamados "planos vertical" y "horizontal" del manejo de emergencias.

²⁵³ En rigor incluye temáticamente todo el sistema de manejo de emergencias.

²⁵⁴ Art.19 N°8, de la Constitución Política de la República.

b) *Disposiciones asociadas a la fase de operaciones de emergencias*

Lo señalado anteriormente es válido para la etapa de operaciones de combate de las emergencias, pudiendo agregarse a lo anterior las disposiciones referidas a los “*Estados de Excepción Constitucional*”, regulados en el Capítulo IV de la Constitución. Allí se incluye el “*Estado de Catástrofe*”, el que si bien se refiere sólo a emergencias que alcancen una cierta envergadura, presenta una estructura normativa que otorga ciertas facultades y capacidades a distintas autoridades para enfrentar estas contingencias, incluyendo las facultades de limitar y privar a las personas de la facultad de ejercicio respecto de ciertos derechos²⁵⁵.

Asimismo, en relación a esta etapa de las emergencias, la Constitución Política contempla disposiciones relativas a Carabineros de Chile, institución a la cual le encomienda mantener la seguridad pública interior y el orden público, función que incluye colaborar durante el combate y manejo de contingencias del tipo que representan las emergencias, por comprometer la seguridad pública.

?? LEY 16.282, FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATÁSTROFES²⁵⁶

a) *Disposiciones asociadas a la fase de prevención de emergencias*

A pesar de que este cuerpo normativo se preocupa en forma prioritaria de las situaciones o contingencias que acontecen a consecuencia de las emergencias, y por lo tanto temáticamente se enmarca en la siguiente etapa del manejo de emergencias (combate), contiene normas relacionadas con la prevención, sobre todo en lo que respecta a la preparación de planes de emergencia, coordinación de recursos humanos y materiales de Carabineros y las Fuerzas Armadas ante potenciales emergencias, radicando la ejecución de estas actividades en los Ministerios de Defensa e Interior.

b) *Disposiciones asociadas a la fase de operaciones de emergencias*

Esta Ley establece disposiciones para casos de sismos y catástrofes. En ese contexto, otorga una serie de facultades al Presidente de la República y otros órganos de la Administración del Estado²⁵⁷ para afrontar situaciones de emergencia, particularmente en relación a las medidas que se deben o pueden adoptar en ayuda a los damnificados que resulten de ellas, incluyendo facultades tales como otorgar facilidades tributarias, solución de problemas habitacionales y préstamos, entre otras, que siguen la línea lógica de ser medidas orientadas a mitigar los efectos sociales y económicos producidos por las emergencias, y restablecer las condiciones de normalidad. La Ley dispone, asimismo, que se constituya en cada comuna un Comité Comunal de Emergencia, indicando en su caso las autoridades que deben conformarlo y designando las atribuciones y facultades de que

²⁵⁵ Esta materia además tiene una Ley Orgánica Constitucional complementaria, que es la N°18.415 modificada por la N°18.906.

²⁵⁶ Diario Oficial de 28/01/65

²⁵⁷ Todas las facultades que esta ley confiere a las distintas autoridades parten de la base de una declaración de “Zona de Catástrofe” hecha el Presidente de la República mediante decreto supremo.

gozarán en la adopción de medidas de combate de contingencias emanadas de las emergencias²⁵⁸.

c) *Disposiciones asociadas a la fase de Restablecimiento*

c.1) En la sub-fase de la rehabilitación

La Ley N° 16.282, tal y como se mencionó en la etapa de prevención y operaciones de emergencias, contiene medidas, especialmente de índole económico, que se pueden adoptar para el evento de producirse una contingencia de la magnitud de las que se describen en ella. Estas medidas se confunden en su aplicación entre estas dos últimas etapas del manejo de emergencias, pudiendo en ciertos casos constituirse en operación de emergencia (orientada a evitar que los efectos de la contingencia se extiendan aún más, controlando sus efectos) o asumir el carácter de medidas de rehabilitación (orientadas a reparar los daños de mayores dimensiones, restituyendo las circunstancias -a lo menos en lo esencial- a la normalidad).

c.2) En la sub-Fase de Reconstrucción

La única mención expresa relativa a esta materia se inserta en el "Plan Nacional de Emergencia".

?? DECRETO CON FUERZA DE LEY 7.912, LEY ORGÁNICA DE MINISTERIOS²⁵⁹

Este Decreto con Fuerza de Ley asigna al Ministerio del Interior, entre sus distintas funciones, la de conservar el orden público, resultando el ministerio clave en el manejo de emergencias, en todas o la mayoría de sus etapas. A partir de este rol es que administrativamente la Oficina Nacional de Emergencia, que es el organismo público especializado en materia de emergencias, dependa de este ministerio.

?? DECRETO LEY 369 DE 1974, CREA LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA (ONEMI)²⁶⁰

Este cuerpo legal constituye una de las normas fundamentales del sistema jurídico chileno en torno al manejo y control de emergencias. En él se crea la Oficina Nacional de Emergencia, Servicio público al que se comisiona para la "coordinación y ejecución de las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de sismos y catástrofes"²⁶¹.

a) *Disposiciones asociadas a la fase de prevención de emergencias*

Dentro de los objetivos principales de este servicio están los de coordinación y prevención, (además del de ejecución de acciones de mitigación de emergencias). Entre las facultades de que está dotada la ONEMI para cumplir sus funciones, destaca la de promover

²⁵⁸ Ley 16.282, arts. 22 y 23

²⁵⁹ DFL N° 7.912, Ley Orgánica de Ministerios, D. Oficial de 05/12/27.

²⁶⁰ Diario Oficial de 22/03/74

²⁶¹ Decreto Ley N° 369, de 1974, art.1° Diario Oficial de 22/03/74.

convenios con otras instituciones²⁶² con el objeto de pronosticar catástrofes y prevenir sus efectos; como igualmente las facultades de coordinación con los distintos organismos públicos o privados que pudieran eventualmente participar en el desenvolvimiento de una emergencia, para prevenirlas o combatirlas²⁶³.

Dentro de los aspectos preventivos de sus funciones, ONEMI tiene la facultad (basado en informes técnicos emitidos por organismos competentes que determinen que existen zonas amenazada por riesgos inminentes) de que se declare "zona en estado preventivo de catástrofe", situación que habilita a las autoridades competentes a adoptar las medidas que se contemplan en la Ley 16.282²⁶⁴.

b) *Disposiciones asociadas a la fase de combate de emergencias*

Durante esta etapa, la ONEMI debe encargarse de la coordinación general de los organismos públicos y privados en el combate de las contingencias que son de su competencia²⁶⁵, estando dotada para ello de distintos departamentos que abordan las diferentes áreas de acción definidas y desarrolladas en su reglamento.

?? DECRETO SUPREMO N° 509, DE 1983, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR²⁶⁶

a) *Disposiciones asociadas a la fase de prevención de emergencias*

Este decreto es el reglamento para la aplicación de el DL. N° 369. Además de reiterar los conceptos y directrices que determinan la orientación funcional de ONEMI, le entrega las facultades, determina su organización y la distribución de las respectivas labores. En el tema particular de la prevención de emergencias, este decreto contempla facultades y potestades generales entregadas particularmente a sus órganos, que las entendemos serviciales a este criterio preventivo de la función del servicio.

²⁶² Art. 7 Decreto Ley 369 de 1974

²⁶³ Ibídem, art. 3

²⁶⁴ Ibídem, art.4

²⁶⁵ Ibídem, art.10. Cabe tener presente que ONEMI es un organismo que se encarga del manejo de emergencias a nivel nacional. En lo que respecta a las operaciones de emergencia como etapa de combate, el servicio coordina y opera emergencias que alcancen ciertas características o que comprometan un determinado marco geográfico de mayor superficie, encargando la ley el manejo de las contingencias de menor magnitud a las autoridades locales y a su respectivos Comités Regionales, Provinciales y Comunales.

²⁶⁶ D.S N° 509 Interior, Diario Oficial de 11/11/83

FUNCIONES PREVENTIVAS ASIGNADAS A LOS ÓRGANOS DE ONEMI

i) Director General²⁶⁷

Le entrega atribuciones para la promoción del perfeccionamiento funcionario y de convenios con entidades públicas o privadas. Además de facultarla para prestar asesoría técnica a las Intendencias Regionales, particularmente a las Direcciones Regionales de Emergencia y apoyar su organización y funcionamiento.

Junto con lo anterior, y en lo relativo con el Plan Nacional de Emergencia, se le otorgan atribuciones especiales relacionadas con la inversiones de carácter preventivo. Asimismo, se le otorga la facultad de disponer, por resolución fundada, el funcionamiento de Comités Científico-Técnicos de apoyo a la gestión preventiva y de combate de contingencias de Onemi.

ii) Unidad de Telecomunicaciones²⁶⁸

Se le encomienda coordinarse con otras instituciones que cuenten con sistemas de telecomunicaciones y planificar el entrenamiento teórico y práctico de operadores de la Red de Comunicación que se forme para atender las potenciales contingencias que puedan producirse. Estas facultades están relacionadas con la estructuración de una red de respuesta a potenciales emergencias, y que constituye por excelencia una medida de prevención.

iii) Departamento de Coordinación y Difusión²⁶⁹

Se le asigna principalmente lo relacionado con la misión preventiva. Esto se refleja en potestades para lograr el fomento de labores preventivas, la capacitación, la difusión, la coordinación, participación a nivel institucional y orgánico, nacional e internacional, bajo su descripción de finalidades .

iv) Departamento de Protección Civil²⁷⁰

Área de ONEMI encargada en tiempos de normalidad de la planificación y elaboración de programas orientados a aspectos preventivos y de controlar su ejecución; de asesorar al Director General; estudiar las variables que inciden en las emergencias y su prevención y capacitar a los funcionarios de la Oficina y expertos civiles tanto en aspectos de prevención como en los relacionados con su combate deducidos de los estudios que debe realizar y su experiencia.

²⁶⁷ Arts. 7 y 8 del D.S N° 509 Interior, Diario Oficial de 11/11/83

²⁶⁸ *Ibíd*em, art. 15

²⁶⁹ *Ibíd*em, art. 17

²⁷⁰ *Ibíd*em, art. 18

FUNCIONES PREVENTIVAS ASIGNADAS A LOS ÓRGANOS DE ONEMI

v) *Departamento de Transportes*²⁷¹

Órgano de esta oficina al cual se le atribuye la organización del sistema de transporte que se estructura frente a una emergencia. Debe coordinar el transporte entre los distintos órganos e instituciones que participan en una emergencia, definiendo y estableciendo planes para el uso de estos medios.

vi) *Comités de Emergencias regionales, provinciales y comunales*²⁷²

Uno de los objetivos fundamentales que sustentan la existencia de estos Comités es el de maximizar el uso de los recursos locales en las funciones propias del manejo de una emergencia, en donde por cierto está involucrada la etapa de prevención.

El reglamento dispone medidas de coordinación que involucran la designación de funcionarios de enlace con ONEMI de todas las instituciones voluntarias que participan en el manejo de emergencias²⁷³ y de los ministerios del gobierno, particularmente los que están llamados a actuar en el Plan Nacional de Emergencia, para efectos de coordinar su funcionamiento y participación en las etapas del manejo de emergencias, incluida la prevención.

b) *Disposiciones asociadas a la fase de combate de emergencias*

Dentro del tema particular de las operaciones de emergencia y entendiendo que en esta área particular del Manejo de Emergencias ONEMI solo va a asumir el control coordinador de ellas en determinados casos, se destacan las facultades de los siguientes departamentos y funcionarios:

FUNCIONES DE COMBATE DE LA CONTIGENCIA ASIGNADAS A LOS ÓRGANOS DE ONEMI

i) *Director General*²⁷⁴

Siendo este el funcionario encargado de dirigir y administrar el servicio. Sus responsabilidades fundamentales giran en torno a controlar y orientar el funcionamiento de la Oficina. En lo específicamente vinculado a las operaciones de emergencia, cuenta con las siguientes atribuciones: determinar las inversiones de fondos para enfrentar emergencias y asumir la administración de el llamado "Fondo de Contingencia" que menciona el Plan Nacional de Emergencia. Además, se le otorga la facultad de disponer, por resolución

²⁷¹ *Ibíd*em, art. 23 3

²⁷² *Ibíd*em, arts. 27 y 28

²⁷³ Enumeradas en el art. 10 del D.L. 369 de 1974.

²⁷⁴ Arts. 7 y 8 del D.S N° 509 Interior, Diario Oficial de 11/11/83

FUNCIONES DE COMBATE DE LA CONTIGENCIA ASIGNADAS A LOS ÓRGANOS DE ONEMI

fundada, el funcionamiento de Comités Científico-Técnicos de apoyo a la gestión preventiva y de combate de contingencias de ONEMI.

ii) *Subdirector*²⁷⁵

Le corresponde, en lo relativo a esta etapa del manejo de emergencias, asumir la coordinación de los distintos departamentos de ONEMI en un primer momento de la emergencia y emitir el primer informe acerca de ella al Director.

iii) *Unidad de Telecomunicaciones* ²⁷⁶

Tiene a su cargo toda la red de comunicaciones del sistema de respuesta de ONEMI frente a la Emergencia, por lo que dentro de sus funciones se destacan las de informar al Subdirector o a la jefatura correspondiente respecto de la ocurrencia de una emergencia cuyo conocimiento se reciba por su sistema de telecomunicaciones; y planificar y realizar el traslado de los equipos de comunicación.

iv) *Departamento de Coordinación y Difusión*²⁷⁷

Departamento encargado de requerir de organismos privados y públicos, nacionales o extranjeros, su asistencia tanto material como humana, para enfrentar la emergencia. Además está llamado a integrar el Centro de Operaciones de Emergencia de ONEMI, asesorando al Director en la coordinación de estos organismos, tanto nacionales como internacionales, para afrontar la emergencia.

v) *Departamento de Protección Civil*²⁷⁸

Area de ONEMI encargada en tiempos de emergencia de apoyar con todo su personal a las operaciones de Emergencia, en la sede de ONEMI o en la zona de catástrofe; llevando el control de las operaciones, evaluando daños y llevando su registro estadístico.

vi) *Departamento de Abastecimiento*²⁷⁹

Este departamento se dedica principalmente al abastecimiento interno de la Oficina. Aún así, se le encomienda dentro de las operaciones de emergencia la labor de efectuar la distribución de elementos de "stock" que posea o que obtenga desde el exterior, y que la Oficina decida mandar a la zona de emergencia, según las instrucciones del Subdirector.

vii) *Comités de emergencias regionales, provinciales y comunales*²⁸⁰

Adicionalmente a lo señalado para la fase preventiva, el reglamento establece medidas de

²⁷⁵ Ibídem, Art.13

²⁷⁶ Ibídem, Art. 15

²⁷⁷ Ibídem, Art. 17

²⁷⁸ Ibídem, Art. 18

²⁷⁹ Ibídem, Art. 19

²⁸⁰ Ibídem, Arts. 27 y 28

²⁸¹ Enumeradas en el art. 10 del D.L. 369 de 1974.

FUNCIONES DE COMBATE DE LA CONTIGENCIA ASIGNADAS A LOS ÓRGANOS DE ONEMI

coordinación que involucran la designación de funcionarios de enlace entre ONEMI, todas las instituciones voluntarias que participan en el Manejo de Emergencias²⁸¹ y los Ministerios del Gobierno, particularmente los que están llamados a actuar en el Plan Nacional de Emergencia, para efectos de coordinar su funcionamiento y participación en las etapas del Manejo de Emergencias.

?? DECRETO SUPREMO N°155, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (1977) QUE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA²⁸².

a) *Disposiciones asociadas a la fase de prevención de emergencias*

Este cuerpo reglamentario contiene la *estructura conceptual y orgánica del manejo de emergencias*, en base a la cual se construye jurídicamente nuestro sistema, describiendo las distintas etapas que se incluyen en él y designando, para los diferentes organismos que componen la estructura de respuesta ante una emergencia, las funciones y tareas que deben desarrollar.

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES EN EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIAS ASOCIADAS A LA PREVENCIÓN

i) *Ministerio de Interior.*

Dado que éste es el Ministerio que tiene bajo su dependencia directa a la ONEMI, adquiere la posición central y prioritaria a nivel ministerial en lo que respecta al manejo de emergencias.

Entre las funciones relacionadas con la prevención, Este Ministerio es el que asume la estrategia central de la estructuración de respuesta, por lo que a su vez debe asumir este papel dentro de la etapa de prevención. Para este efecto, debe elaborar a través de ONEMI el "Plan General Ejecutivo de Emergencia"; buscar la coordinación con el Ministerio de Defensa en la planificación de Emergencias; proponer las modificaciones legales relativas a la difusión, educación, práctica y preparación de la población para enfrentar emergencias; organizar los Centros Regionales de Emergencia por conducto de ONEMI; financiar el funcionamiento de ONEMI; disponer la conformación de equipos de especialistas a través de ONEMI; instruir a sus servicios dependientes en torno a labores de prevención requiriendo su colaboración y participación; buscar la capacitación de personal; ordenar y supervisar la creación de los respectivos Comités de Emergencia y que se habiliten los centros de operaciones que demanda el Decreto Supremo N° 509.

Dado que el Ministerio del Interior asume el papel central en esta materia, los demás ministerios que participan en el sistema deben apoyar la gestión de éste en el manejo de

²⁸² D.S N°155 de Interior, Diario Oficial de 16/04/77

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES EN EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIAS ASOCIADAS A LA PREVENCIÓN

emergencias.

ii) Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el área de prevención, esta Cartera debe designar a un funcionario que sirva de enlace con el Ministerio del Interior e instruir a sus representantes en el exterior acerca de sus labores frente a potenciales emergencias, además de apoyar al Ministerio del Interior en la recopilación de antecedentes e información emanada del exterior que se relacione con prevención y combate de emergencias y de las instituciones que puedan servir de apoyo o referencia a ONEMI en una eventual contingencia, para que ésta disponga de dicha información adecuadamente.

iii) Ministerio de Defensa Nacional.

Debe designar a un funcionario encargado del enlace con la Cartera de Interior. Además, debe nombrar a los asesores necesarios para colaborar con la planificación nacional y coordinar la designación del Jefe de Zona de Catástrofe junto con el Ministerio del Interior e instruir a sus instituciones dependientes de nivel comunal y regional para generar esta colaboración. Dentro de sus labores de prevención específicas, debe apoyar con personal y material a ésta en las áreas de comunicación, asistencia médica y abastecimiento, entre otras.

iv) Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior, e instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente, además de capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias. Debe elaborar medidas de respuesta relativas al abastecimiento de alimentos y productos esenciales, alojamiento y manejo estadístico de daños para inversión en las tareas de reconstrucción.

v) Ministerio de Hacienda.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior, instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente y capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias. Además, como política de Estado, debe dar prioridad a las inversiones relacionadas con prevención de emergencias. Debe estudiar la creación de Fondos de Contingencia que eviten la paralización de planes de desarrollo. Por la vía de sus servicios propenderá a optimizar la formación de stocks y adopción de medidas que permitan la adquisición e internación de productos que digan relación con combate de contingencias.

vi) Ministerio de Educación Pública.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior. Además debe disponer la aplicación a nivel de todos los establecimientos educacionales del país del llamado plan "Deyse" cooperando (en coordinación con ONEMI) a su vez por la vía de instruir y capacitar a la población y a especialistas en el tema de prevención y combate de contingencias y la promoción de estudios de catástrofes y sus causas. Debe a su turno proporcionar una red alternativa de albergues para casos de emergencias, establecida en

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES EN EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIAS ASOCIADAS A LA PREVENCIÓN

sus establecimientos educacionales. Dentro de las labores preventivas, la que más importancia reviste es la de diseñar, junto con las Universidades el "Mapa Nacional de Riesgos", instrumento básico para zonificar riesgos y en consecuencia asociarles respuestas adecuadas.

vii) Ministerio de Justicia.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior e instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente, además de capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias. Le Corresponde principalmente el estudio, análisis y proposición de medidas relativas a modificar o estructurar cuerpos legales más acordes con los objetivos del Plan Nacional de Emergencia.

viii) Ministerio de Obras Públicas.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior. Este Ministerio, además de colaborar con la cartera de Interior, debe apoyar a toda la estructura de respuesta institucional de emergencias, siendo su labor principal el tener en condiciones adecuadas las vías de transporte de todo tipo para enfrentar contingencias, debiendo para ello diseñar directivas y planes que aseguren su oportuna preparación y organización para enfrentar estos eventos, controlando además estadísticamente sus efectos.

ix) Ministerio de Agricultura.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior e instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente (en este caso particular cada servicio debe elaborar su propio Plan de Emergencia), además de capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias.

x) Ministerio de Tierras y Colonización.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior e instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente. Además, y particularmente, debe abocarse a la disposición de inmuebles fiscales para destinarlos a centros de operaciones, de almacenamiento y para instalar damnificados.

xi) Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior e instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente además de capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias. Además debe velar, por vía del perfeccionamiento de la legislación laboral, que se apliquen y desarrollen planes de protección que involucren aspectos tales como capacitación en prevención de riesgos y su manejo, y se establezcan las responsabilidades a quien no haga adopción de normas de seguridad.

xii) Ministerio de Salud Pública.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior, instruir a sus servicios

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES EN EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIAS ASOCIADAS A LA PREVENCIÓN

dependientes para prestar la colaboración pertinente, y capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias. Además, como labor de esta cartera, debe velar para que cada recinto hospitalario cuente con su debido Plan de Seguridad y Emergencia que permita a este tipo de servicios la adopción de medidas adecuadas para enfrentar este tipo de contingencias.

Particularmente en el ámbito de lo preventivo, debe crear una "Unidad de Respuesta Médica" de rápida reacción, que pueda estar operativa en corto tiempo desde la producción de una emergencia y coordinar su traslado al lugar del siniestro con ONEMI; desarrollando programas que establezcan medidas de capacitación de primeros auxilios, información de recomendaciones sanitarias para enfrentar emergencias, coordinación y organización de los recursos con que se cuenta en el sector para estas contingencias.

xiii) Ministerio de Minería.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior; instruir a sus servicios, empresas y compañías dependientes para prestar la colaboración pertinente, además de capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias y velar para que cada una de estas entidades desarrolle un Plan de Emergencia. Será el Ministerio encargado de asegurar la capacidad de abastecimiento de combustible para todas aquellas zonas que puedan quedar expuestas a ser aisladas por uno de estos acontecimientos.

xiv) Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior, instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente y capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias. Adoptará particularmente lo relativo a la elaboración de medidas que digan relación con habilitación de albergues, estimación de daños y utilización de materiales para reconstrucción de viviendas.

xv) Ministerio de Transporte.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior, instruir a sus servicios dependientes para prestar la colaboración pertinente, particularmente lo que diga relación con el transporte de unidades de emergencias, y capacitar a su personal para enfrentar estas contingencias.

xvi) Secretaria General de Gobierno.

Debe designar a su respectivo funcionario de enlace frente a Interior, instruir a sus organismos dependientes para que desarrollen las medidas de prevención a lo largo del país y capacitar al personal de éstos para enfrentar las posibles contingencias que puedan producirse. Su labor particular está orientada a facilitar y coordinar la utilización de medios de difusión masivos a ONEMI para que ésta pueda difundir información oficial de prevención y combate de emergencias.

b) *Disposiciones asociadas a la fase de combate de emergencias*

Previo a identificar las materias referidas a las operaciones de emergencia que contiene este cuerpo legal, cabe recordar que el Plan Nacional de Emergencia que se detalla aquí, en lo que respecta a esta etapa del Manejo de Emergencias, se orienta a coordinar la acción institucional frente a situaciones de magnitud o que abarquen un plano geográfico determinado y sólo bajo la presunción de que se hubiere dictado el respectivo decreto supremo²⁸³.

Lo anterior se vincula directamente con el que hemos llamado plano "vertical" de las emergencias, que dice relación con los niveles a intervención institucional, dependiendo de las "dimensiones" de la emergencia, tanto en un sentido de efectos territoriales, como en cuanto a su magnitud o intensidad, lo que condiciona la intervención secuenciada o sucesiva de la institucionalidad desde el ámbito local al regional y nacional.

Debe necesariamente entenderse complementado con la legislación que se refiere al tema de emergencias a nivel local; lo que no es irrelevante, puesto que en ese particular aspecto radica el éxito del sistema de manejo de emergencias, en su debida coordinación y complementación.

En lo que respecta a las operaciones de emergencia, la distribución de funciones institucionales es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES EN EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIAS
ASOCIADAS AL COMBATE DE EMERGENCIAS

i) *Ministerio del Interior.*

Cabe recordar que este Ministerio, dado que tiene bajo su dependencia directa a la ONEMI, adquiere la posición central y prioritaria a nivel ministerial en lo que respecta al Manejo de Emergencias, y por lo tanto en la coordinación de las operaciones de combate de la respectiva contingencias.

Le corresponde la coordinación central de las operaciones de control de la contingencia, debiendo proponer la declaración del respectivo Decreto Supremo²⁸⁴ a petición de las autoridades locales que correspondan. Su función consiste en poner en aplicación los respectivos planes de respuesta; encargándose, a través de ONEMI, de coordinar el apoyo nacional e internacional que se adecue a los requerimientos de las autoridades locales encargadas del Manejo de Emergencia a ese nivel.

Para el evento de catástrofes que superen el marco de una región, deberá proponer conjuntamente con la Cartera de Defensa la designación de un Jefe de la Zona de Catástrofe (si la emergencia solo abarca una Región del país, asume dicho cargo el respectivo Intendente).

²⁸³ Decreto Supremo que declare Zona de Catástrofe o Estado Preventivo de Catástrofe a que se alude en la ley N° 16.282.

²⁸⁴ Decreto Supremo que declare Zona de Catástrofe o Estado Preventivo de Catástrofe descritos en la ley 16.282.

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES EN EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIAS ASOCIADAS AL COMBATE DE EMERGENCIAS

ii) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta Cartera, en esta fase del manejo de emergencias, tiene a su cargo la labor de coordinar con las Autoridades y Gobiernos extranjeros la solicitud de ayuda y la entrega de ésta a Chile, así como de la que espontáneamente se realicen por otras naciones.

iii) Ministerio de Defensa Nacional.

Producida que sea la emergencia, pondrá en ejecución la planificación correspondiente y asumirá el control de la zona afectada, coordinándose con la Cartera de Interior. Para el evento de que la emergencia no precise el empleo de las Fuerzas Armadas y Carabineros, prestará su apoyo a las autoridades del Gobierno Interior.

iv) Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Producida que sea la emergencia, pondrá en ejecución la planificación correspondiente y suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

v) Ministerio de Hacienda.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

vi) Ministerio de Educación Pública.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

vii) Ministerio de Justicia.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

viii) Ministerio de Obras Públicas.

Utilizará, en coordinación con el Ministerio de Interior, los medios profesionales para la evaluación de los daños a las obras públicas o de utilidad pública y apoyará en las labores de coordinación de las operaciones de Emergencia a ONEMI o al Jefe de Catástrofe con su Sistema de Telecomunicaciones.

ix) Ministerio de Agricultura.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

x) Ministerio de Tierras y Colonización (Bienes Nacionales).

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES EN EL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIAS ASOCIADAS AL COMBATE DE EMERGENCIAS

Cooperará con las autoridades encargadas de las operaciones de emergencia proporcionando elementos técnicos y personales en la acomodación de inmuebles y locales, reacondicionamiento de inmuebles fiscales de acuerdo a las necesidades determinadas por la emergencia y el asesoramiento jurídico y operacional en expropiaciones, incautaciones, etc.

xi) Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

xii) Ministerio de Salud Pública.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas, movilizándolo además todos sus recursos para la atención médica y sanitaria de los afectados por la emergencia.

xiii) Ministerio de Minería.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

ix) Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas. En lo que le corresponde particularmente a esta cartera, debe poner en funcionamiento la planificación elaborada en la etapa de prevención correspondiente a cada área.

xv) Ministerio de Transportes.

Suministrará a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas. En lo que corresponde particularmente a esta cartera, debe poner en funcionamiento la planificación elaborada en la etapa de prevención correspondiente a cada área.

xvi) Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Debe suministrar a la autoridad que asuma el control de la emergencia los medios materiales y de personal solicitados, coordinando su provisión y la aplicación de las medidas previstas.

?? LEY N° 19.175 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL²⁸⁵.

a) *Disposiciones asociadas a la fase de prevención y combate de emergencias*

Esta ley asume los temas de prevención y combate de emergencias desde una perspectiva general, sin abordar su articulado medidas particulares o específicas, lo que por cierto habilita la estructuración de respuestas sin limitaciones y más ajustadas a la realidad de la contingencia o riesgo dentro de cada Región. Dentro de lo específicamente relacionado con esta materia, se destacan las tareas y facultades de las siguientes autoridades:

i) *Intendentes y Gobernadores*

Son órganos representantes del Presidente de la República en el Gobierno Regional y Provincial. Están encargados, a partir de sus atribuciones de gobierno interior, de adoptar medidas para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, pudiendo delegar estas atribuciones²⁸⁶.

ii) *Gobiernos Regionales*

La ley encomienda a los gobiernos regionales la administración de la Región. Radica entre sus funciones la de adoptar las medidas necesarias para la prevención y protección ante potenciales situaciones de emergencia; ello sin perjuicio de las facultades de las autoridades a nivel nacional²⁸⁷.

?? LEY 18.695, ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES²⁸⁸

a) *Disposiciones asociadas a la fase de prevención de emergencias*

En lo relativo a la prevención dentro del plano comunal, esta ley dispone que las municipalidades pueden desarrollar por sí solas o con otros órganos de la Administración del Estado, acciones destinadas a la prevención de riesgos y de auxilio en caso de que se produzcan emergencias, contando para ello con todas las facultades que se le entregan en ella²⁸⁹.

b) *Disposiciones asociadas a la fase de combate de emergencias*

En el ámbito del combate de las emergencias en el territorio de cada comuna, la ley faculta a las municipalidades para desarrollar por sí solas o con otros órganos de la

²⁸⁵ Fijada en su texto refundido, coordinado y sistematizado, por el D.S N° 209 de Interior, Diario Oficial del 20/03/93

²⁸⁶ Arts. 2 letra ñ) y 4 letra e) del D.S N° 209, de Interior, Diario Oficial del 20/03/93

²⁸⁷ Ibídem, art. 16 letra f)

²⁸⁸ Ley 18.695, Diario Oficial del 27/08/92

²⁸⁹ Ibídem, art. 4 y 20

Administración del Estado, acciones destinadas al auxilio en caso de que se aquéllas se produzcan, contando para ello con todas las facultades que se le entregan en esta ley²⁹⁰.

?? DECRETO SUPREMO 446/90 DE SALUD²⁹¹.

Este cuerpo normativo asigna a los servicios de salud las funciones propias a su órbita de atribuciones, vinculadas con garantizar a las personas el acceso a la salud. En lo que resulta pertinente al combate de emergencias en general, se asigna a estos servicios la función de "dar atención de primeros auxilios en forma oportuna y derivar, cuando corresponda, las situaciones de emergencia a la unidad respectiva". Asimismo, "organizar inicialmente la atención y adoptar medidas de urgencia, para hacer frente a accidentes colectivos o catástrofes, de acuerdo a los planes específicos preestablecidos"²⁹².

?? LEY N° 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS²⁹³

De acuerdo a la Constitución Política (Capítulo X artículo 90, inciso 3°), y a su Ley Orgánica, Carabineros de Chile tiene por función intervenir y resguardar el orden público y acceder a lugares públicos y privados en que se hayan producido emergencias o catástrofes; sin perjuicio de las facultades asociadas al control del transporte de cargas peligrosas de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Tránsito, N° 18.290 y del Reglamento para el Transporte de cargas peligrosas por calles y caminos (DS N° 298).

²⁹⁰ En este caso, las facultades están entregadas a la Unidad de Obras Municipales, arts. 4 y 20 de la Ley 18.695, Diario Oficial del 27/08/92.

²⁹¹ D.S. 446/90, de Salud, Diario Oficial 12/03/90, Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud

²⁹² Ibídem, Artículo 68 letra e) y 129 letra e)

²⁹³ Ley N° 18.961, Diario Oficial de 07/03/90

ANEXO

COMPETENCIAS AMBIENTALES RELEVANTES EN EL ÁMBITO DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

MATRICES IDENTIFICATORIAS

Esta Sección presenta en forma esquematizada el conjunto de competencias que la legislación vigente entrega a los distintos ministerios y organismos vinculados a las sustancias químicas peligrosas²⁹⁴.

Metodológicamente, las competencias se presentan esquematizadas por ministerio u organismo, de forma tal que cada organismo con alguna atribución relevante en el ámbito de las sustancias químicas peligrosas está presente en las tablas.

En cada tabla, a su vez, se consigna la siguiente información en columnas:

- a) **Sustancia:** señala sobre cual categoría de sustancia recae la competencia del organismo.
- b) **Etapas de Gestión:** indica cual es la tipología de competencia involucrada (Coordinación, ejecución, fiscalización, control, coordinación o información).
- c) **Ciclo de Vida:** indica la etapa del ciclo de vida de la sustancia sobre la cual recae la competencia específica (internación, fabricación uso, almacenamiento, transporte).
- d) **Texto Normativo:** Identifica la ley, reglamento o resolución que contiene la competencia (Número de la norma, Título, ministerio de origen, fecha de publicación en el Diario Oficial, disposición que la desarrolla).
- e) **Contenido:** describe el contenido de la competencia identificada, básicamente reproduciendo la disposición correspondiente.

El análisis del capítulo 4º dejó consignada la participación de numerosos ministerios, servicios y organismos en alguna de las etapas del ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas. De hecho, la lista de las autoridades, ministerios competentes y de cada uno de los servicios u organismos que de ellas dependen, es la siguiente:

²⁹⁴ Fue elaborado por los abogados JUANA MARÍA NUÑEZ VALLS y FERNANDO MOLINA MATTA, bajo la Dirección Técnica del abogado RAFAEL VALENZUELA FUENZALIDA. Constituye información complementaria al análisis desarrollado en el Capítulo 4º que antecede, ya que detalla e individualiza cada una de las competencias y atribuciones que allí se revisan, constituyendo también un Anexo del Estudio "Estrategia y Plan de Acción Destinado a Fortalecer el Carácter Sistémico de la Institucionalidad Ambiental para la Gestión Segura de Sustancias Químicas", citado en la Presentación.

1. Presidente de la República
2. Servicios públicos en general

3. Ministerio del Interior
4. Intendencias
5. Gobernaciones
6. Municipalidades
7. Oficina Nacional de Emergencia

8. Secretaría General de la Presidencia
9. Comisión Nacional del Medio Ambiente

10. Ministerio de Defensa Nacional
11. Ministerio de Defensa - Subsecretaría de Marina
12. Armada de Chile
13. Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
14. Dirección General de Aeronáutica Civil
15. Carabineros de Chile

16. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
17. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
18. Servicio Nacional del Consumidor

19. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
20. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones - Subsecretaría de Transporte
21. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones - Subsecretaría de Transporte, Departamento de Ferrocarriles
22. Junta de Aeronáutica Civil
23. Empresa Portuaria de Chile
24. Empresa de Ferrocarriles del Estado

25. Ministerio de Obras Públicas
26. Dirección de Obras Portuarias

27. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
28. Ministerio de Vivienda y Urbanismo - División de Desarrollo Urbano
29. Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo

30. Comisión Mixta de Agricultura, Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales

31. Ministerio de Hacienda
32. Servicio Nacional de Aduanas

33. Ministerio del Trabajo y Previsión Social
34. Ministerio del Trabajo y Previsión Social - Subsecretaría del Trabajo
35. Dirección del Trabajo

36. Ministerio de Relaciones Exteriores
37. Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Fronteras y Límites

38. Ministerio de Agricultura
39. Secretaría Regional Ministerial de Agricultura
40. Servicio Agrícola y Ganadero
41. Corporación Nacional Forestal

42. Ministerio de Salud
43. Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
44. Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud
45. Departamento de programas sobre el ambiente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Salud
46. Instituto de Salud Pública de Chile
47. Servicios de Salud
48. Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana

49. Ministerio de Minería
50. Servicio Nacional de Geología y Minería
51. Empresa Nacional de Minería
52. Comisión Nacional de Energía
53. Comisión Chilena del Cobre

Las tablas siguientes se desarrollan siguiendo el mismo orden indicado anteriormente.

1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Coordinación	General	Ley 18.575, art. 20 ²⁹⁵	El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado
Agrícola Minera Industria	Supervigilancia y control	General	Ley 18.575 art. 25	Los servicios públicos estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, inciso tercero. La Ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.
Minera Agrícola Industria	Aplicación y ejecución	General	Ley 18.575 art. 32	El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo servicio. A proposición del jefe superior, el Presidente de la República podrá delegar esa representación en otros funcionarios del servicio.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Fabricación manejo uso almacenamiento	D.L. N° 3.557/81 sobre Protección Agrícola, art. 11 inc ²⁹⁶ . 3°	En casos calificados puede ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacien productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con sus emisiones se alteran las condiciones agrícolas de los suelos
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Fabricación manejo uso almacenamiento	D.S. 655/41 Ministerio de Trabajo y Previsión Social. ²⁹⁷	Identificar aquellas industrias que se deben considerar peligrosas.

²⁹⁵ Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, D.Of: 05/12/86.

²⁹⁶ Decreto Ley N° 3.557, de 28/12/80, Establece disposiciones sobre protección agrícola, D.Of: 09/02/81.

²⁹⁷ Decreto Supremo N° 655 del 25/11/40; Ministerio del Trabajo, Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industriales, D. Of: 07/03/41.

2. SERVICIOS PUBLICOS EN GENERAL

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Aplicación y ejecución	General	Ley N° 18.575 art. 34	Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio

3. MINISTERIO DEL INTERIOR

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Aplicación y ejecución	General	DFL 7.912/27, Art. 3 letra a) ²⁹⁸	Será de competencia del Ministerio del Interior todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Fabricación Almacenamiento Manejo Uso Transporte	D.F.L 7.912, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, de 30 de noviembre de 1927, art.3.a)	Corresponde al Ministerio del Interior todo lo relativo al mantenimiento de la Seguridad , tranquilidad y orden públicos.

4. INTENDENCIAS

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Política estrategia y	General	Ley N° 19.175, art. 17 letra c) ²⁹⁹	Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente

²⁹⁸ Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, Señala ministerios a través de los cuales el Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado y dispone que en cada Ministerio habrá Subsecretaría, D.Of: 05/12/27

²⁹⁹ Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, D.Of: 11/11/92

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	General	Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 37 ³⁰⁰	Autorizar los planes reguladores intercomunales para ser aprobados posteriormente por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	General	Ley N° 19.175, art. 24 letra o), y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. 2.1.4. inc. 3° y art. 2.1.7. inc 4° ³⁰¹	Promulgar los planes reguladores comunales e intercomunales de acuerdo a las normas sustantivas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, previo acuerdo del consejo regional.
Minera Agrícola Industria	Supervigilancia, coordinación y fiscalización	General	Ley 19.175 art. 2 letra j ; Ley 18.575 art. 38;	Supervigilar, coordinar y fiscalizar los servicios públicos de la región.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	General	Ley 19.175 art. 2 letra j	Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
Minera Agrícola Industria	Aplicación ejecución	General	Ley 19.175 art. 17 letra c)	Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región.
Minera Agrícola Industria	Diseño de políticas	General	Ley 18.575	Solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismo o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizadas y suscribirlo los convenios correspondientes
Minera Agrícola Industria	Fomento aplicación coordinación	Transporte	Ley 19.175 art. 17 letra d)	Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo con las normas de los convenios internacionales respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional.

³⁰⁰ Decreto Supremo N° 458, de 18/12/75, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley general de Urbanismo y Construcciones, D.Of: 13/04/76.

³⁰¹ Decreto Supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.Of: 19/05/92.

5. GOBERNACIONES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Coordinación y aplicación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 19.300, art. 23 inc. 2°	Arbitrar las medidas necesarias, junto con la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, para coordinar, en conjunto con las municipalidades de la respectiva provincia, el cumplimiento de las normas referentes al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenidas en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
Agrícola Minera Industria	Dictación normativa	Fabricación Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, art. 20 letra f) y art. 36 letra c)	Aprobar los planes reguladores comunales o intercomunales.
Agrícola Minera Industria	Supervigilancia	General	Ley N° 18.575 art. 41	Conforme a las instrucciones del Intendente, supervigilar los servicios públicos existentes en la provincia.
Agrícola Minera Industria	Dictación normativa	Fabricación manejo Uso Transporte almacenamiento	Ley 19.175 art. 2 letra j	Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
Agrícola Minera Industria	Autorización	Importación, manejo, uso	DS 655 del Ministerio del Trabajo, art. 120.	Autorizar la introducción de sustancias explosivas en la minas, canteras, túneles, faenas salitreras, construcciones en general.

6. MUNICIPALIDADES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Dictación Normativa Diseño Políticas	General	Ley N° 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 3 letra c) y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones art. 2.1.4 inc 1°	Confeccionar el Plan regulador comunal
Minera Agrícola Industria	Supervisión	Transportes	D.S. 255/81 del Min. de Transportes y Telecomunicaciones, art. 2 IV g)	Supervisar la ejecución de las normas y reglamentos necesarios para implementar la política de tránsito por parte de otros organismos dentro del ámbito comunal
Minera Agrícola Industria	Control	General	Ley N° 18.695, art. 20 b) N° 4	Velar por el cumplimiento del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.
Minera	General	General	Ley N° 18.695, art. 4 letra c)	Desarrollar funciones relacionadas con la protección del medio

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Industria				ambiente
Minera Agrícola Industria	Fiscalización	General	Ley N° 18.695, art. 5 inc. 2°	Colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, en los límites comunales, sin perjuicio de las facultades, atribuciones y funciones de otros organismos públicos
Minera Agrícola Industria	Aplicación	General	Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 58 letra b)	Aprobar proyecto del plan regulador comunal y sus modificaciones
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Fabricación Uso manejo Almacenamiento	Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 20 letra b) N°2	Aprobar los proyectos de obras de urbanización y construcción que se ejecuten en las áreas urbanas y urbano-rurales
Minera Agrícola Industria	Aplicación ejecución	y Fabricación Uso manejo Almacenamiento	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. 4.14.3	Determinar los lugares de emplazamiento de los establecimientos industriales o de bodegaje, cuando no estuvieran determinados en el correspondiente instrumento de planificación territorial
Minera Agrícola Industria	General	Transportes	Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 4 letra i)	Desarrollar las funciones relacionadas con la vialidad urbana y rural
Minera Agrícola Industria	Aplicación y control	Fabricación Uso manejo Almacenamiento	Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 5	Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Minera Agrícola Industria	Información	General	Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 36 inc. 2° y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. 2.1.4. inc. 1° y 2°	Emitir opinión respecto del plan regulador intercomunal
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa Coordinación	Transportes	Ley 18.290 Ley del Tránsito, art. 3	Las Municipalidades dictarán las normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en sus respectivas comunas. Dos o más Municipalidades podrán acordar medidas o atender servicios de interés común en las materias a que se refiere el inciso anterior. Tales normas serán complementarias de las emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no pudiendo contemplar disposiciones contradictorias con las establecidas por dicho Ministerio.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Supervigilancia y control	Transportes	Ley 18.290 Ley del Tránsito, art. 3	Los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transportes	Ley 18.290 Ley del Tránsito, art.118 inc 2	Solicitar al Ministerio de Transportes la prohibición, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicas de estos, por determinadas vías públicas.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización	Transportes	D.S. 298/94 de Transporte y Telecomunicaciones, art. 17	Deberán fiscalizar el cumplimiento del reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	DS 655/40 Ministerio del Trabajo y Previsión Social, art. 20	Determinar los barrios o sectores especiales que deben instalarse las industrias clasificadas como industriales insalubre de primera y segunda categoría por el reglamento de sobre Higiene Y Seguridad Industriales

6. OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Diseño estrategias Coordinar Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L. N° 369, del Ministerio del Interior, que Crea la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, de 18 de marzo de 1974, art.1 ³⁰² .	Encargado de planificar, coordinar y ejecutar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de catástrofes.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L. N° 369, art.3.	Coordinar, durante las situaciones de catástrofes, sismos o calamidades públicas, las actividades de cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias.
Agrícola	Aplicación y	Fabricación	D.L. N° 369, art. 4.	Pedir al Supremo Gobierno, en los casos en que informes técnicos

³⁰² Decreto Ley N° 369, de 18/03/74, del Ministerio del Interior, Crea la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, D.Of: 22.03.74

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	Ejecución	Manejo Transporte Almacenamiento Uso		evacuados por organismos o servicios competentes determinen que en alguna zona del país está amenazada con riesgo inminente por alguna catástrofe causada por el hombre, que por decreto supremo fundado, declare dichas zonas en estado preventivo de catástrofe, pudiendo aplicarse a partir de ese momento, todas las disposiciones establecidas en el Título I de la ley N° 16.282 y sus modificaciones.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L N° 369, art. 7 b)	Disponer la creación de Centros Regionales de Emergencia destinados a almacenar elementos de socorro para casos de catástrofes, los que estarán a cargo del personal de la oficina que se destinen para este fin.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L N° 369, art. 7 c)	Promover convenios con Universidades, instituciones técnicas u organismos internacionales, para realizar investigaciones científicas que permitan pronosticar posibles catástrofes, prevenir sus consecuencias y especializar personal idóneo en protección civil.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L N° 369, art. 7 d)	Durante las situaciones de emergencia, que contempla esta norma, podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario para solucionar los problemas que de ellas se deriven, la adopción de la siguientes medidas: 1. Contratar personal a honorarios; 2. Enviar funcionarios en comisión de servicios dentro del país; 3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de asistencia y auxilio. Las medidas especiales de los N° 1 y 3 anteriores requerirán la visación previa del Ministerio de Hacienda.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L núm. 369, art. 10.	Para los efectos de prevención y solución de las situaciones de emergencia que trata este decreto ley, coordinará los esfuerzos y colaboración que presten los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Red de Emergencia de Clubes de Radioaficionados , Cuerpo de Socorro Andino, Federación Aérea de Chile, Boy Scout y entidades voluntarias similares.

7. SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Diseño de políticas	general	Ley N° 18.201, Crea la Secretaría General de la Presidencia ³⁰³	Estudiar la racionalización de las estructuras, funciones y procedimientos de las instituciones y organismos que integran la administración Civil del Estado con el fin de mantenerlas permanentemente adecuadas a las necesidades del país.

8. COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Diseño políticas	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 70 letra a) ³⁰⁴	Proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del Gobierno.
Agrícola Minera Industria	Evaluación Información	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 70 letra b)	Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental;
Agrícola Minera Industria	Información, coordinación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 70 letra c)	Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente
Agrícola Minera Industria	Información	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 70 letra d)	Mantener un sistema nacional de información ambiental, desglosada regionalmente, de carácter público;

³⁰³ Ley N° 18.201, Crea la Secretaría General de la Presidencia, D.Of: 27/01/83

³⁰⁴ Ley N° 19.300, Ley de Bases del Medio Ambiente, D. Of: 09/03/94.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación, ejecución control, Fiscalización, Dictación normativa, coordinación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	Ley 19.300, art. 70 letra e)	Administrar el sistema de evaluación de impacto ambiental a nivel nacional, coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental y determinar los programas para su cumplimiento;
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 72 letra b)	Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá velar por la coordinación en materia ambiental, entre los ministerios, organismos y servicios públicos
Agrícola Minera Industria	Control Aplicación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 72 letra c)	Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá velar por el cumplimiento de los acuerdos y políticas establecidos por la Comisión;
Agrícola Minera Industria	Dictación Normativa	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 72 letra d)	Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá proponer al Presidente de la República proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales, sin perjuicio de las funciones propias de otros organismos públicos.
Agrícola Minera Industria	Coordinación en fiscalización y control	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 72 letra e)	Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá promover la coordinación de las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos públicos y municipalidades.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 72 letra i)	Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Presidente, Director Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión y, para materias específicas, en Comités que al efecto constituya;
Agrícola Minera Industria	Consulta Diseño política Dictación normativa	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley 19.300, art. 79	Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Consejo Directivo, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo y la ley.
Agrícola	Aplicación ejecución	Fabricación	Ley 19.300, art. 26	Establecer los mecanismos que aseguren la participación informada

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria		Manejo Uso Transporte Almacenamiento		de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que les sean presentados
Agrícola Minera Industria	Aplicación ejecución	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	Ley 19.300, art. 15, inc. 2°	Autorizar provisoriamente el inicio de un proyecto o actividad incluido en un Estudio de Impacto Ambiental, sometido a su conocimiento, bajo la condición de que el interesado hubiere acompañado una póliza de seguro para cubrir el riesgo por daño al medio ambiente
Agrícola Minera Industria	Control fiscalización Sanción	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	Ley 19.300, art. 64	Sancionar los incumplimientos de las normas y condiciones, sobre la base de las cuales se aprobó un Estudio o se aceptó una Declaración de Impacto Ambiental, con amonestación, multas o la revocación de la aprobación o aceptación respectiva.
Industria Minera Agrícola	Coordinación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	Ley 19.300, art. 64	Coordinar a los organismos del Estado involucrados en el sistema de evaluación de impacto ambiental, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que deban o puedan emitir dichos organismos respecto de los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental.
Industria Minera Agrícola	Aplicación ejecución	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	Ley 19.300, art. 9 inc. 2	Autorizar la puesta en marcha de aquellas actividades que requieran de la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental.
Industria Minera Agrícola	Coordinación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 9 inc. final	Solicitar la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto, para considerarlos al momento de revisar las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental
Industria Minera Agrícola	Coordinación en el Control y fiscalización	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 64	Coordinar, en conjunto con los gobernadores y las municipalidades, el cumplimiento de las disposiciones relativas al sistema de evaluación de impacto ambiental
Industria Minera Agrícola	Control Aplicación	Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 9 y 10 letra e)	Quedarán afecta al estudio de impacto ambiental los aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
Industria Minera	Control Aplicación	Fabricación Manejo	Ley 19.300, art. 9 y 10 letra g)	Pronunciarse respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola		Uso Almacenamiento Transporte		corresponda, referidos a proyectos de desarrollo urbano o turístico en zonas no comprendidas en los planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales o seccionales.
Industria Minera Agrícola	Control Aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 9 y 10 letra h)	Pronunciarse sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, respecto de planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;
Industria Minera Agrícola	Control Aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, arts. 9 y 10 letra ñ)	Pronunciarse respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, respecto de la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas
Minera	Control Aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, arts. 9 y 10 i)	Pronunciarse respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, relativos a los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones.
Minera	Control Aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	Ley 19.300, arts. 9 y 10 j)	Pronunciarse respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, respecto de los proyectos de oleoductos, gasoductos, ductos mineros y otros análogo
Industria	Control aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento	Ley 19.300, arts. 9 y 10 k)	Pronunciarse respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, respecto de Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productos de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.
Industria Minera Agrícola	Control Aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, arts. 9 y 10 k)	Pronunciarse respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda, respecto de Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.
Industria Minera Agrícola	Aplicación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, arts. 20 inc. 1	Resolver de las reclamaciones que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o del rechazo o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Industria Minera Agrícola	Información	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 20 inc. 3	Notificar a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad de a resolución que niegue lugar a una Declaración o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental.
Industria Minera Agrícola	Coordinación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 23 inc. 1	Procurar uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes.
Industria Minera Agrícola	Coordinación	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 23 inc. 2	Los gobernadores, en conformidad al artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conjuntamente con la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, coordinarán con las municipalidades de su provincia el cumplimiento de las normas ambientales.
Industria Minera Agrícola	Información	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley 19.300, art. 24	El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.
Industria Minera Agrícola	Información	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	Ley N° 19.300, art. 27 y 30	Ordenar que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental , según corresponda, presentado. Dichas publicaciones se efectuaran dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.

9. MINISTERIO DE DEFENSA, SUBSECRETARIA DE MARINA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Control, Fiscalización y supervigilancia	Transporte Importación Almacenamiento	DFL 340 de 1960 Art. 3 ³⁰⁵ , DS 660 de Ministerio de Defensa de 1988 Art. 2 ³⁰⁶	Le corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de las concesiones marítimas

10. ARMADA DE CHILE

SUSTANCIA	ETAPA GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Manejo, Uso y almacenamiento	DS N° 660, del Ministerio de Defensa de 1988. Art. 15	Aprobar por la Comandancia en Jefe de la Armada los planos y especificaciones de las obras de aquellas concesiones cuyo proyecto tenga por objeto o incluya la construcción de estanques u otros receptáculos destinados a almacenar cualquiera clase de combustibles para proveer de este elemento a las naves o descargar el que transportan, y cuyas cañerías, mangueras u otros medios de conducción lleguen a la línea de la costa o arranquen de ella, o cualquiera obra de esta índole que pueda tener un valor estratégico.
Industria Minera	Aplicación	Transporte	DS N° 655/40 del Trabajo y previsión Social, art. 69 ³⁰⁷	Determinar las dimensiones de las santabárbaras de las naves que transporten sustancias explosivas. Nota: ya no se utilizan en los buques las santabárbaras.
Industria Minera	Aplicación	Transporte	DS N° 655/40 del Trabajo y previsión Social, art. 70 inc 4.	Determinar el sitio donde se debe desembarcar o embarque explosivos ya sea en lanchas en carquoio o directamente a las naves.

³⁰⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Defensa sobre Concesiones Marítimas, D.O. 06.04.60.

³⁰⁶ Decreto Supremo N° 660, de 14/06/88, del Ministerio de Defensa, que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, D.Of: 28.11.88

³⁰⁷ Decreto Supremo N° 655/40 del Trabajo y Previsión Social, aprueba reglamento sobre higiene y seguridad industriales.

12. DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria Agrícola	General	Transporte Importación	D.F.L. N° 292/1953, Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante ³⁰⁸ , art 7 inc. 2	El Director dependerá militar y operativamente de la Comandancia en Jefe de la Armada.
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Almacenamiento Importación	D.S. N° 660/1988, Ministerio de Defensa, art. 67.	Efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar si se cumplen debidamente los decretos de concesión que hubiere otorgado La Dirección.
Minera Agrícola Industria	Control Fiscalización	Transporte Almacenamiento Importación	D.F.L. N° 292/1953, Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, art. 3, letras l) y m)	Ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre y la fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playa colindantes con éstas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de aguas dentro de las bahías, ríos y lagos, y a lo largo de las costas del litoral y de las islas, cuyo control y fiscalización otorgan las leyes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Almacenamiento Importación	D.S. N° 660/1988, Ministerio de Defensa, art. 44.	Sancionar al concesionario que hubiere cometido una infracción que no fuere considerada grave, a juicio de la autoridad marítima, con una multa a favor del fisco de hasta el cincuenta por ciento de un período de la renta y/o tarifa de la concesión.
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 6 ³⁰⁹	Negar la entrada a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional a una nave o artefacto naval extranjero, cuando tengan deficiencias en sus sistemas de control de contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación de las aguas.
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 14	Restringir o prohibir, en casos calificados, el paso o la permanencia de naves o artefactos navales y el desarrollo de determinadas actividades, en zonas, áreas o lugares marítimos que sea necesario proteger en forma especial, de los riesgos de la contaminación.
Minera Agrícola Industria	Control Fiscalización	Transporte Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 19	Suspender la operación de toda nave o artefacto naval que ingrese o se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción nacional causando contaminación, o disponer el abandono de la nave o artefacto naval de dichas aguas hasta que se corrijan las causas que lo motivaron o cese el riesgo de contaminación.
Minera	Aplicación	Transporte	D.S. N° 1/1992, Ministerio de	Aprobar y autorizar la instalación y operación de terminales marítimos y la

³⁰⁸ D.F.L. N° 292/1953, Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, D.Of: 05/08/53

³⁰⁹ Decreto Supremo N° 1/92, Ministerio de Defensa, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, D.Of: 18/11/92

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Industria		Almacenamiento Importación	Defensa, art. 117	de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar. Previamente el propietario u operador debe presentar un estudio de seguridad para prevenir la contaminación.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 114	Autorizar a las empresas que instalen o exploten instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas en los puertos o terminales marítimos, o presten un servicio de recepción de mezclas o aguas contaminadas, previo al inicio de sus operaciones.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 116	Aprobar las plantas de tratamiento con que deben contar las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas de tratamiento sean descargadas finalmente en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 81 y 85	En todos los casos en que se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos fuera del régimen autorizado por el Título II del D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, aprobar, en forma previa a su utilización, los medios y elementos químicos que se utilicen para combatir la contaminación por este tipo de descargas.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 39 letra a)	Autorizar las zonas o áreas en que se podrán efectuar las operaciones de alijos de hidrocarburos y sus mezclas
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa y de aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	D.L. 2.222, art. 142 inc. 5° y 7 ³¹⁰ Y D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, arts. 8 y 82	Adoptar las medidas preventivas para evitar la destrucción de la flora y fauna marítimas, o los daños al litoral de la república, cuando por efectos de un siniestro marítimo u otras causas, se produjere la contaminación de las aguas por efecto de derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas.
Minera Agrícola Industria	Control fiscalización	Transporte Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 7.	Investigar todo siniestro o accidente que sobrevenga a cualquier nave en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a fin de adoptar las medidas necesarias para impedir la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.
Minera Agrícola Industria	Control fiscalización	Transporte Importación	D.F.L. N° 292/1953, Ministerio de Hacienda, art. 3 letra h).	Velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad de las naves en los puertos de la República y de las faenas marítimas, fluviales y lacustres.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización	Transporte Importación	D.L. N° 2.222, arts. 5 y 142 N° 1, y D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 5 N° 1.	Fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Navegación, de los Convenios Internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, con la preservación de la ecología en el mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional

³¹⁰ Ley N° 2.222 Ley de Navegación, D.Of: 31/05/78

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 16 y D.L. N° 2.222, art. 142, inc. 5°	Controlar la adopción, difusión y promoción de las medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas.
Minera Agrícola Industria	Inspección control	Transporte Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 24, inc. 2°	Inspeccionar las naves o artefactos navales extranjeros cuando haya clara evidencia de deficiencias en su casco, estructura, máquinas o equipos destinados a evitar la contaminación de las aguas.
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Almacenamiento Importación	D.L. N° 2.222, arts. 142 inc. 2° N° 1 y 150 inc. 2° y 3° y D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, arts. 5 N° 1 y 159	Sancionar la contravención a las normas nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	D.S. N° 1/1992, Ministerio de Defensa, art. 131	Visar los procedimientos escritos con que debe contar el administrador u operador de un terminal marítimo, que garanticen una operación y mantención segura del terminal.
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Almacenamiento Importación	D.S. N° 1/92 de Defensa Nacional, arts. 141, 142 y 143 en relación con el art. 5	Exigir la presentación de un estudio de impacto ambiental acuático en forma previa a la instalación de cualquier establecimiento, faena o actividad cuyas descargas de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie deban ser evacuadas directa o indirectamente en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, o que impliquen un riesgo de contaminación de dichas aguas.
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Almacenamiento Importación	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 3 letra f)	Juzgar y sancionar al personal de la Marina Mercante, al personal de naves especiales y, en general, al personal que trabaja en faenas que las leyes le encomiendan fiscalizar, por falta de carácter profesional o por faltas al orden, a la seguridad y a la disciplina;
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Importación	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 3 letra g)	Multar a los infractores de las leyes y reglamentos vigentes y de los que se dicten concernientes a los servicios de la Marina Mercante Nacional;
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Importación	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 3 letra h)	Velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad de las naves en los puertos de la República y de las faenas marítimas, fluviales y lacustres.
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Importación	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 3 letra i)	Dictaminar en los sumarios administrativos que se sustancian sobre accidentes y siniestros marítimos, las responsabilidades que correspondan en ellos y aplicar sanciones.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 3 letra k)	Otorgar títulos, matrículas, licencias, permisos y libretas de embarques en conformidad a la ley y, en los demás casos, permisos de seguridad.
Minera Agrícola	Aplicación control Información	Transporte Almacenamiento	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 30	Serán únicamente los Capitanes de Puerto y su personal los que deberán exigir el cumplimiento a toda disposición sobre orden, seguridad

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Industria		Importación		y disciplina en las zonas de su jurisdicción y las que correspondan en razón de las funciones propias del Servicio. Toda persona encargada de dar cumplimiento a alguna ley, reglamento u ordenanza dentro de dichas zonas, lo hará con el conocimiento de la autoridad marítima y con su conformidad en aquellas materias de la exclusiva competencia de la autoridad marítima.
Minera Agrícola Industria	Cooperación	Transporte Almacenamiento Importación	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 31	Los Capitanes de Puerto deberán como Autoridad pública dar cumplimiento a todo mandato Judicial y prestar la cooperación que soliciten los funcionarios públicos en cuanto se relacione al control y cumplimiento de las leyes que a dichos funcionarios les han sido encomendadas para su ejecución.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Pesca. Art 6	Los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto desempeñarán sus funciones como delegados del Director, y serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias dentro de su territorio jurisdiccional.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación.	En los puertos, terminales marítimos y caletas de menor importancia que la Dirección determine, la Autoridad Marítima será desempeñada por Alcaldes de Mar, con las funciones que el Director les asigne, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Dirección.
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art 24	Toda nave podrá entrar en cualquier puerto habilitado de la República y deberá ser recibida por la Autoridad Marítima, con la asistencia de los demás servicios del Estado relacionados con las faenas que requieran realizar, de acuerdo al reglamento. "Recepción" es el acto por el cual la Autoridad Marítima verifica que los documentos y condiciones de seguridad de la nave están en orden y fija las normas a que deberá sujetarse en su ingreso y durante su permanencia en puerto, de conformidad al reglamento. "Libre Plática" es la autorización que emite la Autoridad Marítima para permitir el acceso de personas a una nave, para el desembarque de pasajeros y tripulantes y para la ejecución de las faenas de carga o descarga.
Minera Agrícola Industria	Coordinación	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art. 25	La Autoridad Marítima de cada puerto es la encargada de coordinar las revisiones que deban cumplirse en una nave a su arribo o zarpe, de modo que ellas no ocasionen demora en su recepción o despacho.
Minera Agrícola Industria	Aplicación control	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art. 32	La Dirección podrá en casos calificados, restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves en determinadas zonas o lugares o prohibir su ingreso a puertos nacionales. Podrá también prohibir el tránsito por

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				aguas sometidas a la jurisdicción nacional, si su paso no es inocente o es peligroso.
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art 88	Las infracciones a las normas de seguridad que imparta la Dirección serán conocidas y sancionadas por la Autoridad Marítima, de acuerdo con el procedimiento que indique el reglamento respectivo.
Minera Agrícola Industria	Aplicación, Dictación de políticas Coordinación	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art 91	La Autoridad Marítima será la autoridad superior en las faenas que se realicen en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, y coordinará con las demás autoridades su eficiente ejecución; pero, en materias de seguridad, le corresponderá exclusivamente determinar las medidas que convenga adoptar.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art 94	Fijar las normas sobre seguridad del servicio de remolque en los puertos marítimos, fluviales o lacustres y en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
Minera Agrícola Industria	Supervigilancia, aplicación control	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art 97	Corresponde a la Autoridad Marítima supervigilar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias y de las resoluciones administrativas que rijan o deban llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional. La Autoridad Marítima velará también por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que deban Ejecutarse en su zona jurisdiccional. Las resoluciones o actuaciones administrativas que deban cumplirse o llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, se ejecutarán por intermedio o con asistencia le la Autoridad Marítima.
Minera Agrícola Industria	Información y control	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art 130	Las averías que sufra la carga, como también los accidentes o siniestros que le ocurran a una nave en los puertos o en navegación, deberán ser denunciados por el armador o el capitán, mediante la presentación de una protesta ante la Autoridad Marítima competente, en el más breve plazo posible. Protesta es la denuncia escrita que debe formular el capitán, el armador o su representante legal por accidentes ocurridos a una nave o por pérdidas o averías de la carga que ella transporte, embarque o desembarque.
Minera Agrícola Industria	Aplicación y información control	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art 132	Cuando dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en ríos y lagos navegables se hundiere o varare una nave, aeronave o artefacto que, a juicio de la Autoridad Marítima, constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas o ribereñas, dicha Autoridad ordenará al propietario, armador u operador que tome las medidas apropiadas para iniciar, a su costa, su inmediata señalización y su remoción o extracción, hasta concluir la dentro del plazo que se le fije.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				Estas faenas incluirán la carga, cuyos propietarios serán notificados por dos avisos que se publicarán, en días distintos, en el diario que indique la Autoridad Marítima respectiva.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización aplicación y sanción	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art. 142 N° 1° y D.S. 1/92 Ministerio de Defensa Art. 5	Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	DL 2.222 de 1978, Ley de Navegación. Art. 143 inc 1	La Dirección es la autoridad chilena encargada de hacer cumplir, dentro de la jurisdicción nacional, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962, y las enmiendas aprobadas mediante resolución A. 175 (VI) de la Sexta Asamblea de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, de 21 de Octubre de 1969, y su Anexo sobre "Libro de Registro de Hidrocarburos", en los términos aprobados por el decreto ley N° 1.807, de 1977.
Minera Agrícola Industria	Aplicación control	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis / Ministerio de Defensa. Art. 2 ³¹¹	Los gobernadores marítimos ejercerán su autoridad con arreglo a las leyes vigentes, al presente reglamento y a las órdenes e instrucciones que les imparta el director del litoral y de Marina Mercante de quien dependen directamente. Velarán por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan relación directa o indirectamente con naves mercantes, de recreo, de pesca, de caza, y de otros servicios particulares o fiscales, nacionales o extranjeras en tránsito en el país, sus tripulaciones, sus pasajeros y carga, como asimismo con el servicio en general de los puertos de su jurisdicción. Se exceptúan de esta disposición las naves, los Oficiales y la tripulación de la Armada Nacional.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 6	El capitán de Puerto tendrá la facultad de detener a los infractores dentro de su jurisdicción y remitirlos arrestados, a disposición del Tribunal de Justicia que corresponda; con este fin, la fuerza pública le prestará el auxilio necesario que solicite para hacer cumplir las resoluciones que dictare. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que prescriben los artículos 283 y 288 del Código de Procedimiento Penal en su caso.

³¹¹ Decreto Supremo N° 1.340 del 14/06/41, Ministerio de Defensa, Reglamento de orden, Seguridad y Disciplina en la Naves y Litoral de la República, D.Of. 27/08/41

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				Las órdenes de allanamiento o incautación que procedan en su jurisdicción, deberá el Capitán de Puerto solicitarlas del Tribunal mencionado.
Minera Agrícola Industria	Coordinación	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art.13	En el orden local los capitanes de puerto deberán tener en cuenta la autoridad que corresponde a los intendentes de provincia y gobernadores de departamento, los primeros como agentes naturales e inmediatos del Presidente de la República y los segundos como representantes de Poder Ejecutivo en el departamento.
Minera Agrícola Industria	Cooperación	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 14	En esta virtud y con la deferencia que en todo momento les ha de merecer autoridad civil, le prestarán toda la cooperación posible, no tan sólo en las circunstancias extraordinarias que se presenten, si no también en el desarrollo normal de la administración. En forma muy especial, la informarán de cuanto se relacione con problemas o materias de carácter social.
Minera Agrícola Industria	Coordinación	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 15	Si se produjeren desacuerdos entre la autoridad civil y los capitanes de puerto, en asuntos en que ella se crea con derecho a intervenir, estos deberán consultar a la Dirección del Litoral y Marina Mercante o a las autoridades navales, acerca del procedimiento que corresponda adoptar.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 25	Ninguna nave o embarcación podrá recalar, ni hacer faena alguna en puertos menores, caletas o sitios no habilitados por la Aduana para el comercio, salvo que haya sido debidamente autorizada u obligada por fuerza mayor, como ser peligro inminente de naufragio o arribada forzosa legítima.
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 70	Ningún capitán podrá principiar a cargar o descargar su buque si este no ha sido fondeado conforme a lo estatuido en el artículo 32 y si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones aduaneras correspondientes. El hacerlo será sancionado con multa, sin perjuicio de suspender las faenas inmediatamente.
Minera Agrícola Industria	Información control Sanción	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 115	Todo buque que arribe a los puertos de la República con explosivos u otras materias inflamables, aunque los lleve en tránsito deberá comunicarlo al capitán de puerto al ser recibido, a fin de que pueda ejercer la vigilancia necesaria para evitar todo riesgo o peligro y en ningún caso se podrán hacer faenas de embarque, desembarque o transbordo de ellos sin el permiso correspondiente, bajo pena que aplicará discrecionalmente el capitán de puerto, dando cuenta inmediatamente a la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.
Minera	Control	Transporte	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de	Los capitanes de puerto se impondrán personalmente, de que los

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Industria		Importación	Defensa. Art. 118	buques hayan obtenido permiso del Supremo Gobierno para internar explosivos y que vengan provistos de Santa Bárbara, construida de acuerdo con las prescripciones del reglamento respectivo.
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 120	Los buques que tengan permiso para internar explosivos, podrán descargar o recibir otras mercaderías en los sitios corrientes, siempre que el capitán garantice, bajo su firma, que no se moverá bulto alguno con explosivos y deposite en la Capitanía de Puerto las llaves de la Santa Bárbara una vez cerrada.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 122	No podrá embarcarse o desembarcarse explosivo alguno por la playa, mientras la Capitanía de Puerto no haya fijado el día y sitio, alejado de la población, por donde hacerlo.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 125	Toda nave destinada al acarreo de petróleo, parafina, bencina, gasolina, nafta y demás productos volátiles de la destinación del petróleo o del carbón que tenga que descargar estas materias o las que necesiten abastecerse de estos inflamables, sólo podrán hacerlo en los fondeaderos especiales destinados a este objeto, debiendo pedirse con anticipación al capitán de puerto la licencia y fondeadero del caso.
Minera Agrícola Industria	Aplicación y control	Transporte Importación	D.S. 1340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 126	Las naves que entren a puertos artificiales en que se hayan tendido cañerías sobre los malecones o espigones de atraque para el embarque o desembarque de petróleo, nafta, parafina u otras substancias inflamables, podrán efectuar estas faenas solamente durante las horas hábiles y previa solicitud por escrito al capitán de puerto, el que exigirá, además que se coloque una guardia especial de cuenta de la nave o de los agentes a fin de evitar accidentes.
Minera Agrícola Industria	Control	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 128 letra c)	El capitán de puerto, en cada caso, ejercerá una estricta vigilancia en el desembarque de materias inflamables exigiendo el cumplimiento del Reglamento respectivo.
Minera Agrícola Industria	Control Aplicación	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 129	Sólo podrán transportar líquidos inflamables como aguarrás, bencina, parafina, gasolina, nafta y demás productos volátiles de la destilación del petróleo o del carbón, en bodegas y sobre cubierta, las naves de carga que sean encontradas aptas para tal objeto por los inspectores técnicos de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.
Minera Agrícola Industria	Investigación y control	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 159	El Director del Litoral y de Marina Mercante podrá, cuando lo estime necesario, ordenar la constitución de una Corte Marítima, con el objeto de que califique un siniestro o accidente marítimo, estudie la respectiva Investigación Sumaria Administrativa y establezca las causas del siniestro y las responsabilidades que de él se deriven.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Sanción	Transporte Importación	D.S. 1.340 Bis/Ministerio de Defensa. Art. 327	Las infracciones al presente Reglamento y las contravenciones a las leyes, reglamentos vigentes y a los que se dictaren en el futuro, concernientes a los servicios de la Marina Mercante Nacional, como asimismo las infracciones sobre orden, seguridad y disciplina cometidas en la jurisdicción de La Dirección del Litoral y de Marina Mercante (Artículo 6 del D.F.L. número 292), serán sancionadas como faltas por el DIRECTOR DEL LITORAL Y DE MARINA MERCANTE, los Capitanes de Puerto, Cónsules o Capitanes de Naves, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo y con el procedimiento indicado en las instrucciones anexas al presente Reglamento, que emitirá el Director del Litoral y de Marina Mercante para su cumplimiento.
Minera Agrícola Industria	Información	Transporte Importación	D.S. 430 Min. Economía, de 1991 Art. 134	Las sentencias ejecutoriadas en que se condene a los capitanes y patrones por las infracciones de la presente ley, deberán ser comunicadas por el juez de la causa a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa. Art. 19	La Autoridad Marítima suspenderá la operación de toda nave o artefacto naval que ingrese o se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción nacional causando contaminación, o dispondrá el abandono de la nave o artefacto naval de dichas aguas hasta que se corrijan las causas que lo motivaron o cese el riesgo de contaminación.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa. Art. 77	La Dirección General estará facultada para eximir o modificar los requerimientos de equipos, dispositivos y sistemas obligatorios exigidos a las naves nacionales que trata el presente Capítulo, conforme a los Convenios Internacionales vigentes en Chile.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa. Art. 117	La instalación y operación de un terminal marítimo y la de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, deberán ser aprobadas y autorizadas por la Autoridad Marítima, previa presentación por el propietario u operador de un estudio de seguridad para prevenir la contaminación, en conformidad al presente reglamento
Minera Agrícola Industria	Inspección control	y Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa., Art. 125	Antes de iniciar su funcionamiento, el terminal marítimo deberá ser inspeccionado y sometido a pruebas por la Autoridad Marítima
Minera Agrícola Industria	Inspección control	y Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa. Art. 127	Los terminales marítimos deberán ser inspeccionados cada 12 meses, a fin de determinar la seguridad de su operación.
Minera Agrícola Industria	Aplicación control	y Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa, Art. 131	El administrador u operador de un terminal marítimo deberá disponer procedimientos escritos, visados por la Autoridad Marítima, que garanticen una operación y mantención segura del terminal, e

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				instrucciones específicas para enfrentar emergencias, tales como, las medidas de seguridad para evitar la contaminación ante eventuales escapes, incendio, derrames, etc. Todo el personal de operaciones del terminal, deberá conocer y estar entrenado en el cumplimiento de estos procedimientos.
Minera Agrícola Industria	Información	Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa. Art. 134	El administrador u operador de un terminal marítimo, deberá informar de inmediato a la Autoridad Marítima sobre cualquier accidente o falla que puedan causar contaminación a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
Minera Agrícola Industria	Sancionatoria	Transporte Importación	D.S. 1/92, Ministerio de Defensa, Art. 159	Aplicar administrativamente, las sanciones y multas por contravención de las normas legales y reglamentarias sobre prohibición de contaminación y preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.
Minera Agrícola Industria	Información	Transporte importación	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 1 letra b) ³¹²	Se deberá enviar una nota informativa a la Autoridad Marítima en el caso que se deposite en el recinto o área especial de la administración del puerto aquellas mercancía consideradas "Cargas de Deposito Condicionado", por la Empresa Portuaria de Chile.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Almacenamiento	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 3	Autorizar el depósito de aquellas mercancías clasificadas como mercancía de carga prohibida en las condiciones establecidas en el numerando de la norma de la referencia.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Almacenamiento	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 3 letra g)	Indicar las circunstancias en que se deba autorizar el depósito de aquellas mercancía consideradas prohibidas y determinar las medidas adicionales de custodia y responsabilidad de la carga.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Transporte Importación	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 9	Determinar aquella mercancías peligrosas que no se podrá realizar faenas operacionales adicionales en el delantal del respectivo sitio de atraque al momento del embarque o desembarque.
Minera Agrícola Industria	Información y sanción	Transporte Importación	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 10	Los Armadores, Agentes de Naves, o sus representantes, deberán entregar a la Administración de Puerto, con 24 horas de anticipación al arribo de la nave, el listado de mercancías peligrosas que arribarán al puerto y que se descargarán, y las que permanecerán a bordo o en tierra. En el transporte terrestre, el ingreso de cargas peligrosas, para importación, exportación o cabotaje, deberá estar consignado en el Documento de Destinación Aduanera o Manifiesto Terrestre. En caso de retardo de la información, de omisión de algún producto o

³¹² Resolución N° 96, Ministerio Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, Empresa Portuaria de Chile, de 1996, D.Of. 20.01.97.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				cuando los datos sean inexactos y/o incompletos el Armador, Agente de Nave o su representante podrá ser sancionado, según lo disponga el Administrador del Puerto, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 125, de fecha 31 de agosto de 1990. Sin perjuicio de lo anterior, estos hechos serán puestos en conocimiento de la Autoridad Marítima.
Minera Agrícola Industria	Sancionatoria	Transporte Importación	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 18	Recibir las denuncias de las personas que no diere cumplimiento a las disposiciones relativas a seguridad e higiene contenidas en la resolución de la referencia.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	DFL 340 de 1960 art. 3 inc 3 y 4	Otorgar las autorizaciones o permisos. Son permisos o autorizaciones aquellas concesiones Marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio y que sólo son otorgadas hasta por el plazo de un año.
Minera Agrícola Industria	Control, fiscalización y supervigilancia	Transporte Importación Almacenamiento	DFL 340 de 1960. Art. 3; DS 660 de Ministerio de Defensa, de 1988 Art. 2	Le corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de las concesiones marítimas.
Minera Agrícola Industria	Información y coordinación	Transporte Importación Almacenamiento	DS 660 del Ministerio de Defensa de 1988. Art. 15.	Los concesionario cuyo proyecto tenga por objeto o incluya la construcción de estanques u otros receptáculos destinados a almacenar cualquiera clase de combustibles para proveer de este elemento a las naves o descargar el que transportan, y cuyas cañerías, mangueras u otros medios de conducción lleguen a la línea de la costa o arranquen de ella, o cualquiera obra de esta índole que pueda tener un valor estratégico, presentarán a la Dirección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la transcripción del decreto de concesión, salvo que en éste se haya fijado otro plazo, un plano y especificaciones de estas obras, que deberán ser aprobado por la Comandancia en Jefe de la Armada.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Importación	DS 655/40 Ministerio del Trabajo, art. 65	Declarar apta a aquellas naves que se utilicen para el transporte de sustancias inflamables.
Minera Agrícola Industria	Aplicación y control	Transporte Importación	DS 655/40 Ministerio del Trabajo, art. 70 inc. 4	Determinar el sitio donde se debe desembarcar o embarque explosivos ya sea en lanchas en carguío o directamente a las naves.
Minera Industria Agrícola	Dictación normativa	Almacenamiento	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 5	El Administrador de Puerto podrá clasificar como carga General, a toda mercancía que, siendo peligrosa en su estado normal, se le hubiere efectuado un tratamiento químico o físico, por el que se inhibiera su condición de peligrosa, acorde a las regulaciones del Código IMDG, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada y aprobada por Autoridad Competente.

13. DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL (Dependiente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. Se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de Defensa)

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Industria Minera Agrícola	Control fiscalización	Transporte Almacenamiento	Ley 16.752 art. 3 letra b) ³¹³	Controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal, sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencia y siempre que ello no afecte la seguridad aérea.
Industria Minera Agrícola	Dictación normativa	Transporte	Ley 16.752 art. 3 letra q)	Dictar normas para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad aérea.
Industria Minera Agrícola	Fiscalización	Transporte	Ley 16.752 art. 3 letra j)	Fiscalizar las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo.
Industria Minera Agrícola	Fiscalización	Transporte	Ley 16.752 art. 3 letra r)	Investigar las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea cuya aplicación y control le corresponda.
Industria Minera Agrícola	Sanción Aplicación	Transporte	Ley 16.752 art. 12	Sancionar las infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones o normas que la Dirección dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.
Industria Minera Agrícola	Aplicación ejecución	Transporte	DS 746, Ministerio de Defensa, Art. 2.1.2 en relación con art. 4,2 ³¹⁴	En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades del transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá dispensar del cumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en este Reglamento, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte, un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones.
Industria Minera Agrícola	Control y fiscalización	Transporte	DS 746, Ministerio de Defensa, Art. 10.2	Instituir los procedimientos para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
Industria Minera	Dictación normativa y	Transporte	Ley 16.752 art. 3 letra t)	Proponer la adopción o adoptar, según corresponda, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales aprobados por la Organización

³¹³ Ley N° 16.572 fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil D.O. 17/02/68

³¹⁴ Decreto Supremo N° 746, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación. Diario Oficial 19/02/90. Reglamento de transporte sin riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola	aplicación			de Aviación Civil Internacional y por la Organización Meteorológica Mundial.

14. CARABINEROS DE CHILE (Dependiente del Ministerio de Defensa)

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Control Fiscalización Aplicación Ejecución	Almacenamiento, Transporte	DFL N° 292 de 1953 del Ministerio de Hacienda. Art. 30	El personal de Carabineros, incluidos el de Aduana y el personal de Investigaciones, prestarán a la autoridad marítima y al personal bajo sus órdenes el auxilio y cooperación que les soliciten para el cumplimiento de sus funciones.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización	Transporte	Ley 18.290 Ley del Tránsito, art. 3 ³¹⁵	Serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	Transporte	Ley 18.290 Ley del Tránsito, art. 3	Podrá adoptar en forma transitoria medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en la vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario.
Agrícola Minera Industria	Control Fiscalización	Transporte	D.S. 298/94 de Transporte y Telecomunicaciones, art. 35 ³¹⁶	Deberán fiscalizar el cumplimiento del reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.

15. MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	Control y Fiscalización	Almacenamiento y uso Transporte	Reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de	Exigir sistemas especiales de prevención contra incendios, respecto de las instalaciones de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo con el objeto de precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad.

³¹⁵ Ley 18.290 Ley del Tránsito, D.O. 07/02/84

³¹⁶ Decreto Supremo N° 298/94 de Transporte y Telecomunicaciones, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos, D.Of. 11/02/95

			combustibles líquidos derivados del petróleo, art. 4.8 ³¹⁷	
--	--	--	---	--

16. SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Industria Minera	General	General	D.S. 174/86 de Economía Fomento y Reconstrucción ³¹⁸	Es un servicio descentralizado que se relaciona con el gobierno por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Industria Minera	Control Fiscalización Aplicación y ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S. 174/86 de Economía Fomento y Reconstrucción, art. 2	Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad y combustibles.
Industria Minera	Dictación normativa	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S. 174/86 de Economía Fomento y Reconstrucción, art. 5	Dictar Resoluciones de carácter obligatorio.
Minera Industria	Fiscalización	Almacenamiento Manejo Uso Transporte	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 1.3	Fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio Público de combustibles líquidos derivados del Petróleo.
Minera Industria	Información	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. N° 174/86 de Economía, Fomento y Reconstrucción, art. 24 4)	Llevar un archivo de los antecedentes relativos a las concesiones de servicios públicos de distribución, en la forma que lo especifique la Comisión Nacional de Energía.
Minera Industria	Información	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. N° 174/86 de Economía, Fomento y Reconstrucción, art. 36 8)	Llevar la estadística nacional de los accidentes originados por productos e instalaciones de combustibles.

³¹⁷ Decreto Supremo N° 379, de Economía Fomento y Reconstrucción, aprueba Reglamento sobre Requisitos Mínimos de Seguridad para el Almacenamiento y Manipulación de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Destinados a Consumos Propios, D.Of. 01/03/86

³¹⁸ Decreto Supremo N° 174/86 de Economía Fomento y Reconstrucción, Reglamento Orgánico de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, D.Of. 08/08/86

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	Aplicación	Manejo Uso Almacenamiento	Ley N° 18.410, art. 3 14) ³¹⁹	Autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos destinados a certificar la aprobación de las máquinas, instrumentos, equipos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.
Minera Industria	Fiscalización	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 18.410, art. 2 D.S. N° 379/1985, Ministerio de Economía, art. 5.3.3	Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad.
Minera Industria	Fiscalización	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 18.410, art. 3 24)	Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para las personas y bienes, en las instalaciones destinadas al almacenamiento, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos, cualquiera sea su origen o destino.
Minera Industria	Fiscalización	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 18.410, art. 3 28)	Fiscalizar que tanto las obras iniciales y de ampliación de producción y almacenamiento de electricidad, gas y combustibles líquidos, como la construcción y la explotación técnica de las mismas hechas por las empresas han sido o sean ejecutadas correctamente, estén dotadas de los elementos necesarios para su explotación en forma continua y en condiciones de seguridad, que les permitan cumplir con las normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes respecto de las empresas.
Minera Industria	Sancionatoria	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 18.410, arts. 3 17) y 16	Aplicar multas por infracciones a los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.
Minera Industria	Información	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 18.410, art. 3 8)	Conocer, mediante una comunicación previa, la puesta en servicio de las obras de generación, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas.
Minera Industria	Aplicación	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 1.3 ³²⁰	Aprobar el reglamento interno de Seguridad de toda instalación que almacene, refine, transporte y expendia combustibles líquidos derivados del petróleo.
Minera Industria	Dictación normativa	Manejo Uso	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción,	Impartir instrucciones para la elaboración reglamento interno de Seguridad de toda instalación que almacene, refine, transporte y expendia combustibles

³¹⁹ Ley N° 18.410, creo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, D.O. 22/04/85

³²⁰ Decreto Supremo N° 90/96, de Economía y Fomento y Reconstrucción. Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al público de combustibles líquidos derivados del Petróleo. D.Of. 05/08/96

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Transporte Almacenamiento	art. 1.5	líquidos derivados del petróleo
Minera Industria	Sancionatoria	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 1.5	Sancionar a todas aquellas instalaciones que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo que no cumplan con las instrucciones impartidas para la elaboración del reglamento Interno de seguridad.
Minera Industria	Aplicación	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 1.7 inc 6	Acreditar a todos aquellos profesionales universitarios expertos en prevención de riesgos que asesoren instalaciones que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo.
Minera Industria	Dictación normativa	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 1.8	Impartir las instrucciones técnicas que estime necesarias para la instalación que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo
Minera Industria	Información	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 1.8	Se deberá comunicar previamente a la puesta en servicio de las instalaciones que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo.
Minera Industria	Información	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 1.10	Se deberá informar de todo accidente que suceda en las instalaciones que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo.
Minera Industria	Aplicación	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 2.3	Autorizar aquellos laboratorios o Entidad de control de Seguridad y Calidad que certifiquen los estanques de combustibles líquidos derivados del petróleo.
Minera Industria	Dictación normativo	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 2.9.4	Establecer los procedimientos de certificación para los colectores y sistemas de sobrellenado para las instalaciones que almacene, refine, transporte y expendan combustibles líquidos derivados del petróleo.
Minera Industria	Aplicación	Almacenamiento y uso	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 2.9.5	Aprobar la instalación de estanques de combustibles derivados del petróleo dentro de los edificios.
Minera Industria	Aplicación s	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 5.2.5 inc 3	Aprobar la construcción en la superficie de los oleoductos.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	Evaluación	Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. 90/96 de Economía y Fomento y Reconstrucción, art. 5.2.6	Evaluar los informes de las auditorías de las instalaciones de aquellos oleoductos que puedan comprometer la seguridad de áreas urbanas, rurales o reservas naturales, sea por su trazado, presión o capacidad de transportes.
Minera Industria	Control	Transporte	D.S. 310/83 de Economía, Fomento y Reconstrucción, Art. 2 ³²¹	Controlará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para el transporte de Combustibles Líquidos por Vía Férrea.

17. SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Información y aplicación	Fabricación manejo uso almacenamiento	D.F.L. N° 242/60 que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional del Consumidor, art. 7 letra c)	Tramitar los permisos para la instalación de nuevas industrias.
Minera Agrícola Industria	Información	Fabricación manejo Uso almacenamiento	D.F.L. N° 242/60 Min. de Hacienda que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional del Consumidor, ³²² art. 7 letra c)	Emitir los informes técnicos que procedan en la tramitación de los permisos para la instalación de nuevas industrias.

³²¹ Decreto Supremo N° 310/83 de Economía, Fomento y Reconstrucción. Reglamento de Seguridad para el transporte de Combustibles Líquidos por vía Férrea D.Of. 27/02/84

³²² Decreto con Fuerza de Ley N° 242/60 Min. de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional del Consumidor, D.Of. 04/06/90

18. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Dictación normativa Coordinación	Transporte Importación Almacenamiento	Ley N° 19.542 de 1997, Art. 49 ³²³	Dictar las normas de coordinación entre los distintos organismos públicos que tengan relación con actividades que se desarrollen dentro de los recintos portuarios.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Transporte Importación Almacenamiento	Ley N° 19.542 de 1997, Art. 50 letra d)	Procurar un desarrollo armónico entre los puertos y la ciudad, cuidando en especial el entorno urbano, las vías de acceso y el medio ambiente. Para estos efectos, se creará una instancia de coordinación a nivel de región, denominada Consejo de Coordinación Ciudad-Puerto, en la que tendrán participación, a lo menos, un representante del Gobierno Regional y uno por cada municipalidad donde se encuentre el puerto.
Minera Agrícola Industria	Información coordinación	Transporte Importación Almacenamiento	Ley N° 19.542 de 1997,	Informar a la Subsecretaria de Marina respecto de las concesiones portuarias tengan por objeto la construcción o modificación de una obra portuaria mayor.
Minera Agrícola Industria	Diseño de política	Transporte	D.F.L. 557/74 ³²⁴ , art. 1°, en relación con Ley N° 16.723, art. 10 y con D.F.L. 279/60 ³²⁵ del Min. de Transportes y Telecomunicaciones, art. 1 a); Ley N° 18.059 ³²⁶ , art. 1 letra a) y D.S. 255 ³²⁷ de Transporte y Telecomunicaciones II letra B	Programar y formular la política general de transportes
Minera Agrícola Industria	Control y fiscalización	Transporte	Ley N° 18.059, art. 1 letra a) y D.S. 255 de Transporte y Telecomunicaciones, II letra B	Controlar y Fiscalizar el cumplimiento de la política general de transportes.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Transportes	Ley N° 18.059, art. 1 letra c)	Estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público
Minera Agrícola	Dictación normativa	Transporte	Ley N° 18.059, art. 1 letra a)	Dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias e impartir instrucciones

³²³ Ley N° 19.542 de 1997, Moderniza el Sector Portuario Nacional, D.Of.19/12/97.

³²⁴ Decreto con Fuerza de Ley N° 557/74 de 1974, crea el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, D.Of. 10/07/74.

³²⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 279/60 del Ministerio de Hacienda, fija atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de transporte, D.Of. 06/04/60

³²⁶ Ley N° 18.059, asigna al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector de tránsito y le señala atribuciones. D.Of. 07/11/81

³²⁷ Decreto Supremo N° 255 de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Aprueba Política Nacional de Tránsito, D.Of. 20/02/82

Industria				correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre de calles y caminos
Minera Agrícola Industria	Coordinación	Transporte	Ley N° 18.059, art. 2 Y D.S. 255 de Transporte y Telecomunicaciones II letra B	Coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización	Transporte	Ley N° 18.059, art. 2 y D.S. 255 de Transporte y Telecomunicaciones II letra B	Fiscalizará la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en materia de tránsito.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Transporte	Ley N° 18.059, art. 2 y D.S. 255, de Transporte y Telecomunicaciones II letra B	Podrá dejar sin efecto las medidas de tránsito adoptadas por otras autoridades, y en su caso, disponer las que deberán reemplazarse.
Minera Agrícola Industria	Dictación de políticas	Transporte	D.S. 255/81 del Min. de Transportes y Telecomunicaciones, art. 2 IV B	Entregar las orientaciones generales de la política de tránsito.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Transporte	Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, art. 55, 58.	Establecer las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, mantenimiento y presentación de todo vehículo motorizado.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte	Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, art. 188 en relación al D.S. 2989/94 de Transporte y Telecomunicaciones, art. 17 inc 2.	Prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicas de estos, por determinadas vías públicas. (en especial el que transporte sustancias peligrosas).
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte	D.S. 298/94 de Transporte y Telecomunicaciones ³²⁸ , art. 19	Determinar las zonas en que se podrán estacionar los vehículos que transporten sustancias peligrosas.

³²⁸ Decreto Supremo N° 298/94, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Transporte de Cargas Peligrosas. D.Of. 11/02/95

19. SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte	D.F.L. 279/60 del Min. de Hacienda, art. 4 inc. Primero	Velar por la aplicación de los principios que informan la política de transportes del Gobierno.
Minera Agrícola Industria	Colaboración	Transporte	D.F.L. 279/60 del Min. de Hacienda, art. 4 c)	Colaborar con el Ministro en el control de la política de transportes.
Minera Agrícola Industria	Información	Transporte	D.F.L. N° 279/60 de Hacienda, art. 4 r) y rr)	Formar y mantener un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada uno de los diversos sistemas y medios de transportes del país y realizar anualmente la estadística de los diferentes medios de transportes sujetos al control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

20. SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES, DEPARTAMENTO DE FERROCARRILES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Control y fiscalización	Transporte	Decreto 1.157 de 1931 ³²⁹ art. 98	La inspección y supervigilancia de la construcción de ferrocarriles concedidos a particulares y de la explotación de todos las vías férreas del país.
Minera Agrícola Industria	Control y fiscalización	Transporte	Decreto 1.157 de 1931 art. 100 N° 1	Velar por el cumplimiento de la leyes vigentes o que en adelante se dictaren, relativas a ferrocarriles, como asimismo de sus reglamentos respectivos
Minera Agrícola Industria	Aplicación y ejecución	Transporte	Decreto 1.157 de 1931 art. 100 N° 1 y 4	Dictaminar sobre solicitudes de concesión de ferrocarriles y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes o decretos de concesión.
Minera Agrícola Industria	Supervigilancia	Transporte	Decreto 1.157 de 1931 art. 100 N° 17	Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre policía sanitaria de los ferrocarriles, que dicte el Presidente de la República.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización y control	Transportes	Decreto 1.157 de 1931 art. 101	Podrá exigir la comparecencia y declaración de testigos y exhibición de los libros, papeles , tarifas, contratos, ajustes y documentos en general. Los funcionarios tendrán libre acceso a las estaciones, talleres, vías, trenes y dependencia de los ferrocarriles.

³²⁹ Decreto 1157 de 1931. Ley General de Ferrocarriles D.O. 16/09/31.

21. JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria Agrícola	General	Transporte	DFL 241 Ministerio de Hacienda ³³⁰ art. 1 y 4	Dependerá del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y estará compuesto por el Ministro transportes t Telecomunicaciones, el Director General de Aeronáutica Civil, el Sub Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Subdirector de la Oficina de Planificación Nacional.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte Almacenamiento Importación	DFL 241 ministerio de hacienda art. 6 N° 9	Estudiar y proponer, previo informe de la Dirección de Aeronáutica, la medidas del caso para la adopción de las normas y recomendaciones aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).
Minera Agrícola Industria	Supervigilar Inspección	Transporte Almacenamiento Importación	DFL 241 ministerio de hacienda art. 6 N° 14	Supervigilar e inspeccionar los aeródromos, aeropuertos y los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea.

22. EMPRESA PORTUARIA DE CHILE

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación ejecución	Almacenamiento Transporte	Ley N° 19.542 de 1997: Art. 4	Las empresas tendrán como objeto la Administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste.
Agrícola Minera Industria	Aplicación ejecución	Almacenamiento	Ley N° 19.542 de 1997: Art. 5 inc. 2	Las labores de almacenamiento y acopio que se realicen en los puertos que administren las empresas, podrán ser realizadas con la participación de éstas o por particulares.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Almacenamiento y transporte	Ley N° 19.542 de 1997: Art. 8 N° 2	Las empresas deberán coordinar las operaciones de los agentes y servicios públicos que intervengan o deban intervenir en el interior de los recintos portuarios.
Agrícola Minera Industria	Aplicación y ejecución	Almacenamiento	Resolución 96, Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 1 letra b)	Autorizar el depósito en las áreas o recintos especiales de la administración del Puerto aquellas mercancías consideradas "Cargas de Depósito Condicionado" y descritos en la norma de la referencia.
Agrícola Minera Industria	Aplicación y Dictación Normativa	Almacenamiento y transporte	Resolución 96, Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 5	El Administrador de Puerto podrá clasificar como carga general a toda mercancía que, siendo peligrosa en su estado normal, se le hubiere efectuado un tratamiento químico o físico, por el que se inhibiera su condición de

³³⁰ Decreto con Fuerza de Ley N° 241, del Ministerio de Hacienda, de 1960. Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil, D.O. 06/04/60

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				peligrosa, acorde a las regulaciones del Código IMDG, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada y aprobada por Autoridad Competente.
Agrícola Minera Industria	Aplicación y ejecución	Transporte	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 9	Determinar aquellas mercancías peligrosas que no se podrá realizar faenas operacionales adicionales en el delantal del respectivo sitio de atraque al momento del embarque o desembarque.
Agrícola Minera Industria	Aplicación ejecución y sanción	Transporte	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 10	Los Armadores, Agentes de Naves, o sus representantes, deberán entregar a la Administración de Puerto, con 24 horas de anticipación al arribo de la nave, el listado de mercancías peligrosas que arribarán al puerto y que se descargarán, y las que permanecerán a bordo o en tierra. En caso de retardo de la información, de omisión de algún producto o cuando los datos sean inexactos y/o incompletos el Armador, Agente de Nave o su representante podrá ser sancionado, según lo disponga el Administrador del Puerto, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 125, de fecha 31 de agosto de 1990. Sin perjuicio de lo anterior, estos hechos serán puestos en conocimiento de la Autoridad Marítima.
Agrícola Minera Industria	Control	Transporte	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 12	La Empresa exigirá la documentación que ampare a la mercancía peligrosa controlada por el Servicio de Salud, según lo dispuesto en la Ley N° 18.164, Servicio Agrícola y Ganadero y Autoridades Fiscalizadoras establecidas en la Ley N° 17.798.
Agrícola Minera Industria	Aplicación ejecución	Transporte	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 13	Resolver los reclamos de los clientes respecto de la clasificación de hecha a la mercancía.
Agrícola Minera Industria	Control fiscalización	Transporte almacenamiento	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 14	Rechazar aquellos embarques o desembarques, o el ingreso de recintos portuarios de mercancías que no cumplan con los requisitos de embalaje, rotulado o de etiquetado, establecidas en el Código IMDG.
Agrícola Minera Industria	Control fiscalización Sanción	Transporte Almacenamiento	Resolución 96 Ministerio Transportes (Emporchi), de 1996. N° 18	Tomar medidas respecto de aquellas personas que no dieren cumplimiento de las disposiciones relativas a seguridad e higiene contenida en la norma de la referencia.
Agrícola Minera Industria	Información control	Transporte almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi de 1991 ³³¹ art. 6	Se deberá informar en un documento denominado Carta de atraque (solicitud de servicios de la Empresa Portuaria) aquellas mercancías peligrosas que se cargarán y/o permanecerán a bordo, consignando el tonelaje, Código IMDG de IMO y las condiciones de sus envases.

³³¹ Resolución N° 21, de la Empresa Portuaria de Chile. Establece Vigencia de las Tarifas Autorizadas Fijadas por el Decreto N° 125 de 1990, D.Of. 08/02/91.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Información y fiscalización	Transporte	Resolución 21 de Emporchi de 1991 art. 8	Dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas del zarpe de la nave, los Armadores, Agentes de Naves, o sus representantes, deberán entregar una relación de las Ordenes de Embarque cumplidas, con indicación de la carga efectivamente transferida por cada Agente Embarcador y además el "Manifiesto de Salida", legalizado por el Servicio de Aduanas. Asimismo, al término del embarque, deberá entregar el ejemplar "Almacenista" de las Ordenes de Embarque, debidamente cumplido con lo efectivamente embarcado.
Agrícola Minera Industria	Control y Aplicación	Importación Transporte Almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi de 1991, N° 33	Exigir, cuando corresponda se efectúen las reparaciones necesarias a los envases o embalajes de las mercancías que se entreguen a la empresa portuaria.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi de 1991 N° 34	Determinar aquellas mercancías que no podrán quedarse en sus recintos.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi de 1991, N° 35	El Administrador de Puerto determinará el lugar en que deba depositarse la carga y no podrá atribuirsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información, ésta se vea afectada por su decisión. No obstante, sus dueños o representantes podrán solicitar al Administrador de Puerto que, por razones de seguridad, ella sea depositada en bodegas, almacenes o galpones.
Agrícola Minera Industria	Ejecución	Almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi de 1991, N° 36	Restringir a ampliar el plazo de almacenaje de mercancías.
Agrícola Minera Industria	Ejecución y aplicación	Almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi de 1991, N° 37	Vencido el plazo de permanencia permitido, la carga se considerará presuntamente abandonada y será entregada física y documentalmente por el Administrador de Puerto al Servicio de Aduana. Sin perjuicio de esta disposición, el Administrador de Puerto podrá proponer al Servicio de Aduanas, la venta, Remate o destrucción de aquellas que sean manifiestamente perjudiciales a los lugares de almacenamiento portuario o cuando su almacenaje le produzca a la Empresa gastos desproporcionados o, por último, cuando haya fundado temor a que en razón a su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Transporte Importación	Resolución 21 de Emporchi de 1991 N° 46	Autorizar la prestación de servicios de transporte vial o ferroviario y asignar áreas específicas para tal efecto.
Agrícola Minera Industria	Custodia	Almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi de 1991 N° 51	Cuando sea procedente, la Empresa responderá sobre la custodia de la carga, conforme a la legislación vigente, desde el momento en que se reciba física y documentalmente de ella, hasta su entrega en la misma forma al porteador, consignatario o su representante.
Agrícola	Dictación	Almacenamiento	Resolución 21 de Emporchi	La Empresa Portuaria establecerá las exigencias que estime convenientes para

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	normativa y aplicación	Importación Transporte	de 1991 N° 51	la seguridad de las personas y de la carga. Los clientes serán responsables, de adoptar toda otra medida conducente a satisfacer dichos requerimientos. La Empresa establecerá también las exigencias que sean necesarias para mantener y desarrollar la eficiencia operativa de los puertos.

23. EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Transporte	D.S. 541/76 de Relaciones Exteriores aprueba Convenio de Tráfico Ferroviario Multinacional ³³² .	Puede rechazar el transporte de artículos peligrosos por vía férrea.

24. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Dirección de Obras Portuarias

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Transporte Importación Almacenamiento	DS 660 del Ministerio de Defensa de 1988. Art. 1	Aprobar las construcciones de terminales marítimos, muelles, malecones, astilleros u otras obras marítimas de envergadura similar entregadas a concesión marítima.

³³² Decreto Supremo N° 541/76, de Relaciones Exteriores aprueba Convenio de Tráfico Ferroviario Multinacional D.Of. 28/09/76

25. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Diseño de política	General	D.F.L. 458/75 del Min. de la Vivienda y Urbanismo, art. 29	Planificar el desarrollo urbano a nivel nacional.
Minera Industria	Aplicación	Fabricación Manejo uso almacenamiento	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. Primero, 4.14.4. inc. 2º ³³³	Dar su conformidad respecto del estudio de impacto ambiental necesario para determinar el emplazamiento de establecimientos industriales o de bodegaje.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	General	Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 29	Establecer normas específicas para los estudios, revisión, aprobación y modificaciones de los instrumentos legales a través de los cuales se aplique la planificación urbana a nivel nacional.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	General	Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 3 inc.4º	Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, previa autorización del intendente respectivo.
Minera Agrícola Industria	Supervigilancia	General	Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 4	Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización.
Minera Agrícola Industria	Supervigilancia	General	Ley N° 16.391 que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ³³⁴ , art. 2 N° 4	Supervigilar todo lo relacionado con la planificación urbana, planeamiento comunal e intercomunal y sus respectivos planes reguladores, urbanizaciones y construcciones.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización	Fabricación manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 16.391 que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, art. 9 letra j)	Fiscalizar el cumplimiento por parte de las Direcciones de Obras Municipales, de la Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y de todas las disposiciones que se refieren a construcciones y urbanizaciones.
Minera Agrícola Industria	Asesoría	General	Ley N° 16.391 que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, art. 9 letra c)	Prestar asesoría técnica a las municipalidades si el cumplimiento de los objetivos de los planes lo hace necesario.

³³³ Decreto Supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones , D.Of. 19/05/92

³³⁴ Ley N° 16.391 crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, D.Of. 16/12/65

26. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, DIVISION DE DESARROLLO URBANO

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Información	General	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. 2.1.4. inc. 2°	Revisar e informar técnicamente el Plan Regulador Intercomunal para su remisión al Gobierno Regional

27. SECRETARIAS REGIONALES MINISTERIALES DE VIVIENDA Y URBANISMO

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Diseño de Políticas Dictación Normativa	General	D.F.L. 458/75 del Min. de la Vivienda y Urbanismo, art. 32	Confeccionar el Plan Regional de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las políticas regionales de desarrollo socioeconómico
Minera Agrícola Industria	Diseño de política Dictación Normativa	General	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. 2.1.4. inc. Primero	Confeccionar el Plan Regulador Intercomunal, con consulta a las municipalidades correspondientes y a las instituciones fiscales que estime pertinentes.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	General	Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 39	Calificar en cada caso las áreas sujetas a Planificación Urbana Intercomunal y las comunas que, para los efectos del Plan Regulador Comunal, estén sujetas a la aprobación previa del Plan Regulador Intercomunal.
Minera Agrícola Industria	Evaluación	General	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, art. 2.1.7.	Revisar e informar técnicamente el Plan Regulador Comunal para su remisión al Gobierno Regional.
Minera Industria	Información	Fabricación, Uso manejo almacenamiento	D.F.L. N° 458/1975, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, art. 160	Informar a la respectiva municipalidad respecto de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, para efectos de que ésta fije el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos.

28. COMISION MIXTA DE AGRICULTURA, URBANISMO, TURISMO Y BIENES NACIONALES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Coordinación	General	D.S. N° 718/77 Min. de Vivienda y Urbanismo que crea la Comisión Mixta de Agricultura, Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales ³³⁵ , art. 4 letra c)	Proponer las normas de coordinación de las actividades de los Servicios Ministeriales Regionales de Agricultura y de las Secretarías Ministeriales Regionales de Vivienda y Urbanismo en la aplicación del art. 55 del D.S. N° 458 Min. de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 13 de abril de 1976. Ley General de Urbanismo y Construcciones.

29. MINISTERIO DE HACIENDA - SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Control y fiscalización	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas ³³⁶ , Art. 1 Y DFL 30/83 de Hacienda ³³⁷ , art. 1 inc 2 y 14	Vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República.
Minera Agrícola Industria	Interpretación normativa	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art	Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art 4 N° 8	Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art 4 N° 9	Proponer al Ministerio de Hacienda la dictación de los reglamentos.
Minera Agrícola Industria	Jurisdiccionales	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art. 4 N° 9	Fallar los asuntos contenciosos e infraccionales que se le entregan a su conocimiento, en conformidad a la ley.

³³⁵ Decreto Supremo N° 718/77 Min. de Vivienda y Urbanismo. Crea la Comisión Mixta de Agricultura, Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales D.Of. 03/09/77

³³⁶ Decreto con Fuerza de Ley N° 329/79 del Ministerio de Hacienda. Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. D.Of. 20706/53

³³⁷ DFL 30/83 del Ministerio de Hacienda. Ordenanza General de Aduanas. D.Of. 13/04/83

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Almacenamiento e importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art. 4 N° 10	Disponer, mediante resolución fundada, la habilitación de lugares especiales de almacenamiento fiscal de mercancías que por su naturaleza único, no puedan ser depositadas en los recintos fiscales destinados al efecto, por ser éstos insuficientes o carecer de elementos materiales adecuados.
Minera Agrícola Industria	Coordinación	Importación, almacenamiento Transporte	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art. 4 N° 10	Coordinar, según corresponda, las actividades a su cargo con las de la Dirección del Litoral y Marina Mercante, Dirección de Aeronáutica, Carabineros y Empresa Portuaria de Chile, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de armonizar las acciones que competen a dichos servicios en el tráfico aduanero
Minera Agrícola Industria	Control y fiscalización	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art. 4 N° 22	El Director Nacional podrá exigir declaraciones sobre operaciones que interesen al Servicio Nacional de Aduanas y requerir la exhibición de libros, papeles y documentos pertinentes. Iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente y por escrito tales facultades.
Minera Agrícola Industria	Control y Fiscalización	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art. 23 y DFL 30/82 Art. 15	Para el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta o en otras leyes cuya aplicación, fiscalización o control corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, el Director Nacional podrá practicar allanamientos, Incautaciones y arrestos, y dictar órdenes de detención cuando se reúnen los requisitos a que se refiere el inciso 1° del artículo 258° del Código de Procedimiento Penal. Iguales atribuciones tendrán los Funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente tales facultades
Minera Agrícola Industria	Control y fiscalización	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art.24 N° 1	Adoptar y disponer las medidas que estime convenientes para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deba practicar.
Minera Agrícola Industria	Control y Fiscalización	Importación	D.F.L. 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Art.24 N° 2; DFL 30/82 Art	Examinar y registrar las naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, bultos, cajas, embalajes o cualquier envase en que pueda suponer que haya mercancías introducidas al territorio nacional o que se intente introducir o extraer de él con infracción de la legislación aduanera.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Importación y Transporte	DFL 30/82 Art. 15	La carga y descarga, traslado o cualquiera otra operación material que afecte a las mercancías sólo se efectuarán en el día y hora, sitio y forma fijados por el Administrador de Aduana, en conformidad a los reglamentos de la presente Ordenanza y de acuerdo, además, si la Aduana es marítima, con lo establecido en las leyes, reglamentos y otras disposiciones, cuya aplicación corresponda a otra autoridad u organismo
Minera Agrícola Industria	Control y Fiscalización	Importación y Transporte	DFL 30/82 Art. 40	Podrá ordenar el cierre y el sello de los departamentos, bodegas o dependencias de un vehículo, en los que se suponga que haya mercancía extranjera, manifestada o no, susceptible a venderse al público en el puerto

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				o desembarcarse clandestinamente.
Minera Agrícola Industria	Control y Fiscalización	Importación y transporte	DFL 30/82 Art. 40 inc. 1	Revisar y recibir todo vehículo que ingrese al país.
Minera Agrícola Industria	Control y Fiscalización	Importación y transporte	DFL 30/82 Art. 47	Las empresas de transportes cuyos vehículos están autorizados para cruzar los límites del territorio aduanero, quedan obligados, para complementar la labor de fiscalización, a proporcionar gratuitamente a la Aduana en las estaciones o terminales fronterizos los locales necesarios, tanto para su revisión como para el depósito provisorio de las mercancías; como asimismo, a transportar gratuitamente a los empleados que en comisión de servicios deban viajar para supervigilar el tráfico sometido a control aduanero.
Minera Agrícola Industria	Control y Fiscalización	Importación Almacenamiento	DFL 30/82 Art. 52	Toda mercancía presentada a aduana permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados hasta el momento de su retiro.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Almacenamiento	DFL 30/82 Art. 64 inc. 2	Autorizar la instalación y explotación de almacenes extraportuarios.
Minera Agrícola Industria	Sancionatorio	Almacenamiento	DFL 30/82 Art. 64 inc. 2	Sancionar a los concesionarios de recintos de depósito aduanero y almacenistas.
Minera Agrícola Industria	Información y coordinación	Importación y Transporte almacenamiento	Ley 18.164, Art. 1	Para cursar cualquiera destinación aduanera respecto de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres; de productos vegetales y mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales; de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal, y de fertilizantes y pesticidas, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las citadas mercancías, la ruta y las condiciones del transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.
Minera Agrícola Industria	Información control	Importación y Transporte almacenamiento	Ley 18.164 Art 2	Para cualquier sustancia tóxica o peligros para la salud el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Control y fiscalización	Importación y Transporte y almacenamiento	Ley N° 2.890 de 1914, del Ministerio de Relaciones Exteriores Culto y Colonización ³³⁸ Art. 2 y 13	En el marco del Tratado de la referencia estará facultado para asistir al despacho, presenciar la recepción en la aduanas de destino, firmar pólizas o guías de tránsito, expedir certificados de legal internación para el transporte de mercancías por vía desde Bolivia. Solo podrá realizar reconocimiento de carácter exterior, consistentes en la confrontación de sus marcas, número y adiconamiento de los envases exteriores.

30. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	General	General	DFL 1/67 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ³³⁹ , Art. 2 letra a)	Fijar las políticas en todos los asuntos relativos a su Ministerio.
Minera Agrícola Industria	General	General	DFL 1/67 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social Art 6 N° 2 letra c)	Coordinar con cualquier otro Ministerio, Organismo Público, Semifinal, Municipal privado e instituciones centralizadas o descentralizadas del estado con las cuales el Ministerio pueda relacionarse con motivo de la aplicación de los planes nacionales o sectoriales de desarrollo económico social.

31. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL - SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	General	General	DFL 1/67 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 5 letra d)	Prepara y revisar los decretos, reglamentos, resoluciones y demás documentos que deba firmar el Ministro.

³³⁸ Ley N° 2.890 de 1914, del Ministerio de Relaciones Exteriores Culto y Colonización, D.Of. 15/05/1914

³³⁹ Decreto con Fuerza de Ley N° 1/67, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la Estructuración y Funciones de la Subsecretaría del Trabajo D.Of. 29/09/67

32. DIRECCION DEL TRABAJO (dependiente del Ministerio del Trabajo)

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 5 N° 1	Calificar la insalubridad e inseguridad de los establecimientos, locales y lugares industriales.
Minera Agrícola Industria	Dictación normativa	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 5 N° 2	Establecer las normas técnicas generales especiales de higiene y seguridad que se deben ceñir los establecimientos, locales y lugares industriales.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 5 N° 4	Prestar la aprobación a los proyectos, planos y especificaciones correspondiente en materia de seguridad e higiene de los establecimientos, locales y lugares industriales.
Minera Agrícola Industria	Aplicación	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 5 N° 5	Efectuar la recepción de las obras e instalaciones ejecutadas de los establecimientos, locales y lugares industriales.
Minera Agrícola Industria	Fiscalización	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 6 N° 1	Fiscalizar el cumplimiento del Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial y demás reglamentos que pudieren dictarse.
Minera Agrícola Industria	Control aplicación y	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. N° 2	Tener a su cargo el control y aplicación de las disposiciones Reglamento sobre higiene y seguridad industrial, relativas a modalidades y limitaciones a que debe ceñirse el ejercicio personal del trabajo humano en faenas y labores en que se realice.
Minera Agrícola Industria	Cooperación	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 8	Solicitar a las Direcciones Sanitarias Municipales la cooperación necesaria para el cumplimiento de sus labores.
Minera Agrícola Industria	Información	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 25	Informar al Presidente de la República para la clasificación de las industrias que se consideren peligrosas.
Minera Agrícola Industria	Aplicación control y	Manejo Uso	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 170	Velar por el estricto cumplimiento de las reglas relativas al uso de explosivos en la minas.
Minera Agrícola Industria	Sancionatorio	Fabricación manejo uso Almacenamiento	D.S. 655/40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, art. 256	Sancionar las infracciones a las disposiciones al Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial.

33. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	General	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	DFL 161/78, Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores ³⁴⁰ , Art.7	La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado es un organismo Técnico del Ministerio de RR.EE., cuya misión es asesorar al Gobierno e intervenir en todo lo que se refiere a los límites internacionales de Chile y sus Fronteras.

34. DIRECCION DE FRONTERAS Y LIMITES (Dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores)

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Diseño de políticas	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	Ley N° 16.592, art. 2 b) y D.F.L. 83/79 del Min. de Relaciones Exteriores, art. 2 c)	Orientar la aplicación de los planes y programas en las zonas fronterizas y centralizar, armonizar y promover la política que debe seguirse en ellas.

35. MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola	Diseño políticas	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 294, del Min. de Hacienda, que establece funciones y estructuras del Ministerio de Agricultura , de 1960, art.2.1 ³⁴¹ .	Planificar y dirigir la política agraria que fije el Presidente de la República.
Agrícola	Diseño políticas Dictación normativa	Importación Fabricación	D.L 3.557, del Ministerio de Agricultura, Establece	Proponer o informar , sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Relaciones Exteriores , los proyectos de Tratados,

³⁴⁰ Decreto con Fuerza de Ley N° 161/78, Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.Of. 31/03/78

³⁴¹ Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructuras del Ministerio de Agricultura. D.Of. 05/04/60

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Manejo Transporte Almacenamiento Uso	disposiciones sobre Protección Agrícola, 29 diciembre de 1980 ³⁴² , art.2.	Convenios o Acuerdos Internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente decreto ley.
Agrícola Minera Industria	Dictación normativa	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 3.557/81 art. 11,inc.2.	Fijar las medidas que deben adoptar los establecimientos industriales , fabriles o mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura , tendentes a evitar o impedir la contaminación de la agricultura
Agrícola	Control	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	D.F.L 294/60 , art. 2 . 6 .	Controlar la producción , comercialización, distribución y aplicación de los elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenir y extirpar la propagación dentro del territorio nacional de plagas de la agricultura y enfermedades del ganado , de las aves y de los peces.
Agrícola	Aplicación	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	DL 3.557/81,art. 12 .	Tener conocimiento de los antecedentes del proceso cuando la contaminación afecte en forma grave a una zona o región . A efectos de lo dispuesto en el art.11.

36. SECRETARIAS REGIONALES MINISTERIALES DE AGRICULTURA.

SUSTANCIA	ETAPA GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola	Aplicación y Ejecución	Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67, del Ministerio de Agricultura, que otorga a los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura las atribuciones y facultades que indica, y deroga Decreto Supremo N° 232, de 1975, de 7 de junio de 1982 ³⁴³ , art. 1.1	Implementar a nivel regional las políticas nacionales y normas definidas por el Ministerio de Agricultura para el sector Silvoagropecuario .
Agrícola	Información	Manejo	Dto. 67/82, art. 1.1	Informar sobre las políticas nacionales y normas definidas por el Ministerio de

³⁴² D.L 3.557, del Ministerio de Agricultura, establece disposiciones sobre Protección Agrícola, de 29 de diciembre de 1980, D.Of 09/02/81

³⁴³ Decreto Supremo N° 67, Ministerio de Agricultura, otorga a los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura las atribuciones y facultades que indica y deroga Decreto Supremo N° 232, de 7 de junio de 1982, D.Of. 06/01/83

SUSTANCIA	ETAPA GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Almacenamiento Uso		Agricultura para el sector silvoagropecuario, al Intendente Regional.
Agrícola	Información	Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art.1.2	Mantener permanentemente informado al Ministro de Agricultura y al Intendente Regional de las situaciones que afecten al Sector Agropecuario en su región y proponer alternativas de solución.
Agrícola	Aplicación y ejecución	Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art. 1.3	Disponer y orientar la ejecución de los programas, proyectos , normas e instrucciones ministeriales por parte de las unidades regionales de los servicios dependientes u organismos que se relacionan con el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.
Agrícola	Información	Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art.1.6	Informar al Intendente Regional y al Ministro de Agricultura el avance de los planes y programas aprobados por la región.
Agrícola	Aplicación y Ejecución Asesoría	Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art. 1. 7	Crear comisiones asesoras y presidirlas ; considerando en ellas a los sectores representativos de las diversas actividades, tanto públicas como privadas de la región.
Agrícola	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art.. 1. 10	Disponer, en casos calificados, de recursos humanos y materiales de los Servicios del Sector que permitan dar cumplimiento a requerimientos de emergencia de algunos de esos servicios o atender a programas especiales que se les encomiende.
Agrícola	Coordinación	Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art. 1. 11	Coordinar la acción de los Servicios del Sector en la región, entre sí y con los de otros Ministerios u organismos del sector público o privado.
Agrícola	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art.115	Celebrar convenios de alcance regional con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que tengan por finalidad desarrollar programas y planes de trabajo comprendidos dentro de las funciones del Ministerio de Agricultura .
Agrícola	Información	Manejo Almacenamiento Uso	Dto. 67/82, art. 3	Informar mensualmente al Ministerio de Agricultura acerca del ejercicio de las facultades que se le delegan por el presente decreto.

37. SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION		CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola	Aplicación Ejecución	y	Importación Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 3.557/81,art. 1.inc.1°.	Aplicar las normas contenidas en el decreto ley y las medidas técnicas que sean procedentes, sin perjuicio de las que corresponden al Ministerio de Agricultura. En especial le corresponderá aplicar, entre otras medidas, las siguientes: cuarentena o aislamiento, eliminación, desinfección y desinfectación e industrialización.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y	Fabricación Manejo	D.L 3.557/81, art. 1,inc.3°.	El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero estará facultado para celebrar convenios en virtud de los cuales las labores de muestreo, análisis y otras que estime convenientes , relacionadas con las normas contenidas en el Título III - <i>fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y fertilizantes</i> - del presente decreto ley.
Agrícola	Dictación normativa		Importación	D.L 3.557/81, art.18.	Dictar normas respecto del ingreso al país de mercaderías peligrosas para los vegetales.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y	Importación	D.L 3.557/81, art.18.	Prohibir o rechazar el ingreso al país de mercaderías peligrosas para los vegetales.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y	Importación	D.L 3.557/81. art.19.	Habilitar puertos, mediante resolución exenta, por los cuales se podrá internar al país mercaderías peligrosas para los vegetales, cuando ello estuviere permitido.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y	Importación	D.L 3.557/81, art. 20.	Exigir, mediante resolución exenta y para cada caso, la presentación de certificados de origen para la importación de mercaderías peligrosas para los vegetales.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 3.557/81, art. 32, inc.2°.	Tomar muestras de los plaguicidas en cualquier etapa de su comercialización , con el objeto de comprobar que la composición química corresponde a la indicada en la leyenda estampada en el envase.
Agrícola	Aplicación ejecución	y	Uso	D.L 3.557/81, art. 34.inc.1°	Dar la autorización expresa a los adquirentes y usuarios de plaguicidas para dárseles un uso distinto al señalado de acuerdo.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 3.557/81, art.34, inc.2°.	Prohibir la utilización o venta de vegetales que se encuentren contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos, superiores a los permitidos o retenerlos temporalmente. Asimismo, ordenar su destrucción o decomiso si las circunstancias así lo requieren.
Agrícola	Dictación normativa		Importación Fabricación Manejo Distribución Venta y Uso	D.L 3.557/81 , art. 35 .	Regular la fabricación, importación, distribución, venta o aplicación de plaguicidas.
Agrícola	Aplicación	y	Importación	D.L 3.557/81, art. 35.	Fundado en razones técnicas o sanitarias , restringir o prohibir, la

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
	Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Distribución Venta y Uso		fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas, disponer los avisos de prevención que sean necesarios en las aplicaciones por medios aéreos o terrestres y ordenar el comiso de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 3.557/81, art.37.	Fundado en razones técnicas , prohibir la fabricación , ingreso , distribución o venta de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y Transporte Almacenamiento	D.L 3.557/81, art. 28 y 30.	Autorizar la movilización de mercaderías en tránsito y peligrosas para los vegetales; aprobar los medios para su transporte y sus lugares de almacenamiento , y determinar el plazo en que podrán permanecer almacenadas en las aduanas.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y Importación	D.L 3.557/81, art. 39. inc.2°.	Podrá prescindir del análisis a que se refiere el art.39.inc.1° ,en los casos en que los productos dispongan de certificados oficiales otorgados en su país de origen o cuando de acuerdo a convenios internacionales sea improcedente.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y Uso	Reglamento de la Ley de Caza , art.9, inc. 4°	Autorizar, en casos calificados, el uso de repelentes o venenos para ahuyentar o matar animales fuera del radio urbano de las ciudades.
Agrícola	Aplicación ejecución	y Importación	D.L 3.557/81, art.32, inc.2°	Tomar muestras para su análisis, de todos los fertilizantes importados.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 3.557/81, art.40.	Tomar muestras de los fertilizantes en cualquier etapa de su comercialización, con el objeto de comprobar que la composición físico-química del producto corresponde a la indicada en la leyenda estampada en el envase o incluye elementos perjudiciales para la agricultura.
Agrícola	Sanción	Importación Fabricación Manejo Almacenamiento Transporte Uso	D.L 3.557/81, art.11 inc. 3°.	Sancionar las infracciones a las disposiciones del D.L N° 3.557/81 sobre Protección Agrícola.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y Importación Fabricación	D.F.L 1/89, Min. de Salud, art. 93.	Autorizar la importación de pesticidas o su fabricación en el país.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola	Aplicación y Ejecución	Importación	D.L N° 3.557/81, art.18.	Rechazar el ingreso al país de mercaderías peligrosas para los vegetales.
Agrícola	Información	Producción internación Comercialización	Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, núm. 2.283 exenta, de 27 de octubre de 1981.	Establece la obligación de declarar las operaciones sobre plaguicidas en el plazo que indica y deja sin efecto la resolución exenta N° 1.332, de 1981.
Agrícola	Sanción	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	Ley 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, de 1989 ³⁴⁴ , art.3 a).	Conocer y Sancionar las infracciones a las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización les compete.
Agrícola	cooperación	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	Ley 18.755, art. 3 f)	Mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere la presente ley , sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Agrícola	Control Fiscalización	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	Ley 18.755, art. 3. F)	Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias competencia del Servicio, y ejercerá la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en tales convenciones.
Agrícola	Aplicación y Fiscalización	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	Ley 18.755, art. 3.m).	Aplicar y Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas , plaguicidas y fertilizantes.
Agrícola	Aplicación y Ejecución	Uso Aplicación	Ley 18.755, art.3.q).	Restringir, en conformidad a las leyes que regulan la materia , mediante Resolución fundada del <i>Director Nacional</i> , el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas áreas o zonas agroecológicas del país, cuando ello perjudique la salud animal o vegetal, o la conservación de los recursos naturales renovables.
Agrícola	Aplicación y	Importación	Ley 18.164, del Ministerio de	Emitir un certificado, que exige el Servicio de Aduanas para cursar

³⁴⁴ Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, de 1989, D.Of. 07/01/89.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
	Ejecución	Almacenamiento y Depósito Transporte	Hacienda, que introduce modificaciones a la legislación aduanera, de 7 de septiembre de 1982 ³⁴⁵ , art. 1.	cualquier destinación aduanera de fertilizantes y pesticidas, en el que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las citadas mercancías, la ruta y las condiciones del transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.
Agrícola	Aplicación y Ejecución	Uso Manejo Venta	Ley 18.164, art. 3, inc.2°.	Emitir su informe, para poder usar, consumir, vender, ceder o disponer de los fertilizantes y pesticidas, otorgando la autorización o visto bueno, negándola o fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios, según corresponda.
Agrícola	Control Fiscalización	Almacenamiento Depósito	Ley 18.164, art. 4.	Ejercer todas las facultades de control que les encomiendan las leyes dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido, que se indica anteriormente. Igualmente puede practicar revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas.

38. CORPORACION NACIONAL FORESTAL

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola	Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 455/73, del Min. de Justicia, que aprueba los estatutos de la Corporación Nacional Forestal, de 19 de abril de 1973, ³⁴⁶ art. 3 g).	Fomentar y controlar la producción, comercialización, distribución y aplicación de elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenir y extirpar las plagas que afecten al patrimonio forestal.

³⁴⁵ Ley 18.164, del Ministerio de Hacienda, que introduce modificaciones a la legislación aduanera, de 7 de septiembre 1982, D.Of. 17/09/82

³⁴⁶ Decreto Supremo N° 455, del Ministerio de justicia, que aprueba los estatutos de la Corporación Nacional Forestal, de 19 de abril de 1973, D.Of. 10/05/73

39. MINISTERIO DE SALUD

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Diseño políticas	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79, del Ministerio de Salud, que reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud , el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de 11 de julio de 1979 ³⁴⁷ , art.6, inc. 2° y D.S 395/79, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Salud, de 20 de noviembre 1979 ³⁴⁸ , arts. 7 c) y 9 c).	Fijar las políticas de salud.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización y control.	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79, arts. 4. E) y 8 y D.S 395/79 de Min. de Salud, art. 7. E).	Supervisar y controlar el cumplimiento de las políticas, planes y normas de salud.
Agrícola Minera Industria	Evaluación	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/ 79, art. 6.2 y D.S . 395/ 79, arts. 7 e), 9 e) y 12 c).	Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y normas de salud.
Agrícola Minera Industria	Evaluación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L. 2.763/79, art. 9.	Evaluar el desarrollo de los planes, programas y actividades sobre el ambiente.
Agrícola	Coordinación	Importación	D.S 395/79, del Ministerio de Salud, art.7 d)	Coordinar las actividades de los organismos

³⁴⁷ D.L 2.763, del Ministerio de Salud, Reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de 11 de julio de 1979, D.Of. 03/08/79.

³⁴⁸ D.S 395, del Ministerio de Salud, Aprueba el Reglamento del Ministerio de Salud, de 20 de noviembre de 1979, D.Of. 23/02/80.

Minera Industria		Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso		integrantes del Sistema Nacional de Servicio de Salud.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 395/ 79, del Ministerio de Salud, art. 7 b).	Coordinar al Ministerio de Salud con las instituciones que no pertenezcan al Sistema Nacional de Servicio de Salud, y con los organismos extrasectoriales o internacionales, cuando ello proceda.
Agrícola Minera Industria	Dictación normativa	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 395/79, del Min. de Salud, art. 12 b).	Estudiar, diseñar y proponer las normas, planes y programas generales relativos a la utilización de los recursos humanos, financieros y físicos, en acciones de salud sobre las personas y el ambiente.
Agrícola Minera Industria	Evaluación	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S. 395/79 de Salud , art. 9 e) .	Evaluar la acción de los servicios públicos de su dependencia para los efectos del cumplimiento de las políticas, planes y normas que haya impartido.
Agrícola Minera Industria	Diseño Políticas Coordinación Control	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L . 25, del Ministerio de Hacienda, que crea el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con dos subsecretarías y el Ministerio de Salud Pública, de 14 de octubre de 1959 ³⁴⁹ , art 4.	Encargado de realizar las funciones de programación, coordinación y control en materia de salubridad pública.

³⁴⁹ Decreto con Fuerza de Ley N° 25, del Ministerio de Hacienda, Crea el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con dos subsecretarías y el Ministerio de Salud Pública, de 14 de octubre de 1959, D.Of. 29/10/59

40. SECRETARIAS REGIONALES MINISTERIALES DE SALUD³⁵⁰

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79, art. 14.e).	Ejecutar las políticas regionales de salud.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79, art. 14.e)	Coordinar la labor de los organismos del Sistema y relacionarse con organismos, entidades o personas que no pertenezcan al Sistema o al Sector, para el cumplimiento de objetivos de interés común.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79, art. 14 b).	Velar por el cumplimiento de las políticas, planes, normas y programas del Ministerio de Salud por parte de los organismos del Sistema Nacional de Servicio de Salud en los territorios regionales, adaptando la ejecución de dichos planes y programas a la realidad local.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79 ,art. 14.c) y D.S 42/86, del Min. de Salud, art. 9	Supervigilar y controlar los Servicios de Salud y demás organismos del Sistema Nacional del Servicio de Salud, a nivel regional.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 42/86, art. 9	Coordinar los Servicios de Salud.
Agrícola	Coordinación	Importación	D.S 291, del Ministerio del	Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre

³⁵⁰ Vid, artículo 5, DL N° 2.763, "el Ministerio estará integrado por:...Las Secretarías Regionales Ministeriales" y el artículo 14, "Habrá una Secretaría Regional Ministerial de Salud en cada una de las Regiones en que se divide administrativamente el país,..". En este sentido, Vid Ley 18.575, del Ministerio del Interior, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de 1211/86, art. 23, "Los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien representará al Ministerio en la respectiva región ...".

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	Fiscalización Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	Interior, que fija el Texto Refundido de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de 03/03/93 ³⁵¹ , art. 64 f)	todos los organismos de la administración del Estado que integren su respectivo sector.

41. MINISTERIO DE SALUD, OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO³⁵²

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación y ejecución	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79, art. 9. Inc. 1°.	Actuar como unidad técnica asesora en la elaboración de las normas y planes generales relativos a la utilización de los recursos humanos , financieros y logísticos en acciones de salud sobre las personas y el ambiente , y en la evaluación del cumplimiento de esas normas y planes.

³⁵¹ D.S 291, del Ministerio del Interior, que fija Texto Refundido de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de 3 de marzo de 1993, D.Of 20.03.93

³⁵² Vid, artículo 6, DL N° 2.763, " Del Ministro dependerán:..., la Oficina de Planificación y Presupuesto..." .

42. DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS SOBRE EL AMBIENTE DE LA OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE SALUD³⁵³

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Diseño políticas	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763/79, art.9. inc. final.	Estudiar, elaborar y proponer las políticas, normas, planes y programas generales necesarios para un coordinado y eficiente cumplimiento de las acciones de salud.
Agrícola Minera Industria	Evaluación	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L. 2.763/79, art. 19 b).	Evaluar el desarrollo de los planes, programas y actividades sobre el ambiente.

43. INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DE CHILE³⁵⁴

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación y Ejecución	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 35.	Servir de laboratorio nacional y de referencia en los campos de contaminación ambiental y salud ocupacional.
Agrícola Minera Industria	Control	Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 37.b) y D.S 1.222 , art. 4.b.	Ejercer las actividades relativas al control de calidad de productos sujetos a control sanitario.
Agrícola Minera	Aplicación y Ejecución	Importación Fabricación	D.L 2.763, art. 37.b.2).y D.S 1.222 , art. 4.b.2	Autorizar y registrar productos sujetos a estas modalidades de control , de acuerdo con las normas que

³⁵³Vid, artículo 9 D.L N° 2.763, "La Oficina de Planificación y Presupuesto constará de los siguientes departamentos...g) Programas sobre el ambiente " .

³⁵⁴Vid, artículo 15 D.L 2.763, "Los siguientes organismos dependerán del Ministerio de Salud en la forma en que establece esta Ley;.. El Instituto de Salud Pública de Chile... "

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Industria		Manejo Transporte Almacenamiento Uso		determine el Ministerio de Salud.
Agrícola Minera Industria	Control	Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 37.b.3)y D.S 1.222 , art. 4.b.3	Controlar las condiciones de internación, exportación , fabricación, distribución expendio y uso a cualquier título, como asimismo de la propaganda y promoción de los mismos productos de conformidad con el Reglamento respectivo.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 37.d). y D.S 1.222, art. 4. D.	Prestar servicios de asistencia y asesoría a otros organismos y entidades públicas o privadas.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Importación Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 37 e) y D.S 1.222, art. 4 e	Promover y efectuar trabajos de investigación aplicada relacionada con sus funciones.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 37.d)	Desarrollar actividades de capacitación y adiestramiento en las áreas de su competencia.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S N° 1.222, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile, de 27 de diciembre de 1996 ³⁵⁵ , art. 2. Y 4.a)	Servir de laboratorio nacional y de referencia en contaminación ambiental y salud ocupacional y desempeñar las demás funciones que le asigne la ley, sin perjuicio de las funciones del Servicio de Salud del Ambiente de la Región metropolitana.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte	D.S 1.222, art. 4 . a).	Servir de laboratorio normalizador y supervisor de los laboratorios de salud pública que determine el Ministerio de Salud en materia de contaminación ambiental y salud

³⁵⁵ Decreto Supremo N° 1.222, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile, de 27 de diciembre de 1996, D.Of. 26/08/97.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Almacenamiento Uso		ocupacional.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 4 f).	Desarrollar actividades de capacitación en las áreas de su competencia.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 6.	Podrá celebrar convenios de prestación de servicios, asistencia y asesoría, para el cumplimiento de sus funciones, con organismos y entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, en la forma y condiciones que determine la legislación vigente.
Agrícola Minera Industria	Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 42. Y D.S 1.222, art. 28.	Al <i>Departamento de Control Nacional</i> ³⁵⁶ corresponderá desarrollar las funciones relacionadas con el control de los productos sujetos a control.
Pesticidas Uso Sanitario y doméstico	Control	Fabricación	D.S 1.222, art. 28.d).	Efectuar el control de los establecimientos de fabricación de pesticidas de uso sanitario y doméstico.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 28 i).	Informar las solicitudes de instalación, apertura, funcionamiento, modificación y traslado de los establecimientos de fabricación de productos sometidos a control del Instituto, así como de los laboratorios externos de control de calidad de los mismos productos.
Agrícola Minera Industria	Información	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 28 r).	Preparar información para los boletines y otras publicaciones del Instituto.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento	D.S 1.222, art.33 a) ³⁵⁷	Al <i>Subdepartamento Laboratorios del Ambiente</i> ³⁵⁸ le corresponderá normalizar los laboratorios del ambiente de los Servicios de Salud.

³⁵⁶ Vid, artículo 42, DL N° 2.763, "El Instituto constará de los siguientes departamentos...*Control Nacional, Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental...*".

³⁵⁷ El artículo 33 establece íntegramente las funciones del Subdepartamento Laboratorios del Ambiente.

³⁵⁸ Vid, artículo 29 , DS N° 1.222, "Del Departamento de Control Nacional dependerán los *Subdepartamentos...del Ambiente*".

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Uso		
Agrícola Minera Industria	Información	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art.33 a).	Informar sobre la evaluación de sus actividades.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art.33 a).	Desarrollar otras acciones propias de su condición de centro nacional de referencia.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización Colaboración	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 33 a).	Colaborar con los Servicios de Salud en la fiscalización de los laboratorios destinados al control de factores ambientales, proporcionándoles, cuando lo soliciten, información sobre métodos o procedimientos técnicamente apropiados.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 33 b).	Practicar análisis químicos y otros exámenes de muestras de sustancias, así como de elementos contaminantes.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 33 c).	Conocer e informar las reclamaciones contra resultados de exámenes o análisis que practiquen los laboratorios de Servicios de Salud o los que éstos utilicen en los diferentes puntos del país o que hayan obtenido su reconocimiento como laboratorio de salud pública , en materias relativas al ambiente.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763, art. 42. Y D.S 1.222, art. 34 b y c).	Al <i>Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental</i> corresponderá contribuir a la solución de los problemas de salud de los trabajadores en el medio ocupacional y realizar estudios relativos a la contaminación atmosférica en general, a través de asesorías técnicas especializadas, docencia e investigación aplicada en estas materias.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 34 a)	Actuar como laboratorio nacional y de referencia en el campo de la salud ocupacional y de la contaminación atmosférica , prestando los servicios y realizando las acciones propias de esta actividad.
Agrícola	Aplicación	y Fabricación	D.S 1.222, art. 34 d)	Realizar acciones dirigidas a determinar y evaluar los

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	Ejecución	Manejo Transporte Almacenamiento Uso		riesgos de accidentes del trabajo y proponer medidas de prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Fiscalización Control	Fabricación Manejo Uso	D.S 1.222, art. 34 e)	Intervenir en la autorización , control y fiscalización de las instituciones , laboratorios y establecimientos y que se interesen en ser reconocidos oficialmente para prestar servicios de control y certificación de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 1.222, art. 36 a)	Al <i>Subdepartamento de Higiene y Seguridad Industrial</i> ³⁵⁹ le corresponderá desarrollar acciones conducentes a detectar y evaluar los riesgos de naturaleza químico-física en los medios laborales y de los contaminantes atmosféricos , así como elaborar y proponer las pautas necesarias para prevenir tales riesgos.
Agrícola Fertilizantes, pesticidas -	Fiscalización Control	Importación Depósito	Ley 18.164, art. 4	Ejercer todas las facultades de control que les encomienden las leyes dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido de acuerdo a los artículos 1 y 2 de esta ley. La emisión de estos certificados y las inspecciones que se efectúen en los recintos particulares, no obstan a que practiquen, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas.

44. SERVICIOS DE SALUD

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 725, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, de 11 de diciembre de 1967, art. 3. ³⁶⁰	Atender todas las materias relacionadas con la salud pública.

³⁵⁹ Vid, artículo 35, D.S 1.222, "Del Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental dependerán los Subdepartamentos de Higiene y Seguridad Industrial ..".

³⁶⁰ Decreto con Fuerza de Ley N° 725, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, de 11 de diciembre de 1967, D.Of. 31/01/68

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 14.	Suprimir cualquier factor que, originado en un territorio municipal, ponga en peligro la salud, seguridad o bienestar de la población de otro territorio municipal.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 15. Inc. Final.	Ordenar la paralización de la obra, clausura del establecimiento o la prohibición del ejercicio de la actividad o comercio, cuando éstos requieran de la previa autorización sanitaria y no se haya acreditado el cumplimiento de este requisito.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 51.	Capacitar al individuo y a los grupos sociales mediante acciones educativas, tendentes a compenetrarlos de su responsabilidad en los problemas de salud personal y de la comunidad y para estimular su participación activa en la solución de los mismos.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 67.	Velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes.
Minera	Aplicación Ejecución	y Manejo Uso	D.F.L 725, art. 74.	Autorizar previamente la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares ni en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua. Fijará las condiciones de seguridad y el área de protección de la fuente o caudal correspondiente.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Transporte	D.F.L 725, art. 81. Inc. 1°.	Determinar los requisitos que deben reunir los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio del Servicio, puedan significar un peligro o molestia a la población.
Agrícola Minera Industria	Control	Transporte	D.F.L 725, art. 81, inc. 2°.	Ejercer la vigilancia sanitaria sobre los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a su juicio, puedan significar un peligro o molestia a la población.
Agrícola Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Almacenamiento	D.F.L 725, art. 83.	Informar a la municipalidad respectiva sobre los efectos que la instalación, ampliación o traslado de industrias puede ocasionar al ambiente, con carácter previo al otorgamiento por la municipalidad de la patente

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				definitiva. Para evacuar dicho informe , la autoridad sanitaria ³⁶¹ tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales y los riesgos que el funcionamiento de la industria pueda causar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad. No obstante, la autoridad sanitaria informará favorablemente una determinada actividad industrial o comercial, siempre que la evaluación sanitaria ambiental que se realice para evacuar el informe , determine que técnicamente se han controlado todos los riesgos asociados a su funcionamiento.
Agrícola Industria Minero	Aplicación Ejecución	y Fabricación Almacenamiento	D.F.L 725, art. 84.	Disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que , a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población.
Agrícola Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 85.	Informar favorablemente, respecto a las materias relacionadas con la seguridad en el trabajo, los planos reguladores comunales o intercomunales con carácter previo a su aprobación.
Agrícola Industria	Aplicación Ejecución	y Importación Fabricación	D.F.L 725, art.90. inc.2°.	La <i>Dirección General de Salud</i> , deberá autorizar previamente la importación y fabricación en el país de los productos señalados en el inc.1° del art.90 - sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales- .
Agrícola Industria	Aplicación Control	Venta Uso	D.F.L 725, art. 90.inc.3°.	El <i>Director General de Salud</i> queda facultado para controlar y prohibir en casos calificados el expendio de tales sustancias y productos, cuyo uso indiscriminado pueda dar origen a accidentes o intoxicaciones, así como para decomisarlos si las circunstancias lo requieren.
Agrícola	Aplicación Ejecución	y Importación Fabricación	D.F.L 725, art.93.	Ningún pesticida podrá ser importado o fabricado en el país sin autorización del <i>Director General de Salud</i> , debiendo obtenerse para su venta y distribución a cualquier título ,el correspondiente registro.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Almacenamiento uso	D.F.L 725, art. 155.	Practicar la inspección y registro de cualquier sitio , edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados , para la debida aplicación del presente Código. Cuando se trate de edificio o lugares cerrados, deberá procederse a la

³⁶¹ Según el artículo 5 , del D.FL 725 , " Cada vez que el presente Código haga referencia a la autoridad sanitaria , se entenderá por ella al Director General de Salud o las personas en que quienes éste delegue sus funciones y atribuciones ".

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				entrada y registro, previo decreto de allanamiento del Director General de Salud, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
Agrícola Industria	Fiscalización	Importación Fabricación Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 160.	Podrá, para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, previo recibo y sin necesidad de pago, retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización	Importación Fabricación Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 162.	Investigar y tomar las declaraciones necesarias en el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes , reglamentos y resoluciones sanitarias.
Agrícola Minera Industria	Sanción	Importación Fabricación Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 167.	Dictar sentencia una vez establecida la infracción.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Sanción	Importación Fabricación Almacenamiento Uso	D.F.L 725, art. 169.	Solicitar al Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública para la detención del infractor, en el supuesto de que éste no hubiere pagado la multa.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Importación Fabricación Almacenamiento Uso	D.F.L 725, arts. 180 y 181.	Podrá dejar las especies decomisadas, en virtud de las facultades que le confiere este Código, en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otros fines sin riesgo para la salud pública.
Agrícola	Sanción	Uso	Resolución núm. 1.450 exenta , de 13 de diciembre de 1982 del Ministerio de Salud, punto 4°.	Sancionar las infracciones a las disposiciones de la resolución núm. 1.450 exenta, de 13 de diciembre de 1982, que fija tolerancias máximas de residuos de pesticidas en los alimentos de consumo interno. Esta competencia recae en los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido dichas infracciones.
Pesticidas de uso doméstico	Aplicación	Fabricación Uso	D.F.L N° 1, Ministerio de Salud, determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, de 8 de noviembre de 1989 ³⁶² , art. 1°. 10.	Dar autorización sanitaria expresa a :10. Registro de ...pesticidas de uso doméstico.

³⁶² Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, de 8 de noviembre de 1989, D.Of. 21/02/90

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Pesticidas De uso doméstico	Aplicación	Fabricación Venta	D.F.L N° 1/89, art. 1. 11.	Dar autorización sanitaria expresa a: 11. Textos y publicidad de... pesticidas de uso doméstico .
Minera	Aplicación	Manejo Almacenamiento	D.F.L N° 1/89, art. 1.24.	Dar autorización sanitaria expresa a 24. Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación puede afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.
Agrícola	Aplicación	Uso	D.F.L N° 1/89, art. 1. 41.	Dar autorización sanitaria expresa a: 41. Empresas aplicadoras de pesticidas.
Agrícola	Aplicación	Importación Fabricación	D.F.L N°1/89, art. 1. 42	Dar autorización sanitaria expresa: 42. a La fabricación y/o importación de plaguicidas.
Agrícolas Minera Industria	Aplicación	Importación Fabricación	D.F.L N° 1/89 art. 1. 43.	Dar autorización sanitaria expresa: 43. Importación y/o fabricación de sustancias químicas peligrosas para la salud.
Agrícola	Aplicación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.F.L N° 1/89 art. 1. 45.	Dar autorización sanitaria expresa: 45. Expertos en Prevención de Riesgos Ocupacionales.
Agrícola Minera Industria	Ejecución Coordinación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S. N° 42, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, de 9 de febrero de 1986 ³⁶³ , art. 1.	Ejecutar coordinadamente acciones integradas de fomento o promoción y protección relativas a las personas y al ambiente.
Agrícola Minera Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 43.	Al <i>Departamento de Programas sobre el Ambiente</i> ³⁶⁴ le corresponderá colaborar en la programación del servicio, elaborando los programas específicos del ambiente y supervisando, coordinando y evaluando las acciones que el Servicio deba desarrollar para proteger a la población de los riesgos producidos por el ambiente, y cooperar en la conservación, mejoría y recuperación de la calidad de sus elementos básicos.

³⁶³ Decreto Supremo N° 42, del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, de 9 febrero de 1986, D.Of. 09/12/86.

³⁶⁴ Vid, artículo 40, D.S 42/86, que establece. "..La Subdirección Médica se integrará por los Departamentos de..., Programas sobre el Ambiente,..., que dependerán de su jefatura, exceptuándose los Servicios de Salud de la Región Metropolitana en la parte relativa a Programas sobre el Ambiente - Véase ley 18. 122 -" .

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Minera Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 44 ³⁶⁵ a)	Diagnosticar y calificar con criterios epidemiológicos y de prioridades los problemas relativos al ambiente.
Agrícola Minera Industria	Diseño políticas y estrategias Evaluación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86 . art. 44 b)	Elaborar los programas que deban realizarse de acuerdo con las políticas , planes generales y normas técnicas determinadas por el Ministerio. Evaluar periódicamente el cumplimiento de dichos programas.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización y control	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42 / 86, art. 44.c)	Ejecutar acciones de fiscalización, control y otras de carácter técnico o administrativos incluidas en los programas aprobados.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Fiscalización Control	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 44 d)	Asesorar, supervisar y controlar el cumplimiento de los programas y la correcta aplicación de las normas jurídicas o técnicas relacionadas con el ambiente.
Agrícola Minera Industria	Colaboración	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 44 e)	Colaborar con la dirección del Servicio en el ejercicio de las funciones que el Código Sanitario y sus reglamentos complementarios le confieren en materias de su competencia, con la debida coordinación con la Asesoría Jurídica .
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 44 f)	Participar, en el nivel que le corresponda, en la coordinación de acciones relativas al medio ambiente, con entidades públicas o privadas ajenas al Sector y al Sistema, especialmente con los organismos Regionales de planificación.
Agrícola Minera Industria	Control	Fabricación Manejo Uso	D.S 42/86, art. 44 g)	Investigar epidemiológicamente la situación general del ambiente especialmente los casos de emergencia, y aplicar las técnicas de vigilancia epidemiológica para velar y mejorar las condiciones sanitarias ambientales,

³⁶⁵ Este artículo se refiere a las funciones específicas del Departamento de Programas sobre el Ambiente, órgano, como vimos, integrante de los Servicios de Salud.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Transporte Almacenamiento		en coordinación con la autoridad de salud designada al efecto.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86 , art. 44 h)	Atender las solicitudes, consultas y denuncias que se formulen sobre materias relativas al ambiente de acuerdo a la reglamentación e instrucciones ministeriales vigentes.
Agrícola Minera Industria	Ejecución	Manejo Uso	D.S 42/86, del Min. de Salud, art. 44 i).	Programar actividades de educación sanitaria relacionadas con el ambiente.
Agrícola Minera Industria	Ejecución	Manejo Uso	D.S 42/86, art. 44 i).	Ejecutar actividades de educación sanitaria relacionadas con el ambiente.
Agrícola Minera Industria	Coordinación	Manejo Uso	D.S 42/86, art. 44 i).	Coordinar las actividades de educación sanitaria relacionadas con el ambiente.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 44 j)	Asesorar y prestar apoyo técnico a los establecimientos y dependencias del Servicio en materia de riesgo ambiental .
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 44 k)	Proponer observaciones y sugerencias respecto de las normas vigentes en asuntos relativos al ambiente.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 44 l)	Desempeñar las funciones que le encomiende la Dirección del Servicio o la Subdirección Médica.
Agrícola Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.S 42/86, art. 46, inc. 1°.	Disponer de un <i>laboratorio del ambiente</i> , que existirá al menos en un Servicio de Salud de cada región, y que realizará los exámenes y análisis requeridos en las materias de la especialidad, por los Departamentos de Programas sobre el Ambiente de todos los Servicios de Salud de la región.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Industria	Fiscalización	Manejo Uso	D.S 374, del Ministerio de Salud, que fija límite máximo permisible de plomo en pinturas que indica, de 18 de junio de 1997 ³⁶⁶ , art.9.	Fiscalizar el cumplimiento de las normas del presente decreto.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Importación Depósito Transporte	Ley 18.164, art. 2	Emitir un certificado, que exige el Servicio de Aduanas, para cursar cualquier destinación aduanera respecto de sustancias tóxicas y peligrosas para la salud, en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas sustancias, las ruta y las condiciones de transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Importación Venta Uso Manejo	Ley 18.164, art. 3	Emitir un informe, para poder usar, consumir, vender, ceder o disponer de dichas sustancias peligrosas, otorgando la autorización o visto bueno, negándola o fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la respectiva legislación especial.
Agrícola Minera Industria	Control Fiscalización	Importación Depósito	Ley 18.164, art. 4	Ejercer todas las facultades de control que les encomienden las leyes dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido de acuerdo a los artículos 1 y 2 de esta ley. La emisión de estos certificados y las inspecciones que se efectúen en los recintos particulares, no obstan a que practiquen, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización	Fabricación Manejo Uso Transporte	Dto. 40, del Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, de 11 de febrero de 1969 ³⁶⁷ , art. 2.	Fiscalizar las actividades de prevención que desarrollan los organismos administradores del seguro, en particular las Mutualidades de Empleadores, y las empresas de administración delegada.
Agrícola Minera	Aplicación	Fabricación Manejo	Dto. 40/69, art. 4 inc.1º	Calificar, previamente, la idoneidad del personal a cargo de las actividades de prevención de riesgos en accidentes de trabajo y enfermedades

³⁶⁶ Decreto Supremo N° 374, de 18/06/97, del Ministerio de Salud, que fija límite máximo permisible de plomo en pinturas que indica, D.Of 25/08/97.

³⁶⁷ Decreto Supremo N° 40, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, de 11 de febrero de 1969, D.O 11/02/69.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Industria		Uso Transporte		profesionales.
Agrícola Minera Industria	Fiscalización y Control	Fabricación Manejo Uso Transporte	Dto. 40/69, art. 4, inc.2°.	Verificar, cuando lo estime conveniente, la eficiencia de las actividades de prevención que desarrollan las Mutualidades; Requerir a las Mutualidades la información que considere oportuna.
Agrícola Minera Industria	Control	Fabricación Manejo Uso Transporte	Dto. 40/69, art. 6, inc.2°	Podrá solicitar a la Superintendencia de Seguridad Social la revocación de la delegación a que se refiere este artículo, si comprueba la incumplimiento de las disposiciones anteriores o ineficiencia de los resultados.
Agrícola Minera Industria	Aplicación	Fabricación Manejo Uso Transporte	Dto.40/69, art. 13	Señalar la forma y oportunidad en que las empresas que no están obligadas a establecer un Departamento de Prevención de Riesgos, deben comunicar a este servicio la información básica para el cómputo de las tasas de frecuencia y de gravedad.
Agrícola Minera Industria	Normativa	Fabricación Manejo Uso Transporte	Dto. 40/69, art. 15 inc. 1°	Podrá revisar el texto de este Reglamento o sus modificaciones e introducir innovaciones cuando lo estime conveniente.
Agrícola Minera Industria	Normativa	Fabricación Manejo Uso Transporte	Dto. 40/69, art. 15 inc. 4°	Podrá decidir, en caso de desacuerdo entre la empresa y los trabajadores o de reclamaciones de alguna de las partes, sobre el contenido de este Reglamento o sus modificaciones
Agrícola Minera Industria	Sanción	Fabricación Manejo Uso Transporte	Dto. 40/69, art. 20	Podrá aplicar una multa, de acuerdo con el procedimiento y sanciones dispuestos en el Código Sanitario, cuando se haya comprobado que un accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable de un trabajador.

45. SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE DE LA REGION METROPOLITANA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Industria	Diseño Políticas	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento	D.S 206, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Salud Del Ambiente	Elaborar los programas que deban realizarse de acuerdo con las políticas, planes generales y normas técnicas determinadas por el Ministerio de Salud.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Uso	de la Región Metropolitana, de 15 de septiembre de 1982 ³⁶⁸ , art.6.a).	
Agrícola Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 6 a).	Ejecutar las acciones que se requieran para el cumplimiento de los programas que deba llevar a cabo.
Agrícola Industria	Fiscalización Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/ 82, art. 6 b).	Controlar el desarrollo de los programas que debe llevar a cabo.
Agrícola Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 6 c)	Efectuar investigaciones operacionales que tiendan a mejorar el conocimiento de los problemas de salud generados por el medio ambiente.
Agrícola Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S . 206/82 , art. 6 d).	Desarrollar las acciones de coordinación intra y extrasectorial necesarias.
Agrícola Industria	Ejecución Información	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 6 f)	Desarrollar las actividades de extensión necesarias para adecuar a la población sobre problemas de salud generados por el ambiente.
Agrícola Industria	Diseño Políticas	Fabricación Manejo	D.S 206/ 82 , art. 12.	Al <i>Departamento Técnico</i> ³⁶⁹ le corresponde: Elaborar y proponer los programas del Servicio, de acuerdo con las prioridades del

³⁶⁸ Decreto Supremo N° 206, del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, de 15 de septiembre de 1982, D.Of. 07/12/82.

³⁶⁹ Vid, artículo 7º, el cual al referirse a la organización del Servicio, establece que "la administración superior del Servicio estará a cargo de un Director, quién será asesorado por los Departamentos Técnicos.....".

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Transporte Almacenamiento Uso		Ministerio y aquellas que resulten de la realidad regional.
Agrícola Industria	Ejecución Control Evaluación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 13	Al <i>Departamento Técnico</i> le corresponde: Ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas para verificar el cumplimiento de sus metas y objetivos y las demás tareas que le encomiende la Dirección del Servicio.
Agrícola Industria	Información	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 14 a)	Al <i>Departamento Técnico</i> le corresponde: Contribuir a evidenciar las correlaciones entre ambiente y salud.
Agrícola Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82 , art. 14 b)	Al <i>Departamento Técnico</i> le corresponde: Estimular los trabajos de investigación en la especialidad, en la medida en que ello pueda contribuir al perfeccionamiento de la función asistencial y programática, de acuerdo con las normas que fije el Ministerio en la materia.
Agrícola Industria	Aplicación y Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82 , art. 15 a)	Al <i>Departamento Técnico</i> le corresponde: Desarrollar planes de acción en colaboración con universidades, instituciones especializadas y otras entidades, con el objeto de coordinar actividades de capacitación e investigación que interesen tanto al Servicio, como a dichas instituciones y a la comunidad.
Agrícola Industria	Información Educación Coordinación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 15 b)	Al <i>Departamento Técnico</i> le corresponde: Desarrollar actividades de divulgación y educación sanitaria en beneficio de la comunidad, por sus medios o en coordinación con otras entidades.
Agrícola Industria	Información	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 17 f).	Al <i>Departamento Técnico</i> le corresponde: Mantener información actualizada y correlacionada sobre población, ambiente e indicadores de salud.
Agrícola Industria	Aplicación Información	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 17 h)	Al <i>Departamento Técnico</i> le corresponde: Mantener en óptimo funcionamiento un archivo centralizado que contenga la ficha normalizada de cada uno de los establecimientos, locales e instalaciones que conformen el universo de los programas.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Agrícola Industria	Aplicación y ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82 ,art. 21 ³⁷⁰ a).	Identificar y jerarquizar los problema ambientales de interés sanitario.
Agrícola Industria	Aplicación y ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82 , art. 21 b)	Determinar, por medio de los estudios correspondientes, el daño en salud derivado de los problemas ambientales.
Agrícola Industria	Aplicación y ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 206/82, art. 21 c)	Proponer al Director los problemas ambientales que de acuerdo a los estudios precedentes señalados en las letras a) y b) y a las instrucciones del nivel ministerial , sea necesario abordar mediante programas.
Agrícola Industria	Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 2.763 , art. 17, inc 2º y D.S 206/ 82, art. 3.	Ejecutar las acciones necesarias para la protección de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente, y para la conservación, mejoría y recuperación de la calidad de los elementos básicos del ambiente.
Agrícola Industria	Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 42/86, art. 43.inc. 3ª.	Cumplir las acciones relativas al ambiente en la Región Metropolitana.
Agrícola Industria	Coordinación	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 42/86, art. 46, inciso final.	Coordinarse con el Instituto de Salud Pública de Chile para los efectos de los exámenes y análisis relativos a asuntos del ambiente.
Agrícola Industria	Ejecución	Fabricación Manejo Transporte	D.S 42/86 , art. 14.a).	Contribuir a evidenciar las correlaciones entre ambiente y salud.

³⁷⁰ Este artículo 21 determina las funciones técnicas del Jefe del Departamento Técnico. Véase al respecto el artículo 20 .

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Almacenamiento Uso		
Agrícola Industria	Fiscalización Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 48, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor, de 24 de febrero de 1984 ³⁷¹ , art.2.inc. 2°.	Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en la Región Metropolitana.
Agrícola Industria	Fiscalización Control	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 374 / 9, art. 9.	Fiscalizar en la Región Metropolitana el cumplimiento de las normas de este decreto.

³⁷¹ Decreto Supremo N° 48, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor, de 24 de febrero de 1984.

46. MINISTERIO DE MINERIA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera	Diseño políticas Ejecución	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 302/60, del Ministerio de Minería, que Aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería, de 1960 ³⁷² , art. 1. Inc. 2°.	Planificar y ejecutar la política de fomento minero y de protección de las riquezas mineras nacionales.
Minera	Dictación Normativa	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L N° 302/60 de Minería, art. 5.a)	Dictar normas para el fomento de la minería y la protección de las riquezas mineras nacionales.
Minera	Dictación normativa	Importación Manejo	D.F.L N° 302/60 de Minería , art. 5. F).	Dictar normas para el abastecimiento de materias primas mineras de la industria nacional.
Minera	Ejecución	Uso Distribución	D.F.L N° 302/60 de Minería, art. 5.f).	Disponer, en caso de necesidad, la reserva, racionamiento o distribución de materias primas mineras de la industria nacional.
Minera	Fiscalización Control	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L 1, del Ministerio de Minería, de 1986 ³⁷³ art.9.	Velar por el cumplimiento de las disposiciones del D.FL. N° 1/86, de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.
Minera	Ejecución (representación)	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L N° 320/60, de Minería, art.5. i).	Suscribir, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos,...., del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, si se trata de sustancias minerales metálicas o no metálicas, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

³⁷² Decreto con Fuerza de Ley N° 302, del Ministerio de Minería, que aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería, de 1960, D.Of. 06/04/60

³⁷³ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1986, D.Of. 24/04/87.

47. SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera	Fiscalización control	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L N° 3.525/80, del Ministerio de Minería, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 26 de noviembre de 1980 ³⁷⁴ , art. 2.8).	Velar por que se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera.
Minera	Sanción	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L N° 3.525/80, art. 2.8)	Aplicar las sanciones respectivas a los infractores de los reglamentos de policía y seguridad mineras.
Minera	Ejecución Asesoría	Uso Manejo	D.L N° 3.525/80, art. 1 y 2.1)	Asesorar al Ministerio de Minería en materias relacionadas con geología y minería.
Minera	Información	Uso	D.L N° 3.525/ 80, art. 2. 3).	Mantener y difundir información sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país.
Minera	Aplicación y Ejecución	Uso	D.L N° 3.525/ 80, art. 2 .7).	Confeccionar la estadística minera del país, el inventario de las reservas minerales y mantenerlos actualizados.
Minera	Fiscalización Control	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L N° 3.525/80, art. 2. 8)	Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infracciones.
Minera	Dictación normativa	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 3.525/80, art.2.8)	Proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos.
Minera	Aplicación y ejecución	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L 3.525 /80, art. 2. 8)	Requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva.

³⁷⁴ Decreto Ley N° 3.525, del Ministerio de Minería, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 26 de noviembre de 1980, D.Of. 20/12/80.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera	Fiscalización	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.L N° 3.525/80, art. 2. 9)	Cumplir con las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen en la fiscalización del abastecimiento , distribución , almacenamiento y uso de los explosivos destinados a actividades mineras.
Minera	Control	Manejo	D.L N° 3.525/80, art. 2. 10)	Controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera.
Minera	Aplicación Fiscalización	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 72, del Ministerio de Minería, aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, de 21 de octubre de 1985 ³⁷⁵ , art. 3	Aplicación y fiscalización de este Reglamento.
Minera	Aplicación y ejecución	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 72, art. 10 a)	Investigar los accidentes de trabajo y exigir el cumplimiento de las acciones correctivas dispuestas en la industria extractiva minera. ³⁷⁶
Minera	Dictación normativa	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 72, art. 10 b)	Proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de higiene y seguridad en la industria extractiva minera, de acuerdo con los avances técnicos y científicos.
Minera	Aplicación y Ejecución	Manejo Uso	D.S 72, art. 11.	Calificar, de forma exclusiva, a los expertos en prevención de riesgos, tanto profesionales como prácticos y monitores de seguridad que se desempeñen en la industria extractiva minera.
Minera	Fiscalización	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 72, art. 12	Inspeccionar la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las faenas mineras.
Minera	Aplicación	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 72, art. 16	Aprobar los Reglamentos internos específicos de minería, que le presentará la empresa, sin perjuicio de la existencia de los reglamentos generales de seguridad e higiene industrial.
Minera	Aplicación	Manejo	D.S 72, art. 19	Aprobar el método de explotación o cualquier modificación mayor al

³⁷⁵ Decreto Supremo N° 72, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, de 21 de octubre de 1985, D.Of 27/01/86.

³⁷⁶ Vid, artículo 4, del DS N° 72, "El nombre de *Industria extractiva minera* designa a todas las actividades correspondientes a prospección de yacimientos, extracción, transformación, concentración, fundición de minerales y productos intermedios, transporte, almacenamiento de desechos y embarque de minerales metálicos y no metálicos, rocas, depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y fertilizantes".

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
		Transporte Almacenamiento Uso		método aceptado con que se haya proyectado la explotación de la mina y el tratamiento de sus minerales.
Minera	Información	Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.S 72, art. 20	Exigir la formación de un departamento de prevención de riesgos , atendiendo a la naturaleza o grado de riesgo que tengan las operaciones de una empresa minera.

48. EMPRESA NACIONAL DE MINERIA

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera	Información	Explotación Manejo	D.F.L 153, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería, de 29 de febrero de 1960 ³⁷⁷ , art. 3.1.	Realizar estudios para desarrollar, explotar, beneficiar y refinar minerales.
Minera	Aplicación	Explotación Manejo	D.F.L 153, art. 3. 2	Propender el perfeccionamiento de métodos industriales y técnicos, relacionados directa o indirectamente con actividades mineras.
Minera	Aplicación	Explotación Manejo	D.F.L 153, art. 3.3.	Prestar ayuda técnica a la minería nacional.
Minera	Ejecución	Transporte	D.F.L 153, art. 3.5	Construir o facilitar la construcción de las vías de comunicación necesarias al desarrollo y fomento de la minería.
Minera	Información	Explotación Manejo	D.F.L 153, art. 3. 6	Difundir los conocimientos técnicos relacionados con el desarrollo de la minería nacional.
Minera	Ejecución	Explotación Manejo	D.F.L 153, art.3. 7	Instalar y operar laboratorios químicos, metalúrgicos o de cualquier otra naturaleza.
Minera	Ejecución	Explotación Manejo	D.F.L 153, art.3.8	Construir y operar establecimientos de beneficio , fundición y refino de minerales.
Minera	Ejecución	Explotación Manejo	D.F.L 153, art. 3. 11	Comprar, vender y celebrar toda especie de actos y contratos sobre minerales y productos mineros.
Minera	Ejecución	Explotación Producción	D.F.L 153, art. 3. 12	Producir toda clase de sustancias mineras, sean éstas metálicas o no.

³⁷⁷ Decreto con Fuerza de Ley N° 153, Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de Minería, de 20 de febrero de 1960, D.Of. 05/04/60.

49. COMISION NACIONAL DE ENERGIA

SUSTANCIA	ETAPA GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera Industria	Fiscalización Control	Explotación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 2.224, del Ministerio de Minería, que crea la Comisión Nacional de Energía, de 25 de mayo de 1978 ³⁷⁸ , arts 2 y 4 e).	Velar por el cumplimiento de los planes, políticas y normas del sector energético ³⁷⁹ .
Minera Industria	Coordinación	Explotación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 2.224/78, arts. 2 y 4 e).	Coordinar los planes, políticas y normas del sector energético.
Minera Industria	Diseño Políticas	Explotación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 2.224/78, art. 4.a)	Preparar los planes y políticas para el sector energía y proponerlos al Presidente de la República para su aprobación.
Minera Industria	Diseño políticas Dictación normativa Coordinación	Explotación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 2.224/78, art. 4 e)	Elaborar, coordinar y proponer al Gobierno las normas para la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto. Al efecto podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía.
Minera Industria	Aplicación Ejecución	y Explotación Manejo Almacenamiento Uso	D.L 2.224/78 , art. 4 g)	Informar los decretos y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación, licencias o autorizaciones que se otorguen o celebren para el estudio, explotación, exploración, transporte, transmisión, almacenamiento y distribución de la energía o de los recursos energéticos.

³⁷⁸ Decreto Ley N° 2.224, del Ministerio de Minería, que crea la Comisión Nacional de Energía, de 25 de mayo de 1978, D.Of 08/06/78.

³⁷⁹ Vid artículo 3 del DL N° 2.224 , "Para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde a la Comisión Nacional de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación, y cualquier otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados.... " .

50. COMISION CHILENA DEL COBRE - COCHILCO

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera	Diseño Estrategias Aplicación Ejecución	Fabricación Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L N° 1, del Ministerio de Minería, que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, de 1987 ³⁸⁰ , Art. 1	Asesor técnico especializado del Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos y con todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas, con excepción del carbón y los hidrocarburos, y desempeñar las funciones fiscalizadoras y las demás que le señale el presente decreto ley.
Minera	Diseño Políticas	Manejo Explotación	D.F.L N° 1, art. 2.a.	Asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, en la formulación de políticas generales para el desarrollo y explotación de los yacimientos de cobre, el beneficio de sus minerales y subproductos, los servicios de infraestructura necesarios y el grado de elaboración a que convenga someter la producción de cada yacimiento.
Minera	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L N°1, art.2.b	Reunir, estudiar y preparar la información y antecedentes especializados que se necesiten para la adecuada y eficaz participación del Estado de Chile en organismos, conferencias y reuniones internacionales, de acuerdo con las instrucciones que se le impartan al efecto.
Minera	Diseño Políticas	Uso	D.F.L N° 1, art. 2.c	Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, la formulación de las políticas generales necesarias para proteger los intereses nacionales en la comercialización del cobre y sus subproductos, especialmente en lo que se refiere a regulación de sus precios, mantenimiento o ampliación de sus mercados, mejor distribución de ellos, o para contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos o restringirlos unilateralmente.
Minera	Diseño Políticas	Transporte Almacenamiento Uso	D.F.L N° 1, art.2. d	Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, la formulación de políticas para fomentar las adquisiciones en Chile y la utilización de servicios en el país por parte de las empresas productoras de cobre.
Minera	Aplicación Ejecución	Fabricación Uso	D.F.L N° 1, art.2. e	Fomentar el desarrollo de la producción y exportación de productos manufacturados de cobre y de sus subproductos, realizando estudios e investigaciones sobre los nuevos usos de la manufactura de los mismos y sobre sus condiciones de comercialización.

³⁸⁰ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, de 1987, D.Of. 28/04/87.

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
Minera	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Transporte Almacenamiento Uso Importación	D.F.L N°1, art. 2.f	Servir de asesor técnico y especializado de los Ministerios y organismos o instituciones estatales, en materias relativas al cobre y sus subproductos y a todas las sustancias minerales metálicas o no metálicas, con excepción del carbón e hidrocarburos.
Minera	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Uso	D.F.L N° 1, art. 2.g	Promover estudios sobre la investigación geológica y tecnológica en la minería, procesos metalúrgicos o industrialización del cobre y sus subproductos, en Chile o en el extranjero, a través de organismos especializados.
Minera	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Uso	D.F.L N° 1, art. 2.h	Promover la formación y perfeccionamiento de personal técnico y de administración, mediante la celebración de convenios con las universidades nacionales o extranjeras o con otros organismos; el otorgamiento de becas de estudios especializados; la realización de seminarios y conferencias, o en cualquier otra forma que estime adecuada.
Minera	Información	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento Importación	D.F.L N° 1, art.2.i	Informar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, sobre todas las materias relacionadas con la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos, y con todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas, con excepción del carbón e hidrocarburos, en el país o en el extranjero.
Minera	Fiscalización	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento Importación	D.F.L N°1, art. 2.i	Fiscalizar el cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y organismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas pertinentes.
Minera	Información	Exportación Importación	D.F.L N° 1, art. 2.k.	Informar al Banco Central de Chile, en la forma que lo determine el Consejo del mismo, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos.
Minera	Fiscalización	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	D.F.L N° 1, art. 2 m.	Fiscalizar, en la forma que la institución determine, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado en que el Estado tenga participación mayoritaria y sus filiales o agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades.
Minera	Aplicación Ejecución	Uso	D.F.L N° 1,art.2. n.	Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades y en el análisis de

SUSTANCIA	ETAPAS GESTION	CICLO DE VIDA	TEXTO NORMATIVO	CONTENIDO
				los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras.
Minera	Sanción	Fabricación Manejo Uso Almacenamiento Transporte	D.F.L N°1, art.2.o.	Aplicar sanciones administrativas a las empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria, previa audiencia de ellas, sin menoscabo de las acciones penales que fueren procedentes por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente decreto ley, la ley 16.624, y sus modificaciones posteriores, o de los acuerdos, resoluciones o normas aprobadas por el Consejo de la Comisión, en el ejercicio de sus facultades, especialmente en los casos que especifica éste artículo.
Minera	Aplicación	Fabricación	D.F.L N°1, art.2.r.	Promover el desarrollo minero conforme a las políticas generales que determine el Ministerio de Minería.
Minera	Aplicación Información	Fabricación Uso	D.F.L N°1, art.2.r.	Asesorar e informar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Minería sobre materias relacionadas con la producción y comercio del oro, plata, zinc, hierro, litio, yodo, salitre y demás sales minerales y, en general, de todas las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos.
Minera	Aplicación Información	Fabricación Manejo Uso	D.F.L N°1 , art. 3.	Informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la exploración, extracción, explotación, producción, beneficio, manufactura y comercialización del cobre y de sus subproductos, y de las demás sustancias minerales metálicas y no metálicas, con excepción del carbón y de los hidrocarburos.
Minera	Fiscalización	Fabricación Manejo Uso	D.F.L N°1, art.3.	Fiscalizar el cumplimiento de los contratos celebrados por el Estado de Chile con los inversionistas extranjeros y empresas en que participe inversión extranjera, en cualquiera de las áreas señaladas, informando al respecto al Comité de Inversiones Extranjeras, para que éste adopte las medidas que correspondan.
Minera	Aplicación Ejecución	Fabricación Manejo Uso Transporte Almacenamiento	D.F.L N°1, art.6	La Comisión Chilena del Cobre podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios o convenientes en el ejercicio de sus funciones y contraer las obligaciones que tengan relación con ellas.



COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE